el análisis al observar que las murallas son uno de los principales causantes del mal que aflige a la sociedad urbana de su siglo:

"Vi clara y distintamente que ese organismo con los defectos capitales de que adolece, incompleto en sus medios, mezquino en sus formas, siempre compresor, aprisiona y mantiene en constante tortura á la humanidad, que orgullosa con los medios y elementos de accion de que dispone... forcejea sin cesar para romper esas tiránicas cadenas de mamposteria que la aprisionan... la humanidad que hoy mas que nunca posee el sentimiento de su propia dignidad, no se prestará nunca por mucho tiempo á vivir comprimida en esa especie de camisa de fuerza en que al presente se encuentra aprisionada".[30]

A la falta de espacio urbano, la naciente sociedad burguesa deberá sumar otro grave inconveniente, la todavía irresoluta organización espacial de la ciudad histórica, que pese a los continuos esfuerzos mantenidos en el pasado, especialmente por los gobiernos locales, para ir corrigiendo el precario trazado de sus calles, seguía aún estando caracterizada por una red de vías estrechas, irregulares y mal comunicadas entre sí, que, y esto era lo verdaderamente preocupante, imposibilitaba con una gravedad mayor a la padecida hasta entonces el desarrollo de una circulación cómoda y fluída para los crecientes movimientos urbanos. Aunque el procedimiento implantado durante el Antiguo Régimen de alineación individual de casas, al que se había sumado en época ilustrada el más racional y efectivo de alineación de calles, habían paliado los problemas creados por la estructura medieval, dando más o menos respuesta a las exigencias del momento, ahora esta clase de intervenciones se revelan como claramente deficientes para atajar el incesante aumento que sufre el tránsito urbano durante el siglo XIX.

[30] Ibid., pp. 12-15.

Es por ello que, al declararse el ensanche de latitud de calles como un método que por sí sólo resulta insuficiente para dar adecuada respuesta a las nuevas necesidades de tránsito, un nuevo medio de intervención, la apertura de calles que rompen la trama urbana y crean mejores condiciones para el tránsito por el interior de la ciudad, debe incorporarse como un instrumento esencial en el proceso de transformación urbana. Así de reveladoras se muestran las palabras de Pablo Alzola y Minondo sobre la situación creada en nuestras ciudades en torno al problema del tránsito urbano y a la exigencia impuesta a la urbanística moderna de abrir nuevas vías en el interior de la ciudad para que se facilite su desarrollo:

"...el inusitado movimiento que han creado en los últimos años las redes ferroviarias, la navegación de vapor y la instalación de grandes industrias, tanto en las capitales como en la mayoría de las poblaciones de alguna importancia, ha llevado tales corrientes de tráfico y de vida á estos centros, que se presentan verdaderas dificultades para adaptar los núcleos urbanos que durante tantas centurias llenaron las necesidades de sus habitantes, á la actividad incesante que caracteriza á la civilización moderna y á su espíritu mercantil... y cuando los hechos con su abromadura elocuencia, demuestran la insuficiencia de latitud de calles y determinan con claridad la dirección de las arterias principales de movimiento, el problema de su apertura queda planteado, y la solución estriba en estudiar los medios de llevarlo al terreno de la práctica".[31]

Pero el aumento poblacional y su concentración en las principales ciudades del país no sólo provoca el aumento del tránsito urbano, sino también, debido a la falta de respuesta para obtener una rápida capacidad de absorción de los habitantes

[31] ALZOLA Y MINONDO, Pablo. *El arte industrial en España*. Bilbao, Imprenta de la Casa de la Misericordia, 1892, p. 165. Además de ingeniero jefe de Caminos, Canales y Puertos, Alzola fue Alcalde de Bilbao y Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya, por lo que en su conocimiento del hecho urbano aunó la experiencia técnica con la administrativa y política.

de la ciudad, especialmente mediante el ofrecimiento de nuevo suelo urbano, la colmatación del espacio edificado, que ha de tender a un inevitable proceso de crecimiento vertical, como bien demuestra el constante aumento a que se ven sometidas las edificaciones tanto en su altura como en el número de pisos construidos en el contenido de los textos ordenancistas. Junto a esta preocupante sobreocupación del espacio de ciudad, el déficit de infraestructuras y abastecimientos básicos arrastran a las poblaciones al deterioro de sus condiciones higiénicas, hallándose su expresión más clara en la proliferación constante de enfermedades epidémicas a lo largo de todo el siglo.

Únicamente el saneamiento de los centros urbanos, operación que reafirmaba la idea de sustitución de una trama formada por calles estrechas y llenas de rinconadas insalubres, se presenta como la solución válida a los problemas de higiene, y nuevamente la realineación y la apertura de vías rectas y de suficiente latitud, acompañadas en este caso de la creación de espacios vacíos en el interior de la ciudad, caso de plazas y espacios verdes que densifican el abigarrado tejido urbano, son considerados como las soluciones más convenientes y urgentes a adoptar:

"Con efecto, el gobierno ha creido, y en mi opinion ha creido muy bien, que en el centro próximamente de Madrid están las casas tan aglomeradas, tan mal distribuidas sus habitaciones, tan oscuras en el interior, tan elevadas, que si pasara una revista escrupulosa y desinteresada por la junta superior de sanidad, unida ó acompañada de arquitectos inteligentes, se declararía que muchos sótanos, muchas boardillas y aun muchas de las habitaciones no son habitables ni aun por irracionales... es de primera necesidad, de utilidad pública, conocida, perentoria, como lo es ensanchar todas las calles en el centro, haciéndolas útiles y transitables para las gentes y carruajes, alargar su longitud hasta constituirlas en grandes diámetros de comunicacion... Las cercas de Madrid son el gran obstáculo para su ensanche... para que se rebajasen las alturas de los edificios del centro

que acaban con la salud pública, para el ensanche y rectificacion de las calles, para el establecimiento de grandes parques ó plazas convertidas en paseos con árvoles, fuentes, asientos cómodos, para espaciosos y aseados mercados, etc.".[32]

El ornato de la ciudad será el complemento idóneo a los dos fundamentos anteriores de viabilidad e higiene. La nueva sociedad burguesa rechaza la herencia legada por la ciudad del pasado, no sólo porque es contraproducente para el desarrollo de sus actividades, sino porque además siente necesidad de implantar su propia imagen urbana, demostración de las transformaciones en curso dentro de la ciudad y símbolo de su instauración como clase dominante:

"... el aspecto estético está intimamente ligado á este género de innovaciones, porque se encaminan á reemplazar grupos de informes y destartaladas callejuelas por vías espaciosas, rectas y de suaves rasantes, á sustituir las casucas viejas y mugrientas por edificaciones nuevas, mucho más suntuosas...".[33]

Pero tras esta fundamentación general de necesidades reales que justifican la transformación de la ciudad histórica para su conversión en moderna ciudad burguesa, no debe pasarnos desapercibido que detrás de las operaciones de reforma urbana se esconden verdaderas motivaciones de carácter económico, ya que el suelo urbano alcanza en el Ochocientos un significado desconocido hasta entonces. Su apropiación por la clase burguesa, que sustituye a los tradicionales estamentos detentadores de la propiedad urbana, el nobiliario y el eclesiástico, como clase

---

[32] ALBO, Mariano. *Observaciones sobre mejoras de Madrid, y proyecto de Ensanche de la Puerta del Sol, por D..., coronel de infantería retirado, antiguo ingeniero militar, y arquitecto de la Real Academia de San Fernando.* Madrid, Imprenta de Tejado, 1854, pp. 6 y 7.

[33] ALZOLA Y MINONDO, Pablo. *El arte industrial...*, pp. 165 y 166.

dominante, y su consiguiente conversión en valor de mercancia, refuerza la necesidad de transformación de la ciudad para adaptarla a los modelos parcelarios y constructivos más rentables del nuevo mercado inmobiliario. Por ello, el fomento de la propiedad y del mercado del suelo se convierten en los verdaderos impulsadores de la actividad municipal, encaminada incansablemente a la realización de operaciones de transformación urbanística y edificatoria de la ciudad histórica. Así, de forma simultánea a la operación de remodelación urbanística, deberá realizarse la renovación arquitectónica de la edificación tradicional, que será sustituida por modelos constructivos que tenderán a la maximización del volumen edificatorio y, por consiguiente, a la obtención de mayores rentas de la propiedad urbana.

En definitiva, si detrás de los fundamentos de carácter público vistos hasta aquí, que justifican la transformación de la ciudad en el beneficio que su mejora traerá al conjunto de la población, se esconden verdaderas motivaciones de carácter privado y especulativo, tras de las Ordenanzas, cuyo contenido asimismo se elabora en un principio para reglar la convivencia entre la generalidad de los habitantes de una ciudad, encontraremos casi siempre un articulado que ha de favorecer los intereses de la clase dominante, la formada por los propietarios burgueses, a la que en última instancia pertenecen sus redactores.

2. La Policía urbana en el orden burgués: la afectación de la propiedad privada en el proceso de transformación urbana

Nacido el Estado burgués, el ejercicio de la Policía como el de cualquier otra actividad de la Administración, se complejiza en su funcionamiento. En lo esencial,

su significado como actividad propia del poder encaminada al mantenimiento del buen orden social continúa coincidiendo con el formulado en épocas pasadas, si bien ahora adquiere nuevos matices como resultado de su adaptación a un orden político y social diferente. Por una parte, se convierte en garante de aquellos principios ideológicos sobre los que se fundamentan el nuevo sistema político, caso del orden público, la seguridad individual o la protección de la propiedad privada.[34] Dentro de esta primera acepción, Fermín Abella, una de las máximas autoridades del siglo pasado en el campo del Derecho administrativo, define el concepto de Policía de la siguiente forma:

"...aquella parte de la administración pública que tiene por objeto especial el sostenimiento del órden, la vigilancia de la propiedad y la protección de la seguridad individual. En una palabra, la policía significa el arreglo, el ordenamiento, la vigilancia de la ciudad ó del pueblo".[35]

Por otra parte, la Policía debe convertirse asimismo en institución defensora de los intereses públicos ante la gran amplitud de derechos alcanzado por el individuo, derechos que son restringidos en su ejercicio por mor del bien común. No

---

[34] De este modo, la identificación del ejercicio del poder de Policía con una función preservadora de los principios fundamentales del sistema burgués debemos insertarla dentro de la conocida como tendencia individualista del Estado. Al respecto ver GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. 9° ed., 2 v., Madrid, Tecnos, 1989, p. 103, donde se dice:

"El individualismo parte de la creencia de que el Estado debe limitarse sólo y exclusivamente al mantenimiento del orden público, condición indispensable para que puedan desarrollarse libremente las relaciones económico-sociales... ser un Estado gendarme".

[35] ABELLA, Fermín. *Derecho Administrativo Provincial y Municipal ó Tratado General Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos*. Madrid, Imprenta de E. de la Riva, 1877, tomo II, p. 273. Un párrafo similar se recoge en la obra del mismo autor *Manual de Policía urbana*. 2ª ed., Madrid, Enrique de la Riva, Impresor de la Real Casa, 1887, p. 1.

obstante, esta limitación no debe ser interpretada como un hecho contradictorio con el principio burgués de libertad, sino más bien diríamos que se trata del establecimiento de unas reglas de juego para conseguir el correcto funcionamiento del sistema social y el logro de la convivencia entre los ciudadanos:

"El deber del hombre que vive en sociedad, es hacer en beneficio de todos el abandono de una parte de sus derechos privados. De aquí el uso de lo que á cada cual pertenece, sea limitado por las circunstancias y los lugares, en razon de lo que exijan por una parte las relaciones de vecindad, y por otra las necesidades públicas, que en determinados casos llegan hasta á prevalecer en absoluto sobre el derecho mismo de propiedad. Cuidar de la observancia de las leyes que de este principio derivan, regularizar su aplicacion, conservar las relaciones de intereses que deben existir entre cada uno de los individuos y la generalidad de ellos, entre los particulares y el público, tal es la mision encomendada á la Administracion".[36]

Es así como la Policía queda integrada dentro de la moderna Administración decimonónica y pervive más allá del Antiguo Régimen como periodo histórico a lo largo del cual se había ido conformando. Insertada junto a las nuevas funciones del fomento y del servicio público, que en oposición a la coacción policial anteponen respectivamente la estimulación y la facilitación de la actividad ejercida por el particular, funciones de las que podremos encontrar asimismo innumerables ejemplos dentro del campo de la Urbanística, la tradicional función administrativa de la Policía se constituye en una de las principales bases que fundamenta el nuevo Estado burgués:[37]

---

[36] FOSSAS Pí, Modesto. *Tratado de Policía y Obras Públicas urbanas...*, pp. 3 y 4.

[37] Ver al respecto JORDANA DE POZAS, Luis. *"Los cultivadores españoles de la Ciencia de la Policía"*. R.E.V.L., nº 17 (1944), p. 701-720.

"La policía urbana, ramo importante del arte de gobernar, no podía ni puede ser desatendida por la Administracion pública. Es la primera necesidad material de los pueblos cultos, es el termómetro que señala fiel los grados de su riqueza, el estado de su salubridad y hasta las probabilidades de la prolongacion en ellos de la vida humana. Si en todos tiempos ha debido intervenir, así en la reunion de chozas como en las populosas ciudades, en la época presente es mas que util y necesaria, es indispensable. Sus preceptos se han convertido en códigos... ".[38]

La característica función coactiva de la Policía urbana será, pues, utilizada una vez más en favor del proceso de transformación urbana a través de la injerencia pública en la actividad edificatoria privada. Limitando el derecho del particular a actuar libremente sobre el predio de su propiedad, hará que su acción se adecúe a las necesidades del conjunto de la sociedad; promulgando leyes, reglamentos y ordenanzas hará que el interés particular en el acto de edificar no produzca lesión o perjuicio a la ciudad como bien público al servicio de todo sus habitantes. De este modo, la propiedad privada del suelo no podrá, como cabría deducir de las bases ideológicas sobre las que se fundamentan el principio burgués de propiedad, ser ejercida de una forma absoluta por su dueño en el momento de la edificación, sino que el propietario hallará limitaciones tanto en la manera de ocupación del solar como en la construcción del propio inmueble:

"Las necesidades de una circulacion activa, la conservacion de la salubridad general, el bienestar de los ciudadanos y el progreso de la civilizacion, han hecho indispensable que se dicten reglas encaminadas á determinar de una manera fija y estable los derechos de los particulares en sus relaciones con el interés colectivo, al paso que consigan preservar el

[38] FOSSAS PI, Modesto. *Tratado de Policía y Obras Públicas urbanas...*, p. 4.

dominio público de las invasiones de aquellos. Tal es este ramo de la ciencia conocido bajo el nombre genérico de Arquitectura legal y el particular de Policía urbana"[39].

Aunque es cierto que el derecho del particular sobre su propiedad urbana, cuyo origen podemos remontar al Derecho romano a través de la imposición de *"ius aedificandi"* y de su máxima *"qui dominus est solis, dominus est usque ad coelum et usque ad inferos"*, había hallado ya en el pasado progresivas limitaciones a través de las servidumbres vecinales y públicas ejercidas sobre los predios -las primeras especialmente centradas en la ciudad antigua y medieval y las segundas con mayor desarrollo sólo a partir de la ciudad moderna, cuando el poder del monarca pudo subordinar todo interés particular al suyo propio y al de la comunidad-, es, sin embargo, dentro del nuevo orden burgués, en un momento en que la propiedad privada alcanza la consideración de valor absoluto y sagrado, en una concepción claramente revolucionaria frente al sistema del Antiguo Régimen, cuando más se impone la necesidad de ejercer un control policial sobre ella.

A la par que la propiedad privada es considerada, junto con el derecho de libertad, como la proyección necesaria de la personalidad del individuo en orden a su existencia -hasta tal punto que libertad y propiedad van tan íntimamente unidas en el sistema burgués que resulta complicado poder concibir la una sin la otra-, el pensamiento jurídico-político decimonónico proclama que la concepción de propiedad debe ante todo someterse a la conservación del bien común.[40] De esta forma, la

[39] Ibid., pp. 3 y 4.

[40] Sobre el concepto de propiedad privada, y especialmente sobre aquélla vinculada al suelo urbano, ver LOBATO GÓMEZ, J. Miguel. *Propiedad privada del suelo y derecho a edificar*. Madrid, Montecorvo, 1989.

propiedad privada, que había alcanzado desde la primera *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, y del *"Code civil"* francés, de 1804, la consideración de valor absoluto, *"sagrado e inviolable"*, formando parte de un orden natural y divino que ya Locke había propugnado, hallará claras limitaciones a su libre desarrollo dentro de las leyes de cada país. En España, su manifestación más clara la hallaremos ya a finales del siglo XIX, en el Código Civil, donde se define la propiedad como *"...el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes"*,[41] para a continuación, siendo más explícito en el objeto de nuestro interés, declarar que *"el propietario de un terreno es dueño de su superficie, y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvo las servidumbres, y con sujección á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los Reglamentos de Policía"*.[42]

Pero aún más allá de las limitaciones que la Administración pudiera realizar sobre la propiedad privada del suelo urbano, la consideración de ésta en el siglo XIX hará necesaria la creación de una nueva institución policial para aquellas ocasiones en que se haga necesario su apropiación pública. Si en el pasado el monarca tenía poder *per se* para enajenar en su nombre y en de la conveniencia pública aquel suelo particular que fuera necesario para ejecutar cualquier reforma urbana, ahora el valor absoluto de la propiedad privada obliga a instaurar una institución, la de la expropiación forzosa, que permita ejecutar esta enajenación conforme a las nuevos

[41] *Código Civil español*. Tít. II *De la propiedad*, Cap. Primero. *De la propiedad en general*, art. 348.

[42] Ibid., art. 350.

principios burgueses. La expropiación forzosa se erige, por tanto, en un instrumento indispensable para poder realizar la transformación de la ciudad histórica, hasta tal punto que la consideración de utilidad pública de una reforma urbana será la que haga posible su ejecución:

"Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado".[43]

En definitiva, la importancia y complejidad adquirida por la Policía urbana como instrumento de intervención sobre la propiedad urbana durante el siglo XIX, lleva a algunos autores del momento que se dedican al estudio de esta materia a adoptar tal posición que se convierte actitud común considerar con indiferencia su ejercicio en el pasado, o incluso tomar la determinación de llegar a negar su desarrollo anterior. De este modo, y pese a su dilatada existencia a lo largo de la Historia, se instaura en este siglo la creencia de que la Policía urbana en cuanto tal no había tenido una presencia significativa con anterioridad a los inicios de la ciudad contemporánea. El modo de operar sobre el espacio urbano comienza a ser tan

[43] Ibid., art. 349. En OLIVÁN, Alejandro. *De la administración pública con relación a España.* 1845. Reedición en Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954, pp. 95 y 96, leemos:

"Es acto de policía la declaración de utilidad pública en ciertos casos de construcciones o demoliciones, que debe determinar la ley, y cuya consecuencia produce ya la expropiación forzosa mediante la indemnización, ya algunas cargas o servidumbres locales".

diferenciado que se niega cualquier intento de intervención realizado en siglos pasados para mejorar la estructura urbana.[44]

Pero quizás lo que más diferencie el ejercicio de la institución de la Policía urbana en el Ochocientos con respecto a su desarrollo en el Antiguo Régimen y la Ilustración sea la ponderación de su eminente carácter operacional, poniéndose cada vez más énfasis en la acentuación de su sentido práctico. La confirmación de este hecho la hallamos en los nuevos tratados y manuales de Policía urbana publicados en España a partir de mediados del siglo XIX, los cuales resultan diametralmente opuestos al carácter eminentemente reflexivo y teorizante de los tratados setecentistas vistos capítulos atrás. Así, justo en el instante en que los procesos de intervención urbana se generalizan en nuestras ciudades y se crean numerosos instrumentos urbanísticos que facilitan su concreción, la nueva serie de manuales decimonónicos dedican su contenido sobre todo a la compilación del gran número de leyes nacionales y de Ordenanzas municipales que se promulgan sobre la materia en este periodo, y

---

[44] En GRACIA CANTALAPIEDRA, José. *Manual completo de Policía urbana y de construcciones civiles, ó recopilacion de toda la legislacion vigente relativa al ornato, comodidad y salubridad de las poblaciones, alineacion y rotulacion de calles; altura de casas; numeracion de manzanas y construccion de edificios públicos; seguido de un proyecto de Ordenanzas municipales, por la redaccion del Boletín de Administracion local y de los pósitos, que publica y dirige en esta córte el Dr. en Jurisprudencia D...* Madrid, Imprenta de D. Ramón Campuzano, 1863, Preliminar, p. III, se recoge un comentario que es demostrativo de la consideración otorgada por el siglo XIX a la labor de Policía urbana desarrollada en los siglos precedentes:

"La importancia que hoy se dá entre nosotros á la Policía urbana, era desconocido hasta hace poco. Resultado de la indiferencia con que se ha mirado este interesante ramo de la Administracion pública, es el mal aspecto que por lo general presentan la mayor parte de nuestras poblaciones, la estrechez de sus calles, la poca ó ninguna alineacion de sus edificios y otros defectos, ya de mero ornato, ya de comodidad y salubridad, que al presente la Administracion se afana solicita en hacer desaparecer".

de modo muy concreto a aquéllas que reglamentan la edificación y su relación con el espacio público, en cuyo caso los manuales de Policía urbana suelen en ocasiones adoptar un nuevo término, que hace referencia más explícita al objeto de su atención, pasándose a denominar como manuales de *arquitectura legal*.

En ellos hallamos las leyes y ordenanzas que, en último caso, son el origen efectivo de la urbanística moderna en España. Desde aquellas leyes que se refieren a los planos geométricos y de alineación de ciudades hasta aquéllas otras que dedican su contenido a los planos de alineación parcial de calle; desde las dedicadas a la reglamentación y formalización de los planes de reformas interiores de poblaciones a las de los ensanches del extrarradio; pasando por la normativa general que limita la altura y el número de pisos en las edificaciones, la que establece las diversas clases de servidumbres públicas y privadas, o la que normatiza los procedimientos de declaración de ruina, por no olvidar las que se ocupan de fijar las competencias de los distintos organismos públicos y de los numerosos profesionales que deben gestionar y regular la transformación de la ciudad.

Por tanto, los nuevos manuales o prontuarios de Policía urbana y de Arquitectura legal se caracterizarán por esta extensa compilación de leyes y también por el breve tratamiento de los diferentes objetos implicados en la materia, lo que nunca supondrá ir más allá del propósito de situar al lector en el contenido de cada una de ellas, y nunca serán, ni pretenderán serlo, comentarios críticos a través de los cuales analizar los procesos de creación urbana. Su única misión será facilitar al

posible usuario, quien podrá ser desde el representante político de un ayuntamiento al propietario de una finca urbana, pasando por los arquitectos municipales o los particulares que trabajen en la edificación, el conocimiento de las partes que comprende la Policía urbana y la legislación existente sobre cada una de estas partes. Son, ante todo, manuales de consulta donde hallar la reglamentación que interese en un momento determinado:

"Un Manual de esta especie, obra nueva en nuestro pais, comun ó divulgada desde hace muchos años en Francia, donde treinta años á esta parte se han publicado un gran número y por autores diferentes, era ya una necesidad generalmente sentida entre nosotros. Recientes disposiciones del Gobierno estableciendo una Junta consultiva de Policía urbana, creando arquitectos provinciales y municipales, determinando el servicio facultativo de los mismos, dictando reglas para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras, y para la rotulacion de calles, su alineacion, altura y numeracion de los edificios, lo hacen de todo punto indispensable, no tanto por la naturaleza complicada del asunto, cuanto por la dificultad de coleccionar una legislacion que no siempre se ha circulado con carácter general, y de haberla á mano para la resolucion de los muchos y variados casos que pueden ocurrir en la tramitacion de los expedientes que se instruyan para la ejecucion de cualquiera obra ó mejora local.

Dicho se está, ahora bien, que un libro de esta especie no puede tener otras pretensiones que la de ser un guia práctico, exento por lo general, de doctrina...".[45]

[45] Ibid., p. IV.

3. El restablecimiento de los ayuntamientos constitucionales: las leyes municipales decimonónicas y las atribuciones sobre Policía urbana y formación de las Ordenanzas municipales

El inicio del reinado de Isabel II, precedido por la regencia de su madre, María Cristina de Borbón, propicia la restauración definitiva de los ayuntamientos constitucionales durante el siglo XIX. Un *Real Decreto de 15 de Octubre de 1836*, promulgado por la Reina Gobernadora, restablecerá la *Instrucción de 3 de Febrero de 1823*, y otro de *8 de Diciembre*, dado ya por Isabel II, recuperará los decretos de las Cortes de Cádiz de *10 de Julio de 1812* y *11 de Agosto de 1813* para la formación de los Ayuntamientos constitucionales y su gobierno.

Sin embargo, pocos años depués, al ser reemplazadas estas leyes promulgadas en los periodos liberales del reinado de Fernando VII, se inicia dentro de la historia municipal española del siglo XIX una frenética sucesión de leyes municipales de corta vida que únicamente tenderá a remitir durante el inicio de la Restauración. De esta manera, en un panorama político en continuo cambio, cada mutación de poder se verá acompañada por la promulgación de nuevas leyes que reflejan la sucesión de tendencias moderadas y liberales en el gobierno de la nación, hasta el grado de que el espíritu más o menos centralizador de cada una de ellas nos desvelará de modo fiel la ideología política imperante en cada momento. Por una parte, los gobiernos moderados defenderá la formación de ayuntamientos sometidos a sus dictámenes, con tal nivel de centralización que la monarquía recupera en un cierto grado los modos del Antiguo Régimen, al mediatizar la libre elección de los representantes municipales mediante el nombramiento directo de alcaldes corregidores; por otra, los gobiernos liberales defenderán una relativa potenciación del poder municipal y una

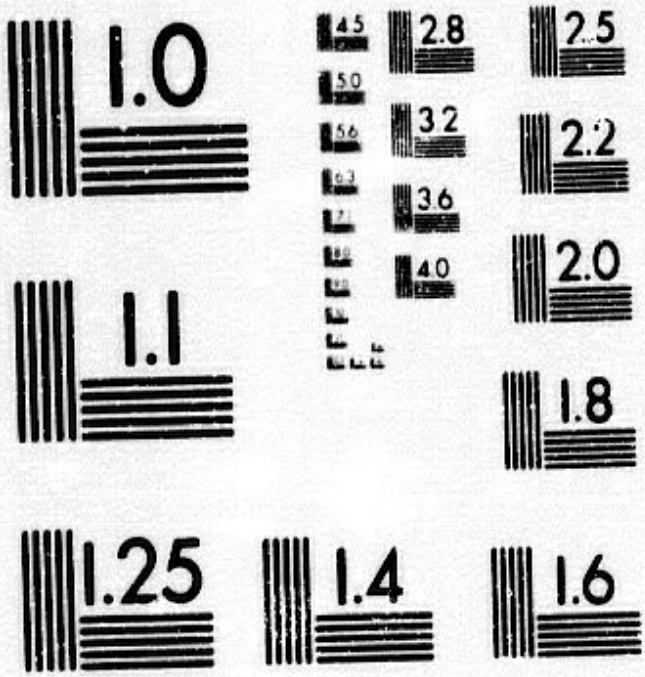

MICROCOPY RESOLUTION TEST CHART
NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
STANDARD REFERENCE MATERIAL 1010a
(ANSI and ISO TEST CHART No. 2)

3. El restablecimiento de los ayuntamientos constitucionales: las leyes municipales decimonónicas y las atribuciones sobre Policía urbana y formación de las Ordenanzas municipales

El inicio del reinado de Isabel II, precedido por la regencia de su madre, María Cristina de Borbón, propicia la restauración definitiva de los ayuntamientos constitucionales durante el siglo XIX. Un *Real Decreto de 15 de Octubre de 1836*, promulgado por la Reina Gobernadora, restablecerá la *Instrucción de 3 de Febrero de 1823*, y otro de *8 de Diciembre*, dado ya por Isabel II, recuperará los decretos de las Cortes de Cádiz de *10 de Julio de 1812* y *11 de Agosto de 1813* para la formación de los Ayuntamientos constitucionales y su gobierno.

Sin embargo, pocos años después, al ser reemplazadas estas leyes promulgadas en los periodos liberales del reinado de Fernando VII, se inicia dentro de la historia municipal española del siglo XIX una frenética sucesión de leyes municipales de corta vida que únicamente tenderá a remitir durante el inicio de la Restauración. De esta manera, en un panorama político en continuo cambio, cada mutación de poder se verá acompañada por la promulgación de nuevas leyes que reflejan la sucesión de tendencias moderadas y liberales en el gobierno de la nación, hasta el grado de que el espíritu más o menos centralizador de cada una de ellas nos desvelará de modo fiel la ideología política imperante en cada momento. Por una parte, los gobiernos moderados defenderá la formación de ayuntamientos sometidos a sus dictámenes, con tal nivel de centralización que la monarquía recupera en un cierto grado los modos del Antiguo Régimen, al mediatizar la libre elección de los representantes municipales mediante el nombramiento directo de alcaldes corregidores; por otra, los gobiernos liberales defenderán una relativa potenciación del poder municipal y una

mayor libertad en las elecciones vecinal, un hecho que alcanza su punto algido con los ayuntamientos surgidos de la acción revolucionaria de 1868, cuando, por vez primera en España, se producen unas elecciones municipales absolutamente libres y no censitarias, como había sido costumbre hasta entonces.

Por tanto, la sucesión de diversas leyes municipales a lo largo del siglo conlleva la experimentación de continuas y notables variaciones en la concepción y ejercicio de nuestro régimen local. Haciendo un repaso de las leyes promulgadas en cada periodo político, nos encontramos en primer lugar, al inicio del reinado de Isabel II, con la *Ley de 14 de Julio de 1840 sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos*,[46] a la que poco después sigue, durante la *Década moderada* (1843-1854), la *Ley de 8 de Enero de 1845 de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos*; en el *Bienio progresista* (1854-1856) se decide por *Real Decretro de 7 de Agosto de 1854* la restitución de la *Instrucción de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico y político de las provincias*; en el inicio del *Segundo periodo moderado* (1856-1868) se aprueba la *Ley de Ayuntamientos de 5 de Julio de 1856* y posteriormente el *Real Decreto de 21 de Octubre de 1866 reformando las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias*. Tras la caída de Isabel II, el Gobierno Provisional presidido por Serrano (1868-1869) elaborará una nueva ley municipal a través del *Decreto de 21 de Octubre de 1868 declarando obligatorias y en vigor las adjuntas leyes Municipal y Orgánica provincial*. Establecido como nuevo rey Amadeo I (1869-1873) se

[46] Esta ley, cuyo origen se halla en un proyecto de ley de 23 de febrero de 1838, que recepciona en España la recién aprobada ley muncipal francesa de 18 de julio de 1837, aunque es sancionada en Barcelona en la fecha mencionada, sólo alcanzará plena vigencia a partir del 30 de diciembre de 1843. Al respecto ver EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas y reglamentos municipales...*, pp. 105-120.

aprueba la *Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870*. Sólo la I República (1873-1874), y sin duda debido a su breve existencia, no llega a implantar un nuevo código para el gobierno local. Por último, tras la Restauración monárquica, fundada en la persona de Alfonso XII (1874-1886), se promulga la *Ley municipal de 16 de Diciembre de 1876*, reforma de la de *20 de Agosto de 1870*, que habrá de permanecer ya vigente durante casi medio siglo, justamente hasta la aprobación del *Estatuto Municipal de 1924*, en los años de la Dictadura de Primo de Rivera.[47]

Pero a pesar de esta desmesurada proliferación de leyes municipales, en esencia, y esto es lo verdaderamente importante para nuestro estudio, desde el inicio del reinado de Isabel II hasta el final del siglo, en plena Restauración, los Ayuntamientos serán los encargados de gestionar, a través de materias con una raigambre tan fuerte en el municipio español como la seguridad, la comodidad y el ornato públicos, las mejoras urbanas que se han de producir durante la segunda mitad del siglo XIX, y todas ellas quedarán plasmadas en el articulado de las nuevas Ordenanzas municipales dictadas al efecto.[48] La ya mencionada *Ley de 14 de Julio de 1840*, en clara muestra de lo dicho, encargan a los ayuntamientos no sólo la formación de las Ordenanzas municipales, sino también la ejecución de las mejoras materiales de la población, así como la formación y alineación de calles y plazas:

"Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

[47] Sobre la evolución general del régimen municipal durante este periodo ver VIÑES MILLET, Cristina. *El Municipio en España...*, pp. 205-294

[48] Para un seguimiento detenido de su regulación dentro de la legislación municipal española desde 1840 hasta final del siglo XIX ver nuevamente EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas y reglamentos municipales...*, pp. 111-187.

1º. Sobre la formación de la ordenanzas municipales, en que se comprenden la policía urbana y rural.

2º. Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligación y facultad de costear de los fondos del común.

3º. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs vn.

4º. Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas...".[49]

Cumpliendo con el mandato legal, numerosos ayuntamientos de ciudades españolas inician la redacción de nuevos códigos de Ordenanzas, que ahora sí se generalizan a todo el territorio de la nación, y en ellas constataremos el enorme aumento y complejidad que respecto al Antiguo Régimen ocuparán las disposiciones referidas al ornato de las poblaciones y al control de la actividad edificatoria, cuestión que tendremos ocasión de ir comprobando en los próximos capítulos.

De modo paralelo, y especialmente a partir de la creación en 1853 por el Ministerio de Gobernación de la Junta Consultiva de Policia Urbana, la importancia

[49] *Ley de 14 de Julio de 1840 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos*, Tít. VII, *De las atribuciones de los ayuntamientos*, art. 63. Con redactado prácticamente similar serán recogidos estos preceptos en la *Ley municipal de 1845*, Tít. VI *De las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Cap. 2º *De las atribuciones de los Ayuntamientos*, art. 81.

Por su parte, a alcaldes y tenientes de alcaldes competen el cumplimiento práctico de las Ordenanzas municipales por los ciudadados, para lo que quedan capacitados para aplicar a los infractores las penas señaladas en ellas, como se recoge respectivamente en el Tít. VIII *De las atribuciones de los alcaldes*, arts. 69-3º, 71 y Tít. IX *De los tenientes de alcaldes*, art. 76-4º, de la Ley de 1840; y en el Tít. VI *De las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Cap. 1º *De las atribuciones de los Alcaldes*, art. 73-5º y 75, y Cap. 3º *De los Tenientes de Alcalde, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios*, art. 86, de la Ley de 1845.

adquirida por las Ordenazas municipales en su papel de reglamentos edificatorios encargados de regular el proceso de transformación urbana de la segunda mitad de siglo, lleva al Estado a adoptar la decisión de promulgar numerosos decretos a través de los cuales mediatizar el contenido de las Ordenanzas locales y someterlas a unas directrices generales de obligado cumplimiento en el conjunto de la nación.

4. La mediatización estatal sobre las Ordenanzas municipales: la Junta Consultiva de Policía Urbana

El aumento progresivo que desde el restablecimiento constitucional adquieren los asuntos de Policía urbana, y dentro de ellos los relacionados con la reforma de la ciudad, constatable tanto en la creciente elaboración de reglamentos municipales como en la ingente actividad urbanística-edificatoria que comienza a generarse en las ciudades, lleva a que mediado el siglo el Ministerio de la Gobernación contemple la conveniencia de constituir un organismo que centralice toda esta actividad.[50] Como resultado se constituye en 1852 la llamada *Junta Consultiva de Policía Urbana*:

"...la creación de la Junta consultiva de este nombre respondió a una necesidad de la administracion, tanto mas, cuanto que esta necesidad iba cada dia en aumento, por el notable desarrollo adquirido por este ramo en los últimos años, al propio tiempo que por

[50] Al respecto CÁMARA, Marcial de la. *Tratado teórico-práctico de Agrimensura y Arquitectura legal*. 2ª ed., Valladolid, Imprenta, Librería Nacional y Estranjera de los Hijos de Rodríguez, 1863, p. 159, comenta lo siguiente:

"El vastísimo ramo de policía urbana necesitaba una esfera propia donde girar y una independencia en el ministerio en que radica que permitiera hacer mejoras y establecer jurisprudencia de que tan escaso está este ramo".

deber seguir al establecimiento de la Junta la organización del propio servicio en todas las provincias del Reino".[51]

Su acta de constitución vendrá dada a través del *Real Decreto de 4 de Agosto de 1852*, en cuyo contenido se recoge la serie de atribuciones que le son concedidas y entre las que destacan la facultad de proponer las reformas y mejoras de los diferentes servicios de Policía urbana; la confección de los dictámenes que sobre la materia le requiriese el ministerio; la formulación de proyectos de reglamentos y ordenanzas especiales de administración pública sobre Policía urbana; y la formación del proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, así como la revisión del de cualquier otra población importante.

Esta última función nos revela un hecho cierto; durante sus primeros años de existencia la Junta Consultiva de Policía Urbana se vinculará sobre todo a Madrid como capital del Reino, como se constata en el examen de los aproximadamente 400 expedientes que tramitó durante sus dos primeros años de funcionamiento, de los cuales 260 correspondieron a la supervisión y dictamen sobre proyectos de alineación parcial de las calles de la Villa. No resulta, por tanto, extraño que su Ayuntamiento debiera aportar el 25 % de los presupuestos de la Junta, sufragándose el 75 % restante a costa de los presupuestos provinciales.

Desde sus primeros años, la Junta realizó una labor de suma importancia en los inicios de la moderna reglamentación urbanística en España, promulgando, como tendremos ocasión de analizar en los siguientes capítulos, numerosas leyes que,

[51] FOSSAS PI, Modesto. *Tratado de Policía y Obras públicas urbanas...*, p. 161.

aunque fueran concebidas en un principio para Madrid, luego fueron progresivamente aplicándose con validez legal en el resto de la nación. Entre ellas, cabe destacar la bases y reglas generales que elaboró para la alineación, anchura, dirección y disposición relativa de las calles y plazas de las poblaciones; las dadas para reglamentar las alturas máximas de las edificaciones según el ancho de calle; las que fijaron el número de pisos según esta misma anchura, además de establecer sus dimensiones y modo de construcción; y las que regularon la construcción de edificios en las afuera y en las proximidades de los cementerios; eso sin contar los numerosos trabajos que realizó sobre subastas, contratos y denuncias, siempre dentro del ramo de la Policía urbana.

Pese a todo, el proceso descentralizador emprendido tras el movimiento revolucionario de Julio de 1854 produjo el cese inmediato de la actividad de la Junta. Un *Real Decreto de 9 de Agosto de 1854*, que reforma la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, suprime su funcionamiento y traspasa a la Academia de San Fernando sus diversas competencias. Pero pasado el *Bienio Progresista* y nada más entrados en el *Segundo periodo moderado* se decide nuevamente su restablecimiento mediante *Real Decreto de 25 de Septiembre de 1857*, justificado en el hecho de que la Academia no podía asumir las funciones que la Junta venía realizando, puesto que, pese a su *"...celo é ilustracion artística"*, *"...sus atribuciones no son, sin embargo, de la misma índole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos"*.

El restablecimiento de la Junta Consultiva de Policía Urbana conlleva a su vez la generalización de su influencia más allá de su limitada actuación anterior, reducida como hemos visto a Madrid, extendiéndose desde entonces su jurisprudencia y

legislación al resto de la nación. Se inicia, por tanto, un proceso centralizador de la materia de Policía urbana, y especialmente de todo lo referente a la reglamentación de la edificación y de la actividad urbanística, cuyos resultados se reflejarán a lo largo de todo el siglo y en los inicios del XX en el contenido de las Ordenanzas municipales, que a partir de este instante inician un creciente proceso de homogenización de su articulado. La autonomía municipal se verá afectada ya no sólo por la obligación de obtener la aprobación estatal para la vigencia de sus reglamentos, sino que, yendo aún más allá, también su capacidad para elaborarlos de manera independiente quedará mermada, convertiéndose buena parte de su contenido en el reflejo más o menos exacto, según las mayores o menores adaptaciones que se hicieran, de la legislación estatal resultante de los trabajos de la Junta Consultiva de Policía Urbana.

En este segundo periodo, además de esta expansión de su ámbito de influencia, la Junta, en clara demostración de su nuevo vigor como institución administrativa de orden superior, modificará y ampliará el número de sus competencias, entre las que ahora se mencionan explícitamente las alineaciones y anchura de las calles y plazas, la altura de las casas y la reforma de las poblaciones. A partir de este momento tendrá potestad para proponer todos aquellos acuerdos que debieran adoptarse en las cuestione relativas a la *arquitectura legal* y a la policía urbana, *"...ayundando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos"*.

Este aumento de ámbitos espaciales y competenciales obligará a rodearse de un número mayor y más escogido de personal, y no sólo a un nivel central, sino en toda la nación. Así, para el buen funcionamiento de la materia de Policía urbana, el

Real Decreto de 25 de Septiembre de 1857 irá más allá de la referencia a la propia Junta e instará al nombramiento en cada provincia del suficiente número de arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, para cuyo fin se promulgaría el *Real Decreto de 1 de Diciembre de 1858*.

Poco tiempo después, el *Real Decreto de 17 de Agosto de 1859* ampliará aún más las competencias de la Junta, que pasa a llamarse *Junta Consultiva de Policía urbana y de Edificios públicos*, y obtiene facultad para ser oída como tal junta consultiva en los expedientes relativos a los planos de alineaciones generales y parciales de las poblaciones; en la formación o la mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de Policía urbana; en las expropiaciones a que dieran lugar las obras públicas de su competencia; en la resolución de los conflictos que dieran lugar las alineaciones de calles y plazas; y, además, se le oirá en todos los casos en que se trate de mejoras locales.[52] Por su parte, a la Academia de San Fernando se le reservará los dictámenes relativos al carácter artístico de las edificaciones, oyéndosela siempre en cuestiones relativas tanto a la decoración de los nuevos edificios públicos que debieran construirse como en la valoración de la importancia artística de aquéllos que, siendo asimismo de propiedad pública, conveniera conservar o reparar.

Esta mediatización estatal de las Ordenanzas municipales a través de la promulgación de una novedosa legislación general en materia de edificación, coincidente con el momento en que la urbanística moderna comienza a tener un

[52] Poco tiempo después, el 5 de septiembre de 1860, para liberalizar las funciones de la Junta e independizar esta servicio, cuya actividad era cada vez mayor, el Ministerio de la Gobernación creó la *Sección de construcciones civiles*.

desarrollo efectivo tanto a nivel normativo, esencialmente con la aparición de las leyes de Ensanche y Reforma Interior de las poblaciones, como práctico, a través de los planes urbanos aprobados en este sentido, muestra de modo fehaciente el interés del Estado central en controlar el proceso de transformación urbana en todos sus apartados, regulando tanto la actividad urbanizadora como la constructiva.

Sin embargo, la legislación sobre edificación se promulgará de una manera dispersa, falta de toda sistematización, mediante reales órdenes y decretos que son promulgados según la oportunidad del momento. Esto llevará al arquitecto Modesto Fossas Pi a lamentar la falta de un código general de construcción en el que se basarán las Ordenanzas de cada una de las poblaciones:

"No poseemos, cual convendría, un código general de construcciones, que en armonía con los principios fundamentales de nuestra legislación y con las reglas de arte de construir, contenga disposiciones igualmente de carácter general, que definan y regulen en todos los casos los respectivos derechos del público representado por la Administración y de los particulares, estableciendo y deslindando á la vez las mútuas relaciones que entre estos y aquellos deben existir; cuyas disposiciones serian la segura base sobre la cual se fundasen los reglamentos especiales de cada localidad, en que, sin perjuicio de aquellos principios, resaltase el colorido propio de las mismas, de conformidad con los usos, costumbres y necesidades peculiares de cada una".[53]

Pero a pesar de la importancia que la Junta Consultiva de Policía Urbana fue asumiendo durante todos estos años, finalmente, y siguiendo un sentido contrario a las recomendaciones que en 1863 realizaba Marcial de la Cámara sobre su desarrollo futuro -*"...este servicio toma de dia en dia proporciones colosales y no ha de bastar*

[53] Ibid., p. 6.

la organizacion que actualmente tiene el personal para subvenir á todas sus necesidades, asi es que quizá sea una de las reformas que primero tenga que introducir la junta en su organizacion; con la práctica para entonces se conocerán todas las exigencias del servicio y se llenarán los vacíos que hoy se notan á pesar de no funcionar, digámoslo así, aun en pleno, como sucederá después de que el gobierno pueda atender á todas las construcciones que le son necesarias"-[54], será suprimida de manera definitiva aún dentro del *Segundo periodo moderado*. Un *Real decreto de 22 de Marzo de 1865* justificará la supresión por razones económicas y debido a la posibilidad de sustituir su función consultiva recabando la opinión de diversas organismos entendidos en las diversas materias englobadas dentro de la Policía urbana, caso de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de San Fernando o la Junta de Sanidad, creyéndose que a través de estos organismo se garantizaría el mantenimiento de los servicios hasta entonces prestados por la Junta. Sin embargo, esta opinión no sería aceptada por todos, y así poco tiempo después Modesto Fossas criticará la toma de tal decisión:

"Creemos desacertada la supresion de la Junta consultiva y perjudicial por tanto al bien del país el Decreto que la ordena, y en cuanto á las razones en que éste se funda, bastará decir que es muy fácil conseguir economías cuando no se repara en desorganizar servicios...".[55]

La necesidad de un órganismo técnico y asesor de carácter central que auxilie al Ministerio de Gobernación en sus competencias en materia de Policía urbana se ratifica nuevamente al final de siglo cuando se cree por *Real Decreto de 16 de Junio*

[54] CAMARA, Marcial de la. *Tratado teórico-práctico de Agrimensura y Arquitectura legal*, p. 162.

[55] FOSSAS PI, Modesto. *Tratado de Policía urbana y obras públicas urbanas...*, pp. 168 y 169.

de 1893 una Junta Consultiva de Urbanización y Obras, la cual, salvo un breve periodo de supresión entre 1901 y 1903, habrá de pautar y supervisar la actividad generada en la nación en materias urbanítica-edificatoria, caso de la reforma, ensanche y saneamiento de las poblaciones o la apertura y alineación de calles.[56]

5. Instituciones y oficios municipales reguladores de la actividad urbanística-edificatoria: las comisiones de Ornato público, los cuerpos de vigilancia de la Policía urbana y los arquitectos municipales

El ejercicio de un control municipal que obligara al cumplimiento de la reglamentación urbana en materia edificatoria se había mostrado desde siglos atrás como un fundamento tan esencial para el gobierno de las ciudades como la propia aprobación de los reglamentos que regulaban esta actividad. En este contexto, la falta de una institución política municipal que ejerciera tal control dentro de los ayuntamientos perpetuos del Antiguo Régimen podría ser incluso uno de las causas que mejor explicara el por qué la Policía urbana no había llegado a tener dentro de las ciudades de este periodo toda la fortuna que hubiera cabido esperar. Es cierto que los alcaldes y regidores, auxiliados por los alguaciles, se responsabilizaron de su seguimiento, y que los alarifes y arquitectos mayores se ocuparon de la vigilancia de la actividad constructiva urbana, pero sin duda faltó, y esto es un hecho trascendental para la compresión de la situación heredada por el siglo XIX, una institución que desde dentro del seno municipal se responsabilizara de gestionar y administrar estas

[56] Sobre la Junta Consultiva de Urbanización y Obras ver BASSOLS COMA, Martín. *Génesis y evolución del Derecho urbanístico...*, pp. 406 y 407.

materias. En este sentido, cabe exceptuar tan sólo un caso aislado como el de la, mencionada en capítulos anteriores, Junta de Policía y Ornato de Madrid.

Será con la aparición de los ayuntamientos constitucionales, y sobre todo con su restablecimiento en 1836, cuando se creen las circunstancias propicias para configurar una nueva estructura administrativa del municipio español y, con ello, la formación de comisiones que abarquen la gestión de las diversas parcelas del poder municipal, entre ellas la relativa al control urbanístico-edificatorio de la ciudad, a cargo de las conocidas como comisiones de Ornato público. Además, desde este momento se desarrollarán cuerpos especializados que vigilarán la observancia de las reglas englobadas dentro de la Policía urbana y se constituirán oficios técnicos que prosigan y complejicen la labor ejercida hasta entonces por los arquitectos mayores.

Para el estudio de este apartado en sus tres niveles - comisiones de Ornato público, cuerpos de vigilancia de la Policía urbana y arquitectos municipales- hemos decidido realizar el análisis particular de una ciudad, en este caso Granada, seguros de que el seguimiento del control municipal de la edificación a través de la aparición y evolución de estas instituciones en una determinada ciudad nos ha de aportar las suficientes claves para tener un mejor conocimiento de ellas en el conjunto de la nación. Así, cuestiones tan fundamentales como el modo de funcionamiento y las competencias que le serán propias a cada una de ellas no se distinguirán de modo esencial de un caso a otro, radicando los matices diferenciadores en cuestiones no tan importantes como el nombre que se asigne a cada institución u oficio en cada una de las ciudades, el número de personal que las conformen o la fecha de su aparición.

5.1. La constitución de las comisiones de Ornato público

Restituidos en España los ayuntamientos constitucionales, en 1836, se plantea la urgente necesidad de su articulación en diversas secciones con el objeto de que pudieran asumir la gestión de las variadas competencias que les había otorgado el régimen político liberal, lo que en definitiva suponía recuperar un método de organización municipal que había tenido sus primeros antecedentes, como vimos en el capítulo anterior, con la constitución de unas efímeras comisiones municipales durante los años del Trienio Liberal, aunque finalmente éstas habían quedado sin efecto alguno tras la reacción absolutista fernandina. Su restablecimiento dotará desde este momento, y más allá de fin de siglo, a la administración local de una operatividad que difícilmente se hubiera logrado de otro modo. Entre estas comisiones municipales sin duda alguna destacará, al menos por lo que a nuestro interés respecta, la conocida como Comisión de Ornato Público -también conocida en algunas ciudades como Comisión de Obras-, ya que su función esencial será la de comprometerse tanto en la decisiva responsabilidad de activar y gestionar las intervenciones urbanísticas para la mejora, reforma y crecimiento de nuestras ciudades como la de regular la actividad edificatoria realizada en el espacio de la ciudad.

Una de las primeras ciudades que restablece el sistema de comisiones municipales es la de Granada, cuyo Ayuntamiento, obligado a elegir entre la opción de recobrar la vigencia de la reglamentación elaborada durante el Trienio Liberal y la de redactar una nueva que le dotase administrativamente de acuerdo con las prescripciones recogidas en las recuperadas leyes municipales liberales, opta por la segunda de ellas, aprobando en enero de 1837 el *Reglamento para el Gobierno*

interior del Ayuntamiento de esta Ciudad, el cual, conforme comenta en su preámbulo, *"...lo ha acomodado á la Constitucion política de la Monarquía española de 1812, que felizmente nos rije, y á la ley de 3 de febrero de 1823, que es la norma del gobierno político y económico de las provincias..."*.[57]

Pero a través de esta nueva reglamentación, este ayuntamiento no hace otra cosa al fin y al cabo que recuperar una estructura similar a la que se había dotado años antes durante el Trienio Liberal. Así, la administración municipal de Granada se articulará en dieciseis comisiones, y junto a algunas como las de Gobierno y Abastos, Propios y Arbitrios, Seguridad pública, Salubridad pública y Aguas, la Comisión de Ornato y Comodidad pública, formada el 3 de febrero de 1836, se convierte en la institución municipal encargada de regular la intervención urbana en la ciudad, ocupándose tanto de la transformación de su trama urbana como de la concesión de licencias de obras a los propietarios de fincas.[58]

Las funciones otorgadas a la comisión en el *Reglamento para el Gobierno interior del Ayuntamiento de 1837*, descritas pero no reglamentadas, se relacionan con las materias propias de la Policía urbana, caso del empedrado y alumbrado de calles; la seguridad, comodidad, tránsito y ornato públicos; o el tratamiento de los

[57] *Reglamento para el Gobierno Interior del Ayuntamiento de esta Ciudad. aprobado por el mismo.* Granada, Por la Viuda de Moreno e Hijos, 1837, p. 3. B.U.G.: B-11-99 (38). Un años antes, en 1836, se había aprobado un primer reglamento para el gobierno interior del Ayuntamiento granadino, pero las variaciones legislativas habidas a continuación obligaron a redactar este segundo texto normativo.

[58] A.H.C.G.: *Actas de la Comisión de Ornato*, Libro nº 1321. Sesión de 3 de febrero de 1836. Compuesta de cuatro miembros, la comisión contaría, además de con un Presidente, que debería ser Teniente de Alcalde, con un secretario y dos vocales, todos ellos regidores del cuerpo municipal.

espacios de periferia urbana -entradas, paseos, alamedas y caminos-, aspecto éste que desde la Ilustración venía sobremanera preocupando a la Administración pública:[59]

"Velará especialmente sobre la conservacion y reparacion de los paseos y salidas de la Ciudad, empedrado, &c.: reconocerá y presentará su parecer sobre las obras que deban hacerse de esta clase, y tambien propondrá y hará llevar á efecto las reglas que se acuerden para que los vecinos observen en las fachadas de los edificios la uniformidad de que resulta un hermoso aspecto público: presenciará y dirigirá las plantaciones y cortas que sea necesario hacer en las alamedas, con el solo fin de que no se perjudique el mismo aspecto, pues que sus productos habrán de entregarse al fondo correspondiente: como muy análogo á su obgeto cuidará del alumbrado público...: intervendrá y dirigirá por sí y por medio de los arquitectos y facultativos que designe todas las obras públicas, presentando al Ayuntamiento previamente los presupuestos de los costos para su aprobacion...: propondrá el medio de construir ó reponer los caminos rurales ó de travesía del término...: adoptará todas las medidas conducentes á precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas, paseos y comunicaciones públicas, y tomará todas las precauciones que estén á sus alcances contra los incendios y otras calamidades...".[60]

Durante todo el siglo, los ayuntamientos españoles gestionarán a través de comisiones municipales similares a la constituida en Granada toda la diversidad de materias que se aglutinan dentro de la Policía urbana, un hecho que por sí sólo explica, con relación a épocas pasadas, el mejor funcionamiento y la mayor efectividad alcanzados por la Policía urbana y el control municipal sobre la edificación en la ciudad del Ochocientos.

---

[59] Sobre la nueva definición realizada de los límites entre ciudad y naturaleza durante los finales del siglo XVIII y los inicios del XIX, ver SAMBRICIO, Carlos *Territorio y ciudad...*, especialmente las pp. 206-241.

[60] *Reglamento para el Gobierno Interior del...*, pp. 16-17.

5.2. La formación de un cuerpo municipal de Policía urbana

En 1845, Alejandro Oliván reclama en *De la administración pública con relación a España* la necesidad de formar cuerpos de vigilancia que garantizaran la conservación de la Policía urbana en el espacio de las ciudades:

"La policía municipal y la rural exigen igualmente la organización de agentes especiales para la conservación del buen orden en las poblaciones y los campos, bajo las órdenes de los alcaldes"[61].

La organización y evolución seguida por el cuerpo municipal de Policía urbana en la ciudad de Granada es un ejemplo válido, y a la vez uno más, de cómo las ciudades españolas del siglo XIX se dotaron de un aparato policial que tenía como encargo vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal sobre esta materia. Con su ejemplo podemos constatar cómo a la estructuración cuartelaria efectuada por la ciudad ilustrada se va a superponer ahora una organización de agentes y celadores vinculados a esta división que deberán estar prestos a la vigilancia de las Ordenanzas municipales y a denunciar ante el Ayuntamiento toda infracción que sobre el espacio del cuartel asignado se realice.

El primer antecedente de una estructura policial en Granada lo hallamos significativamente con la formación de los ayuntamientos constitucionales del Trienio Liberal. Tras un *Edicto de 19 de Octubre de 1821* que avanzaba lo que debería ser

[61] OLIVÁN, Alejandro. *De la administración pública con relación a España*. 1845. Reedición en Madrid, Instituto de Estudios Políticos, p. 161.

la consecución de *un nuevo plan de Policía urbana y de seguridad de los vecinos*, se promulga el *Bando de los Alcaldes constitucionales de la Ciudad de Granada de 1822*, plasmación efectiva de este plan y de la ilustrada *Real Cédula de 13 de Agosto de 1769*, la cual recordemos organizaba la división cuartelaria de las ciudades sedes de audiencias y chancillerías. La regla 1ª del bando dice:

"Esta ciudad continuará dividida en los cuatro cuarteles en que actualmente se halla, estando cada cual á cargo de uno de los Alcaldes constitucionales, que son los que deben tener conocimiento de todos los asuntos respectivos á policía... ".[62]

Los cuatro alcaldes constitucionales del Ayuntamiento se erigen, pues en máximos responsables de la labor de policía en cada uno de los cuarteles en que se dividía la ciudad, apoyándose para la observancia de su cometido en cuatro regidores, distribuidos por parroquias, y en *"...el número de Comisarios que el Ayuntamiento estime conveniente, entre los cuales se hará igual repartimiento por parroquias, pudiendo todos celar en todo el cuartel, y especialmente en la parroquia que se le asigne, sobre el cumplimiento de lo contenido en este bando, estando bajo las inmediatas órdenes del Alcalde á quien corresponda aquel, y del Regidor de su parroquia, al cual darán cuenta de todas las contravenciones que se hagan á las reglas que quedan señaladas y las sucesivas; y al Alcalde de los delitos que se*

[62] *Bando de los Alcaldes constitucionales de la Ciudad de Granada*, regla 1ª. Granada, Imprenta Nacional del Ejército, 1822. B.U.G.: B-11-99(40).

cometan y pertenezcan á su jurisdiccion".[63] Además, se crean cuatro rondines, uno por cuartel, constituidos por tres dependientes y un escribano.[64]

La imposición municipal del control urbano encuentra su culminación en la confección por los regidores de un *"...un prolijo padron de su vecindario, ya sea arreglándose á los que se estan formando actualmente, ó ya rectificándolos, abriendo una hoja para cada casa, en la que anotarán el vecino ó vecinos que en ella existan, con los hijos, sexos y edades que tengan, y ejercicio ó modo de vivir á que esten destinados"*, hasta tal punto *"....que no quede casa ni cueva, por pequeña que sea, que no tenga su hoja abierta".*[65]

Abortada la primera formación de una estructura policial de Granada, habrá que esperar al restablecimiento constitucional para volver a encontrar una nueva formulación. En abril de 1837 se publica en la ciudad una *Instruccion aprobada por el Escmo. Ayuntamiento Constitucional para la Comision de Seguridad y Conveniencia Pública, y señores Regidores, Diputados y Comisarios asignados para cada cuartel*, cuyo objeto no será otro que el establecer definitivamente en la ciudad un

---

[63] Ibid., regla 3ª.

[64] Ibid., regla 5ª. El *Bando de los Alcaldes constitucionales de la Ciudad de Granada* viene a recoger una estructura policial que había tenido su primera configuración con la aprobación de la citada anteriormente *Real Cédula de 3 de Mayo de 1604*, que dividía a Madrid en seis cuarteles e imponía al frente de cada uno de ellos un alcalde con funciones policiales muy similares a las de los Alcaldes constitucionales de Granada. Con posterioridad, el motín de Esquilache había provocado la subdivisión de los cuarteles en barrios, bajo la supervisión de alcaldes de barrio, antecedente de los regidores granadinos. Sobre las figuras de alcaldes y alcaldes de barrio ver TURRADO VIDAL, Martín. *Estudios sobre historia de la Policia*. Madrid, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 1991, pp. 15-17.

[65] Ibid., regla 6ª.

control que posibile la mejora de su Policía urbana. Para la consecución de tal fin, la *Instrucción* realiza una estructuración de la ciudad muy compleja, ya que a la división fundamental existente hasta entonces de cuarteles, se sumarán nuevas subdivisiones en barrios, distritos y departamentos, en una progresión geométrica basada en el cuatro, lo que lleva a una exhaustiva partición de la trama urbana para su total control policial.

El control de los cuatro cuarteles seguirán estando, como ya lo estaba desde décadas atrás, a cargo de los Alcaldes constitucionales; los 16 barrios de Regidores; los 64 distritos de Diputados de cuartel; y los 256 departamentos de Comisarios; *"...resultando que un cuartel tiene un Alcalde, cuatro Regidores, diez y seis Diputados y sesenta y cuatro Ayudantes"*.[66] A esto habría que sumar cuatro rondines de Seguridad Pública y Policía urbana, uno por cuartel, compuesto de un Cabo y tres Celadores cada uno, que *"...continuamente discurrirá por las calles vigilando el cumplimiento de los bandos de buen gobierno..."*.[67] Se constituye, de esta manera, un amplio cuerpo municipal de guardia encargado de mantener el orden y la seguridad públicas en sus más amplias ascepciones, es decir, aquéllas que son recogidas como competencia de la Policía urbana y, entre ellas, el control de la edificación privada sobre la ciudad, encomendándoseles por el Ayuntamiento una meticulosa vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones que al respecto fuesen aprobadas:

---

[66] *Instruccion aprobada por el Escmo. Ayuntamiento Constitucional para la Comision de Seguridad y Conveniencia Pública, y señores Regidores, Diputados y Comisarios asignados para cada cuartel.* Granada, Oficina de la Viuda de Moreno e Hijos, 1837, art. 2°. B.U.G.: B-11-99 (37).

[67] Ibid., art. 19.

"Los Comisarios celarán diariamente su departamento, y lo mismo practicarán los Diputados en sus distritos y los Regidores en sus barrios, para ver si se cumplen las reglas de Policía, imponiéndo las multas correspondientes á los contraventores, y dando cuenta al Alcalde de su cuartel inmediatamente para su esaccion".[68]

Esta organización municipal permitirá un control urbano llevado a sus últimas consecuencias, como prueba que *"cada Comisario tendrá un libro que principiará con una relacion esacta de las calles, casas, fuentes públicas, establecimientos, ventas, ventorrillos y faroles del alumbrado de su respectivo departamento. Formarán un padron por calles, casa hita, anotando en cada foja separada una casa, su número, nombres de las personas que la habitan, su edad, ejercicio ó modo de vivir, el tiempo que residen en Granada, si son naturales de otro pueblo, el propietario de la casa, calle donde viva este ó su administrador, el alquiler que gana, y demás circunstancias..."*.[69] Pero además de este padrón de departamento, existirán también de distrito, barrio y cuartel, confeccionados y rectificados por cada uno de los cargos entendidos en su ámbito, y un padrón general de la ciudad del que es responsable la Comisión de Estadística.

La minuciosa y compleja organización policial de Granada tendrá, en mayor o menor grado, referencias similares en el resto de ciudades españolas del siglo XIX,

[68] Ibid., art. 15. El estudio de los fondos administrativos municipales que hemos realizado en el Archivo Histórico de la Ciudad de Granada nos permite asegurar que la figura del regidor se convierte en pieza fundamental en la regulación de la correcta actividad edificatoria realizada por parte del particular y del arquitecto encargado de las obra conforme a la licencia municipal, vigilando que las nuevas construcciones y las reformas de las existentes se realice siguiendo los diseños de fachada aprobados y los reglamentos vigentes; y, más adelante, junto con los Arquitectos de cuartel, estará encargado de establecer las líneas convenientes para los proyectos de realineación de calles.

[69] Ibid., art. 8º.

lo que garantizará un adecuado seguimiento del cumplimiento que los ciudadanos hagan de las disposiciones recogidas en los reglamentos policiales y edificatorios.

5.3. La creación de un cuerpo técnico municipal: los arquitectos municipales

Las labores de gestión realizadas por las comisiones municipales entendidas en la materia urbanística-edificatoria y la formación de un cuerpo de Policía urbana podían garantizar la existencia de un control municipal sobre dicha actividad, pero para su correcto funcionamiento las instituciones políticas necesitaban además, y de una manera vital, del asesoramiento y del trabajc de técnicos capaces de ilustrar sobre el modo de reglamentar y de ejecutar las operaciones de toda índole que su cargo conllevaba. Pero, contrariamente a este requisito, y debido a la desaparición de los oficios del Maestro Mayor y de los alarifes públicos tras el final de los ayuntamientos perpetuos, las nuevas comisiones se hallarán al inicio de su constitución faltas de todo apoyo técnico que asesore o ejecute las decisiones que debían adoptarse.

Ante la más que difícil situación creada, que hacía que el control municipal sobre la edificación y sobre los procesos de transformación urbana peligrara a pesar de los esfuerzos mantenidos por contar con instituciones que se ocuparan de su gestión política, quedaba planteada la necesidad de dotar con urgencia a los municipios de nuevos oficios que reemplazaran, eso sí, atendiendo a los cambios que se estaban procediendo en los métodos de intervención urbana, a los ya extinguidos y salvaran, así, el grave inconveniente que se cernía sobre la vida local.

Acudamos nuevamente al estudio particular de la ciudad de Granada por lo que de clarificador nos puede resultar en este apartado concreto. Restituida la mencionada Comisión de Ornato y Comodidad Públicas en 1837 durante sus primeros años de funcionamiento no se dotó de arquitectos que, a las órdenes de Ayuntamiento y Comisión, se hicieran cargo tanto de las obras públicas municipales como de la función de control de la actividad edificatoria privada. Los reconocimientos de diseños de fachada o del estado de edificaciones ruinosas eran encargados a los arquitectos particulares asentados en la ciudad, quienes juraban ante el Ayuntamiento la correcta ejecución de cada uno de los encargos realizados, cobrando una serie de derechos a los particulares por tales servicios.

Pero la falta de un oficio público que vigilase el oportuno cumplimiento de las disposiciones edificatorias aprobadas por el Ayuntamiento originó pronto la relajación de los particulares en la observancia de esta normativa, lo que comenzaba a traducirse en el deterioro del aspecto público de calles y casas. El primer intento por atajar el problema, planteando la necesidad de crear un cuerpo técnico municipal, aunque es debatido en sesión de la Comisión de Ornato celebrada el 22 de enero de 1838, no tendrá su origen en una propuesta municipal sino en la realizada por un arquitecto particular afincado en la ciudad y colaborador en la elaboración de informes sobre edificación, Juan Pugnaire, quien solicita su nombramiento como arquitecto directamente dependiente de la Corporación municipal:

"Tambien se dio cuenta de una exposicion del arquitecto D. Juan Pugnaire solicitando se le nombre arquitecto para los reconocimientos y demas que ocurra al Escmo. Ayuntamiento, ofreciendo formar los proyectos y presupuestos para las obras que se deliberen sin salarios ni derechos algunos mas que en los que lleguen á efectuarse y los que deban satisfacer los particulares y se acordó: dé pase al Escmo. Ayuntamiento para su resolucion

teniendo presente que la oferta que hace es ventajosa y util no solo para el aorro que resulta á los caudales públicos, sino tambien porque muchas veces retrae el pago de derechos, el intento ó invencion del proyecto indispensable para plantear obras necesarias; que es decoroso para la Corporacion tener designado un perito para los reconocimientos que tan de continuo ocurren, y no variar sino en los casos que lo crea conveniente".[70]

La comisión se muestra totalmente favorable a la propuesta de Juan Pugnaire ante la mejora, tanto económica como de control urbano, que supone la existencia de un Arquitecto municipal, heredero del desaparecido Arquitecto Mayor, pero en cambio ésta será rechazada en un primer momento por el Ayuntamiento. Será poco tiempo después, en 1840, cuando, debido a los negativos resultados aportados al cumplimiento de las normas edificatorias por el sistema de encargos a los arquitectos particulares y a los problemas existentes para el cobro de los derechos pertenecientes a éstos, el gobierno municipal se vea forzado a nombrar al arquitecto de la Academia José Contreras como Arquitecto del Ayuntamiento, recibiendo el nuevo oficio la denominación de *Arquitecto de Ciudad*.[71] Quedaba solucionada, de esta manera, la problemática situación planteada por la inexistencia de un técnico municipal durante los primeros años de funcionamiento del Ayuntamiento constitucional.

Escasos meses después, en sesión de 13 de febrero de 1841, y para refrendar el acierto que había supuesto la creación del cargo de Arquitecto municipal, el Alcalde Presidente presentará una propuesta que va más allá del inicial nombramiento hecho en favor de Contreras, observando la conveniencia de asignar una plaza de Arquitecto de Ciudad a cada uno de los cuatro cuarteles en que estaba dividida la

[70] A.H.C.G.: *Actas de la Comisión de Ornato*, libro nº 1321. Sesión de 22 de enero de 1838.

[71] Ibid., libro nº 1322.

ciudad, con lo que se dotaba al municipio de un cuerpo técnico capaz de afrontar las crecientes peticiones de obras que se demandaban cuando ya casi se mediaba el siglo.[72] Aunque el proyecto fue aprobado por el Ayuntamiento, sin embargo deberá quedar en suspenso hasta años después como consecuencia de la falta de arquitectos aprobados por la Academia asentados en Granada, requisito establecido, como hemos visto, desde las leyes ilustradas para la dotación de arquitectos municipales.[73] Finalmente, y tras obtener su aprobación como arquitectos, varios antiguos maestros de obras de la ciudad pasarán a cubrir las necesidades municipales de personal cualificado, produciéndose el nombramiento de los cuatro Arquitectos de Ciudad en sesión de la Comisión de Ornato de 5 de agosto de 1842, constituyéndose un cuerpo técnico que habrá de perdurar a lo largo de todo el siglo:

"Queriendo esta comision conseguir todas las mejoras que sean susceptibles en la Policía de la poblacion, tanto por lo que lo ecsige el buen nombre que disfruta la Capital, y decoro de sus habitantes; porque de esta manera se lleva á efecto lo que respetuosamente está mandado destinar á cada cuartel de los cuatro en que está dividida un arquitecto que se ocupe en proponer reformas utiles á la seguridad de los vecinos y al mas regular aspecto, denunciando los edificios ruinosos y proyectando la manera mejor acomodada de estirpar los abusos como asimismo los que se noten en lo irregular é imperfecto de las reedificaciones y demas que estimen conveniente: estando atados á estos actos los 4 arquitectos, D. Juan Pugnaire, D. José Contreras, D. Salvador Amador y D. Baltasar Romero, con el fin de que presencien el sorteo que ha de celebrarse entre ellos de los espresados cuarteles habiendo concurrido los tres primeros, se dió principio al acto y resultó de las operaciones practicadas

[72] Ibid., sesión de 13 de febrero de 1841. La proposición del Alcalde Presidente se enmarca dentro de un programa de mejora de la Policía urbana y del Ornato público de la ciudad. Así, también propone el empedrado y alumbrado público de todos los cuarteles, la construcción de un mercado público, la mejora de los espacios del Triunfo y Plaza de la Constitución -Bibrrambla-, la reposición de alamedas y jardines como los existentes por encima del puente de Sabatini o en la Plaza de Gracia, y la recomposición de caminos.

[73] Ibid., sesión de 21 de enero de 1842.

haber correspondido el primer cuartel á Pugnaire, á Contreras el segundo, el tercero á Amador y á Romero el cuarto; y en vista de todo se acordó: que se ponga en conocimiento de dichos Arquitectos el encargo que se les comete para lo que serán ausiliados de los Celadores Municipales...".[74]

La labor de control municipal sobre la edificación se verá complementada con la creación de un cuerpo de vigilancia policial específico que estuviera atento a denunciar las posibles infracciones que se cometieran a lo prescrito en las disposiciones recogidas en los reglamentos edificatorios, y así el Ayuntamiento acordará también asignar cuatro plazas de celadores municipales, uno por cuartel.

Recuperando el contexto nacional en que se inserta la aparición de los arquitectos municipales, la primera referencia a su existencia se realiza en una *Real Orden de 28 de Septiembre de 1845*, en la que se mantiene el antiguo requisito exigido a los maestros mayores en época ilustrada de poseer el título de arquitecto aprobado, pero, cesando por el contrario el privilegio reservado hasta entonces a los académicos de mérito, sin diferenciar entre las diversas clases de titulación. Se prorroga, por tanto, la prohibición de que el oficio sea ocupado po los maestros de obras:

"No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitación alguna".[75]

---

[74] Ibid., sesión de 5 de agosto de 1842. Además, se acordaría que, presentándose por turnos, siempre hubiera presente un Arquitecto de Ciudad en las sesiones de la Comisión de Ornato.

[75] *Real Orden de 28 de Septiembre de 1845*, art. 4º.

La siguiente referencia de una ley nacional a la figura de los arquitectos municipales, que irá más allá de la realizada hasta entonces sobre los requisitos de titulación, se recogerá en el *Real Decreto de 1 de Diciembre de 1858*, promulgado para regular la creación de las plazas de arquitectos provinciales y fijar sus atribuciones.[76] En esta ley se reconoce a los ayuntamientos algo que desde hacía tiempo era algo más que evidente, la posibilidad de que aquellas ciudades que, debido a su importancia y a la extensión de las obras locales, requiriesen los servicios de uno o más arquitectos, lo pudieran tener con cargo a los presupuestos municipales.[77] Más destacado quizás sea el hecho de que en ella se establece el procedimiento administrativo para su elección, consistente en el anuncio de las vacantes con un mes de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que las plazas pudieran ser solicitadas por cuantos los estimaran conveniente.

Aunque posteriormente el *Reglamento de 22 de Julio de 1864*, en su art. 11, concederá a los maestros de obras la posibilidad de ocupar las plazas de arquitectos municipales en las localidades menores de 2.000 habitantes, poco después el *Decreto de 8 de Enero de 1870* abolirá, en su art. 4°, dicha prerrogativa, confirmando las disposiciones dadas al respecto desde época ilustrada. La prohibición, ante la infracción realizada en algunos ayuntamientos, al nombrar como arquitectos municipales a maestros de obras, es ratificada nuevamente por *Real Orden de 19 de Julio de 1876 acerca del nombramiento de arquitectos por los Ayuntamientos y Diputaciones*. Por su parte, el *Decreto de 18 de Septiembre de 1869*, en su art. 3°, declararía que no podrá obtener las plazas de arquitectos municipales aquellos arquitectos con títulos expedidos por las escuelas libres.

[76] Los arquitectos provinciales uno por provincia, tendrían una doble función; asesora, aconsejando a los Gobernadores de Provincia en aquellos asuntos que hubiesen de tomar disposiciones tanto acerca de la construcción de edificios públicos como en todos los asuntos relativos a Policía urbana; y facultativa, para la dirección de las obras públicas que les fuesen encargadas.

En aquellas provincias en que no fuese suficiente la labor del arquitecto de provincia para atender a todos los requerimientos que conllevara su servicio, deberían los Gobernadores proponer a las Diputaciones provinciales la creación del número de plazas de arquitectos de distrito que fuesen necesarias.

[77] *Real Decreto de 1 de Diciembre de 1858*, arts. 5° y 8°.

Además se obligaba a que se diese cuenta de cada nombramiento al Gobernador para que éste a su vez lo pusiese en conocimiento del Gobierno[78].

Pero el reconocimiento de la facultad de los ayuntamientos para la dotación de plazas de arquitectos municipales nunca supuso su imposición. Así, aunque cada vez fuese más generalizada su existencia en las capitales de provincia durante la segunda mitad del siglo XIX, ésta nunca llegó a ser obligatoria para las municipalidades, a quienes únicamente competía la decisión final de su provisión atendiendo a las necesidades apreciadas y reconocidas por ellas mismas. De hecho, cercanos a finales del siglo, aún algunas poblaciones no habían adoptado tal decisión, siempre dentro de la más absoluta legalidad, y acudían a los servicios del Arquitecto de Provincia:

"D. Ramón Porlusach solicitó del Ayuntamiento de Lérida que proveyese la plaza de Arquitecto municipal, y desestimada su instancia por la Municipalidad y en alzada por el Gobernador, apeló el interesado al Ministerio, que resuelve en el mismo sentido porque "ni el decreto de 18 de Septiembre de 1869 ni el de 8 de Enero de 1870, oponen á los Ayuntamientos la obligación de tener á su servicio un Arquitecto titular, sino la de proveer, en caso de necesidad reconocida por ellos mismos, el cargo en persona que posea este título académico; la de no hacer el nombramiento sin anunciar la vacante con treinta días de anticipación y la de no encomendar ciertos trabajos más que á facultativos de la indicada clase, para lo cual cuando no tengan Arquitecto propio, pueden valerse del de la provincia, previa la venia de la Diputación".[79]

[78] Ibid., art. 11.

[79] Extracto de la *Real Orden de 28 de Febrero de 1881 sobre facultad de los Ayuntamientos de tener ó no Arquitectos a su servicio.* Recogida en MARTÍNEZ ÁNGEL, Manuel; OYUELOS PÉREZ, Ricardo. *Tratado de Arquitectura legal con arreglo al Derecho vigente y á los preceptos del Código Civil.* 2 t. más suplemento, Madrid, Imprenta de Ricardo Rojas, 1894, t. I *Enseñanza profesional del Arquitecto. Arquitectos y Maestros de obras. Construcciones*, pp. 57 y 58.

Pero lo que resulta más importante del *Real Decreto de 1 de Diciembre de 1858* es que de las funciones que en él se otorga a los arquitectos provinciales y de distrito en su demarcación territorial podamos extrapolar las que son propias de los arquitectos municipales. A partir de aquí se establecería que los arquitectos municipales, al igual que los provinciales, tendrían una doble función. Una asesora, aconsejando a los ayuntamientos siempre que hubiesen de tomar disposiciones tanto acerca de la construcción de edificios públicos como en todos los asuntos relativos a Policía urbana; y otra facultativa, para la dirección de las obras públicas que les fuesen encargadas. En su desglose se hallarían las siguientes obligaciones:

1°. El estudio de las obras municipales, haciendo los proyectos, planos, pliegos de condiciones, presupuestos y cuanto fuese necesario para la ejecución y dirección de las obras que se le encarguen por los Ayuntamientos y que se costeen con fondos municipales y sean de su competencia, ya se hiciera por subasta o por administración, con arreglo a las disposiciones vigentes, expediendo, en su caso, las certificaciones de obras, redactando las actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.[80]

2°. Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos de su competencia les encarguen los Ayuntamientos o sus Alcaldes.

[80] Un programa publicado por la Direcciom General de Administración el 16 de marzo de 1860 fijará el procedimiento a seguir para redactar y formar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de Policía urbana y construcción de edificios públicos. Asimsimo, este programa será completado tanto por las disposiciones recogidas en el pliego de condiciones generales para el servicio de obras públicas, aprobado el 10 de julio de 1861, como por las reales órdenes de 29 de julio de 1864 y 20 de mayo de 1866, así como por la *Ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.*

3°. Representar a la Corporación en deslindes, señalamiento de líneas y peritajes en que se precise la intervención del Arquitecto municipal.

4°. Evacuar los informes que les encomienden los Ayuntamientos, Alcaldes Presidentes y Comisiones de Obras.

5°. Informar las instancias que se presenten al Ayuntamiento o al Alcalde Presidente solicitando licencia de nueva construcción o de reforma de las fincas comprendidas en el término municipal. Dentro de estas obras particulares, la vigilancia del Arquitecto municipal se centraría en cuidar el cumplimiento de las alineaciones y alturas marcadas, así como de las demás reglas de Policía urbana que se hubieran establecido en cuanto a salubridad, solidez y dimensiones de las fábricas en las Ordenanzas municipales de la localidad, así como que la obra fuera dirigida por facultativo competentemente autorizado. La concesión de la licencia de obras municipal representaría el cumplimiento de todos estos aspectos reglamentarios.[81]

6°. Denunciar al Alcalde las infracciones que llegasen a su conocimiento del cumplimiento de las Ordenanzas municipales de la localidad en la parte correspondiente a obras y salubridad de la población.

7°. Proponer al Ayuntamiento todas aquellas reformas y medidas que tendiesen tanto al engradecimiento de la población como a la mejora de sus condiciones de vialidad, seguridad, higiene y ornato público, así como de sus edificios públicos.

---

[81] Ibid., art. 14.

8º. Sustituir al Arquitecto provincial, cuando no hubiere de distrito, en ausencias motivadas por bajas o por vacantes.

Estos serán los apartados legislados en España en lo relativo a arquitectos municipales. Reconocido el derecho, que no el deber, de su provisión por los municipios, nada en cambio se reglamentará en cuanto al número que deba establecerse en cada ciudad, que dependerá lógicamente de su población y de la intensidad de su actividad constructiva, ni nada respecto al método de selección que deba seguirse para su elección.

Por último, digamos que según el *Real Decreto de 1 de Diciembre de 1858* los arquitectos municipales quedarían subordinados a un orden de jerarquía, cuya superioridad quedaría encarnada por la figura del Arquitecto provincial. Sin embargo, en la práctica se impuso la autonomía de los arquitectos municipales a nivel facultativo, que no a nivel político, como revela el deseo de Modesto Fossas de que la actuación de los arquitectos municipales quedase insertada dentro de un organigrama administrativo general de Policía urbana:

"Creemos que si se estudia á fondo la cuestion, no puede ménos de reconocerse la necesidad de mayores garantías, que al paso que aseguraran á los arquitectos la inamovilidad en sus destinos y la independencia en sus acciones, les hicieran funcionar dentro de un organismo general, en que tuvieran tambien cabida todos los demás empleados y corporaciones facultativas que en las diferentes esferas de la administracion pública prestan sus servicios en el ramo de Policía urbana y edificios".[82]

[82] FOSSAS PI, Modesto. *Tratado de Policía y obras públicas urbanas...*, p. 193.

CAPÍTULO IX. TRANSFORMACIÓN URBANÍSTICA Y RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA EN LA CIUDAD HISTÓRICA: DEL FRACASO DE LOS PLANOS GENERALES DE ALINEACIÓN A LOS PROYECTOS PARCIALES DE ALINEACIÓN DE CALLE. EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE RUINA DE LA EDIFICACIÓN

El tradicional procedimiento seguido durante el Antiguo Régimen para el ensanche y rectificación de la línea de calle, conocido con términos tan diversos, según la ciudad en que se efectuase su práctica, como los de *tira de cuerdas*, *acordelado* y *estirantado*, no pierde durante los inicios de la ciudad burguesa la importancia adquirida a lo largo de siglos como instrumento de transformación urbana, sino que, complejizando los métodos de ejecución seguidos hasta entonces y desarrollando los medios instrumentales puestos a su servicio, acaba por consagrarse en la España del Ochocientos, y especialmente durante la segunda mitad de siglo, como la principal técnica urbanística que debe operar la urgente adecuación de la ciudad histórica a las necesidades surgidas de la nueva sociedad, imponiéndose a partir de ese momento bajo una denominación homogénea en todo el ámbito nacional, la de *alineación* de calles y plazas.

Pero si, como hemos tenido oportunidad de ver, en un primer momento, que abarcaría hasta finales del siglo XVIII, las alineaciones habían limitado su capacidad de afectación al espacio predial de manera individualizada, fijando la nueva línea de una finca, y sólo la de ella, en el instante en que ésta procedía a su reedificación, y posteriormente, en un segundo, que se iniciaría en la fecha señalada, habían llegado a

implicar a todo el espacio de calle, trazando una línea longitudinal, lo más recta posible, que alineara todos los predios que en ella se ubicaran, un profundo y trascendental cambio se produce desde los inicios del siglo XIX en la concepción operativa que hasta ese momento había caracterizado al ensanche y alineación de calles, al proponer la moderna urbanística que las nuevas alineaciones dejen de ser un procedimiento puntual y fragmentario, absolutamente falto de una mínima correlación entre las diferentes intervenciones que hayan de adecuar la trama urbana, para pasar a ser una técnica generalista, que deba someter al conjunto del espacio de la ciudad a un proyecto de intervención sistematizado, compuesto de numerosas intervenciones relacionadas entre sí. Se pretendía formar, de esta manera, frente a los anteriores procedimientos de alineación individual de predio o la alineación de calle, un plan general de alineaciones que afectara al conjunto de la urbe, siendo, precisamente, este carácter global de la intervención su mayor virtud.

Por tanto, pese a que en esencia su misión continúa siendo el deslindamiento del terreno particular del perteneciente a la vía pública, ahora la alineación busca algo más que la simple rectificación y ensanche de la línea de calle, busca someter todos los proyectos de alineación a un plan previamente definido de ciudad, en el cual las respuestas que deban darse a las necesidades urbanas que fundamentan su ejecución - absorción del tránsito urbano, prevención de la seguridad ciudadana y conservación de la higiene pública- se interpretan y satisfacen de un modo apriorístico a su ejecución. En definitiva, lo que se pretende es que el proyecto de la alineación de una calle se relacione con los de sus inmediatas, e incluso con todos aquéllos que deban proyectarse en el espacio de la ciudad, de manera que la latitud que le sea otorgada sea la verdaderamente adecuada para los nuevos usos urbanos.

Aunque Francisco Javier Monclús sitúa el origen de esta evolución, que lleva de la intervención urbana aisiada a la reflexión global y a la propuesta de reforma general de la ciudad, en la Francia de la segunda mitad del siglo XVIII, país donde los planteamientos teóricos de la tratadística del abate Laugier y del arquitecto Pierre Patte encuentran su culminación proyectual en el *Plan de los Artistas* del París revolucionario,[83] lo cierto es que en España planteamientos de este orden no se producen hasta entrados en el Ochocientos, cuando, con un carácter más político que producto de una previa reflexión teórica, aparecen durante sus primeras décadas diversas propuestas municipales que abogan por la necesidad de confeccionar planos de alineación general de las ciudades. Sin embargo, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, la efectividad práctica de estas propuestas ni siquiera se habrá de alcanzar más adelante, cuando a mediados de siglo la legislación estatal española inste a los ayuntamientos a su pronta ejecución y comiencen a oirse las voces de profesionales que defiendan planteamientos urbanísticos globalizadores. De este modo, tanto el seguimiento de las leyes como el predicamento de voces autorizadas tendrán escasa repercusión en nuestro país:

"Nada mas bello, ni que mas hermosee una poblacion, manifestando su mayor ó menor grado de cultura, que un acertado sistema de alineaciones; por este medio, se consigue mayor salubridad en su recinto, porque se facilita la ventilacion y el que en una poblacion se respire una atmósfera saludable es el principal objeto á que debe atender toda corporacion municipal...

[83] MONCLÚS FRAGA, Francisco Javier. *"Teorías arquitectónicas y discurso urbanístico..."*, pp. 26-30 y 36-40. No casualmente, Monclús inicia este estudio haciendo referencia al debate que desde hace algún tiempo opone a los partidarios de *plan* y *proyecto* como formas efectivas de intervención en la ciudad.

...un buen sistema de alineaciones da seguridad á la vía pública, objeto que no debe descuidar una diligente administracion á quien particularmente está encargado velar por la salubridad individual; destierra, aunque paulatinamente, las irregularidades y defectos de que por lo general están recargadas las calles de la mayor parte de las poblaciones, particularmente las que son de antigua fundacion; aumenta en gran manera el valor de los solares, que siempre está en relacion con la importancia y buena disposicion de la vía pública; presta facilidad en las comunicaciones interiores de la poblacion, y finalmente la administracion encuentra con ello una grande ventaja y es, que una vez aprobado el plan general de alineaciones se evade de la infinidad de pretensiones de intereses privados de que generalmente se vé acosada, y al mismo tiempo es tambien ventajoso para los particulares, porque les libra de las arbitrarias determinaciones que la autoridad pudiese tomar y de los litigios que á ellas son consiguientes".[84]

1. El fracasado intento de una proyección global de la transformación urbana en la ciudad del Ochocientos: los planos generales de alineación

La urbanística española del XIX se debate a lo largo de todo el siglo, ante la sucesión de numerosas propuestas y leyes de ámbito estatal que propugnan la imposición en las ciudades del que podemos calificar como primer instrumento de planificación urbana de nuestra historia, entre la necesidad de confeccionar planos topográficos que recojan los proyectos de alineación de calles y el fracaso casi generalizado de todo intento de plasmar sobre estos planos las nuevas alineaciones que deban operarse sobre

[84] CÁMARA, Marcial de la. *Tratado teórico-práctico de Agrimensura y Arquitectura legal*. Lib. II. *Arquitectura legal*, Sec. Segunda, Tít. I. *Práctica del arte*, Cap. 3°. *Alineaciones*, III. *Conveniencia de un sistema general de alineaciones*, pp. 428-429. Valladolid, Imprenta, Librería Nacional y Estranjera de los Hijos de Rodríguez, Libreros de la Universidad, 1863.

el suelo urbano. El diseño de planos generales de alineación, que anticipen el trazado futuro que ha de alcanzar la trama urbana, modificando mediante constantes reformas la que había caracterizado hasta ese preciso instante a la ciudad histórica -que, al ver profundamente alterada su trama, llega al final de su existencia, siempre en el sentido que le otorgamos en nuestro estudio-, se convierte en una de las mayores preocupaciones, por no decir obsesiones, de los responsables municipales y nacionales que deben hacer frente a la adaptación y transformación urbana de la ciudad.[85] Sin embargo, llegados a finales de siglo, serán pocas las urbes que vean cumplido este objetivo.

1.1. Los antecedentes de la primera mitad de siglo: primeras propuestas municipales de planos generales de alineación en España

Durante las primeras décadas del siglo XIX, las instituciones municipales encargadas de gestionar la materia urbanística-edificatoria en algunos de los principales ayuntamientos de la nación abogaron, aunque sin un resultado final que plasmase sus inquietudes, por la necesidad de confeccionar planos de sus ciudades en los que pudieran recoger las alineaciones de calles que debieran ejecutarse en el futuro, en lo que se presenta, sin duda, como un primer intento de conjugar y ensamblar los numerosos proyectos de reforma urbana que por aquellos años se estaban impulsando.

---

[85] En QUADRADO, José María. *Dos palabras sobre demoliciones y reformas*. Palma, Imprenta de Juan Guaps, 1851, pp. 9 y 10, se realiza una crítica, llena de ironía, al irrefrenable impulso que mueve a los responsables municipales en la materia de alineación de calles:

"No hay apenas ayuntamiento ni concejal que no se haya propuesto fundir y regularizar la poblacion á su manera, trazando líneas sobre el mapa topográfico cual sobre un yermo erial lo hiciera, sin desviar jamas su inflexible recta por consideracion alguna, á no ser una que otra personal... los arcos caen, los saledizos se despejan, los paredones se blanquean, las calles se ensanchan para abrir paso al carro triunfal de la civilizacion, y si por ellas no cabe, se le franquea brecha, como al caballo de Troya, a través de monumentos seculares".

Tres destacados ejemplos podemos mencionar al respecto, y en los tres el resultado final será nulo. Siguiendo un orden cronológico, en primer lugar cabe citar el fallido intento habido en Madrid, ciudad en la que en sesión municipal de 3 de junio de 1815 el Corregidor manifiesta la conveniencia de que la Junta nombrada para la formación de unas Ordenanzas de construcción de edificios, considere la posibilidad del trazado de un plano de la ciudad en el que se muestre *"...como estaba y como debía quedar"*, trabajo que finalmente no llegaría a ser iniciado;[86] en segundo término, el caso de Barcelona, donde en 1817 la Junta de Obras del Ayuntamiento reclama la elaboración de un plano de la ciudad en el que queden plasmadas las alineaciones que hayan de ejecutarse en la ciudad, proposición que ha de encontrar el inmediato rechazo del propio Ayuntamiento, que argumenta en su contra la dificultad de la empresa y la que considera falta de flexibilidad de una medida que a su entender fija con carácter definitivo, sin atender a las futuras necesidades urbanísticas, las líneas que deberán tener las nuevas edificaciones;[87] por último, el de Sevilla, donde en 1829 el Asistente Arjona y el Cabildo de la Ciudad respaldarán la propuesta hecha por el regidor Rodrigo Cañaveral sobre confección de un plano de la ciudad, al objeto de que, una vez concluido y aprobado, sirviera para el trazado de sus alineaciones generales. Nuevamente, y a pesar de que para hacerlo posible el Ayuntamiento aprueba que su coste se realice con cargo a las solicitudes de licencias de las obras de reedificación, que

---

[86] EZQUIAGA, José María. *Normativa y forma de ciudad...*, p. 184.

[87] En TORRES i CAPELL, Manuel y otros. *Inicis de la Urbanística municipal de Barcelona. Mostra dels fons municipals de plans i projectes d'Urbanisme*. Barcelona, Ajuntament, Corporació Metropolitana de Barcelona, p. 30, se recoge parte de la propuesta de la Junta de Obras, en la que se dice:

"La formación de un plano general de todas las calles, plazas y terrenos comprendidos dentro de esta ciudad, demostrándose en él su estado actual, las variaciones que se han acordado hacerse en los planos particulares con lo que se reconozca que no exija variación, y en cuanto a las calles que no tengan Plan se señalen en el general que se propone las líneas que se reconozcan convenientes...".

son gravadas en 4 reales por cada vara frontal de fachada, el proyecto, al igual que los anteriores, no llega a culminarse.[88]

Fracasadas estas primeras propuestas de planos generales de alineación, las ciudades españolas continuarán divididas durante el primer tercio de siglo, hasta la muerte de Fernando VII y la caída de los ayuntamientos perpétuos, por el seguimiento de uno de los dos procedimientos de alineación establecidos hasta aquel momento. Así, mientras que son escasas las ciudades que se suman al método impuesto durante los años de la Ilustración, basado en la obligación de confeccionar previamente el proyecto de alineación de calle a la concesión de licencia de reedificación a los predios en ella levantados,[89] en otras muchas en cambio subsiste aún, y en casi todas ellas hasta mitad de siglo, el ya antiguo procedimiento de alineamiento individual para cada predio urbano.

Es coincidiendo con el inicio de los nuevos ayuntamientos constitucionales y las competencias que sobre alineaciones les son otorgadas por las leyes nacionales, cuando

---

[88] Archivo Histórico Municipal de Sevilla (A.H.M.S.): Actas Capitulares, 1° Esc. Propuesta del regidor Rodrigo Cañaveral, leída en cabildo de 27 de febrero de 1829. Recogido en BRAOJOS GARRIDO, Alfonso. *Don José Manuel de Arjona. Asistente de Sevilla (1825-1833)*. Sevilla, Imprenta Municipal, 1976, p. 307.

[89] Recordemos que una de las primeras ciudades que había establecido este método era Barcelona, donde desde 1799 se venía siguiendo la práctica de la confección de los perfiles de alineación de las calles, un procedimiento que es ratificado por el *Edicto para el buen orden público, aseo, seguridad, conservación de los empedrados y solidez de los edificios de 1814*, cuyo artículo 1° obliga a los propietarios que pretendan reedificar sus fincas a arreglarse a este plano:

"Que qualquiera persona que pretenda construir de nuevo algún edificio en las calles que tengan plan aprobado por el M.I. Ayuntamiento, deberá arreglarse enteramente á él, presentando ántes, igualmente que en las que no lo hubiere, el correspondiente memorial con el perfil del edificio que quiera construir...".

en el conjunto de la nación comience a generalizarse los proyectos de alineación de calle y entre por fin en desuso el de alineación individual de las casas. Será, por tanto, durante las décadas de los cuarenta, cincuenta y sesenta cuando nuestras ciudades se vayan sumando al método de alineación de calles. Este será, por ejemplo, el caso de Granada, ciudad que se limitará durante los primeros años de funcionamiento de su Comisión de Ornato, entre 1836 y 1842, a continuar la práctica instaurada, en fechas ya lejanas, por las analizadas anteriormente *Ordenanzas de 1538*. Hasta entonces la rectificación de la línea de fachada se hará en Granada de manera individualizada, no produciéndose el alineamiento de la finca hasta el justo momento en que el propietario decide su reedificación y el Arquitecto de Ciudad titular del cuartel en que se ubica la edificación procede a marcar la nueva línea de la fachada. En estos momentos aún no es posible, por tanto, hablar en algunas ciudades, no ya de la consideración de un programa planificado de alineación de toda la trama de la ciudad, sino ni siquiera de la existencia de proyectos centrados en la realineación de toda una calle.

Es en 1842 cuando el Ayuntamiento de esta ciudad introduce el procedimiento de alineación de calle, superando la alineación individual. A través de la confección de un plano de las líneas de fachada de la calle, donde se reflejan tanto las líneas existentes como las ideadas para el nuevo alineamiento, los Arquitectos de Ciudad desarrollarán un proyecto más adecuado de la nueva trama urbana, planeando el perfil global que tendrá una calle tras ejecutarse el conjunto del proyecto.[90] El nuevo procedimiento de

[90] El primer caso de un proyecto parcial de alineación en Granada se dará en la plaza de Bibrrambla:

"Queriendo conseguir la Comision de Ornato que la Plaza de la Constitucion de esta Capital llegue al grado de perfeccion de que sea susceptible, estableciendo las alineaciones que convengan en sujeccion á las mejores reglas de Arquitectura y Ornato; y concesion del animo y buen celo que los Arquitectos de Ciudad poseen para contribuir por su parte al engrandecimiento y belleza de una poblacion tan digna de ello, se acordó: que se pase oficio á los mismos funcionarios, á efecto de que sirvan

alineación de calles queda recogido unos años después en el *Bando de buen Gobierno de 1853*:

"Para la alineacion de una casa ha de preceder siempre la general de la calle ó plaza en que esté situada, adoptándose en esta operacion el órden paralelo entre sus aceras, ya en toda su extension ó á tramos, como sea necesario y convenga al ornato público".[91]

Unos años antes, el artículo 7° del *Reglamento de Policía Urbana y Rural de Valencia de 1844* había instaurado un procedimiento similar, aunque la práctica en esta ciudad se remontaba, como ya hemos citado, a los últimos años del siglo XVIII:

"En el caso de que se solicitare por algún Arquitecto ó Maestro de obras hacer alguna transformacion de fachada, de manera que pueda fortificarla é impedir el ensanche y rectificacion de la calle, no se concederá el permiso, porque el primero objeto debe ser el ensanche de las calles tan necesario en esta ciudad".[92]

---

presentar á la aprobacion de la Comision con toda la economia de tiempo que les sea dable, un plan general de nuevo alineamiento para dicha plaza, en que se comprenda el rompimiento que debe hacerse para darle una comunicacion desahogada... por el solar de la iglesia que fue de los Hospitalicos".

A.H.C.G.: *Actas de la Comisión de Ornato*, Libro n° 1323. Sesión de 25 de noviembre de 1842. Recogido en ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad contruida...*, pp. 60 y 61.

[91] *Bando de Buen Gobierno el cual se imprimió siendo Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada D. Mariano Zayas de la Vega en el año de 1853.* Perdida portada. 26 pp. B.U.G.: B-11-99 (47). Título Segundo *Ornato*, Capítulo Tercero *Solares y alineamientos*, arts. 92 y 94, p. 20. Recogido en ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad construida...*, p. 94.

[92] Recogido en TABERNER PASTOR, Francisco. *Valencia entre el Ensanche y la Reforma Interior*. Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, Col·legi Oficial d'Arquitectes de la Comunitat Valenciana, 1987, p. 126.

1.2. La legislación nacional sobre formación de los planos geométricos y generales de alineación

La legislación municipal promulgada en España inmediatamente después del restablecimiento del régimen político constitucional confirma y adscribe de manera definitiva el procedimiento de alineación de calles y plazas como una técnica urbanística cuya ejecución compete directamente a la autoridad local. Primero la *Ley de 14 de Julio de 1840* y a continuación la *Ley de 8 de Enero de 1845* hacen especial encargo a los ayuntamientos sobre esta materia, que queda equiparada en nivel de importancia a atribuciones tan destacadas y con tanta raigambre dentro de la vida municipal como son la propia formación de las Ordenanzas municipales o la ejecución de las mejoras materiales de la población.[93] Pero, sin duda, lo más destacable al respecto es que la referencia específica que se hace en el contenido de la legislación municipal a las alineaciones no hace otra cosa que constatar, como ha afirmado Martín Bassols, un hecho de gran trascendencia para la compresión de la dimensión que esta competencia adquiere durante el siglo XIX, el *"...reconocimiento de su especial problemática individualizada y, consiguientemente, su diferenciación en el círculo gradual de atribuciones que se confiere a los municipios".*[94]

Por todo ello, no debe resultar extraño que sea justamente en este periodo cuando comience a cristalizar las preocupaciones que los ayuntamientos de diversas

---

[93] Las competencias sobre alineaciones en la *Ley de 14 de Julio de 1840 de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos* se recoge en Tít. VII. *De las atribuciones de los Ayuntamientos*, art. 63, pár. 4°, y en la de *Ley de 8 de enero de 1845 de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos* en Tít. VI. *De las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Cap. 1°. *De las atribuciones de los Ayuntamientos*, art. 81, pár. 4°.

[94] BASSOLS COMA, Martín. *Génesis y evolución del Derecho...*, p. 100.

ciudades venían mostrando desde años atrás sobre la necesidad de confeccionar planos topográficos en los que recoger las alineaciones proyectadas para sus calles. Entre los diversos planos topográficos realizados en España durante estos años, podemos citar ejemplos como el confeccionado para Madrid en 1834 por el Arquitecto municipal Custodio Moreno, encargo de su Ayuntamiento;[95] el de Barcelona, ciudad en la que se levanta en 1840, asimismo por mandato de su Ayuntamiento, por Miguel Feliner y Germa;[96] o el realizado nuevamente para Madrid, en la que durante el periodo 1840-1847 se realiza una colección de planos de la ciudad por los ingenieros Juan Merlo, Juan Rivera y Fernando Gutiérrez, comisionados por la Dirección General de Obras Públicas para dar cumplimiento a una *Disposición Real de 7 de Agosto de 1836* que ordenaba la formación de un plano general de rectificación y alineación de calles y plazas para la población.[97]

Pero la referencia hecha en las leyes municipales a la materia de alineaciones era en modo extremo lacónica. Nada se decía sobre el procedimiento que debería seguirse para su implantación, por lo que en principio no se instaba a seguir otro que el que tradicionalmente viniera aplicándose. Ninguna referencia se hacía tampoco al método conveniente para la proyección de estas operaciones urbanísticas, en cierto grado complejas, al afectar, por un lado, la propiedad privada del suelo, y necesitar

---

[95] EZQUIAGA, José María. *Normativa y forma de ciudad...*, p. 184.

[96] TORRES I CAPELL, Manuel y otros. *Inicis de la Urbanística municipal de Barcelona...*, p. 31. Además, del encargado a Feliner por el Ayuntamiento, podemos destacar que por este tiempo J.O. Mas realiza otro plano topográfico, sin duda alguna de una mayor exactitud.

[97] Entre los planos hechos pos los citados ingenieros se encuentran el levantamiento de la ciudad a escala 1:1250, concluido en 1846, y el de las calles y plazas a escala 1:132, concluidos en 1847, además de diversos planos de arrabales, proyectos de trazados, alcantarillados, etc.

Al respecto ver EZQUIAGA, José María. *Normativa y forma de ciudad...*, pp. 184 y 185.

desarrollar, por otro, ciertas técnicas planimétricas y urbanísticas que en muchos ocasiones eran desconocidas.

En este contexto no resulta sorprendente que, inmediatamente a continuación de la *Ley municipal de 8 de Enero de 1845*, se produzca la promulgación de la *Real Orden de 25 de Julio de 1846 sobre planos geométricos de las poblaciones*, justo en un momento en que las reformas urbanas preludian su periodo más algido. Haciendo referencia explícita a la técnica de representación y no al instrumento urbanístico que se pretende desarrollar, la nueva ley implica la recepción en España de su homónima francesa, la napoleónica *Ley de 16 de Septiembre de 1807 sobre planos de alineación*. En efecto, lo que en verdad se pretende con la ley sobre planos geométricos no es otra cosa que la introducción definitiva en nuestro país de los planos generales de alineación, instrumento que se estaba revelando fuera de ella como el más idóneo para lograr la transformación de la trama urbana heredada.

En consecuencia, la *Real Orden de 25 de Julio de 1846* ordena a los ayuntamientos de toda la nación levantar a escala 1:1.250 los planos geométricos de su población, para trazar seguidamente sobre ellos las alteraciones que del entramado viario habrían de efectuarse en el futuro más o menos inmediato. Así, los planos geométricos debían derivar en planos generales de alineación, siempre con el importante objeto de adaptar el espacio urbano a las exigencias creadas por la circulación y la higiene modernas.

Pero el plano general de alineaciones de una ciudad no significará sólo la programación de las transformaciones viarias en el interior de la población, sino que también asume como objeto de su incumbencia la regulación de la conflictiva relación entre espacio público y predio privado sometidos a nueva alineación, que es tanto como

decir entre Administración pública y propiedad privada. Así, con el fin de evitar "... *los conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construccion de edificios de nueva planta y reedificacion de los antiguos*",[98] los planos fijarán una línea de edificación inmutable y conocida por ambas partes, cuyos efectos jurídicos obligará al propietario de predio urbano al adelantamiento o retroceso de su finca en el momento de la reedificación, lo que en última instancia permitirá verificar la rectificación de la línea de calle.

Una vez reflejadas por el arquitecto municipal las nuevas alineaciones en el plano geométrico, siguiendo siempre las directrices marcadas por los órganos de gobierno municipal, y en concreto por la Comisión de Obras, la trámitación administrativa para su aprobación será la siguiente. En primer lugar, se haría necesario su aprobación por el Ayuntamiento, para lo que se deberá contar con la mayoría de los votos favorables de los concejales que compongan el gobierno municipal. A continuación, se abriría exposición pública en las casas consistoriales durante un periodo de un mes para atender las posibles reclamaciones que fueran hechas a las alineaciones aprobadas. Cumplido, y en su caso dada respuesta a este requisito si se presentasen reclamaciones, debería remitirse el plano y el expediente de formación y tramitación municipal al Gobernador Civil, quien hará su traslado al Ministerio de la Gobernación para su aprobación final. Para la remisión al Ministerio la ley fijaba un plazo máximo de un año, sin duda con la intención de acelerar su proceso de confección.[99]

---

[98] *Real Orden de 25 de Julio de 1846 sobre planos geométricos de las poblaciones.*

[99] Como señala BASSOLS COMA, Martín. *Génesis y evolución del...*, p. 103, los planos generales de alineación recogen, por tanto, las notas más características de lo que será la planificación urbanística contemporánea, representación informativa de la realidad urbana y adopción de previsiones sobre su transformación durante un espacio de tiempo determinado. Por ello, podemos catalogar a estos planos de alineación como el primer documento urbanístico de la Historia urbana de España, y al que aún cabría

Este último paso, la necesidad de una estancia administrativa superior al Ayuntamiento, que deba ratificar lo propuesto por éste, abre un camino que rompe la autonomía que la institución local gozaba en el régimen constitucional respecto a las materias englobadas dentro del ramo de la Policía urbana. Las alineaciones de calles se convierten en una competencial municipal no privativa, en una facultad deliberativa que habrá de necesitar del refrendo gubernativo para alcanzar ejecutividad. La *Real Orden de 25 de Julio de 1846* se significa así como la primera medida adoptada por la Administración estatal tendente al inevitable proceso de centralización que sufrirá la reglamentación urbanística-edificatoria durante la segunda mitad del siglo XIX.

Pero los ayuntamientos hallaron dos impedimentos que les imposibilitaron en un principio poder dar rápida respuesta al mandato de confeccionar de los planos geométricos. La primera de ella radicaba en la falta en muchas ciudades de técnicos -arquitectos o ingenieros- que tuvieran los conocimientos y medios adecuados para su levantamiento, una cuestión que la propia real orden se plantea en su contenido al instar a aquellos ayuntamientos que no contasen con arquitectos municipales a que encargasen el diseño de los planos a facultativos de poblaciones cercanas. La segunda, que se erige en responsable máximo del poco seguimiento inicial de la ley, se plantea cuando el Ministerio de la Gobernación, redactor de la ley, ordena que los cuantiosos gastos de confección de los planos se incluyeran en los presupuestos de unos ayuntamientos en permanente estado de crisis endémica, sin preveer o destinar otros fondos que complementaran a los aportados por el deficitario erario municipal.

---

otorgarle otra nota de modernidad, su exposición pública para recoger y atender las alegaciones ciudadanas.

Precisamente, a causa de estas dos cuestiones se produce poco tiempo después la primera fractura de la *Real Orden de 25 de Julio de 1846*. La *Real Orden de 20 de Febrero de 1848*, y en consideración a que los pueblos de corto vecindario carecían de los suficientes recursos para atender a la realización de los planos geométricos, dispone que *"el levantamiento de planos geométricos sólo es obligatorio, con arreglo á la referida circular (25 de Julio de 1846), á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancias de su riqueza y extension, reunan elementos para que su progresivo desarrollo, y cuenten en su término ó en los inmediatos, arquitectos con título ó ingenieros que puedan levantar dichos planos"*.[100]

Pero aparte estos dos obstáculos, la *Real Orden de 25 de Julio de 1846* presentaba otra serie de deficiencias. Su contenido se caracterizaba por la absoluta falta de disposiciones que informasen y orientasen a los municipios sobre el método a seguir para el trazado en el plano geométrico de las nuevas alineaciones. Para subsanar este error, la carencia de *"...un cuerpo de doctrina urbanística o un estilo determinado de urbanización que sirviera de orientación a los municipios"*, en una primera instancia la Junta Consultiva de Policía Urbana aprueba unas Bases el 5 de agosto de 1853, que *"...no constituyen propiamente un texto normativo, sino una exposición de los criterios objetivos, a los que autónomamente se someterán la Junta en su actuación"*.[101]

Las Bases abogarán por la reflexión y el estudio previo antes de formular un sistema general de alineaciones, teniendo en cuenta los intereses públicos y privados que

---

[100] *Real Orden de 20 de Febrero de 1848 sobre cuándo es obligatorio el levantamiento de planos geométricos.*

[101] BASSOLS COMA, Martín. *Génesis y evolución del....*, pp. 104 y 105.

en ellas entrasen en juego. Así, el *sagrado derecho de propiedad* deberá ser garantizado y respetado, aunque reconociendo que *"...por sobre él estará en muchas ocasiones, la conveniencia pública, la comodidad y la salubridad de las poblaciones"*.[102] Además, en el trazado de las nuevas alineaciones, la Junta propondrá tener presente una serie de puntos, entre ellos la fijación de la anchura de las calles en función de las necesidades de tráfico y salubridad; la concesión del ensanche conveniente a las vías públicas, evitando hacerlo por sistema debido a las indemnizaciones cuantiosas que acarreaban; el cuidado de que las alineaciones fuesen lo más rectas posibles; el fomento de medidas para que los propietarios entraran en línea; y la recomendación de dar una forma geométrica a las manzanas, especialmente la rectangular, lo que *"...permite una division en solares de proporcionadas dimensiones, con un fondo doble o más que doble que la línea de fachada"*.[103]

Pasados los años, apenas algunas ciudades, como Granada y Valencia, habían terminado los trabajos de levantamiento de su plano geométrico, y ninguna había iniciado los de su alineación general. Ante esto, la *Real Orden de 19 de Diciembre de 1859 sobre instrucción para la ejecución de las alineaciones de calles*, dada por el ministro de Gobernación, Posada Herrera, a pesar de reiterar el deseo aún no cumplido de la pronta ejecucion de los planos geométricos y de alineación general, fijándose su obligación para las capitales de provincia y los pueblos que excediesen de 8.000 habitantes, adopta una postura más realista y flexible, admitiendo, al menos provisionalmente, hasta que se termine su confección, su sustitución temporal por los planos

[102] *Bases elaboradas el 5 de Agosto de 1853 por la Junta Consultiva de Policía Urbana*. Recogidas por CALVO Y PEREYRA, Mariano. *Tratado especial de las servidumbres legales*. Madrid, 1870.

[103] Ibid.

parciales de alineación calles, que deberían ajustarse a una serie de prescripciones recogidas en la ley de cumplimiento obligatorio y sin cuya circunstancia los planos no serían admitidos para su aprobación en el Ministerio de Gobernación.

Pero a pesar de reconocer la existencia efectiva de aquel procedimiento que los ayuntamientos habían instaurado de manera usual para hacer posible la reforma urbana en sus ciudades, el Ministerio de la Gobernación no puede dejar de lamentar el escaso cumplimiento que había tenido hasta ese momento la *Real Orden de 25 de Julio de 1846*, de la que se comenta en la Instrucción:

"Digna de aplauso es esta Real órden, porque el objeto con ella propuesto viene á constituir los fundamentos de toda mejora urbana, que precisamente ha de basarse en la forma geométrica de la poblacion, y en las líneas que siga el trazado de sus calles, plazas y paseos, mas á pesar de esto y con todo y haber fijado en ella el plazo de un año para que estuvieran los planos presentados al Ministerio, es un hecho tan cierto como vergonzoso, que después de trascurrido no solo aquel plazo, sino el de 25 años mas, se halla España sumamente atrasada en el cumplimiento de dicha disposicion, de modo que son en reducido número las poblaciones que tienen corriente y aprobado su plano oficial".[104]

Finalmente, los temores del Ministerio terminaron por confirmarse, y a pesar de las reiteraciones de la *Instrucción de 19 de Diciembre de 1859*, son escasas las ciudades que cumplirán en su totalidad con los mandatos recogidos en la legislación estatal. Así, y aunque algunas ciudades realizaron tanto el plano geométrico como el trazado de las nuevas alineaciones de la población, lo que generalmente ocurrió fue que la mayor parte de ellas se limitaron a observar el primero de estos mandatos y, en cambio, nunca llegaron a trazar sobre los planos la propuesta municipal para la alineación de calles.

[104] *Real Orden de 19 de Diciembre de 1859 sobre instrucción para la ejecución de las alineaciones de calles.*

El por qué de este hecho bien podría hallar en parte su explicación tanto en los grandes desembolsos económicos como en la avanzada infraestructura tecnológica que eran necesarios para realizar estos trabajos, impedimentos que se enfrentaban con la situación real de los municipios como instituciones administrativas a quienes se había confiado su cumplimiento, faltos de recursos con los que hacer frente a los costes y carentes de medios instrumentales y técnicos que facilitar a sus arquitectos municipales. Y si bien estas razones podrían presentarse como las causantes de la falta de ejecución de la labores planimétricas en ayuntamientos de menor importancia, sin embargo no lo es posible en los de mayor población. Sin duda, hubo algo más que todo esto, y a nuestro entender son la falta de voluntad política de la autoridad municipal y la carencia de una cultura o experiencia urbanística de carácter planificador en sus técnicos, que aún arrastraban pesadamente los modos tradicionales de intervención puntual y fragmentaria en la ciudad, las verdaderas causas que impiden acometer una reforma global del espacio de la ciudad.

En efecto, buena parte de las ciudades pudieron costear, pese a la falta de recursos económicos y de medios instrumentales y operarios, la ejecución de los trabajos de levantamiento de los planos geométricos, y para salvar la falta de medios propios acudieron en muchas ocasiones a las ofertas propuestas por diversos profesionales, sobre todo ingenieros, que constituyeron empresas con este único fin y que, mediante acuerdos municipales de concesión de estos trabajos, se hicieron cargo de su ejecución de un modo eficaz, con un coste moderado y en un periodo de finalización muy razonable, generalmente entre uno y dos años.

En sus propuestas estos profesionales satisfacerán con creces los documentos exigidos por la normativa estatal, fijados en la *Instrucción para la ejecución de las*

alineaciones de calles de 1859 en un plano general a escala 1:2.000 y planos de alineaciones a escala 1:300, e incluso los sobrepasarán, aportando escalas de mayor detalle para los planos de alineación, frecuentemente la 1:250, o incluso ofertando junto a estos planos, otros de mayor escala, normalmente la 1:5.000, que sirven como medio de divulgar los trabajos emprendidos entre la población y las instituciones privadas locales, caso de las de índole cultural o económico.[105]

Sin embargo, las empresas concesionarias nunca tuvieron por misión la propuesta de las alineaciones que debían ser reflejadas en los planos que confeccionaban, cuestión que técnica y administrativamente competía respectivamente más a los arquitectos municipales y a los cabildos, pese a las exigencias esgrimidas por algún arquitecto municipal, caso del de León, que, tras recibir su Ayuntamiento en 1864 el plano general a escala 1:2.000 y un álbum de hojas sueltas independientes de las calles a escala 1:250, quiso imponer a la empresa que había realizados los trabajos la obligación *"...de que en los planos parciales de calle no sólo se fije su estado actual sino la línea que en los nuevos edificios de ellas haya de seguirse dando al efecto el Ayuntamiento los datos"*.[106]

Esta segunda labor, que debía recaer, por tanto, sobre las autoridades municipales, asesoradas por sus técnicos, que eran quienes en verdad confeccionaban

---

[105] En este caso, la empresa concesionaria entregaba al Ayuntamiento como colofón de su labor, y según cuál hubiera sido la técnica utilizada para grabar el plano geométrico de la ciudad, bien la matriz litográfica o bien la plancha calcográfica utilizadas, siempre en prevención de futuras estampaciones, además de un número limitado de reproducciones, entre 150 y 200 ejemplares.

[106] Archivo Municipal de León: *Actas capitulares*. Sesión extraordinaria de 1 de julio de 1862. Recogido en REGUERA RODRÍGUEZ, Antonio T. *La ciudad de León en el siglo XIX. Transformaciones urbanísticas en el período de transición al capitalismo*. León, Colegio Oficial de Arquitectos de León, pp. 101-109.

el proyecto de una calle para recibir el refrendo gubernativo de la autoridad local, fue la que generalmente nunca fue cumplida por los ayuntamientos, al menos tal y como se recogía en el espíritu de la primera ley de 1846 y en la inmediata de 1848. Raramente los ayuntamientos trazaron sobre los planos geométricos las nuevas alineaciones, y lo que hicieron fue utilizar los planos de detalle, que en algunos casos llegaban al extremo de formar colecciones individualizadas de los perfiles de todas las calles que compredían la población, como referencia que utilizar en el momento futuro en que se emprendiese el proyecto de alineación parcial.

De este modo, la práctica que terminó por asentarse fue la abierta, aunque de manera transitoria, por la *Instrucción de 1859*. Los ayuntamientos prefirieron seguir el método de estudiar y proyectar la alineación de una calle justo en el momento en que ésta se considerase necesaria o hubiera medios para ello, y no planificar de una vez por todas el sistema de alineaciones de toda la ciudad. En consecuencia, obviando las primeras formulaciones globalizadoras, enviarán para su aprobación sólo los proyectos de alineación parcial de calle, y no de una manera conjunta para que todos recibieran el refrendo a un mismo tiempo, sino de manera individualizada. Atendiendo a la necesidad de la intervención, cada proyecto de alineación parcial será diseñado en un momento diferente, siendo entonces cuando se remita a la autoridad superior para su aprobación definitiva.

Con todo ello, y sobre todo cuando el ritmo de la reforma urbana era tal que las alineaciones se sucedían e incluso se operaban a la vez o en un espacio de tiempo prudencial, la proyección de una alineación parcial o la de apertura de una calle, sin duda, atenderían a las circunstancias locales de la zona en que se ejecutaba, presentando el método un cierto orden dentro de su actuación, aunque eso sí, los resultados nunca

pudieron ser los que se hubieran generado de haberse concretado los planos generales de alineación.[107] Por ello, hacia finales de siglo, surgirán propuestas, nuevamente fracasadas, que intentarán solucionar un problema tan trascendental para la reforma de la ciudad:

"...la conveniencia de formar un plano general de la poblacion que responda á las necesidades actuales y del porvenir por ser incompleto el que hoy existe, que solo es de conjunto, pues aun cuando hay algunos planos parciales de alineacion adolecen del inconveniente de no obedecer á un plan general, siendo por consiguiente defectuosos, á parte de no tener tanta fuerza legal como las alineaciones establecidas en un plano completo de reformas aprobadas por el Gobierno, con lo cual se evitaría errores gravísimos que se echan de ver en las vías principales á causa tal vez de las influencias de los particulares á quienes afectan poner en juego para evitar los perjuicios ó simples trastornos que se les irrogan en edificios de su propiedad; inconvenientes que desaparecerían por completo al discutirse de una vez un plano general de reformas de líneas y rasantes".[108]

---

[107] Este orden lo hemos podido observar en el estudio que realizamos en nuestra Memoria de Licenciatura del barrio de la Magdalena de Granada, concretamente del antiguo espacio que constituía el arrabal musulmán de la Rambla. La intervención municipal se inicia en 1853 con la alineación de su vía principal, la calle Mesones, y a partir de ella se produce en un periodo de treinta años la formulación de los proyectos de alineación del conjunto de las calles que componen este espacio, observándose la implicación de unos proyectos con los formulados anteriormente e, incluso, la conjunción en un único proyecto de las alineaciones de varias calles.

Al respecto ver ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad construida...*, especialmente pp. 108-208.

[108] A.H.C.G.: Leg. 59. 1889 *"Expediente sobre formación de un plano general de esta ciudad con alineaciones y rasantes"*. Sesión de la Comisión de Ornato del Ayuntamiento de Granada de 21 de febrero de 1889. Aunque la propuesta de la Comisión de Ornato es aprobada en sesión de Ayuntamiento de 23 de febrero de 1889, ordenándose el estudio de la formación del plano general por el Arquitecto Municipal y el cálculo de su coste, el plano nunca se realizará. Recogido en ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad contruida...*, p. 93.

En definitiva, los planos generales de alineación se convertieron en el intento fracasado de experimentar por vez primera en España una concepción global de la transformación urbana.

1.3. Los resultados de las leyes estatales sobre planos geométricos y generales de alineación: su incidencia real en el municipio español de la segunda mitad del siglo XIX

La posibilidad de analizar, y a partir de aquí conocer, la incidencia real que tuvo las legislación sobre planos geométricos y planos generales de alineación nos ha sido factible gracias a las numerosas monografías locales sobre Historia urbana realizadas en España en los últimos veinticinco años, en las que afortunadamente suele ser lugar común la referencia, mayor o menor, concisa o bien documentada, a la planimetría urbana que estas leyes motivaron. Es, de este modo, cómo hemos podido hacer una labor de síntesis que ofrezca el mayor esclarecimiento posible sobre su seguimiento en el conjunto del territorio nacional.

Del análisis de las diversas monografías que de Historia urbana local hemos consultado podemos establecer esencialmente dos grupos diferentes de ciudades según la respuesta que sus autoridades locales concedieron a la legislación sobre alineaciones:

- ciudades en las que se llegaron a confeccionar el plano geométrico de la población y los planos de detalle, pero no las alineaciones generales de la población.

- ciudades que confeccionaron tanto el plano geométrico como el plano general de alineaciones, independientemente de que éste tuviera finalmente una aplicación práctica.[109]

De este análisis resulta un hecho evidente que el grupo de ciudades que se limitan a realizar el plano geométrico de su población, pero nunca en todo caso el plano general de alineaciones, es mayoritario con respecto al de las que ultimaron éste. Entre ellas destaca sobremanera el caso de la capital de la nación, Madrid, en la que debemos hacer la salvedad de que los inicios de la confección de su plano geométrico se remontan con anterioridad a la promulgación de la *Real Orden de 25 de Julio de 1846*, por lo que ésta no es en puridad el origen de su confección, aunque la finalización de los trabajos se produzca un año después de aprobarse la ley. Sin embargo, y a pesar de que estos trabajos planimétricos se componen de un plano general y de diversos planos de detalle, éstos con el claro objeto de utilizarlos como base de los proyectos de alineación parcial, y de que incluso una *Real Orden de 1 de Junio de 1850* insta al Ayuntamiento a la aprobación de la alineación general de la ciudad, ésta nunca llegará a trazarse sobre la colección de planos hechos por los ingenieros comisionados por la Dirección General de Obras Públicas.

Este fracaso, como ha estudiado José Mª. Ezquiaga, será nuevamente reiterado en 1856, año en que la Comisión de Obras Públicas del Ayuntamiento madrileño

[109] Quizás podríamos constituir también un tercer grupo de ciudades, aquéllas en cuyo ámbito la incidencia de esta legislación fue nula. No obstante, en aquellos trabajos en que no se habla de planos geométricos y planos generales de alineación hemos de considerar este hecho, al menos en principio, más como una laguna de la investigación que como una ausencia real de esta planimetría, ya que en ninguno de ellos lo que se hace es negar la aplicación práctica de las leyes estatales sobre alineaciones, sino más bien obviarla.

propondrá el nombramiento de una Comisión de Arquitectura que, subdividida en dos comisiones, Interior y Exterior, entienda en la formación del plano general de la ciudad y en la del plano general de las afueras, sin que finalmente llegue a constituirse. En 1863 la Comisión de Obras siguirá insistiendo en la necesidad de confeccionar el plano general de alineaciones, pero, sin duda, la ciudad estará ya volcada por aquellos años en el crecimiento del Ensanche.[110]

Valencia, como observa Francisco Taberner, será una de las primeras ciudades que se preocupen por dar una respuesta a la *Real Orden de 25 de Julio de 1846*. Tras un primera propuesta del arquitecto municipal Joaquín Cabrera de formar un *Plan General de calles y plazas*, hecha en en 1843, fracasada a pesar de haberse aprobado el gasto por la Diputación provincial, el Ayuntamiento acuerda en noviembre de 1846, de acuerdo con lo ordenado por la *Real Orden de 25 de Julio de 1846*, la subasta para la formación del plano geométrico. Declarada desierta, el Ayuntamiento acepta una propuesta para la formación del plano formulada por el coronel de ingenieros Vicente Montero de Espinosa.

Tras una larga elaboración, que lleva a disputas entre las partes, el plano es presentado en 1853 ante el Ayuntamiento, que decide *"...devolver el plano al Sr. D. Vicente Montero de Espinosa para que fije las nuevas alineaciones con sujeccion con las que facilite el Ayuntamiento por medio de su comision de Policía Urbana"*.[111] Sin

---

[110] EZQUIAGA, José María. *Normativa y forma de ciudad...*, p. 188.

[111] Archivo Histórico Municipal de Valencia: Libro de Actas de 1847. sesión de 10 de noviembre. Recogido en TABERNER PASTOR, Francisco. *Valencia entre el Ensanche y...*, p. 33.

Ver también del mismo autor *"Los inicios de la planificación urbana en Valencia: el plano geométrico de D. Vicente Montero de Espinosa"*. Cimal, nº 17 (1982), pp. 44-48.

embargo, las nuevas alineaciones nunca se trazaron sobre el plano de Montero. El recién nombrado arquitecto municipal Antonino Sancho comenta en 1855 sobre él que *"...no llena las condiciones apetecidas para ser un documento oficial y regulador, tanto por estar formado con pequeña escala, cuanto por faltarle la precision que en rigor se necesita para las alineaciones y los detalles más indispensables"*.[112]

Un hecho similar ocurre en Granada, ciudad donde poco tiempo después de la *Real Orden de 25 de Julio de 1846*, también su Ayuntamiento, tras rechazar la posibilidad de reutilizar el plano topográfico elaborado por Francisco Dalmau en 1796, y que había sido incluso posteriormente rectificado en 1831, decide levantar el plano geométrico de la ciudad, encargando su confección, tras la correspondiente subasta licitadora, al Arquitecto de Ciudad José Contreras.[113] La falta de medios económicos e instrumentales, tanto tecnológicos como operarios, con que cuenta Contreras dan como resultado un plano fechado, como el de Espinosa de los Monteros para Valencia, en 1853, y al igual que éste con excesivos errores e imprecisiones para servir como instrumento sobre el que desarrollar las futuras alineaciones de la ciudad. Como resultado, la Comisión de Ornato y los Arquitectos de Ciudad nunca llegarán a trazar las nuevas alineaciones sobre el plano geométrico de José Contreras.[114]

---

[112] SANCHO Y ARANGO, Antonino. *Mejoras materiales de Valencia*. Valencia, Imprenta de D. José Mateu Marín, 1855, p. 14. La escala del plano es de 1:2.500.

[113] En ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Ángel. *"Transformación urbana y renovación arquitectónica en Granada. Del "Plano Geométrico" (1846) al Gran Parque (1929)"*. C.A.U.G., XVIII (1987), p. 208, comprobamos el rechazo forzoso que el Ayuntamiento debe hacer del plano de Dalmau, debido a la insuficiencia que su uso acarrearía para dar satisfacción a los fines pretendidos con la *Real Orden de 25 de julio de 1846*.

[114] Sobre el Plano Geométrico de Granada de José Contreras ver ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad contruida...*, pp. 91-93.

Pero el contexto en que se elaboran los planos geométricos de Valencia y Granada es más desfavorable que el que se encontrarán el resto de ciudades que no comienzan los trabajos planimétricos hasta la década de los sesenta, ya que a partir de estos años se generaliza en España una práctica que facilita la confección de los trabajos planimétricos, poniendo al servicio de los municipios un instrumental con el que hasta entonces no se había contado. Esta práctica, consistente en la concesión municipal de los trabajos a empresas que se constituyen para este fin y que cuentan con el adecuado instrumental y personal para el levantamiento correcto de los planos geométricos, hará factible la culminación de muchos de ellos.

En relación a esto, podemos traer como ejemplo el caso de la empresa perteneciente al antiguo capitán del Estado Mayor del Ejército Joaquín Pérez de Rozas, de la que sabemos que hizo los planos de las ciudades de León, Albacete, Almería, Málaga y Valladolid. En esta última la concesión fue concedida a Pérez de Rozas en 1862 tras varios acuerdos municipales que respaldaban el inicio de los trabajos por parte de los técnicos municipales, pero que no habían obtenido resultado alguno. Realizado en el plazo de un año en escala 1:5.000, el plano general se pasaría a la Comisión de Obras y al Arquitecto Municipal para que *"teniendo en cuenta todas las alineaciones parciales aprobadas por S.M. proponga las de todas las calles de la capital cuidando de detallar las que se hallan en el primer caso"*.[115] Sin embargo, y aunque el plano de Rozas serviría de base a los trabajos de alineaciones parciales proyectadas en las

[115] Archivo Municipal de Valladolid: *Libros de Actas*. Sesión municipal de 26 de septiembre de 1864. Recogido en VIRGILI BLANQUET, María Antonia. *Desarrollo urbanístico y arquitectónico de Valladolid (1851-1936)*. Valladolid, 1979, pp. 40 y 41.

décadas siguientes por la Sección de Obras del Ayuntamiento vallisoletano, nunca se recogió en él la propuesta de alineación general de la ciudad.[116]

En León, la propuesta de Pérez de Rozas consistirá en la realización de un plano general a escala 1:5.000, grabado en piedra; de otro plano general a escala 1:2.000; y de un álbum de hojas sueltas independientes de las calles a escala 1:250; todos ellos entregados al Ayuntamiento en 1864.[117] Para Almería sabemos, gracias al estudio que de esta ciudad ha hecho Emilio Villanueva, que realiza un plano geométrico a escala 1:5.000, del que hace entrega en 1866.[118] Tampoco en ninguno de estos dos casos se llega a trazar las nuevas líneas.

Por su parte, Dionisio Casañal y Zapatero, primero oficial del cuerpo de topógrafos de Zaragoza y posteriormente Jefe de la 12ª Brigada Topográfica del Instituto Geográfico y Estadístico, cuyo ámbito abarca las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Málaga, y cuya trayectoria profesional se vería ratificada con su nombramiento como Vicepresidente tanto del Comité central de Geómetras de Francia

---

[116] Resulta clarificador en este sentido la actitud adoptada por la Sección de Obras en los últimos años del siglo, que plasmó directamente sobre el plano de Pérez de Rozas las diferentes intervenciones realizadas durante ese periodo, llegando a la que hoy podemos considerar como deprorable acción de borrar lo ya modificado y dibujar sobre él las alteraciones sufridas, aunque en aquel momento tendría un justificable aspecto operativo.

Ver VIRGILI BLANQUET, María Antonia. *Desarrollo urbanístico y arquitectónico de...*, pp. 41 y 42.

[117] Archivo Municipal de León: *Actas capitulares*. Sesión extraordinaria de 1 de julio de 1862. Recogido en REGUERA RODRÍGUEZ, Antonio T. *La ciudad de León en el siglo XIX. Transformaciones urbanísticas en el período de transición al capitalismo*. León, Colegio Oficial de Arquitectos de León, ?, pp. 101-109.

[118] Archivo Municipal de Almería: leg. 65, doc. 16. Recogido en VILLANUEVA MUÑOZ, Emilio. *Urbanismo y arquitectura en la Almería moderna (1780-1936)*. 2 t., Almería, Cajal, 1983, p. 93.

como de la Comisión Internacional de Geómetras, realiza asimismo trabajos para Zaragoza, Pamplona y Córdoba. Tras finalizar un plano geométrico de Zaragoza, fechado en 1880,[119] Casañal y Zapatero realiza para Pamplona una colección compuesta por dos planos a escalas 1:500 y 1:1.000, de los que hace entrega en 1882.[120]

Por lo que respecta a Córdoba, en esta ciudad realiza un plano a escala 1:5.000, reducción de los realizados a escala 1:1.250, 1:500 y 1:300, completando su labor con 359 carpetas con los planos y perfiles de todas las calles. Sin embargo, como comenta Cristina Martín, *"...tan magnífica cartografía no fue aplicada en todas sus posibilidades por lo que se siguió demandando un plan general de alineaciones"*.[121]

No obstante, no todos los trabajos emprendidos durante estos años son llevados a cabo por técnicos ajenos a las oficinas municipales. Así, en Zaragoza, el arquitecto municipal José de Yarza elabora, con anterioridad al hecho por Casañal y Zapatero, un primer plano geométrico en 1860. Además, realiza una serie de propuestas de alineaciones que provocan serias discusiones dentro del seno de la Corporación municipal, puesto que su ejecución hubiera supuesto el derribo de un gran número de edificaciones de la ciudad.[122] Continuados los trabajos entre 1866 y 1876 por el

---

[119] Este plano se recoge en AA.VV. *Evolución histórico-urbanística de Zaragoza*. Zaragoza, Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, 1982.

[120] ORDEIG CORSINI, José María. *Diseño y normativa en la ordenación urbana...*, p. 43.

[121] Archivo Municipal de Córdoba: Sec. 8ª, ser. 5, leg. 30. Exp. s.nº. *Relativo a la formación del plano geométrico de la ciudad de Córdoba*. Año 1882. Recogido en MARTÍN LÓPEZ, Cristina. *Córdoba en el siglo XIX. Modernización de una trama histórica*. Córdoba, Ayuntamiento, 1990, pp. 36 y 37.

[122] TORGUET, N. *La reforma urbana en la Zaragoza de mediados del siglo XIX. Apertura de la calle de Alfonso I (1858-1868)*. Zaragoza, Colegio de Arquitectos de Aragón, Gerencia de Urbanismo, 1987.

arquitecto municipal Segundo Díaz, no llegarán a concluirse, aunque, como el resto de planos analizados, el plano geométrico de Yarza sirvió como esquema general de referencia para las operaciones de reforma interior emprendidas en la ciudad años después.[123]

Un segundo grupo, formado por un número muy reducido de ciudades, comprendería aquéllas que, además del plano geométrico de la población, culminaron también la proyección del plano general de alineaciones. En este bloque se hallaría Barcelona, ciudad en la que al ser insuficientes para dar respuesta a las exigencias de la *Real Orden de 25 de Julio de 1846* los planos formados unos años antes tanto por Feliner como por Mas, el Ayuntamiento decide encargar al arquitecto municipal Garriga i Roca los trabajos de formación de un nuevo plano. Culminado en 1861, el *Proyecto General de Alineaciones y Reformas*, además de una memoria descriptiva, en la que se razona la propuesta de intervención urbana, recoge una gran documentación cartográfica a diferente escala, compuesta por un plano del interior y exterior de la ciudad a escala 1:5.000; un plano base del Proyecto General de Alineaciones y Reformas en escala 1:2.000 y otro similar a 1:1.000; un plano a escala 1:500; y los *quarterons* o planos de diversas zonas de la ciudad a escala 1:250.[124]

Lo más destacable de este trabajo es la metodología seguida por Garriga para plasmar la finalidad transformadora y renovadora que urbanística y arquitectónicamente

---

[123] MONCLÚS, Francisco Javier. *"De las reformas a los ensanches: planes y proyectos urbanos en Zaragoza (1833-1933)"*. C.T., nº 94 (1992), pp. 95-104, recoge entre estos proyectos las aperturas de las calles Alfonso I, en 1866, y de Jaime I, ya en 1917, o la urbanización a raíz de la exposición Hispano-Francesa de 1908 de la Huerta de Santa Engracia.

[124] TORRES I CAPELL, Manuel y otros. *Inicis de la Urbanística municipal...*, p. 48.

representa la planimetría de los *quarterons*, como nos revela la diferenciación cromática dada a cada una de las parcelas según fuera el estado de conservación de sus construcciones. De este modo, el arquitecto municipal crea una clasificación de las edificaciones según su cronología, *edificios antiguos*, *edificios de mediana construcción* o *edificios de nueva construcción*. También trazará sobre los planos las reformas que considere adecuadas, mientras que la Comisión de Arquitectos, que juzga sus propuestas, trazará en línea discontinua otras distintas en aquellos casos en que discrepe sobre la intervención a seguir. Sin embargo, el proyecto de Garriga no fue llevado nunca al terreno de la práctica.

La Coruña se inserta asimismo dentro del grupo de ciudades que logran elaborar su plano general de alineaciones, el cual presenta grandes similitudes con el formado años antes por Garriga i Roca para Barcelona. En este caso son los ingenieros Juan Manuel Yañez y Fernando Barón quienes se hacen cargo del proyecto, terminándolo en 1874. Junto a un plano del término municipal en escala 1:2.500, realizan uno a escala 1:500, y en este caso completado *"...con la definición de las alineaciones y rasantes de las distintas calles de la ciudad"*.[125] En él destaca la clasificación hecha en el plano del estado de las fachadas de las casas, otorgando, al igual que antes había hecho Garriga, un trazo de color a cada uno de los estados -nueva o en construcción, en carmín; en buen estado de conservación, en azul; en regular estado, en verde; en mal estado, en siena; y en estado de ruina, en amarillo-.

[125] GONZÁLEZ-CEBRIÁN TELLO, José. *La ciudad a través de su plano. La Coruña*. La Coruña, Ayuntamiento, 1984, pp. 96-118.

Firmados por Fernando Barón, y con el visto bueno del arquitecto municipal Juan de Ciorraga, el trabajo se completaba con una serie de planos de alineación de determinadas zonas de la ciudad en escala 1:250. En ellos, al igual que en los *quarterons* y en una escala de detalle similar, se- vuelve a emplear el color para indicar el estado de conservación de las edificaciones.

2. La conjunción entre el proyecto parcial de alineación de calle y el procedimiento de declaración de ruina de la edificación

La solución adoptada como alternativa, aunque nunca satisfactoria por la falta de una propuesta global de intervención en la ciudad, a los planos generales de alineación en España será la elaboración por parte de los Arquitectos municipales de los proyectos parciales de alineación de las calles y plazas que debieran ser sometidas a nueva línea para su ensanche y regularización.

Sin duda, la novedad más sustancial, y favorable para los intereses de los ayuntamientos, que abren los proyectos parciales de alineación será que, al contrario que el plano general de alineaciones, éstos no deben ser elaborados al unísono, de manera conjunta, sino que, atendiendo a las disponibilidades económicas de los fondos municipales para hacer frente a las expropiaciones necesarias para el ensanche de la vía pública, cada ayuntamiento procederá a seleccionar las calles a alinear según el grado de necesidad o el interés de adaptación que ofrezcan de manera singular dentro del conjunto de la trama urbana. Por ello, la nueva línea de una calle no se trazará hasta que se decida ejecutar la propia alineación.

Con este método se salvará el mayor inconveniente que los ayuntamientos habían hallado, incluso en las propuestas anteriores a la *Real Orden de 25 de Julio de 1846*, en los planos generales de alineación, la necesidad de fijar una línea que en muchos casos no sería aplicada hasta mucho tiempo después, en un momento en que quizás ya no se considerase como la más correcta. Los planos parciales de alineación no solucionan del todo este obstáculo -el cual nos aclara aún más el por qué las autoridades locales recelaban de la conveniencia de la elaboración de los planos generales-, pero al menos podría considerarse que aproxima en mayor grado la fijación de la línea al momento de su plasmación definitiva. Sin embargo, no debemos olvidar que la casi absoluta falta de planos generales será una remora que arrastrará las numerosas actuaciones urbanísticas emprendidas en nuestras ciudades durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del XX.

2.1. Los proyectos de alineación parcial de calles como instrumento de transformación urbana

El reconocimiento del procedimiento de alineación parcial de calles a toda la nación se produce en España a través de una *Real Orden de 16 de Junio de 1854*, ley que recoge una serie de procedimientos formales elaborados por la Junta Consultiva de Policía Urbana para que fueran observados en la confección y tramitación de los proyectos y de los correspondientes expedientes de alineación de calles, y que son aprobados a propuesta de la Direccion General de Administracion Local. Por tanto, a partir de esta ley, se generaliza un procedimiento de alineación en España cuyo origen

había que remontar en algunas ciudades españolas hasta época ilustrada, aunque eso sí sometido desde ahora a una centralización administrativa estatal antes inexistente.[126]

El excesivo grado de centralización impuesto para la tramitación del proyecto de alineación es constatable en los diversos pasos que éste debía seguir hasta su aprobación final, lo que solía retardar más allá de lo conveniente su ejecución. El procedimiento se iniciaría con la selección por la Comisión municipal de Obras de la calle que debía ser alineada, atendiendo al interés o necesidad de cada una de ellas. Elegida la calle se encargaba la formación del proyecto de alineación parcial al Arquitecto municipal o, en el caso de las ciudades que contasen con más de un arquitecto, al del cuartel en que se ubicara la calle, quien haría su propuesta en tinta carmín.[127] Una vez elaborado, el proyecto era presentado ante la Comisión, que, tras dar su conformidad, lo remitía a sesión del Ayuntamiento para su aprobación.

Obtenida la aprobación municipal, el expediente era remitido al Ministerio de Gorbenación para recibir el dictamen de la Junta Consultiva de Policía Urbana, que en caso de no considerar acertada la línea trazada, pasaría a su corrección, marcando con

---

[126] No obstante, existe una primera referencia legislativa anterior sobre los proyectos de alineación parcial de calles a la *Real Orden de 16 de Junio de 1854*, aunque en este caso limitada a Madrid. Nos referimos a la *Real Orden de 28 de Septiembre de 1853*, que insta a su Ayuntamiento, ante la falta del plano de alineación general de la población, a remitir al Ministerio de la Gobernación, junto a los expedientes de edificación, el plano de las calles en que se hallaran y la alineación adoptada para ambas aceras. De esta forma, y en ausencia de un plano de conjunto, se fueron aprobando por reales órdenes las alineaciones de numerosas calles de la ciudad. Ver al respecto EZQUIAGA, José María. *Normativa y forma de ciudad...*, p. 187.

[127] Por vez primera, en esta ley se recoge la participación activa de los arquitectos municipales no sólo en la confección de los planos, sino también en el trazado de las alineaciones, para lo que deberán ser oídos por los ayuntamientos. *Real Orden de 16 de Junio de 1854 sobre trámites en los expedientes de alineaciones*, 1°.

tinta azul la reforma que considerase conveniente. Devuelto el plano al Gobierno con las reformas efectuadas por la Junta, éste lo remitiría al Gobernador de la Provincia, y en Madrid al Corregidor, para que, en conformidad a lo prevenido en el artículo 3° de la *Ley de expropiación Forzosa de 17 de Julio de 1836*, se publicase en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario de Avisos de la población, este último siempre en caso de que lo hubiese, fijándose un término de veinte días, para las posibles reclamaciones de los afectados. Pasado este tiempo, el Consejo Provincial, oyendo al Ayuntamiento, expresaría su parecer y lo remitiría al Gobierno, para que, en vista de todos los antecedentes, la Junta manifestase un último dictamen. Evacuado éste, el Gobierno determinaba definitivamente la alineación de la calle, declarándosela como obra de utilidad pública.[128]

Con el fin de que los planos presentasen *"....la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama"*, pocos años después la *Real Orden de 19 de Diciembre de 1859 sobre instrucción para la ejecución de las alineaciones de calles* acota nuevas aclaraciones sobre el método de confección de los planos de alineación, objeto que apenas había sido tratado en la *Real Orden de 16 de Junio de 1854*. Así, ordena que se trazen con líneas negras los límites exteriores de las fincas, estuvieran o no edificadas al levantar el plano; que asimismo se marque la línea de separacion entre las diferentes propiedades; que la escala para los planos de alineación sea de 1:300; que a todo proyecto de alineación acompañe el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales y de veinte milímetros por metro para las alturas, al igual que perfiles transversales en los puntos más convenientes en la escala de cinco milímetros por metro; que los planos se dibujen en papel tela; que los

[128] Ibid., 2° al 6°.

proyectos se acompañen de las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran y de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, que justificase la actuación urbanística en la zona y describiera la propuesta realizada, indicándose al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad; y que todos los proyectos se remitiesen por duplicado, firmados por el arquitecto municipal y con el visto bueno del de la provincia, o su oportuno informe.[129]

En fechas posteriores, la *Orden de 4 de Abril de 1869*, una vez desaparecida la Junta Consultiva de Policía Urbana, y con el obejto de conseguir una mayor diligencia en la trámitación de los proyectos parciales de alineación, establecerá un nuevo método que supone un mayor grado de descentralización en el procedimiento de aprobación de estos proyectos, al ser suficiente en la mayor parte de los casos el refrendo de una autoridad más cercana al municipio que la estatal, el Gobernador de Provincia. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 16 de la *Ley Orgánica provincial*, a partir de este momento corresponderá al Gobernador de cada provincia la aprobación de todos los planos de alineación parcial y de apertura de plazas y calles siempre que, por convenio del Ayuntamiento con los afectados en el pago de sus propiedades o de los perjuicios que la reforma les causase, no hubiera lugar a expropiaciones forzosas. Sin embargo, en aquellos casos en que sí hubiera lugar a la expropiación, la necesidad de

[129]. Para facilitar su comprensión, la Instrucción se acompañaría de un modelo adjunto en el que quedaban representados los diferentes signos, las tintas y demás accidentes que debían recogerse en los planos parciales de alineación.

la declaracion del proyecto como de utilidad pública, obligaría a remitir los expedientes al Ministerio de la Gobernación.[130]

Un último paso para la descentralización y aligeración de los trámites de aprobación de los proyectos de alineación parcial se dará con la *Real Orden de 1 de Junio de 1880*. A partir de esta nueva ley, ya no sería necesario obtener obligatoriamente la declaración de utilidad pública para su ejecución, siempre que, tras el acuerdo municipal sobre el proyecto y que los planos fuesen expuestos por espacio de veinte días, a fin de que los vecinos manifiesten lo que se les ofreciera, no se presentase reclamación alguna. En cambio, la existencia de reclamaciones implicaría la obligación de proceder a declarar su utilidad pública para poder ejecutarlo mediante la institución de la expropiación forzosa. Pero para intentar evitar llegar a esta situación, la ley plantea nuevas posibilidades, como la de que el Ayuntamiento modificase el proyecto para satisfacer las reclamaciones, dando la debida publicidad a su nuevo acuerdo, o que desestimase las protestas; mas en este último caso debería exponer las razones que tuviera para ello, a fin de que los interesados pudieran acudir si lo creyesen oportuno a la Superioridad, que estaba llamada a resolver en último término la cuestión, oyendo en tal caso al arquitecto provincial.

Una vez aprobado el proyecto de alineación de una calle, todas las fincas localizadas en ella quedarán jurídicamente sometidas a él, y conforme procedan a su derribo, bien voluntario bien por declararse su estado de ruina, sus propietarios deberán proceder a reedificarlas de acuerdo con las nuevas líneas fijadas para su fachada. En

[130] Además, debía someterse a la aprobación del Ministerio, según el párrafo 8º del artículo 17 de la misma ley, el emplazamiento de las nuevas poblaciones, el ensanche de las existentes, las Ordenanzas de policía urbana y rural y los planos generales de rectificacion de poblaciones.

este sentido, la referida declaración de utilidad pública, a través de la expropiación forzosa, o la aceptación en su caso de la línea por los propietarios aseguraban la cesión del terreno de finca que debía pasar a pertenecer al espacio de la vía pública, aunque garantizaban asimismo la puesta en práctica de compensaciones económicas a los propietarios enajenados, o de éstos a la administración municipal en el caso de que fuera ellos los que debieran tomar terreno público.

Tras procederse al derribo de una finca sometida a nueva alineación, el Arquitecto municipal levantaba un croquis del solar formado, recogiendo tanto la antigua línea de fachada como la resultante de la nueva alineación, así como las oportunas mediciones que reflejarían las expropiaciones o apropiaciones a efectuar, según debiera remeterse o adelantarse la línea de fachada de la nueva construcción. Calculadas las tasaciones compensatorias, el propietario abonaría o recibiría las cantidades debidas en la Tesorería del Ayuntamiento. Pero si bien ahora recibe un refrendo jurídico, este procedimiento venían observándose ya con anterioridad, como muestran, por ejemplo, las *Ordenanzas municipales de Cádiz de 1845*:

"Si al hacer el acordelado de alguna casa ó edificio se observare que sale de la línea recta hacia la calle, se debe tasar el terreno saliente por el Arquitecto, el que dará la certificacion correspondiente al dueño, para que presentándola en el Ayuntamiento, se acuerde el pago del terreno cedido al público, y si la oblicuidad ó curvidad es hacia el centro de la casa, debe bajo la misma tasacion entregar el importe del terreno; lo cual se ejecutará con

moderacion para proporcionar por este medio la rectitud de las calles y quitar los rincones y desigualdades que las afean".[131]

Esta práctica de indemnización por los terrenos expropiados, operación más asidua que la de apropiación de terrenos públicos por el particular,[132] resultó ser muy onerosa para las arcas municipales y quedó regulada por una *Real Orden de 2 de Agosto de 1860.* Para salvar esta carga económica pocos años después se promulgó por el Ministerio de la Gobernación una *Real Orden de 26 de Septiembre de 1864*, que, contraria a la anterior, declaraba terminantemente no tener *"...derecho á indemnizacion alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones queden avanzadas ó retiradas, mientras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos; pues aquellas contingencias son inherentes á la*

---

[131] *Ordenanzas municipales de la Muy Noble, Muy Leal y Muy Heróica Ciudad de Cádiz, formadas por su Excmo. Ayuntamiento Constitucional y aprobadas con fecha de 5 de julio de 1845 por el Señor Gefe Superior Político de la Provincia D. Manuel Lassala.* Tít. IV. *Policía de la comodidad.* Cap. 3°. *De las obras públicas y de la construcción de edificios y sus accesorios*, art. 177. Cádiz, Imprenta y Litografía de la Revista Médica, 1866. Archivo General de la Administración Civil del Estado (A.G.A.C.E.): Sección de Educación y Ciencia, Caja 8248.

Un articulado similar se encuentra también en las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Sevilla, discutidas por su Exmo. Ayuntamiento Constitucional en diferentes sesiones, y aprobadas por el Señor Gobernador de la Provincia en 25 de Mayo de 1850*, art. 311. Sevilla, Imprenta, Librería Española y Extrangera de D.J.M. Geofrin, 1850. B.N.: V/C[a]. 1645-43.

[132] La *Real Orden de 1 de Agosto de 1857 sobre que los terrenos que se agregan por alineaciones no se consideren como expropiacion a la municipalidad y se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los Propios de la poblacion* instaura para Madrid un procedimiento por el que los terrenos excedentes de la vía pública son adjudicados automáticamente a aquellos propietarios cuyos frentes de fachada se hallasen en contacto con ellos. Esta adjudicación directa no podría nunca *"...considerarse expropiacion al municipio"*, sino una venta de bienes de Propios, por lo que quedaba excluida la posibilidad de subasta, ya que el propietario la adquiría forzosamente y sólo a él debía aprovechar su compra. El Ayuntamiento enajenará al precio de tasación.

Posteriormente el procedimiento se extenderá al resto de la nación a través de la *Real Orden de 2 de Agosto de 1861 fijando las disposiciones que deben observarse en la resolucion de expedientes de edificios en cuanto a enajenacion de los terrenos de Propios.*

propiedad urbana y no son desconocidas del que las adquiere".[133] Sin embargo, esta ley, como observa Martín Bassols, no llegó a tener una aplicación efectiva, por lo que los municipios españoles debieron seguir pagando indemnizaciones a los propietarios de los terrenos afectados por alineación, sin poder exigirles por el momento la cesión gratuita del terreno.[134] Sin duda, el prudente respeto y la interesada defensa que existía hacia la propiedad privada dentro del seno municipal, ligados a una estudiada estrategia para fomentar las nuevas alineaciones, fueron las motivaciones que justificaron esta decisión, las cuales quedan magistralmente puestas de manifiesto en una memoria leída ya en el año 1859 por el Síndico de la Municipalidad del Ayuntamiento de Granada:

"El prudente sistema de espropiaciones é indemnizaciones, y la equidad compatible con los intereses del comun, que se ha adoptado en las obras de alineamiento de calles y plazas, ha facilitado el desarrollo progresivo de ellas, compensando con beneficios positivos los sacrificios de propietarios para estimularlos á la edificacion... ".[135]

Pero, como veremos a continuación, en ocasiones hará falta algo más que prudencia y equidad para hacer factible la reforma urbana propuesta por los ayuntamientos a través de los proyectos de alineación.

---

[133] *Real Orden de 26 de Septiembre de 1864 declarando que los propietarios de casas no tienen derecho á indemnizacion por quedar avanzadas ó retiradas con motivo de las alineaciones.*

[134] BASSOLS COMA, Martín. *Génesis y evolución del Derecho urbanístico...*, p. 125.

[135] *Memoria que de los actos económicos-administrativos del excmo. Ayuntamiento Constitucional de Granada, en el bienio de 1857 y 1858, leyó ante la espresada Corporacion el Señor Don francisco de Paula Sierra, ... Síndico de la Municipalidad, en el solemne acto de toma de posesion de sus nuevos individuos.* Granada, Imprenta de Don Manuel Garrido, 1859. 36 pp. B.U.G.: B-11-99 (12). Recogida en ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad construida...*, pp. 95 y 96.

2.2. El proceso de declaración de ruina de la edificación como instrumento de renovación arquitectónica

Lógicamente, aprobada la alineación parcial de una calle, el objetivo inmediato a que aspirarían los responsables municipales sería poder ver finalizado el proyecto en un margen de tiempo prudencial, confiando que su ejecución habría de realizarse siempre en el plazo más breve posible. Pero, según lo visto hasta ahora, los ayuntamientos no tenían, al menos en principio, otra eleccción para la consecución de las nuevas líneas de calle que optar entre la expropiación de la parcela de terreno privada que debía pasar al viario público para su ensanche y rectificación o esperar a que el propietario del predio decidiese la demolición de la finca para su reedificación y consiguiente realineación.

La elección de la primera opción presentaba un inconveniente añadido, ya que ésta obligaba no sólo al pago del terreno enajenado, sino también a la indemnización del valor de la finca que se mandara derribar, por lo que en la práctica, y debido a la falta de recursos para hacer frente a este tipo de pagos, debía descartarse seguir semejante tipo de actuación por los altos costes económicos que implicaba su ejecución. Pero tampoco podía adoptarse como método idóneo una actitud de espera hasta que el propietario de la finca decidiera su reedificación y, consecuentemente, tuviera que someterse obligatoriamente a la nueva línea de fachada, puesto que este procedimiento acarreaba inconvenientes aún si cabe más graves si el propietario afectado decidía retardar en demasía la renovación de la edificación levantada en su finca, lo que automáticamente suponía demorar la materialización efectiva del proyecto hasta un momento indeterminado y quizás lejano.

Los ayuntamientos, especialmente castigados por la situación de crisis permanente en que vivían las finanzas municipales, se encontraban ante una posición tal que no podían garantizar ninguna espectativa cierta de poder ejecutar en un periodo razonable de tiempo uno de sus objetivos urbanísticos más urgentes, el ensanche y rectificación de las calles que componían su población. Por tanto, comprendida la gravedad del asunto, se hará necesaria la toma de una urgente determinación, la creación de un mecanismo alternativo a los mencionados que pudiera asegurar la rápida ejecución de las nuevas alineaciones, sin que en ningún momento hubiera que esperar a que el propietario tomara la determinación de reedificar su finca. Finalmente, la solución vendrá dada por un procedimiento, el de de declaración del estado de ruina, cuya presencia en la reglamentación edificatoria se retrotraía, como hemos tenido ocasión de comprobar a lo largo de este estudio, a muchos siglos atrás.

A partir de este momento, lograr la declaración del estado de ruina de toda edificación que se mostrase reacia a someterse a las nuevas líneas de calle se convertirá en objetivo primordial de la política urbanística municipal. Obligar a proceder al derribo de una finca por motivos de seguridad pública, ofrece además una doble solución a la problemática situación planteada; si, por un lado, abre el camino a la reedificación, y siempre bajo el deber de ajustarse a las nuevas líneas, por otro, cierra la posibilidad de todo derecho a recibir alguna imdenización por el derribo de la construcción. Consecuentemente, los ayuntamientos no deberán satisfacer ninguna cantidad por este concepto, puesto que el justificante que provoca la demolición no será ya la adecuación de la finca a la nueva línea de calle, sino la conservación de la amenazada seguridad del espacio público. A partir de este momento, a los municipios sólo le quedará hacer frente al pago de los terrenos enajenados.

Convertido, pues, en un eficaz instrumento de la urbanística moderna, la declaración de ruina de toda edificación sometida a alineación se erige, junto a la reedificación voluntaria e interesada del propietario, en el procedimiento comunmente más utilizado en la ejecución de las operaciones de alineación y, en consecuencia, en un mecanismo esencial en los procesos de renovación arquitectónica de la ciudad. Mediante la declaración del estado de ruina se liberalizará el elemento de mayor importancia en su constitución, el suelo urbano, que nuevamente se muestra dispuesto a ser reutilizado tras el derribo de la antigua edificación.[136]

Sin embargo, aún quedaba una cuestión por resolver para que el mecanismo de declaración de ruina funcionara correctamente, y ésta no era otra que la existencia efectiva del estado de ruina. Nada podría hacerse mientras que la edificación no entrase en un proceso de deterioro y posterior arruinamiento, y menos aún se haría si el propietario de una finca, en el uso de sus derechos domicales, procedía a ejecutar obras de reparación que conservaran el buen estado de la edificación. Llegado a este caso, el mecanismo ejecutor perdería toda la operatividad de la que se le había revestido.

La única solución posible que cabe es la de tomar medidas desde la Administración pública que fomenten el proceso de ruina de las edificaciones y el método que las hará posibles será la imposición de una servidumbre pública, precisamente la de sustraer a los propietarios toda posibilidad de ejecutar en sus fincas obras de reforma que tendieran a la consolidación y perduración de la existencia de una casa sometida a nueva

[136] Sobre la evolución del concepto de ruina ver FERRANDO, José Vicente *Edificios ruinosos. Supuestos de declaración y procedimiento.* Madrid, Civitas y Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad de Valencia, 1990.

alineación. A partir de ese momento, la legislación estatal sobre alineaciones recoge este mandato y le da pleno desarrollo dentro de una prolífera normativa estatal.

No obstante, ya incluso antes de la promulgación de leyes estatales que restrinjen la capacidad del propietario para obrar en su finca, podemos encontrar antecedentes de un carácter similar dentro de la reglamentación edificatoria municipal. Así, las primeras restricciones a la conservación de la edificación las hallamos en el *Bando general de buen gobierno de Barcelona de 1839*, donde categóricamente se prohibe cualquier obra que tienda a dar solidez al espacio de la edificación que deba ser cedido para el ensanche de la vía pública:

"En estos edificios y cualquiera otros sujetos á alineacion, ó rectificacion de ella, queda prohibido que se pueda hacerse clase alguna de obra nueva, tanto en el espesor de las actuales paredes de sus frentes, como en la parte interior de las mismas correspondientes al terreno que al tiempo de la reedificacion del edificio hayan de quedar espedito para el ensanche de la plaza ó calle en que se halle situado, y tambien en el ámbito que hayan de tener las paredes del nuevo frente al tiempo de dicha reedificacion".[137]

Ya dentro de la legislación nacional, será la *Real Orden de 30 de Noviembre de 1857 sobre obras en las casas de Madrid que no estando denunciadas quedan fuera de alineacion por construccion de las inmediatas* la primera ley que haga referencia directa a las fincas afectadas por proyecto de alineación. Al igual que en el *Bando general de buen gobierno de Barcelona de 1839*, éstas quedarán sometidas a tal servidumbre pública que el propietario perderá todo derecho a poder realizar obras que tiendan a la consolidación y a la perpetuación de su edificio y, por tanto, de la línea de calle. A

[137] *Bando general de buen gobierno, ó de Policía urbana. Para esta ciudad de Barcelona...*, art. 13. Los artículos referidos a la materia incluyen del 10 al 15.

partir de esta real orden, muchos de los derechos dominicales de una finca quedarán congelados con el objeto de que la ejecución de ciertas obras de reforma no retrasen el proceso de sometimiento a línea de la edificación mediante la prorrogación de su existencia, y llegue, por el contrario, lo más rápidamente posible a su estado final de ruina, eso siempre que el propietario no proceda antes a su derribo.

En esta reglamentación edificatoria, referida a lo que en términos modernos se conocerá como *edificación fuera de ordenación*, se considerarán como obras de consolidacion todas aquellas intervenciones que se ejecuten en el edificio con el objeto de reforzar los cimientos y el cuerpo bajo de las fachadas, hasta la altura de su primer piso.[138] Tambien quedarán prohibidas por contribuir a la duración de las fachadas, puesto que disminuirían su peso, las obras de desmonte de los pisos altos o de remetido de voladizos, que, sin embargo, podrían consentirse si la parte que se intentaba desmontar amenazaba a la seguridad de los transeuntes. El propietario que clandestinamente ejecutase algunas de las obras de refuerzo o consolidación que quedaban prohibidas, sería obligado a su demolición completa.[139]

Posteriormente, la *Real Orden de 9 de Febrero de 1863 sobre limitacion en las obras de consolidacion y reforma de los edificios sometidos a alineacion* extenderá las prohibiciones a la posibilidad de retranqueo de los huecos cuyos centros observen en los

---

[138] Dentro de ellas quedaban incluidas la construcción de muros o contrafuertes que reforzasen los cimientos; la formación de sótanos embovedados; la construcción de pilares de ladrillo o piedra; y la introducción de sillares, pies derechos y umbrales de madera.

[139] En ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad construida...*, p. 97, nota 120, se recoge un expediente de denuncia de casa sujeta a alineación que procede a realizar obra sin licencia para consolidar la edificación. A.H.C.G.: Leg. 21, pza. 95. 1872. *"Denuncia de obra sin licencia en la calle de Mesones nº 41".*

diferentes pisos los respectivos ejes verticales, y obligará a que en las aperturas de nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construyan por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.[140]

Por el contrario, tanto la *Real Orden de 30 de Noviembre de 1857* como la *Real Orden de 9 de Febrero de 1863* y la *Real Orden de 12 de Marzo de 1878 sobre obras nuevas y de reparacion y consolidacion de casas y de mejora de aspecto*, desarrollo de las dos anteriores, sí permitirán la ejecución de los siguientes tipos de obras:[141]

- las que tendieran a reparar el daño de una pequeña parte de sus fachadas causado por derribo o construcción de casa inmediata, o por otra causa que no hubiera afectado al todo de las mismas o a su mayor parte, siendo previamente necesaria la obtención de autorización municipal. A partir de la *Real Orden 12 de Marzo de 1878*, la licencia para este género de obras sólo podría otorgarse una vez durante la vida de la finca, salvo que por derribo de la casa inmediata o por el extremo opuesto de la

---

[140] Disposiciones recogidas en *Ordenanzas municipales de Barcelona promulgadas como suplemento al Boletín...* Tít. Cuarto. *De todo lo concerniente á construcciones y sus accesorios*, Cap. XIV. *Reglas generales á las obras de reforma ó mejora*, art. 178.

Ordenanzas municipales de Barcelona promulgadas como suplemento al Boletín Oficial de la Provincia de 19 de marzo de 1891. Tít. Cuarto. *De todo lo concerniente á construcciones y sus accesorios*, Cap. XIV. *Reglas generales á las obras de reforma ó mejora*, arts. 171-178. Barcelona, Imprenta de Federico Sánchez, 1891. B.N.: 2/72672).

[141] La *Recl Orden de 12 de Marzo de 1878 sobre obras nuevas y de reparación y consolidación de casas y de mejora de aspecto* es recogida en *Ordenanzas municipales de Barcelona promulgadas como suplemento al Boletín Oficial...* Tít. Cuarto. *De todo lo concerniente á construcciones y sus accesorios*, Cap. XIV. *Reglas generales á las obras de reforma ó mejora*, arts. 171-178. Barcelona, Imprenta de Federico Sánchez, 1891. B.N.: 2/72672.

fachada, el macho contiguo o medianero necesitase consolidación o reconstrucción, cuya autorización sí se otorgaría.

- las obras interiores que tuviese por conveniente, aunque afectasen a los cimientos, los suelos o las armaduras.[142]

- todas aquéllas que se dirigiesen a mejorar el aspecto de su finca o a aumentar sus rentas, aunque afectasen a las fachadas que estuviesen fuera de la línea, eso sí con tal que no se aumentasen sus condiciones de vida o duración. En este caso, era necesaria, además de la autorización municipal, la presentación de plano y los demás requisitos establecidos por las Ordenanzas municipales.

Con respecto a la *Real Orden de 30 de Noviembre de 1857*, la *Real Orden de 9 de Febrero de 1863* incide además en desarrollar los requisitos que deben cumplir aquellas edificaciones que sometidas a nueva alineación realicen proyectos de obras de reforma de fachada. Así, se ordena presentar por duplicado los documentos del proyecto de reforma a la hora de solicitar la licencia, que consistirán en los planos de fachada, antes y después de la reforma, y la memoria descriptiva de la obra. En los planos debía representarse, a escala 1:50, la planta de cada uno de los pisos que tuviera la casa, recogiendo en ellos sólo la extensión de la primera crujía, incluidos todos los muros,

[142] Nuevamente en ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad construida...*, p. 97, nota 120, se recoge un expediente de casa sujeta a alineación que solicita realizar obras interiores. A.H.C.G. : Leg. 20, pza. 108. 1871. *"Cristobal Limones solicita autorizacion para edificar interiormente su casa en calle de Mesones nº 50".*

traviesas y tabiques de la misma; el alzado o fachada; y el número de secciones transversales que fuesen necesarias.

La representación de los alzados es de un gran interés, ya que muestra las transformaciones habidas en la composición tipológica de fachada durante el siglo XIX con respecto a épocas pasadas. Así, en el plano debía recogerse no sólo la reforma propuesta, dibujando en tinta carmín las fábricas, en azul los hierros y en amarilla las maderas, sino también la composición de la fachada antes de emprender la obra y aquellos elementos que se conservaban tras la obra de reforma, representados en tinta negra, por lo que sobre su superficie se representa de manera ejemplar los cambios habidos.[143] Por su parte, la Memoria debería explicar clara y detalladamente las reformas que se quisieran ejecutar.[144]

Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento de declaración de ruina, ésta será una competencia de clara adscripción municipal. A cada Ayuntamiento corresponderá reglamentar el método de denuncia, la verificación de ésta y la fijación de los plazos de demolición. La legislación estatal sólo introducirá en la tramitación del procedimiento el llamado *juicio de peritos*, establecido con carácter general, y no sólo en los casos de propiedad urbana, para garantizar la protección de la propiedad privada

[143] Hasta este momento, las Ordenanzas municipales sólo había exigido los diseños de fachada en las peticiones de licencia de nueva obra, es decir, en todas aquéllas que supusieran la edificación o reedificación de un predio.

[144] Estas disposiciones serán recogidas en las *Ordenanzas municipales de Barcelona promulgadas como suplemento al Boletín Oficial...* Tít. Cuarto. *De todo lo concerniente á construcciones y sus accesorios*, Cap. XVI. *Requisitos previos al comienzo de las obras*, Sec. *Obras de reparacion ó reforma*, art. 227.

de un particular, enfrentado a los intereses de otro particular o a las resoluciones adoptadas por la administración pública, y en este caso concreto por la municipal.

La declaración de ruina se iniciaba con la denuncia administrativa por parte de los celadores municipales de Policía urbana del edificio que obstaculizaba la definición de la nueva línea ante la respectiva Comisión de Obras, la cual encargaba a los arquitectos municipales, quienes a veces realizaban la propia tarea de denuncia, a que procedieran a un reconocimiento de la estructura exterior del edificio y dictaminasen sobre la existencia o no de la posible ruina. Si se declaraba la ruina por el Arquitecto municipal se ordenaba el desalojo y derribo de la edificación por motivos de seguridad y ornato públicos.

Ante la orden de derribo, el propietario podía adoptar una doble actitud, bien admitir la denuncia y proceder al derribo y consiguiente redificación de su finca, mostrándose dispuesto a la renovación de la edificación, o bien oponerse a la denuncia municipal, nombrando un facultativo, el Perito 2°, quien solía adoptar en su informe, como cabría esperar, una resolución favorable al propietario, negando el estado de ruina del edificio. Llegado a este caso, se debía nombrar un Perito 3°, imparcial a las partes y cuyo dictamen resultaba vinculante.[145] Este procedimiento, denominado *juicio de peritos*, enmarcado, como hemos dicho anteriormente, dentro del derecho de un propietario a defender los intereses de su propiedad privada, evitando así que se

[145] En las *Ordenanzas municipales de Valencia de 1880*, asumiendo la función de perito tercero, será la Academia de Bellas Artes de San Carlos la que deba resolver con su dictamen la discordia entre el perito municipal y el nombrado por el propietario.

Ver al respecto *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Valencia aprobadas por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia en 2 de enero de 1880*. Sec. Tercera. *Policía urbana y rural*, Tít. II. *Edificios ruinosos*, art. 346. Valencia, Imprenta de M. Manáut, 1887. C.O.A.C.

produjera una situación de indefensión, se recoge en el artículo 303 de la *Ley de enjuiciamiento civil.*[146]

Hecha firme la declaración de ruina de una edificación, en el caso de que el dictamen del Perito 3° así lo estimase la ejecución del derribo debía ser inmediato, variando el plazo de tiempo de una ciudad a otra. En Granada el *Edicto de 29 de Enero de 1859* dispone un plazo de tres días para que el propietario lo haga efectivo; si bien en la práctica la operación no solía culminarse sino tras la notificación de diversas órdenes de derribo por oficio, con el considerable retraso de tiempo que esto suponía para su cumplimiento:

"Los dueños, administradores ó encargados de las casas que se encuentran comprendidas en la disposicion anterior, procederán á derribarlas dentro de los tres días siguientes al de su publicacion, y de no hacerlo, la alcaldía dispondrá que se practique la demolicion de oficio".[147]

---

[146] La disposición 6ª del *Edicto del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada de 29 de enero de 1859* observa que:

"Para la ejecucion... se instruirá expediente breve y por cada caso, en el que resulte la informacion pericial: el decreto é instruccion de la parte, haciendo constar su conformidad: si se opone, el nombramiento en el acto de peritos por su parte, para segundo reconocimiento, á presencia de la Alcaldía, ó de quien delegue: el tercer reconocimiento, habiendo discordia pericial; y por conformidad de los mismos, ó porque se derima aquella, con arreglo al primer informe, la providencia definitiva de la Alcaldía, de derribo...".

A.H.C.G.: Leg. 43, pza. 1859. *"Expediente sobre derribo y reedificacion de las casas ruinosas y de los solares abandonados". Edicto del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada de 29 de enero de 1859.* Recogido en ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad construida...*, nota 123, p. 99.

[147] Ibid., disposición 2ª. El Edicto, así como el resto del expediente, es resultado de una exposición hecha el 10 de enero de 1859 ante el Alcalde Presidente por el Presidente de la Comisión de Ornato, Antonio Almagro, sobre edificaciones ruinosas y necesidad de edificación de casa económicas en los barrios extremos. Recogido en ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad construida...*, p. 100.

En caso de que algún propietario fuera reticente a cumplir las órdenes municipales sobre derribo de su finca ruinosa, la decisión final a adoptar será el derribo de oficio, ejecutándose la operación con cargo a los materiales aprovechables del desmantelamiento de la edificación demolida. El exito final de la declaración de ruina se complementará con la rápida y forzosa reedificación del solar resultante del derribo bajo la amenaza de subasta del solar.

Siguiendo el sistema de denuncia e informe pericial, las comisiones de Obras convierten la declaración de ruina en uno de los principales deberes de los arquitectos municipales, haciéndoles responsables de posibles daños causados por el hundimiento de casas ruinosas:

"Los arquitectos de Ciudad denunciarán al Alcalde los edificios que amenacen ruina para que previo expediente oportuno, se proceda por los dueños á la reparacion ó construccion de ellos en un breve término. Dichos peritos serán responsables en sus respectivos Cuarteles de los casos de ruina y vicios de construccion de los edificios, si no los denuncian oportunamente".[148]

Presionados, de este modo, por las comisiones municipales, los arquitectos municipales procederán a declarar en ruina edificaciones que no se encuentran en tal estado pero que impiden la rápida consecución de las nuevas líneas y la renovación arquitectónica de la ciudad, especialmente dentro de sus espacios más céntricos, donde

[148] *Bando de Buen Gobierno el cual se imprimió siendo Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada D. Mariano Zayas de la Vega en el año de 1853.* Perdida portada. B.G.U.: B-11-99 (47). Tí. Segundo. *Ornato*, Cap. Tercero *Solares y alineamiento*, arts. 81 y 82.

mayores serán las necesidades de remodelación.[149] Un arquitecto, Fabio Gago, en funciones de Perito 2°., denunciará ante la Comisión de Ornato del Ayuntamiento de Granada, en 1854, momento en el que la renovación masiva de edificaciones en ésta y otras ciudades estaba aún por llegar, los verdaderos fines de las declaraciones de ruina, eliminar unos edificios que sólo son considerados como obstáculo para la transformación urbana de la ciudad:

"¿En quién consiste la marcha rápida y veloz que en el ramo de Ornato que en poblaciones de algún valor se encuentran, en la Autoridad, en sus Reglamentos ó en los Arquitectos? La respuesta se deducirá de esta otra ¿Cuándo un edificio por su antigüedad, por sus depravadas proporciones, por ser la exclusiva en su mal aspecto, pero que tiene utilidad suficiente para hacer ostentar otros ciento o doscientos años más su enorme y ridículo conjunto con unos pequeños reparos, puede ser derribado? ¿Tiene facultad la Autoridad, por incompetente (que sea el edificio) *á la Ciudad en que se hallan situado, por extraño a ella, por no corresponder a la población en fin ni en aseo ni en belleza, mandarlo derribar? ¿Sí? Esta pues deberá ser de la que habla la primera con el preciso término que marque el Reglamento sin demora alguna ¿No? Ya se toca el parosismo de esta vieja Ciudad y los pocos adelantos que en ella se ven, por lo que empujados en pro de los adelantos, esforzando los medios que los deseos de mejora nos lleva, tropezamos con escollos que nos repelen al mejoramiento de esta Capital, y éste es uno".*[150]

Como conclusión a este apartado, digamos que las nuevas alineaciones alcanzarán plenamente, junto a la apertura de nuevas calles, los objetivos iniciales de mejora de las comunicaciones en el interior de la población, dando como resultado a comienzos del siglo XX una trama urbana transformada con respecto al comienzo de las

[149] A.H.C.G.: Leg. 7, pza. 1. 1850. *"Sobre que los Arquitectos de Ciudad denuncien los edificios ruinosos en sus respectivos cuarteles".*

[150] A.H.C.G.: Leg. 9, pza. 63. 1854. *"Denuncia de la casa nº 72, esquina a Sierpe Baja que administra D. Francisco López Garrido".*

intervenciones. Mas, para ello, hubo de realizarse intervenciones que raramente fueron respetuosas con el patrimonio arquitectónico, y destruir una trama urbana de gran valor histórico:

"Las alineaciones antiguas han causado grandes daños, y gracias a que no se han llevado efecto algunas, como la de la calle de Pavaneras (hoy Dr. Eximio), por ejemplo, que cortaba la mitad de la Casa de los Tiros, la del P. Suárez, y la de los marqueses de Casablanca; la de la Carrera del Darro, que destruiría los antiguos edificios... Alineaciones del Albayzín, destruyeron no ha mucho meses la famosísima Casa de los Toribios, y la de la Gran Vía hizo perecer un centenar de edificios de grande importancia artística, entre ellos el Palacio de Cetti Meriem, la Inquisición y las casas complementarias que la rodeaban y... más vale no recordar".[151]

[151] El Bachiller Solo (seudónimo). *"Alineaciones y Casas Artísticas"*. La Alhambra, XXIII, extraordinario II (15 de febrero de 1920), pp. 5 y 6.

CAPÍTULO X. LA REGLAMENTACIÓN DE LA COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA EN LA ORDENANZA DEL SIGLO XIX: DEL PLANO DE FACHADA A LA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN INTERIOR

Las Ordenanzas municipales promulgadas tras el restablecimiento constitucional mantienen inicialmente un tipo de reglamentación sobre la composición arquitectónica de las nuevas edificaciones muy similar a la que se había elaborado durante la etapa ilustrada y en el reinado de Fernando VII, de tal modo que las disposiciones que en ellas se recogen, limitadas al plano de fachada, no son otra cosa que el resultado de la propia evolución sufrida por las disposiciones figurativas aprobadas a partir de las últimas décadas del siglo XVIII. La fijación de parámetros referidos a la altura máxima de la edificación y la altura mínima de los pisos -de los que habrá de derivarse ahora el número total de pisos construibles en una edificación-, junto a la regulación del vuelo de los salientes, se erigen hasta el último tercio de siglo en el único tipo de reglamentación relativa a la edificación. Las disposiciones derivadas de estos aspecto, a las que se suman un férreo seguimiento municipal tanto de la distribución de la composición de vanos como del tipo de decoración utilizada en fachada, conforman un completo control figurativo del plano de fachada capaz de anticipar en buena medida la apariencia externa de las nuevas edificaciones y, a partir de ellas, la de los espacios públicos.

Por otra parte, durante el último tercio de siglo, y debido a la influencia ejercida en las Ordenanzas municipales por la nueva legislación de ensanche de las poblaciones, la reglamentación edificatoria atravesará el plano de fachada y comenzará, aunque aún de manera tímida, a regular cuestiones relacionadas con el interior de la casas para

preservar su higiene, fijándose valores relativos a la superficie de solar que debe destinarse a la construcción y la que debe reservarse para patios o estableciéndose las primeras medidas relacionadas con la buena salubridad de las habitaciones.

Iniciaremos el estudio de la reglamentación de la composición arquitectónica analizando aquélla dedicada al plano de fachada.

1. La Ordenanza de calle entre el deber municipal por conservar la higiene pública y la aspiración burguesa por rentabilizar la propiedad urbana

El proceso de colmatación iniciado en las principales ciudades españolas desde finales del siglo XVIII y durante las primeras décadas del XIX había obligado a algunas de ellas a incluir dentro de sus reglamentos de Policía urbana disposiciones que limitaran la altura máxima permitida a los inmuebles de nueva construcción. Sin duda alguna se creía, y se creía bien, que únicamente mediante la creación de parámetros que limitaran la excesiva altura que estaban alcanzando las construcciones, sobre todo en los espacios centrales de la nueva ciudad, podría preservarse, o en su caso restaurarse, la buena condición higiénica del espacio de calle.[152]

---

[152] Mediado el siglo, las *Ordenanzas de Edificios de la Ciudad de Pamplona de 1859* nos muestran la clara relación existente entre reglamentación de la altura de la edificación e higiene de las calles, sin olvidar, eso sí, otro tipo de motivaciones ya analizadas en capítulos anteriores, como la del aspecto público:

"El Alcalde examinará en cada caso particular la altura que se intente dar á los edificios de nueva planta ó construcción sobre los antiguos, teniendo presente que el exceso de aquélla no sólo perjudica al aspecto público, sino también á la salud, porque impide la libre circulación del aire, y la penetración de la luz y del calor, que son los agentes más poderosos de la naturaleza para la conservación de la vida...".

Sin embargo, lo cierto es que no sólo el perfil cada vez más elevado de las calles era la única causa que impedía la existencia de unas correctas condiciones de salubridad, sino que el aumento de la degradación de estas condiciones estaba relacionada de un modo directamente proporcional con la relación entre la altura de la edificación y la latitud de la vía pública en que ésta se levantara. Cuanto mayor era la altura de una y menor la anchura de la otra, lógicamente mayor era el grado de deterioro ambiental. La solución más satisfactoria que podía adoptarse, por tanto, en favor de la higiene pública pasaba por fijar la altura de la edificación atendiendo al ancho de la calle en que ésta se ubicase.

Este motivo lleva a algunos de los reglamentos edificatorios elaborados en este periodo a ir más allá de la simple fijación de una altura máxima de edificación para toda la ciudad y acoger en su contenido una nueva variable con que relativizar un parámetro que había sido concebido como un valor fijo. Primero las *Ordenanzas de Policía urbana de Cádiz de 1797* y posteriormente el *Pregón de Obrería de Barcelona de 5 de Marzo de 1823* se convierten en los dos primeros textos locales aprobados en España en que la altura de la edificación se establece atendiendo a la latitud de la calle.[153]

Ordenanzas de Edificios para la Ciudad de Pamplona adicionadas con las reglas que ha prescrito el Sr. Gobernador de la Provincia para la seguridad de los apuntalamientos, cap. 3°. *De la altura de los edificios, vuelo de aleros de los tejados y de los balcones y rejas*, art. 11. Pamplona, Imprenta y Litografía de Darío Aguirre, 1859. Reimpresión en Pamplona, Imprenta de Eduardo Albéniz 1914. B.N.: V/C[a] 1836-56.

[153] Aunque en Barcelona se había formado en 1797, el mismo año de la aprobación de las Ordenanzas de Cádiz, una regla que limitaba la altura máxima a 90 palmos, su aplicación tendría sin embargo aún este carácter generalista, pues no diferenciaba distintas alturas para cada latitud de calle.

Inevitablemente esta asignación a cada ancho de calle de una altura máxima de construcción, conllevó asimismo la fijación para cada vía pública de un determinado número de pisos edificables. Según cuál fuera la altura que la edificación podía alcanzar en una calle, se permitía la elevación de un mayor o un menor número de pisos. Para ello, esta regla se debió complementar con otra que no había llegado a fructificar durante época ilustrada pese a las profunda preocupación que su falta causaba en los defensores del aspecto público urbano, nos referimos a la fijación de una altura mínima para cada uno de los pisos. Así, la suma de las alturas mínimas de los pisos, limitada por la altura máxima que podía alcanzar la edificación, fijaba el número de pisos que era permitido edificar en una calle. Ya antes del restablecimiento constitucional de 1836, el *Edicto para el buen orden público, aseo, seguridad y conservación de los empedrados y solidez de los edificios de Barcelona de 1814* impone una fijación de una altura de los pisos, aunque si bien es cierto que esta fijación aún no se complementa con un máximo de altura de edificación para cada calle, e incluso el Edicto no llega a otorgar una altura a cada piso como será norma posteriormente:

"Que en las casas en que se quiera construir quarto piso y entresuelo, no pudiendo, como no puede, el todo del edificio exceder de la elevacion de los 90 palmos, ninguno de los pisos, compreendido en esta disposicion el entresuelo, pueda tener ménos de 10 palmos y medio de alto ó de luz, y solo el último piso pueda tener de luz 10 palmos siempre que á mas se le dé de aumento el del vertiente del terrado ó texado... ".[154]

[154] *Edicto para el buen orden público, aseo, seguridad y conservación de los empedrados y solidez de los edificios promulgado por Don Rafael de Velarde y Navía, Gobernador Militar y Político de Barcelona el 9 de Diciembre de 1814, Para los Edificios*, art. 14.

Este edicto, que será nuevamente impreso en 1818 y en 1824, es estudiado por SABATÉ BEL, Joaquim. *El proyecto de la calle sin nombre...*, pp. 541 y 542, y recogido en su anexo documental, pp. 1271-1283.

La culminación de una reglamentación relativa, por tanto, a unas *Ordenanzas de calle*, terminología impuesta en la historiografía urbana española por Joaquim Sabaté y José María Ezquiaga, y entendiendo por esta culminación la conjunción de disposiciones ordenancistas relativas al máximo de altura de edificación, el número de pisos edificables y la altura de cada uno de estos pisos -recogiendo esta última no tanto porque sus valores se ven influidos por el ancho de calle, sino porque ella misma mediatiza el número de pisos que pueden construirse en cada ancho- no se produce hasta la restauración definitiva de los ayuntamientos constitucionales durante el reinado de Isabel II y la aprobación de los nuevos reglamentos que son elaborados a partir de este periodo.

No obstante, los resultados de la implantación de estos nuevos parámetros edificatorios desde finales de la década de los años treinta y hasta final del siglo XIX deben considerarse cuando menos como insatisfactorios, si no contrarios, hacia las mejoras de ornato e higiene que a través de él pretendía conseguirse. Por un lado, su consideración como valor mínimo, y nunca fijo, no asegurará la uniformidad en altura de las fachadas levantadas en una misma calle, ya que los pisos podrán elevar más allá de lo reglamentado su altura, si bien esto siempre sería a costa de una pérdida en el número de plantas edificables; por otro, su consideración como parámetro de carácter higienista, reglamentando desde el exterior de la edificación aspectos relacionado con la construcción interior de las habitaciones, se enfrentará con el hecho de que la altura asignada no será similar en todos los pisos, sino que se otorgará una diferente a cada uno de ellos atendiendo a una consideración social de la vivienda que se remontaba mucho tiempo atrás.

Aunque la asignación de este valor diverso para cada piso debemos entenderlo como un intento de satisfacer al unísono ambas necesidades -la de ornato, asignando una altura mayor a los pisos principales acorde con su rango social; la higiénica, otorgando al resto un valor mínimo que garantice el respeto de las normas de higiene-, la posterior evolución de este parámetro en el siglo XX, tendente a otorgar igual altura a todos los pisos de aquellas edificaciones levantadas en una misma calle, implicará una vinculación más lograda y satisfactoria hacia los aspectos de ornato e higiene. Por una parte, se homogeneizará la altura de los vanos, mediatizándose en mayor grado el aspecto compositivo de la fachada; por otra, se mejorarán de manera definitiva las condiciones higiénicas de las habitaciones.

Por último, debemos destacar que la creación, y esta es una tesis que consideramos fundamental para la comprensión de este apartado, de unos parámetros no homogéneos para el conjunto de la ciudad, la reglamentación de una altura y de un número de pisos para cada ancho de calle, o de una edificabilidad diversa si adoptamos una terminología más actual, no sólo supone la puesta en consideración de aspectos higiénicos de la vía pública, sino que también nos muestra el cambio de visión que de la ciudad hace la sociedad burguesa. Sin en época ilustrada bastó con otorgar un valor global de edificabilidad para toda la ciudad, al fijar un único máximo de altura a las nuevas construcciones, o en todo caso fue suficiente con una distinción entre un centro colmatado y una periferia más liberada, ahora con la incipiente creación de un mercado del suelo urbano, las distintas partes de ciudad deben ser valoradas de modo diferente. De este modo, la asignación a aquellas calles de mayor latitud de un mayor valor de edificabilidad consiguió un nuevo efecto, la formación premeditada de una ciudad desigual. Las operaciones de realineación vistas anteriormente se verán fomentadas por este aumento de las rentas urbanas, y así el aumento de la altura de las nuevas

edificaciones respecto a las preexistentes se convierte no sólo en un instrumento esencial para la renovación arquitectónica de la ciudad, sino incluso para su transformación urbanística:

"La division de las calles en diferentes órdenes segun su anchura, facilita, como se vé en las reglas transcritas, el señalamiento de alturas máximas en relacion asimismo del órden á que pertenezca la calle y por tanto tambien de su ancho, lo cual es sin duda lo mas lógico. Esto tiene á la par la ventaja de ser un estímulo para la reedificacion de casas á las líneas rectificadas, toda vez que con ello ganan en altura lo que proporcionalmente corresponde á lo que haya ganado en ancho de calle".[155]

A partir del siglo XIX el espacio urbano queda diferenciado no sólo cualitativamente, por el uso a que sea destinado, sino también cuantitativamente, porque a unos espacios se les otorgará unos valores que a otros les será negados. A cada espacio de ciudad se le dará un valor y, en consecuencia, un aprovechamiento económico en términos de mercado. De esta manera, un proceso de diferenciación de la ciudad por causas de higiene se terminará convertiendo sobre todo en un método para establecer el grado de edificabilidad permitido en cada zona, y en esta dialéctica la puesta en juego de los intereses de la clase propietaria logrará que los máximos de altura, y consecuentemente el número de pisos construibles, sean cada vez mayores y termine paradójicamente siendo causa principal de la degradación de la higiene no sólo de las calles, sino también del interior de las edificaciones.

[155] FOSSAS PI, Modesto. *Tratado de Policía y Obras Públicas urbanas...*, cap. VI. *Limitaciones á la edificacion impuestas por la Policía urbana*, p. 581. Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Narciso Ramírez y Compañía, 1872.

1.1. La fijación de una altura máxima de edificación según el ancho de calle o el aprovechamiento diferencial del espacio urbano

Tras el restablecimiento constitucional, los primeros reglamentos urbanos elaborados al inicio del reinado de Isabel II vuelven a recuperar disposiciones similares a las formadas años atrás sobre fijación de una altura máxima para los edificios de nueva construcción según el ancho de calle, aunque bien es cierto que esta recuperación seguirá estando en un primer momento aún restringida a aquellas ciudades especialmente sometidas a problemas de falta de espacio y que debido a su importancia en el contexto nacional se encuentran tempranamente introducidas en el mercado del suelo urbano. El resto de ciudades españolas, conforme acometan a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX sus propias operaciones de mejora y reforma del espacio urbano, irán agregando a sus Ordenanzas municipales este tipo de reglamentación.

Comenzando por los primeros reglamentos que recogen disposiciones relativas a este parámetro edificatorio antes de mitad del Ochocientos y, especialmente, antes de la aprobación de la *Real Orden de 10 de Junio de 1854 sobre Bases para la anchura de las calles y altura de las casas*, el primero que restablece una normativa de esta índole es el *Bando general de buen gobierno de Barcelona de 1839*, el cual, aunque otorga valores distintos a los que se habían recogido en el *Pregón de Obrería de 1823*, se hallará muy en consonancia con este último, fijando valores que irán desde los 93 palmos para los edificios en calles de una anchura menor a los 22 palmos hasta los 97 para aquéllas de más de 48.[156]

[156] *Bando general de buen gobierno, ó de Policía urbana. Para esta ciudad de Barcelona, publicado por su Escelentisimo Ayuntamiento Constitucional, en mayo de 1839, Para los edificios*, art. 5°. Barcelona, Imprenta de Tomás Gaspar, 1839, p. 7. B.C.: A.35-8°-621.

En el caso de Cádiz, la primera ciudad española que había promulgado una disposición que establecía un tipo de altura para cada ancho de calle, se recupera a través de las *Ordenanzas municipales de 1845* una reglamentación similar a la elaborada durante época ilustrada. De carácter mixto, en ella se combina la elevación de las edificaciones según el ancho de calle con una división zonal del espacio urbano, otorgándose una altura distinta según sea el lugar de la ciudad donde se hayan de levantar las nuevas edificaciones. Así, la altura queda limitada en mayor grado en el centro de la población, con mayores problemas de sobreocupación y hacinamiento por su colmatación, y más liberada en la periferia:

"Ninguna casa particular podrá tener mas de veinte varas de altura. Se permitirá hasta de veinte y dos varas en el perímetro de la ciudad y sus plazas; y en las plazuelas y calles que excedan de cinco varas de ancho".[157]

En Madrid, la reglamentación edificatoria elaborada durante los años del restablecimiento constitucional se caracteriza, como muestran los acuerdos municipales de 15 de septiembre de 1837 y 17 de abril de 1838 sobre número de pisos permitidos en las edificaciones de nueva construcción, por *"...el carácter coyuntural de estas disposiciones fragmentarias".*[158] En ellas se hallan recogidas, en oposición a los reglamentos urbanos elaborados en aquel periodo, faltos de toda originalidad, las principales innovaciones en materia de reglamentación edificatoria. De este modo, son

[157] *Ordenanzas municipales de la Muy Noble, Muy Leal y Muy Heróica Ciudad de Cádiz, formadas por su Excmo. Ayuntamiento Constitucional y aprobadas con fecha de 5 de julio de 1845 por el Señor Gefe Superior Político de la Provincia D. Manuel Lassala*, tít. IV. *Policía de la comodidad*, cap. 3°. *De las obras públicas y de la construcción de edificios y sus accesorios*, art. 161. Cádiz, Imprenta y Litografía de la Revista Médica, 1866. A.G.A.C.E.: Sección de E. y C., Caja 8248.

[158] EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, José Mª. *Normativa y forma de ciudad...*, p. 146.

las *Reglas que han de observarse en la edificación de fachadas de casas, arreglo de huecos y reparo de las mismas*, elaboradas en 1840, y no el *Reglamento de Policía urbana de 1841*[159] o las *Ordenanzas de Policía urbana de 1847*,[160] las que establecen por vez primera en la ciudad la altura máxima que pueden alcanzar las edificaciones. En su redacción resuena aún la fuerte influencia del pensamiento ilustrado y su deseo de uniformar los frentes de fachada:

"...se determinará la altura que ha de tener la fachada, teniendo en consideracion el sitio en que se halle, la anchura de la calle y las alturas de las manzanas inmediatas, procurando en cuanto sea posible que los aleros de las casas, corran a nivel en todas las manzanas, para que de este modo resulten agrupamientos de casas que formen un todo regular y uniforme".[161]

Las *Reglas acordadas por el Escmo. Ayuntamiento de Madrid el 7 de marzo de 1845 en orden a la altura maxima y minima de las casas y de los pisos, dividiendo tambien las calles para el referido orden de construccion en tres clases* otorgan asimismo por vez primera en Madrid una altura máxima para cada ancho de calle, que si bien se trata de un método que llevaba vigente hacía ya treinta años en Barcelona, es el primero que divide a las calles en tres clases u órdenes:

---

[159] *Reglamento de Policía Urbana para la M.H. Villa de Madrid aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma*. Madrid, Imprenta de Cruz González, 1841. B.N.: V/Cª 2549-30.

[160] *Ordenanzas de Policía urbana y rural para la Villa de Madrid y su término, formadas por su Excmo. Ayuntamiento Constitucional, y aprobadas por el Excmo. Señor Conde de Vistahermos, Gefe Superior Político de la Provincia, y Alcalde Corregidor de esta M.H. Villa*. Madrid, Imprenta de D. Antonio Yenes, 1847. B.N.: V/Cª 2480-40.

[161] A.V.M.: 3-364-68. Recogido por EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, José Mª. *Normativa y forma de ciudad...*, p. 308, nota 9.

- calles de 1ª clase: de 40 pies en adelante, a las que corresponden edificaciones entre 64 y 70 pies de altura.

- calles de 2ª clase: de 24 a 39 pies, a las que corresponden edificaciones entre 58 y 30 pies de altura.

- calles de 3ª clase: de 15 a 23 pies, a las que corresponden edificaciones entre 54 y 30 pies de altura.[162]

La clasificación de las calles en órdenes según su latitud, a los que se asignan una altura máxima de edificación, volverá a ser utilizada pocos años después por la Junta Consultiva de Policía urbana en la elaboración de las *Bases para la anchura de las calles y altura de las casas*, las cuales reciben aprobación a propuesta del Ministerio de Gobernación a través de una *Real Orden de 10 de Junio de 1854*. Estas Bases, redactadas con el objeto de incorporarse a las Ordenanzas municipales de Madrid debido a su condición de Corte de la nación, serán con el paso del tiempo asumidas por los

[162] A.V.M.: 4-38-71. *Reglas acordadas por el Escmo. Ayuntamiento de Madrid el 7 de marzo de 1845 en orden a la altura maxima y minima de las casas y de los pisos, dividiendo tambien las calles para el referido orden de construccion en tres clases y cuyas reglas fueron aprobadas por el Escmo. Gefe Politico en 29 de dicho mes y comunicadas al Sr. Alcalde, Tenientes y Arquitectos en seis de Abril siguiente*, reglas 1ª y 2ª. Recogido por EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, José Mª. *Normativa y forma de ciudad...*, p. 309, nota 12.

Estas reglas son copiadas por las *Ordenanzas municipales para la M.L.N. è Invicta Villa Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife, capital de las Islas Canarias, formadas por su M.I. Ayuntamiento Constitucional y aprobadas por el excmo. Sr. Gobernador de la Provincia*, tít. Cuarto. *Comodidad y Ornato*, cap. Primero. *Prevenciones para evitar que los edificios incomoden al vecindario ó perjudiquen al aspecto público*, sec. 1ª. *Alineacion y altura de las fábricas*, art. 425. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta y Litografía y Librería Isleña, 1852. A.G.A.C.E., Sección de E. y C., Caja 8248.

gobiernos municipales de otras ciudades españolas e incorporadas a las ordenanzas que elaboren:

"Mientras por el Gobierno no se dicte una disposicion general acerca del paticular será conveniente que los Ayuntamientos al deliberar acerca de la nueva alineacion de calles, establezcan una clasificación de las mismas fundada en la anchura de cada una de ellas. Para esta clasificacion podrá tenerse presente en lo posible la Real órden de 10 de Junio de 1854, dcitada para Madrid... ".[163]

Directamente inspiradas en las *Reglas acordadas por el Escmo. Ayuntamiento de Madrid el 7 de Marzo de 1845*, las Bases establecen la siguiente clasificación de órdenes de calles atendiendo a su mayor o menor anchura:

- de primer orden: aquéllas que tengan por lo menos 14 metros de latitud total, unos 50 pies y 3 pulgadas. La altura máxima en ellas será de 20 metros, unos 72 pies.

- de segundo orden: aquéllas que pasen de 9 metros, unos 32 pies y 3 pulgadas, y no lleguen a 14 metros. La altura máxima en ellas será de 18 metros, 64 pies y 7 pulgadas.

[163] *Coleccion de disposiciones sobre Policía Urbana y Construcciones Civiles, que deberán tener presentes en cuantos casos ocurran relativos a estos importantes ramos de la Administración, en la provincia de Barcelona*, Primera Parte. *Deberes generales de la Administracion, Alineaciones, Clasificacion de las calles*. Barcelona, Establecimiento tipográfico de Narciso Ramírez, 1865, pp. 9 y 10. A.A.M.A.B.

- de tercer orden: aquéllas que pasen de 6 metros, unos 21 pies y 6 pulgadas, y no lleguen a 9 metros. La mayor altura en ellas será de 15 metros, 53 pies y 10 pulgadas.[164]

Sobre las alturas que quedaban señaladas no se consentirían ni exterior ni interiormente ningún tipo de construcciones, salvo las meramente precisas para cubrir el edificio.[165]

Las Bases atenderán, además, a diversas posibles casuísticas que pudieran plantearse en la fijación de la altura de la edificación en el momento de proceder a su construcción, caso de la que hubiera de darse a aquellas casas que hicieran esquina a dos calles de diferentes órdenes, donde se tomaría la altura de la más ancha, salvo que la línea de fachada por la más angosta excediera de los quince metros, en cuyo caso el resto de la fachada debería sujetarse a la altura que le correspondiese;[166] la que debiera otorgarse a las casas que tuvieran fachada por su frente y testero a dos calles de diferentes órdenes, donde se le daría la altura que correspondiese a la calle de más categoria, siempre que el fondo o distancia media entre las dos fachadas no excediese de quince metros, en cuyo caso la parte que pasara de esta medida debería sujetarse a la altura que correspondiese a la calle de orden inferior;[167] o las que hubiera de darse a las casas cuyo ancho de calle no fuera uniforme en toda la fachada, por ser más

---

[164] *Real Orden de 10 de Junio de 1854 sobre Bases para la anchura de las calles y altura de las casas; clasificación de las calles; alturas de las casas y distribución de los pisos*, reglas 1ª a 4ª.

[165] Ibid., regla 10ª.

[166] Ibid., regla 15.

[167] Ibid., regla 16.

estrecha por un lado que por otro, en cuyo caso la altura que debería darse sería la correspondiente al ancho de la calle medido por la perpendicular de la fachada que más se le aproximase.[168]

A partir de la promulgación de esta *Real Orden de 10 de Junio de 1854*, comienza la asunción progresiva en el resto de ciudades españolas de la normativa en ella recogida, en parte modificada por la *Real Orden de 5 de Abril de 1859 sobre reforma de algunas reglas establecidas en Real Orden de 10 de Junio de 1854, sobre altura de casas* y la *Real Orden de 9 de Noviembre de 1862 sobre interpretacion y aplicacion de las reglas 23 y 24 de la Real Orden de 10 de Junio de 1854*. Pero aunque se hace lugar común en sus Ordenanzas municipales recoger disposiciones relativas tanto a la clasificación de calles según su latitud como la fijación de un máximo de altura de las edificaciones para cada orden de calle, la recepción de este tipo de normativa edificatoria en el conjunto de la nación no puede considerarse como uniforme, sino que puede diferenciarse tres grupos diversos de Ordenanzas según sea el modo en que se plasme este tipo de disposiciones en su contenido:

- Un primer grupo sería el de aquellas Ordenanzas que se someten literalmente a lo prescrito por la *Real Orden de 10 de Junio de 1854*. Este sería el caso de las *Ordenanzas de Edificios para la Ciudad de Pamplona de 1859*, donde en fecha temprana se llega a afirmar de modo tajante que *"...cuando la altura no guarde proporción con el ancho de la calle se reducirá á los términos regulares, con arreglo*

[168] Ibid, regla 17.

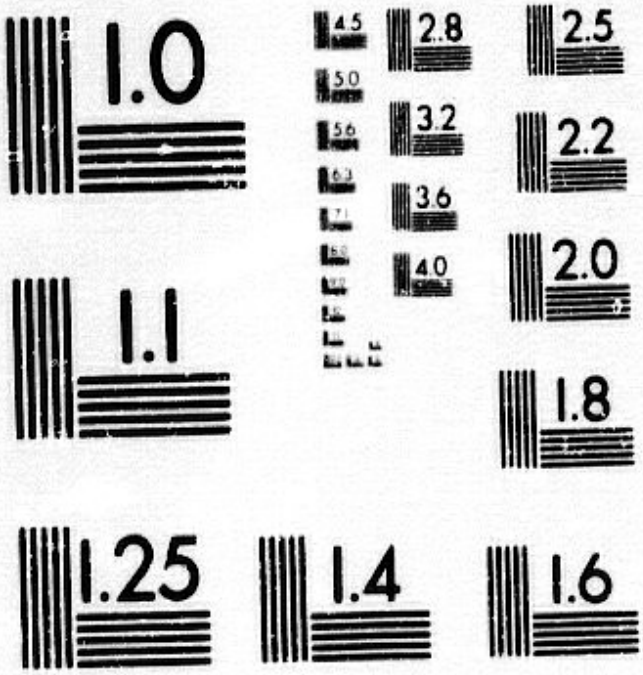

MICROCOPY RESOLUTION TEST CHART
NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
STANDARD REFERENCE MATERIAL 1010a
(ANSI and ISO TEST CHART No. 2)

estrecha por un lado que por otro, en cuyo caso la altura que debería darse sería la correspondiente al ancho de la calle medido por la perpendicular de la fachada que más se le aproximase.[168]

A partir de la promulgación de esta *Real Orden de 10 de Junio de 1854*, comienza la asunción progresiva en el resto de ciudades españolas de la normativa en ella recogida, en parte modificada por la *Real Orden de 5 de Abril de 1859 sobre reforma de algunas reglas establecidas en Real Orden de 10 de Junio de 1854, sobre altura de casas* y la *Real Orden de 9 de Noviembre de 1862 sobre interpretacion y aplicacion de las reglas 23 y 24 de la Real Orden de 10 de Junio de 1854*. Pero aunque se hace lugar común en sus Ordenanzas municipales recoger disposiciones relativas tanto a la clasificación de calles según su latitud como la fijación de un máximo de altura de las edificaciones para cada orden de calle, la recepción de este tipo de normativa edificatoria en el conjunto de la nación no puede considerarse como uniforme, sino que puede diferenciarse tres grupos diversos de Ordenanzas según sea el modo en que se plasme este tipo de disposiciones en su contenido:

- Un primer grupo sería el de aquellas Ordenanzas que se someten literalmente a lo prescrito por la *Real Orden de 10 de Junio de 1854*. Este sería el caso de las *Ordenanzas de Edificios para la Ciudad de Pamplona de 1859*, donde en fecha temprana se llega a afirmar de modo tajante que *"...cuando la altura no guarde proporción con el ancho de la calle se reducirá á los términos regulares, con arreglo*

[168] Ibid, regla 17.

á lo que se prescribe en la capital de España,[169] en clara referencia a la citada real orden. Otros textos locales muestran que la recepción de esta legislación nacional se hará de manera muy dilata en el tiempo, hasta el punto de que en algunas ciudades no es recogida hasta finales del siglo XIX, e incluso en algunos textos, caso de las *Ordenanzas municipales de La Coruña de 1903*, hasta los inicios del siglo XX.[170]

- Un segundo grupo estaría formado por aquellas Ordenanzas que, aunque recogen la forma de reglamentar establecida por la *Rel Orden de 10 de Junio de 1854*, introducen variaciones en los valores de estos parámetros, sin duda para adaptarlos a la realidad de la propia estructura urbana. En este grupo encontraríamos un gran número de Ordenanzas municipales, caso de las *Ordenanzas municipales para el régimen y gobierno de la Ciudad de Almería y su término de 1864*,[171] las *Nuevas Ordenanzas de edificaciones de casas para la Ciudad de San Sebastián de 1865*,[172]

---

[169] *Ordenanzas de Edificios para la Ciudad de Pamplona adiciondas con las reglas que ha prescrito el Sr. Gobernador de la Provincia para la seguridad de los apuntalamientos*, cap. 3°. *De la altura de los edificios, vuelo de aleros de los tejados y de los balcones y rejas*, art. 11. Pamplona, Imprenta y Litografía de Darío Aguirre, 1859. Reimpreso en la Imprenta de Eduardo Albéniz, 1914. B.N.: V/C[a] 1836-56.

[170] *Ordenanzas municipales de La Coruña formadas por el Excmo. Ayuntamiento, aprobadas por el Señor Gobernador Civil de la Provincia el 27 de enero de 1903 y sancionada por Real Orden de 3 de julio del mismo año*, tít. IV. *Construcciones y obras*, cap. I. *Reglas á que se han de sujetar las obras de nueva planta*. Sec. 2[a]. *Alturas*, arts. 198 a 201. La Coruña, Establecimiento tipográfico La Gutenberg, 1903. B.N.: 1/4576.

[171] *Ordenanzas municipales para el régimen y gobierno de la Ciudad de Almería y su término, redactadas por los licenciados D. Antonio Pérez Díaz, y D. Alfonso Manuel Cano, Abogados del Ilustre Colegio de esta Capital*, tít. Tercero. *De los edificios*, arts. 105 y 112. Almería, Mariano Álvarez y Robles, Impresor de Cámara de S.M., 1864. B.A.H.C.G.: II-6-19.

[172] *Nuevas Ordenanzas de edificaciones de casas para la Ciudad de San Sebastián*, sec. 3[a]. *De la aprobacion de los proyectos, y en general para la concesion de los permisos*, arts. 22 y 23. San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1865. C.O.A.C.

las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Málaga de 1884*,[173] las *Ordenanzas municipales de Construcción para la Ciudad de Pamplona de 1890*,[174] las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Granada de 1904*,[175] o las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Oviedo y su término de 1908*.[176]

- Por último, un tercer grupo lo integrarían las Ordenanzas que no imponen un límite a la altura máxima que puede alcanzar una edificación, sino que el límite se halla en el número de pisos que pueden ser construidos. Entre ellas estarán las *Ordenanzas muncipales de la Ciudad de Valladolid de 1886*:

"Las alturas de los edificaciones quedan al arbitrio de los propietarios ó directores de las obras; pero el número de pisos exteriores no podrá exceder de cinco, incluso la planta baja, en las calles de primer orden, ni de cuatro contados de igual modo en las de segundo y tercero, ni bajar de tres en las primeras y de dos en las otras, exceptuándose las construcciones en que por su carácter monumental, pueda permitirse menor número de pisos, ó aquellas en que la

---

[173] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Málaga*, tít. Segundo. *Obras y mejoras locales. Policía de Seguridad*, cap. III. *De la clasificación de las calles*, arts. 64-66, y cap. IV. *De la altura de las casas y distribución de pisos*, arts. 67-76. Málaga, Tipografía del Correo de Andalucía, 1884. C.O.A.C.

[174] *Ordenanzas municipales de Construcción para la Ciudad de Pamplona de 1890*. Pamplona, Imp. y Lib. Hijos de Montorio, 1890, arts. 42-46. Comentadas por ORDEIG CORSINI, José Mª. *Diseño y normativa en la ordenación urbana de Pamplona (1770-1960)*. Pamplona, Departamento de Educación y Cultura, Gobierno de Navarra, 1992.

[175] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Granada aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 28 de Mayo de 1904 y por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en 25 de Octubre del mismo año*, tít. Tercero. *Construcciones*, cap. Segundo. *Altura y distribución de los pisos*, arts. 283-290. Granada, Imprenta de F. Gómez de la Cruz, s.a. B.A.H.C.G.: II-1-4.

[176] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Oviedo y su término*, tít. VI. *Construcciones*, cap. II. *Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución d elos pisos*, arts. 354-376. Oviedo, Imprenta de Flórez, Gusano y Compañía, 1908. B.N.: 1/49066.

elevación que se dé á algunos de estos á causa de los usos particulares á que se les destine, compense la falta de número de los mismos...".[177]

Precisamente, analizaremos a continuación cómo se realiza la regulación del número de pisos construibles en la ciudad del Ochocientos.

1.2. La reglamentación de una altura mínima de los pisos: la conservación de la higiene de las habitaciones frente a la aspiración de la clase propietaria por aumentar las rentas urbanas

Si la creación de unas disposiciones ordenancistas referidas a la fijación de una altura máxima de la edificación por motivos de higiene pública incidía plenamente sobre la rentabilidad de las fincas urbanas, la instauración de un parámetro edificatorio relativo a la altura mínima de los pisos por motivos de higiene de las habitaciones debía asimismo afectar, y quizás en un grado aún más directo que el anterior parámetro, a las rentas que un propietario pudiera obtener de su finca, ya que la construcción del número de pisos no estaba únicamente en relación con la altura máxima permitida para cada calle, sino que dependía asimismo de los mínimos de altura que se fijaran para cada uno de los pisos, de tal modo que de la conjunción de ambos parámetros vendría a resultar el número de ellos que podrían construirse en cada caso.[178]

---

[177] *Ordenanzas muncipales de la Ciudad de Valladolid*. Valladolid, Imprenta y Librería de A. Zapatero, 1886. C.O.A.C. Tít. 6°. *Construcciones*, cap. V. *Clasificación de las calles y altura de los edificios*, arts. 429 y 430.

[178] No obstante, no resultaría menos lógico el que plantearamos, sobre todo si atendemos a las coordenadas con que ha funcionado siempre el mercado del suelo, la cuestión a la inversa de como lo hemos hecho en el párrafo anterior, de modo que fuera la altura máxima permitida por edificación y el número de pisos considerados como buenos para cada ancho de calle el que hubiera fijado la altura mínima que debía de otorgarse a cada piso.

Por tanto, la asunción de un mínimo de altura en cada uno de los pisos debe valorarse como la primera medida adoptada por parte de las instituciones municipales responsables del control de la actividad edificatoria privada -sin duda cada vez más preocupadas por las lamentables condiciones de salubridad ofrecidas en gran parte de las nuevas habitaciones que se construían- con el objeto de ejercer el necesario control sobre la higiene del interior de las viviendas. Pero el modo de realizar este control desde el contenido de los reglamentos urbanos debe ser indirecto, ya que lo que en un principio se mediatiza es el plano de fachada y no el interior de la edificación, que pese a todo se ve afectado ineludiblemente al haber una correspondencia entre las alturas exteriores e interiores de las vivienda. El por qué de este modo de reglamentar es fácilmente comprensible y se debió a la prohibición que, en un principio, estableció el Derecho civil burgués a los poderes públicos para que no pudieran limitar la libertad de acción del particular sobre el interior de su propiedad, lugar que quedaba reservado en el modo de construcción a su única voluntad sin que ninguna clase de injerencia, y menos municipal, pudiera llegar a tolerarse, hecho que impedía cualquier intento de poder elaborar una reglamentación que regulara el modo de construcción interior.

Sin embargo, esta medida higiénica no podrá desligarse de una consideración social de la vivienda, lo que lleva a plasmar la desigualdad entre clases de un modo estratigráfico o vertical en la edificación. La reglamentación edificatoria de la primera mitad del siglo XIX, y la práctica constructiva desarrollada durante toda la centuria, otorgarán de manera graduada una mayor altura a los primeros pisos que a los últimos, al ser precisamente aquéllos los ocupados por los inquilinos más pudientes como consecuencia de su mayor comodidad, especialmente si atendemos al hecho de que nos encontramos en un momento en que aún no se ha introducido el uso de los ascensores domésticos. Lógicamente, estas viviendas serán las de mayor valor económico, y

además de su mayor altura y comodidad, también serán las más favorecidas en la utilización de materiales de fábrica de calidad y las que tendrán mayor proliferación de elementos decorativos en fachada, a veces de manera exclusiva.

En el fondo, la fijación por las Ordenanzas de antes de mediados de siglo de parámetros que propician la disminución progresiva de la altura de los pisos no significa otra cosa que la perduración en fachada del último elemento tipológico sobreviviente de la composición arquitectónica que había caracterizado a la casa tradicional, es decir, se trata de la última reminiscencia heredada por la casa moderna de la tipología edificatoria propia de la casa artesanal, en la que tanto su funcionamiento laboral como su uso social había quedado de manifiesto en una estructura vertical desigual en la altura otorgada a cada piso:

"La casa funcionaba verticalmente, situándose el taller, almacén o tienda en la planta baja, con acceso directo a la calle. En el piso principal existía la planta noble, donde estaba la sala, donde vivía los miembros más importantes de esta familia compuesta y donde se realizaban las funciones más importantes. En el piso o pisos superiores aparecían las piezas de usos más indefinidos y dedicadas tanto a estancia de criados, oficiales y aprendices, como al almacenaje. Existía, por tanto, una jerarquía espacial en altura".[179]

Pero la fijación de alturas decrecientes planteará pronto problemas de higiene en las nuevas construcciones del siglo XIX, cuando sus pisos altos se vean sometidos a la fuerte presión que nace del enfrentamiento entre el deseo privado de máxima rentabilización económica de los predios y el obligado sometimiento de las construccio-

[179] MONTANER, Josep María. *"Escaleras, patios, despensas y alcobas. Un análisis de la evolución de la casa artesana a la casa de vecinos en Barcelona".* Arquitectura Bis, nº 51 (1985), p. 2. El subrayado es nuestro.

nes a las prescripciones limitadoras de su altura que establecen las Ordenanzas. En este contexto, la cesión municipal hacia los intereses de la clase propietaria para aumentar el número de pisos permitidos a las edificaciones fructificará muchas veces, no mediante el aumento de los máximos de altura fijados para éstas, sino mediante la disminución de los mínimos de altura de cada uno de los pisos, de tal forma que podemos decir que la edificación deberá comprimirse dentro de sí misma, un hecho que habrá de afectar en mayor grado a aquellos pisos altos cuya altura era ya de por sí reducida. Es de este modo cómo se explica el grave y continuo proceso de deterioro que se produce de las condiciones de habitabilidad en las viviendas ocupadas por las clase sociales artesanales y obreras.[180]

En un intento por atajar la preocupante y deficiente higiene de las habitaciones, durante la segunda mitad de siglo las Ordenanzas municipales impondrán una altura

---

[180] En este sentido, debe quedar resaltado el fuerte debate ideológico, de clara raíz política, establecido en España entre los partidarios de alojar a las clases obreras en barriadas aisladas del resto de la población en el extrarradio, fenómeno que se inicia en nuestras grandes ciudades en el último cuarto del siglo XIX, y los que, manifestando sus inquietudes sobre la peligrosidad de los nuevos focos obreros, abogan por mantenerlos integrados, junto a la burguesía propietaria e industrial y a las clases medias profesionales, en una misma espacio residencial y edificatorio, manteniendo el uso de la estratificación social en la arquitectura doméstica.

Finalmente, el debate será ganado por los defensores de la primera opción, dando lugar, ya en los inicios del siglo XX, al desarrollo de las llamadas *casas baratas*. Sin duda alguna, considero que en esta decisión final, que lleva a la construcción en la ciudad española de numerosos barrios para obreros, un factor determinante será la valoración económica del suelo, prefiriéndose alejar a las clases menos pudientes de aquellos espacios centrales de ciudad de mayor valor económico y, consiguiente, rentabilidad.

Sobre el mencionado debate ver ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Ángel. *Eclecticismo y pensamiento arquitectónico en España. Discursos, revistas y congresos. 1846-1919*. Granada, Diputación Provincial, 1987. También del mismo autor *"El debate en torno a los barrios obreros en el I Congreso Nacional de Arquitectos de 1881"*. En *Urbanismo e Historia Urbana en el mundo hispano*, Segundo Simposio, 1982. Madrid, Universidad Complutense, 1985, t. I, pp. 413-422; e *"Ideal arquitectónico y alojamiento obrero en el Ier. Congreso Nacional de Arquietctos de 1881"*. Q. Arquitectos, nº 58 (1982), pp. 34-45.

mínima similar para todos los pisos. Si bien esto no supone la obligación para las edificaciones de que deban presentar una misma altura en sus diferentes pisos, su cumplimiento sí asegurará la preservación de unas alturas ajustadas para la salubridad.

Entrando en el análisis concreto de la reglamentación, es nuevamente el *Bando general de buen gobierno de Barcelona de 1839* el primero en recuperar una reglamentación de esta índole tras el restablecimiento del gobierno constitucional en 1836. En este bando se recoge una disposición que tiene su origen en la impuesta en su día por el *Edicto para el buen orden público, aseo, seguridad y conservación de los empedrados y solidez de los edificios de 1814*, introductor del parámetro referido a la altura máxima para el conjunto de la edificación, y a la que ahora el bando agrega el relativo a la altura mínima de cada uno de los pisos. Si a los bajos se les fija una altura mínima de 20 palmos, al primer piso le será dada una de 18; al segundo, de 17; al tercero, de 16; al cuarto, o en su sustitución, al entresuelo, de 13; y al desván, de 4. Incluso a la baranda del tejado se le impone una altura de 5 palmos.[181]

Resultado de conjugar esta disposición con la relativa a la altura máxima de la edificación según el ancho de calle se obtiene que la elevación de los edificios en Barcelona se limita en este momento a los cuatro pisos, o bien a los tres pisos y entresuelo. Sin embargo, esta reglamentación se hace con tales valores que en todos los anchos de calles es posible la construcción de este número de pisos, con lo que el aprovechamiento en renta del suelo es similar para toda la ciudad indistintamente de la

[181] *Bando general de buen gobierno, ó de Policía urbana. Para esta ciudad de Barcelona..., Para los edificios*, art. 4°.

latitud de cada una de las calles y de la altura que la edificación pueda alcanzar, muy similar en todos los casos.[182]

En oposición a esta reglamentación, años depués las *Ordenanzas municipales de Barcelona de 1856* establecen por vez primera en la ciudad un aprovechamiento desigual del suelo urbano:

"Los edificios podrán tener además de piso bajo tres con entresuelo ó cuatro sin él en calles que tengan mas de 35 palmos (6 m. 79) de anchura; y dos pisos con entresuelo ó sin él, en los de 35 palmos ó menos".[183]

La nueva disposición, junto a la referida a la máxima altura de edificación según el ancho de calle,[184] halla rápidamente la oposición de la clase propietaria barcelonesa que contemplaba como estas medidas, contrarias a sus intereses privados, suponen un decrecimiento de sus rentas en aquellas calles de menos de 35 palmos, donde se disminuye el número de pisos permitidos de cuatro, o tres y entresuelo, a dos y entresuelo. Desfavorecidos en las expectativas de rentabilidad de sus fincas en comparación a las que obtenían los propietarios del ensanche en las suyas, los propietarios de la ciudad histórica verán en estas disposiciones, como ha apuntado Joaquim Sabaté, la marginación de sus intereses, por lo que nada más ser aprobadas se

[182] Ibid., art. 3°.

[183] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Barcelona de 1856*, tít. II. *Edificios*, sec. II. *Bases para la aprobacion de los proyectos y en general para la concesion de los permisos*, art. 19. Barcelona, Imprenta Nueva de Jaime Jepús y Ramón Villegas, 1857. B.N.: 1/6092.

[184] En las *Ordenanzas municipales de 1856*, tít. II. *Edificios*, sec. II. *Bases para la aprobacion de los proyectos y en general para la concesion de los permisos*, art. 16, se establece que la altura total de un edificio que se trate de construir en calles cuya anchura no exceda de 35 palmos (6,79 m.) no sea superior a los 90 palmos (17, 46 m.) y en las de mayor anchura de 100 palmos (19,40 m.).

oponen a su aplicación, bien paralizando las obras de reedificación de sus fincas bien infringiendo la normativa aprobada.[185]

Ante tal situación, la decisión municipal se debate entre la cesión a los intereses de la clase propietaria, que en un escrito de 30 de abril de 1857 argumenta que las Ordenanzas municipales aprobadas *"...lastiman los derechos de propiedad, y la libertad racional de disponer cada cual de los suyo como mejor le convenga"*, o la defensa de unas disposiciones que mese antes había considerado como las más idóneas para el desarrollo urbanístico de la ciudad:

"Un código, sea cual fuere, nunca es bueno para todos, pero si sus tendencias se dirijen al bien general, esto basta para que sea aceptable y para que las prescripciones le sean favorables cuando la cordura y sensatez con abstraccion de todo interés privado, dirigen el raciocinio de los censuradores".[186]

Finalmente, el Ayuntamiento de Barcelona, dentro de una constante que afectará de igual modo a los gobiernos municipales de las restantes ciudades españolas, deberá ceder ante las pretensiones de los propietarios y acordará la supresión de los artículos 17, 19 y segunda parte del 15, respectivamente dedicados a reglamentar la altura máxima de la edificación, a fijar el número de pisos correspondiente a cada ancho y a establecer un plan de ensanche de las calles de la ciudad, restableciendo en su lugar la

[185] Al respecto ver SABATÉ, Joaquim. *El proyecto de la calle sin nombre...*, pp. 713-723.

[186] *Acuerdos posteriores á la publicacion de las ordenanzas municipales. Sobre edificacion*, pp. 4 y 5. Este texto se trata de un manuscrito adjunto a un ejemplar de las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Barcelona de 1856* en el que se recopilan diversos acuerdos municipales adoptados con posterioridad a la promulgación de estas ordenanzas y que se conserva en el A.A.M.A.B.

reglamentación que al respecto se recogía en el *Bando general de buen Gobierno de 1839.*

Por lo que respecta a otras Ordenanzas anteriores a la segunda mitad del Ochocientos, las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Cádiz de 1845* coinciden con el *Bando general de buen gobierno de Barcelona de 1839* en limitar a cuatro pisos o a tres pisos y entresuelo el grado de dificabilidad permitido.[187] Resulta de interés destacar que para la consideración de un piso como entresuelo se valora en este reglamneto no sólo la menor altura con respecto al piso primero, sino también el rango menor de su decoración:

"Se consideran entresuelos para los efectos de esta disposicion los primeros pisos altos, cuando su altura sea inferior á la del piso siguiente, ó cuando su decoracion sea menos importante que la de este último".[188]

El contenido de las *Reglas acordadas por el Escmo. Ayuntamiento de Madrid el 7 de Marzo de 1845 en orden a la altura maxima y minima de las casas y de los pisos, dividiendo tambien las calles para el referido orden de construcciom en tres clases* establece también un tipo de reglamentación para la altura mínima de los pisos que habrá después de ser seguida por la *Real Orden de 10 de Junio de 1854.* En estas reglas para Madrid sólo se permite la construcción de entresuelos en las calles de primer orden, fijando su menor altura en nueve pies de luz. La altura menor que se permite a los pisos bajos es de catorce pies, medidos por el medio de la fachada. Las demás

[187] *Ordenanzas municipales de la Muy Noble, Muy Leal y Muy Heróica Ciudad de Cádiz...*, art. 163, párrafo 1°.

[188] Ibid., párrafo 2°.

alturas y la construccion de piso principal, segundo y tercero quedan a voluntad de los propietarios. Por último, las buhardillas, limitadas a las crujías interiores y no a la que dé a la calle, no podrían tener una altura menor de nueve pies de luz.[189]

La extensión en el conjunto de las ciudades españolas de este tipo de reglamentación se verá facilitada por la *Real Orden de 10 de Junio de 1854* que, además de establecer los órdenes de calles y la altura de las edificaciones según esta clasificación, dispone una reglamentación precisa sobre el número de pisos construibles en cada orden de calle:

- en calles de primer orden se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotobanco ó ático.

- en las de segundo orden podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero y un sotobanco o bien un entresuelo, cuestión que quedará a elección del propietario.

- en las de tercer orden no se consentirán áticos ni entresuelos, sino sólo piso bajo, principal, segundo, tercero.[190]

---

[189] Estas reglas son copiadas por las *Ordenanzas municipales para la M.L.N. è Invicta Villa Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife...*, tít. Cuarto. *Comodidad y Ornato*, cap. Primero. *Prevenciones para evitar que los edificios incomoden al vecindario ó perjudiquen al aspecto público*, sec. 1ª. *Alineacion y altura de las fábricas*, arts. 436 y 437.

[190] *Real Orden de 10 de Junio de 1854 sobre Bases para la anchura de las calles y altura de las casas; clasificación de las calles; alturas de las casas y distribución de los pisos*, reglas 7ª a 9ª. La regla 11ª, en oposición a las *Reglas acordadas por el Escmo. Ayuntamiento de Madrid el 7 de marzo de 1845*, prohibe la construcción de buhardillas vivideras.

Asismismo, el repartimiento de la altura de la edificación entre los diferentes pisos queda según la *Real Orden de 10 de Junio de 1854*, como había ocurrido antes en las reglas acordadas para Madrid, al arbitrio de los propietarios, quienes, no obstante deberían someterse a las reglas siguientes:

- el piso bajo no podrá tener menos de trece pies (3,62 m.) de altura sin el techo.

- el entresuelo diez pies (2,78 m.).

- el ático ó sotobanco nueve (2,51 m.).

- ningún otro piso podrá tener menos de los diez pies señalados al entresuelo.[191]

La fijación para todos los pisos, excepto bajo y sotobanco, de una altura mínima similar, lo suficientemente capaz para garantizar la habitabilidad de todas las viviendas, es, y ésta es sin duda su gran aportación, la respuesta dada por la *Real Orden de 10 de Junio de 1854* para buscar solución a los graves problemas de higiene que estaban manifestándose en los pisos altos de las edificaciones. Sólo los edificios públicos o de utilidad general quedarían exentos de sujetarse a las reglas y condiciones establecidas para el resto de las edficaciones urbanas.[192]

[191] Ibid, regla 14ª.

[192] Ibid., *Adicional*, regla 27.

Aunque habrá casos excepcionales en que estos parámetros no se establezcan,[193] durante la segunda mitad del siglo XIX la mayor parte de las Ordenanzas municipales de las ciudades españolas reglamentarán el número de pisos edificables, conforme a la *Real Orden de 10 de Junio de 1854*, atendiendo al ancho de calle y a la altura máxima permitida a la edificación. Así ocurrirá, por ejemplo, en las *Nuevas Ordenanzas de edificaciones de casas para la Ciudad de San Sebastián de 1865*,[194] en las *Ordenanzas municipales para la Ciudad de Orense de 1872*[195] y en las *Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Málaga de 1884*.[196]

La transgresión más o menos frecuente, y más o menos consentida, que se haga de estas disposiciones provocará que la realidad del proceso edificatorio en altura de nuestras ciudades se acerque, al margen de lo establecido por las Ordenanzas, a la visión irónica plasmada por Antonio Flores en su obra *"El casero de Huraño"*, en la que un propietario comenta lo siguiente respecto a la construcción de su finca:

"Que tenga toda la elevación que permite el Ayuntamiento, que no será poca, porque los concejales tienen miras muy elevadas, y lo que resulta de más, si nuestro arquitecto se equivoca y el del municipio no reconoce que aquél se ha equivocado. Sin que por esto se crea que queremos hacer una cosa desproporcionada. Nada de eso. Ya le hemos dicho al arquitecto

---

[193] Las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Palma de Mallorca*, tít. XVII. *Edificios*, sec. 2ª. *Bases para la aprobacion de los proyectos y concesion de los permisos*, art. 301, se limitan a establecer que *"el número de pisos será proprocionado á la altura del edificio..."*.

[194] *Nuevas Ordenanzas de edificaciones de casas para la Ciudad de San Sebastián*, sec. 3ª. *De la aprobacion de los proyectos, y en general para la concesion de los permisos*, art. 23.

[195] *Ordenanzas municipales para la Ciudad de Orense y su distrito*, tít. Segundo. *Seguridad, Obras de nueva construccion*, art. 97.

[196] *Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Málaga de 1884*, tít. Segundo. *Obras y mejoras locales. Policía de Seguridad*, cap. IV. *De la altura de las casas y distribucion de pisos*, art. 67.

que nada más que piso principal, segundo, tercero y cuarto; los sotobancos, las buhardillas vivideras y los trasteros, como en las demás casas; el sótano, el piso bajo y el entresuelo lo mismo"[197].

De este modo, el proceso de aumento de la edificabilidad de las fincas urbanas en la segunda mitad del siglo XIX quedaría reflejada en la composición de pisos de las nuevas edificaciones, que bien podría corresponderse con la siguiente: sótano -no vividero-, bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero, sotobanco y buhardilla, o en su lugar trastero y palomar.

1.3. La eliminación final de los cuerpos volados y la regulacion de los salientes según el ancho de calle

La tradicional prohibición de cuerpos volados de edificación, una de las disposiciones que, como hemos visto con anterioridad, había ocupado mayor presencia dentro de la reglamentación edificatoria elaborada durante el Antiguo Régimen, pervive aún, o al menos en un primer momento, dentro del articulado recogido en las Ordenanzas municipales del siglo XIX, aunque conforme avance el siglo tenderá a su desaparición final debido a la efectividad práctica que su aplicación alcanza a lo largo de este periodo. Concluido, por consiguiente, el derribo sistemático de los salientes, eliminados de la escena urbana por la imposibilidad de mantener por más tiempo los graves inconvenientes que ocasionaban al espacio público, las Ordenanzas se irán desprendiendo de manera paulatina de uno de los objetos que mayor atención normativa había adquirido hasta aquel momento. No obstante, mediando el siglo, reglamentos

[197] FLORES, Antonio. *"El casero de Huraño"*. En *La sociedad de 1850*. Madrid, Alianza, 1968, p. 54. Citado por EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, José Mª. *Normativa y forma de ciudad...*, p. 148:

como el *Bando General de buen Gobierno de Barcelona de 1839* o el *Reglamento de Ornato Público de Granada de 1847* dedicarán todavía parte de su contenido a la regulación de este particular:

"Queda prohibido el construir arcos, aleros y saledizos, llamados vulgarmente Boladas, y el reparar ó componer cosa alguna en los que en el dia ecsisten, bajo pena de 100 rs. al director, y obligacion al dueño de derribar, á sus costas, la obra edificada, reparada ó compuesta".[198]

Es a través de disposiciones similares a la recogida, que, pese a no variar en ningún caso el contenido de los reglamentos edificatorios promulgados en el pasado, sí cuentan ahora con un decisivo convencimiento para operar por vía de urgencia la transformación y adaptación de la trama y edificación preexistentes, cómo los ayuntamientos, y en su nombre las comisiones municipales de Ornato público, hicieron del derribo de los cuerpos volados una de sus mayores preocupaciones. Rejas voladas, balcones de celosía, cobertizos, saledizos o aleros corridos, a los que se suman otros elementos arquitectónicos aparecidos posteriormente, caso de los guardapolvos, son objeto constante de su actividad debido al perjuicio que su existencia ocasionaba a la

---

[198] *Bando General de buen gobierno, ó de Policía urbana para esta Ciudad de Barcelona de 1843*, art. 9.

En términos similares se expresará el *Reglamento de Ornato público de Granada de 1847*:

"Quedan nuevamente prohibida la construccion de los guardapolvos, los balcones ó antepechos de madera y celocía, los voladizos de cualquier clase, pasadizos y covertizos, la colocacion de marmolillos fuera de las fachadas de los edificios, y el reparar y componer cosa alguna en lo que de todo ello existe, como contrario á la buena decoracion y aspecto público".

Reglamento de Ornato público, discutido por el excmo. Ayuntamiento en cabildo estraordinario de 21 de Abril de 1847, y aprobado por el Sr. Jefe Superior Político en 22 de Mayo del mismo año. Granada, Imprenta de D. Francisco de P. Ruiz, s.a., art. 7°. B.G.U.G.: B-11-99 (31).

conservación de fundamentos tan necesarios para el buen desarrollo de la vida urbana como eran la seguridad -riesgo de desprendimiento de los volados en estado de ruina-, el tránsito -invasión de una vía pública caracterizada pos su estrechez- o el ornato públicos -consideración de estos elementos, tanto a nivel funcional como decorativo, como contrarios al buen gusto arquitectónico-. Elementos esenciales en la composición de la arquitectura tradicional, su desaparición se convierte, además, en una de las principales claves para la eliminación por parte de las instituciones municipales de aquel tipo de arquitectura que había caracterizado durante siglos a la imagen urbana de la ciudad histórica y sustituirla a partir de entonces por modelos tipológicos acordes a la nueva ciudad burguesa.

El seguimiento que hemos hecho de la actividad ejercida por la Comisión de Ornato de Granada nos revela los numerosos acuerdos municipales adoptados en esta ciudad para lograr la eliminación de los muchos volados que aún susbsistían en ella pese a la existencia de una antigua reglamentación que, desde el siglo XVI, había prohibido tanto su construcción como la reparación de los ya existentes. La primera medida aprobada al respecto, basada más en los cambios habidos en el gusto arquitectónico que en la preocupación por la seguridad y el tránsito públicos, se adopta en sesión de la Comisión de 9 de diciembre de 1840, centrando su contenido en la prohibición de los guardapolvos:

"Para evitar la fealdad que causan los guardapolvos en las fachadas, se acordó: que el Celador de Policía urbana haga entender a los dueños de las casas que los tengan que inmediatamente los quiten".[199]

[199] A.H.C.G.: *Actas de la Comisión de Ornato público*, libro nº 1322. Sesión de 9 de diciembre de 1840.

Es así como se inicia tres siglos después de su primera reglamentación el proceso de eliminación efectiva de los diversos cuerpos arquitectónicos desarrollados fuera de la línea de fachada, ocupando una gran parte de la actividad no sólo de la Comisión, sino también de los celadores municipales encargados de su denuncia. En este sentido, digamos que el derribo de cobertizos era un asunto que, como hemos tenido ocasión de comprobar, había sido regulado por las *Ordenanzas de 1538*, aunque, como muestra un acuerdo de la comisión de 21 de mayo de 1842, con escasa fortuna debido a la permisividad que hasta entonces había mantenido las autoridades municipales hacia este tipo de construcciones, siendo ahora cuando se decida acometer con decisión la ejecución de su derribo:

"En vista de una exposicion que presenta Francisco de Paula Mendez y Gutierrez solicitando que no se le obligue á demoler el Cobertizo de San Gil, en atencion á ecsistir 150 años consentido por los Ayuntamientos y Corregidores como lo acredita con un testimonio de cierta queja que se dió por el dueño en quince de Enero de 1692 para que se colocase el marmolillo que ecsiste debajo del cobertizo en evitacion del daño que recibia este; se acordó: que se proponga al Ayuntamiento la demolicion de todos los cobertizos que ecsistan en esta Capital como perjudiciales á la seguridad publica, y porque afean el ornato publico y oscurecen las calles en que se encuentran".[200]

Sin embargo, la indiferencia con que los propietarios acogen tanto esta medida como otras similares referidas a guardapolvos, balcones y antepechos, obliga a la Comisión a adoptar una contundente respuesta final, la de proceder por vía de oficio a su derribo, adoptando para ello la decisión de formar diversas cuadrillas de operarios que, dirigidos por los arquitectos municipales, hacen realidad, de un modo efectivo y contundente, los acuerdos municipales:

[200] Ibid., sesión de 21 de mayo de 1842.

"No habiendo sido suficiente los diferentes avisos que se han dirigido por esta Comision á los dueños de la mayor parte de todos los cobertizos y pasadizos que ecsisten en esta Capital con descredito de la esmerada fabricacion de la porcion mas considerable de sus edificios para que los hiciesen demoler en evitacion de los perjuicios que se inferían en su ecsistencia... decidida la Comision á que no queden ilusorias las disposiciones que se dictan en utilidad y bien publico; se acordó: que se prevenga á los Arquitectos de los 4 Cuarteles de Ciudad que para el lunes procsimo 12 del corriente precisamente tengan organizadas cuadrillas de Albañiles que bajo su direccion y con el ausilio que necesiten, procedan sin interrupcion alguna á derribar todos los cobertizos y pasadizos que ecsistan en la poblacion".[201]

Igual actitud a la observada en Granada habrá de mostrarse por aquel tiempo en el resto de ciudades españolas, lo que trae como resultado la desaparición de los numerosos cuerpos volados que aún habían pervivido en ellas hasta bien entrado el siglo XIX. Por su parte, los proyectos de alzado de edificación elaborados desde mitad de siglo terminarán olvidando el completar sus diseños con el uso de estos elementos de la arquitectura tradicional, reemplazándolos por elementos de cierre producto de la moderna arquitectura urbana. Así por ejemplo, y fomentada desde la reglamentación edificatoria municipal, se producirá la sustitución de los antiguos balcones de celosía por los nuevos antepechos de hierro, elementos que terminarán imponiéndose en todas las edificaciones posteriores:

"...se fijen edictos anunciando al público para su puntual ejecucion que, dentro del término concedido para la demolicion de guardapolvos, todos los balcones de celosía y de palo

[201] Ibid., libro nº 1323. Sesión de 9 de diciembre de 1842.

En posterior sesión de 16 de diciembre de 1842, y ante instancias suplicatorias de varios dueños para que no se procedieran a los derribos de algunos cobertizos por *"...no estorbar al tránsito publico"*, la comisión acuerda moderar su postura, interveniendo únicamente en el derribo de aquéllos que resultarán molestos en su desarrollo a la vía pública.

y antepechos de esta clase, que se encuentran en las fachadas, desparezcan y en su lugar se coloquen de fierro".[202]

Pero las prohibiciones recogidas en las Ordenanzas municipales del XIX con objeto de eliminar la imagen que la arquitectura tradicional aportaba a la ciudad no se reducen a los cuerpos volados de edificación, sino que asimismo ha de prohibir el desarrollo en el plano de fachada de otros cuerpos constructivos significativamente destacados dentro de la composición arquitectónica dominante en las edificaciones antiguas, caso de las torres y de las lucernas sobre cajas de escaleras, prohibición que se basará en el hecho de que su elevación sobrepasaba la altura permitida al conjunto de la edificación, por lo que desde entonces su levantamiento sólo se admitirá en las crujías interiores:

"No se podrán construir torres, llamadas Mirandas, ni de otra clase, sin permiso del Escmo. Ayuntamiento, el cual lo dará, mediante hallarse aquellas en el centro del edificio, y en manera alguna sobre las paredes medianeras ni de fachada, y no escediendo de la elevacion de 20 palmos á la que corresponda al todo del edificio...".[203]

Sin duda alguna, las operaciones de realineación de calles, causantes del derribo de las viejas fábricas arquitectónicas, ofrecerán a menudo una oportunidad inmejorable para proceder a la eliminación de aquellos elementos arquitectónicos que habían caracterizado la composición en fachada de la arquitectura tradicional y su sustitución por otros nuevos. Incluso, en espacios en que la trama urbana no sufre ninguna modificación, al presentar un trazado más regular, se habrán de ejecutar proyectos de

[202] Ibid., sesión de 8 de marzo de 1842.

[203] *Bando General de Buen Gobierno ó de Policía Urbana para esta ciudad de Barcelona...*, art. 8°.

reforma de fachada que adapten las construcciones antiguas tanto a la necesidad de aumentar las rentas de la propiedad, añadiendo a su fábrica algún piso más, como a la de adaptar su diseño de fachada al nuevo gusto arquitectónico, y en consecuencia, además de regularizar los huecos según las reglas de la simetría, otrora dispuestos desordenadamente por todo el exterior, se abogará en estas reformas por el recorte del vuelo de rejas y aleros. Mientras el interior permanecerá siempre en estos casos inalterado.

Por lo que respecta a los nuevo modelos constructivos de la ciudad burguesa, éstos se caracterizarán, en oposición a los del pasado, por la utilización en fachada de salientes de escaso vuelo. Balcones, miradores y rejas -únicos elementos de cierre de vanos admitidos por las Ordenanazas municipales del siglo XIX- además de estar muy limitados en su desarrollo más allá del plano de fachada, sólo serán permitidos a partir de una altura determinada sobre el pavimento de la calle, una regla que, bien es cierto, ya venía siendo propugnada desde la reglamentación edificatoria de finales del Antiguo Régimen. Su vuelo, como el de aleros y cornisas, se establecerá en relación a la latitud de la vía pública y, más concretamente, a la nueva clasificación de órdenes de calles.

Efectivamente, el ancho de calle, además de su valor como parámetro para asignar el grado de edificabilidad permitido para cada edificación en las Ordenanzas municipales, servirá también como parámetro que ha de fijar la dimensión de vuelo permitido a cada uno de los diversos salientes de edificación, un procedimiento cuyo origen podemos retrotraer asimismo, como el que relaciona este parámetro con la altura máxima de la edificación, a los reglamentos edificatorios de época ilustrada. Lo dicho es constatable en el *Bando General de Buen Gobierno de Barcelona de 1839*, el cual reglamenta el vuelo de salientes de un modo similar a como antes lo había hecho el

Pregón de Obrería de 1771.[204] Por su parte, las *Ordenanzas municipales de Madrid de 1892* son una buena muestra de lo que exponemos, ya que en un capítulo expresamente dedicado a los *Salientes y vuelos en las construcciones* regula los diferentes elementos de cierre hasta aquí mencionados:

"El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todo caso se considerará que es de zócalo, será en calles de primer orden de 0'90 metros en el piso principal, 0'75 en el segundo, 0'50 en el tercero y 0'35 en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, 0'75 metros en planta principal, 0'60 en la segunda, 0'45 en la tercera y 0'30 en la cuarta ó entresuelo.

En las calles de tercer orden, 0'60 metros en el piso principal, 0'50 metros en el segundo y 0'40 metros en el tercero.

En las calles de cuarto orden, 0'45 metors en el principal, 0'35 metros en el segundo y 0,25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas é impostas corridas".[205]

---

[204] *Bando General de Buen gobierno ó de Policía Urbana para esta ciudad...*, arts. 17 a 21.

[205] *Ordenanzas municipales de la Villa de Madrid*, tít. VI. *Construcciones*, cap. III. *Salientes y vuelos en las construcciones*, art. 666. Madrid, Imprenta y Litografía municipal, 1892. El resto de vuelos son igualmente regulados, las rejas en el art. 665, los aleros en el 667 y los miradores en el 668. Además, son objeto de atención otros elementos salientes, caso de las puertas, escaparates, muestras o enseñas, faroles, cortinas y marquesinas colocados en las fachadas de las tiendas, a los que se dedica los arts. 672 al 680.

Existe reediciones de estas Ordenanzas municipales en los años 1903 y 1909, siendo esta última la que hemos consultado. *Ordenanzas municpales de la Villa de Madrid.* 3ª ed., Madrid, Imprenta Municipal, 1909. B.N.

Finalmente, digamos que el procedimiento de control municipal seguido para regular el vuelo de estos salientes es introducido por las *Ordenanzas municipales de Barcelona de 1856*, donde se establece la obligación impuesta al propietario de presentar el plano de sección de la fachada. A partir de este reglamento los arquitectos encargados de las obras de construcción deberán fijar la dimensión dada en la nueva fábrica a los vuelos:

"Para las obras de construccion, el dueño ó su apoderado solicitará el permiso con el memorial, acompañando por duplicado el proyecto de las plantas y fachadas con la seccion correspondiente, y el de la distribucion interior del edificio arreglado dicho plano á escala reducida al cincuentavo del plamo catalan (0 m. 00388)...".[206]

Pero la sección o corte no sólo servirá para garantizar el sometimiento de la nueva edificación a los parámetros establecidos para el vuelo máximo de salientes, al deberse recoger en ellos su dimensión, sino para comprobar también que la altura asignada a los pisos se corresponde con los valores mínimos otorgados a cada uno de ellos en las Ordenanzas. Examinados por el Arquitecto municipal los planos de alzado, sección y planta, y otorgado su informe favorable en caso de ajustarse a las disposiciones municipales vigentes en cada momento sobre edificación, y previo dictamen aprobatorio por la Comisión de Ornato público, el Ayuntamiento podrá proceder a la concesión de la licencia de obra solicitada.

[206] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Barcelona de 1856*,. tít. II. *Edificios*, sec. I. *Condiciones para proceder á la ejecucion de las obras de construccion, reparacion ó mejora*, art. 7°, imponen la presentación de la sección de la fachada:

2. Otros aspectos figurativos relativos al plano de fachada: la distribución y decoración de vanos

Pese a la amplia regulación que la reglamentación edificatoria recogida en las Ordenanzas municipales del siglo XIX ejerce sobre el plano de fachada, dos aspectos de tanta importancia como la distribución y decoración de los elementos arquitectónicos desarrollados en el exterior de la edificación continuarán en buena parte dependiendo durante todo el siglo, y siempre siguiendo los preceptos establecidos por los reglamentos edificatorios ilustrados, de la voluntad constructiva del propietario y del buenhacer del arquitecto director de cada obra, quienes no habrán de hallar en principio mayor limitación en esta actividad que la impuesta por las reglas de la Arquitectura.

Este precepto, que habrá de alcanzar rango de ley con la aprobación de la *Real Orden de 10 de Junio de 1854*, donde se proclama que *"la distribución de los huecos y decoración de las fachadas será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato públicos"*,[207] será repetido incansablemente por el conjunto de las Ordenanzas municipales elaboradas en España hasta finales del siglo, bien adoptando literalmente el citado enunciado, caso de las *Ordenanzas municipales de Málaga de 1884*,[208] bien recogiendo su espíritu, como ocurre en las *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Barcelona de 1856*, donde se dice que:

---

[207] *Real Orden de 10 de Junio de 8154, Otras varias reglas*, regla 21.

[208] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Málaga*, tít. Segundo. *Obras y mejoras locales*, cap. V. *De la decoracion de casas y otras reglas*, art. 77. Málaga, Tipografía del Correo de Andalucía, 1884. C.O.A.C.

"Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de su edificio el tipo de arquitectura que mas le plazca, mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relacion ni carácter.

No se consentirán adornos estravagantes en las fachadas, ni los que no estén en armonía con el destino y carácter del edificio".[209]

Seguirá, por tanto, siendo la tratadística, pilar básico en la formación profesional del nuevo arquitecto salido de las Escuelas de Arquitectura, la verdadera fuente encargada de proporcionar los principios normativos en que basar la composición y decoración de las nuevas edificaciones. A lo más que llega el articulado de las Ordenanzas municipales del siglo XIX es a sugerir concisamente algunas de las reglas elementales en que debe fundamentarse la composición en fachada, especialmente de aquellas referidas a la proporción y disposición simétrica que deben guardar los vanos, como observa tanto el *Reglamento de Ornato Público de Salamanca de 1852*:

"Todos los huecos de luz que hayan de colocarse, en el mismo cuerpo y fachada, guardarán la debida proporcion entre sí, colocándose los de distintos cuerpos perpendicularmente, y guardando la misma línea de alto á bajo".[210]

Como las *Ordenanzas municipales de Palma de Mallorca de 1877*:

---

[209] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Barcelona de 1856*, tít. II. *Edificios*, sec. II. *Bases para la aprobacion de los proyectos y en general para la concesion de los permissos*, arts. 30 y 31. Estos dos artículo son copiados literalemnte por las *Nuevas Ordenanzas de edificaciones de casas para la ciudad de San Sebastián*, sec. 3ª. *De la aprobacion de los proyectos, y en general para la concesion de los permisos*, arts. 37 y 38. San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1865. C.O.A.C.

[210] *Reglamento de Ornato Público para esta Ciudad de Salamanca*, tít. II. *Reglas de construccion*, cap. 1°. *De las obras nuevas*, art. 6°. Salamanca, Imprenta de Juan José Morán, 1852. A.G.A.C.E., E. y C., Caja 8250.

"En todas las fachadas, mientras sea posible, y conveniente, deberá ofrecerse un eje de simetría. se procurará que la distribucion de los vacios y mazisos sea razonada y con arreglo á las prescripciones del arte, prohibiendo la simulacion ó fingimiento de aberturas...".[211]

A pesar de lo dicho, las autoridades municipales se verán obligadas, si no a imponer disposiciones que fijen la composición y decoración a seguir en las fachadas, sí a crear un filtro que garantice la conservación del ornato público de las calles, que en última instancia no podía quedar sometido únicamente a la voluntad arbitraria de los propietarios y arquitectos particulares. Este filtro o mecanismo de control consistirá en el examen previo que los arquitectos municipales deberán hacer de todos los alzados presentados para la obtención de la licencia municipal de obras. Así, además de comprobar el escrupuloso cumplimiento de las disposiciones recogidas en las Ordenanzas, éstos deberán asimismo dictaminar si el diseño propuesto reúne, tanto a nivel compositivo como decorativo, un correcto acabado. En caso de que algún proyecto no se ajustara a las reglas de arquitectura, los técnicos municipales se verán obligados a realizar las correcciones que consideren oportunas.[212]

---

[211] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Palma de Mallorca*, tít. XVII. *Edificios*, sec. 2ª. *Bases para la aprobacion de los proyectos y concesion de los permisos, Obras de nueva construccion*, art. 304. Palma, Imprenta de Bartolomé Rotger, 1877. C.O.A.C.

[212] En A.H.C.G.: *Actas de la Comisión de Ornato*, libro nº 1325, sesión de 26 de septiembre de 1844, observamos como el Arquitecto de Ciudad podía incluso llegar a realizar personalmente el diseño de alzado en el caso de que la solicitud presentada no fuera acompañada de éste, preservándose, de este modo, la ejecución de la obra conforme a las reglas de arquitectura:

"...hubo necesidad de conceder la licencia para la obra con la condicion de decorar la fachada bajo la inspeccion del Arquitecto de Ciudad, porque para ello no se había presentado diseño, y porque habiendo propuesto éste se ordenasen las ventanas, nadie mejor que él mismo pudiera cerciorarse de sí la decoracion exterior se hacía en reglas de buen aspecto y de ornato".

Sin embargo, en lugar de ponderarse el efecto de flexibilidad y libertad otorgada a propietarios y arquitectos ante la falta de unas Ordenanzas específicas que fijen las tipologías edificatorias a que deban someter los diseños de las fachada de las nuevas edificaciones, las voces de unos y otros se alzarán en contra de la funcion de censura que los arquitectos municipales realicen de estos diseños, labor que, por otro lado, no era novedosa, sino que venía siendo ejercida desde mucho tiempo atrás por los arquitectos mayores, y muy especialmente desde la obligación impuesta en época ilustrada de que éstos fuesen titulados por la Academia.

Sin embargo, los frecuentes debates que por esta cuestión se abren en diversas ciudades españolas encuentran su justificación en un cambio cualitativo en el grado de titulación experimentado desde la Ilustración hasta la mitad del siglo XIX por los profesionales encargados de ejercer la actividad constructiva. Si en el pasado se había justificado la función de censura de los maestros mayores por el hecho de que la mayor parte de los alzados eran confeccionados por maestros de obras sin la debida fomación en el campo de la cultura arquitectónica, y por lo tanto desconocedores en alto grado de la tratadística, ahora esta justificación se enfrenta a una nueva realidad, en la que tanto los arquitectos censuradores como los censurados suelen poseer una misma titulación profesional.

Debates de este signo se establecen en ciudades como Barcelona y Granada. Si en la primera la controversia se reduce a parte del contenido de un escrito presentado por un grupo de doscientos propietarios en oposición a la aprobación de las *Ordenanzas municipales de 1856* y al de un informe dado por la Academia de Bellas Artes sobre estas mismas Ordenanzas, en la segunda las discusiones, entabladas durante el proceso de redacción del *Reglamento de Ornato Público de 1847* entre las filas de los arquitectos

particulares y las de los arquitectos de Ciudad, a su vez arropados por la Comisión de Ornato público, dan lugar a la redacción de una serie de alegatos que nos aportan diversas opiniones para centrar este debate. Entre los diversos escritos cruzados por ambos bandos cabe destacar el dirigido, con fecha 18 de marzo de 1846, por Juan Pugnaire, uno de los arquitectos asentado en la ciudad, a la Comisión de Ornato público, donde podemos encontrar la encendida defensa de una clase profesional que considera dañados sus derechos y privilegios al sometersela por las instituciones públicas al poder de decisión y censura otorgado a los arquitectos de Ciudad.

Pugnaire recoge de modo ejemplar los argumentos que los arquitectos particulares esgrimen en contra de su sometimiento a los técnicos municipales. La primera parte de su defensa la basa, precisamente, en la injusticia que suponía someter a unos arquitectos a la censura de otros que no poseían si no idéntica titulación académica y que, en ningún modo, se hallaban revestidos de otra capacitación profesional mayor que la que ellos también ostentaban. Por ello, considerará, además de innecesario, ultrajante para su estima, el ejercicio de un control sobre sus trabajos por arquitectos de igual valía y titulación:

"...como profesor en una ciencia para cuyo ejercicio se encuentra autorizado, no puede menos de ver con sentimiento que á la sombra de un poder protector se están cometiendo los mayores abusos contra su clase y en perjuicio del ornato público, principal objeto de la Comision creada al intento.

La falta de unas ordenanzas de aplicacion práctica y rigurosa para la edificacion de las fachadas se hace cada día más necesaria para la uniformidad y belleza y para colocar á los arquitectos en la posicion decorosa que le corresponde. No es justo que la Corporacion Municipal establezca jerarquía entre los profesores, todos son iguales en facultades, y solo el mérito ciéntifico puede distinguirlos de los demás. En horabuena que V.E. encargase la

ejecucion de las obras públicas al arquitecto que más le acomode, éste es un derecho que no puede disputarse y cada profesor ha obtenido, y es de esperar que obtenga en adelante, esta preferencia, pero con qué razon y justicia se sometan á su informe de los arquitectos llamados de Ciudad nuestros diseños de fachada. Nuestros títulos nos emancipan de esta especie de veduría, y la Corporacion Municipal no debe privarnos de nuestras prerrogativas. El voto exclusivo que creen tener estos arquitectos de Ciudad en las obras exteriores, y los injustos derechos que exigen son otros tantos abusos que ceden en perjuicio directo de los propietarios de casas, en menoscabo de la reputacion de los demás profesores y en detrimento conocido del Ornato público. Nada más penoso para un dueño que la adquisición de licencia, por el informe pericial á que se somete su solicitud".

La segunda parte de su escrito se basará tanto en la situación que debían *sufrir* los propietarios de los predios que querían edificar, ya que la administración pública no sólo les obligaba a entregar la dirección de las obras de su nueva edificación a un arquitecto titulado, sino que también les imponía el examen pericial de un arquitecto vinculado a ella, como en la arbitrariedad que este sistema de censura técnica provocaba ante la falta de unas disposiciones objetivas en que basar los dictámenes, por lo que los profesionales de la arquitectura preferirán, en último término, observar una reglamentación impuesta desde la administración municipal o nacional antes que someter sus proyectos al dictamen de otro arquitecto revestido de un carácter policial:

"No basta con que el dueño, sujetándose á las leyes establecidas entregue la direccion de su obra á un arquitecto, sino que se hace pasar su proyecto por el crisol del arquitecto de Ciudad, el cual en su informe ni puede arreglarse á Ordenanzas fijas, porque no existen, ni tampoco obrar de conformidad con los intereses del particular que edifica, porque no los conoce; ni en beneficio del ornato público porque la responsabilidad pesa sobre el profesor que dirige las obras y es el que se compromete por su opinion á satisfacer aun tiempo al público y al particular.

La falta de plan ú ordenanzas lleva consigo ciertos abusos que es necesario remediar: hoy se concede á un interesado lo que ayer se negó á otro; se autoriza á uno á fijar la decoracion de su obra y se niega á otros esta autorizacion sin motivo fundado, y todo esto sucede porque así lo aconseja el informe del Arquitecto de la Ciudad. En otros tiempos era necesario esta revision de proyecto porque las obras se dirigían por los mismos albañiles, pero hoy no tiene esta aplicacion en obras que dirigen otros arquitectos.

Para que cesen los males indicados, es necesario extinguir semejantes categorías de arquitectos con voto exclusivo, porque tales distinciones son en mengua de nuestra noble arte. Elevando a un arquitecto, se deprime á los demás, y cesa la competencia creadora de los adelantos, por todo lo cuanto á V.E. suplico se sirva tomar en consideracion esta solicitud, y relevar á los arquitectos de esta injusta é inútil censura pericial, estando conforme en quedar sometidos y de acuerdo con la Comision de Ornato público".[213]

Sin embargo, lo cierto es que tras estas argumentaciones lo que verdaderamente se esconde no es el cuestionamiento del oficio público de arquitecto municipal, sino en todo caso intereses personales relacionados con la ocupación de dicho cargo. Expliquémonos. Mientras que en un primer momento los arquitectos aprobados por la Academia de San Fernando residentes en Granada habían ocupado puestos de arquitectos de Ciudad, no se había cuestionado la existencia de tales cargos públicos; en cambio, la redución del número de éstos de cuatro, uno por cuartel, a dos, acompañada de la consiguiente imposibilidad de que todos ellos puedan ocupar plaza de Arquitecto municipal, provoca la aparición de las disputas. La respuesta dada por la Comisión de Ornato público gira en este sentido:

[213] A.H.C.G.: Leg. 1876, p. 20. 1844-1847. *"Expediente para la formación de un Reglamento especial de Ornato Público y dotación de los Arquitectos de la Ciudad".*

"...en solicitud de que los de Ciudad, no inspeccionen las obras que aquellos dirijan, mediante á estar aprovados por la Academia de San Fernando... ellos mismos inspeccionaron obras practicadas por otros de su clase... y reclamaron de la Comision que se sugetase á segun determinadas decoraciones que ellos tenían propuestas..; se acordó: No haber lugar á lo que se pide".[214]

La imposición en las ciudades españolas de Ordenanzas especiales hubiera dejado, sin duda, vacío de contenido esta clase de debates, ya que ellas representan un caso singular y aparte dentro del modo de reglamentar la composición arquitectónica de fachada. En oposición a la *limitada* incidencia de las Ordenanzas municipales, las Ordenanzas especiales llegan a mediatizar la composición en fachada de una manera global, hasta en sus más mínimos detalles, subordinando la construcción a modelos tipológicos previamente confeccionados y, más concretamente, sometiendo la actividad constructiva del particular a los alzados arquitectónicos propuestos por el poder público para un espacio urbano determinado.

Su antecedente histórico serían las *Servitudes Speciales d'Architecture* que, surgidas siglos antes en el París de Enrique IV y de su Grand-Voyeur, el barón de Sully, con la construcción de la Place Royale (1606) y de la Place Dauphine (1607), venían siendo utilizadas regularmente en Francia desde del Antiguo Régimen y, aún en pleno siglo XIX, seguían vigentes como confirmaban los trabajos urbanísticos emprendidos por el prefecto Baron Haussmann. Estudiadas por Joaquim Sabaté y Enric Serrá, las *Servitudes* garantizan a la monarquía francesa un control global sobre la imagen urbana de aquellos espacios de mayor significado dentro de la ciudad, ya que, a través de ellas, la administración real aunque no sea la responsable directa del proceso

[214] Ibid. Sesión de 26 de septiembre de 1844.

de edificación de las calles y plazas más emblemáticas del París del Antiguo Régimen -rue de Ferronerie y rue des Colonnes, place des les Victoires, place Vendôme y place de la Concorde- y del Primer Imperio -rue Rivoli-, se habrá de asegurar la consecución del ornato más adecuado para estos espacios al imponer a los compradores de sus solares unas estrictas reglas que fijan la composición arquitectónica de las construcciones levantadas sobre ellos.[215]

Las *Servitudes* no sólo establecerán la altura que deba guardarse en los edificios y en los distintos pisos, sino que fijarán también la distribución y decoración de vanos, el uso de los materiales en fachada y el tipo de cubierta que debía cerrar la construcción. Su resultado, *"...una imagen uniforme y detallada que se valora en sí misma"*, un *"...decorado urbano que se establece por medio de un orden repetitivo, susceptible de ser seguido indefinidamente"*,[216] coincide, sin duda, con las ideas arquitectónicas que habían fundamentado el concepto de *aspecto público* en la reglamentación edificatoria española desde época ilustrada, pero con la diferencia de que ésta no logrará materializar un procedimiento de intervención tan definido sobre el espacio de la ciudad.

La primera recepción española de las *Servitudes Speciales d'Architecture* se produce ya en el inicio del siglo XIX en Barcelona, ciudad en la que se produce intervenciones tan relevantes como las de las calles de San Fernando y Princesa, desde 1824, o la de la plaza del Palacio Real, desde 1825, entre otras, donde, según Joaquim Sabaté, *"...la actitud oscila entre el acabado preciso del proyecto, de una pieza de*

---

[215] SABATÉ, Joaquim; SERRÁ, Enric. *"Vindicació de les ordenances figuratives del París Barroc. De les Servituds Especials d'Arquitectura a la génesi de les "Ordenances de carrer"*. Q.A.U., nº 148 (1981), pp. 63-74.

[216] SABATE BEL, Joaquim. *El proyecto de la calle sin nombre...*", p. 149.

arquitectura de gran tamaño donde se acomete el diseño de todos sus elementos y la propuesta de un modelo más abstracto, cuya repetición indefinida conforma un conjunto uniforme".[217]

Aunque la especificidad de cada una de estas intervenciones, aleja su estudio del propósito general que guía esta investigación y aconseja, por el contrario, el estudio singular de cada uno de los escasos ejemplos que llegaron a desarrollarse en nuestro país, queremos dejar señalada la referencia que determinadas Ordenanzas municipales realizan de algunas Ordenanzas especiales, confirmando que el efecto de su reglamentación, al igual que el de las *Servitudes*, siempre se habrá de restringir a espacios de alto significado dentro de la trama urbana de las ciudades en que se implantan, como nos confirma tanto las *Nuevas Ordenanzas de edificaciones de casas para la Ciudad de San Sebastián de 1865*:

"Las casas que se construyan en la gran plaza central, se sugetarán en sus altura, decoracion y construccion al tipo que al efecto adopte la Corporacion municipal. Igual requisito se exigirá á las casas que se levanten con fuchada a la plaza vieja".[218]

como el *Proyecto de Ordenanzas de Construccion vigentes en el casco y ensanche de la I. villa de Bilbao de 1885*:

---

[217] **Ibid., p. 423.**

[218] ***Nuevas Ordenanzas de edificaciones de casas para la Ciudad de San Sebastián*, sec. 6ª. *Disposiciones especiales*, art. 83.**

"Quedan en su fuerza y vigor los acuerdos del Municipio relativos á las alturas y demás circunstancias especiales á que deben sujetarse los edificios que se construyan en las plazas Vieja y Nueva (1).

(1)= Las disposiciones que preceden del antiguo Reglamento fueron aprobadas por Real órden de 14 de Julio de 1868. Por acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento el 13 de Julio de 1882, resolvió que los edificios que se levanten en la Plaza de la Cantera tengan la altura de 63 piés (17, 57 metros), ajustándose sus fachadas al plano aprobado en la misma sesion".[219]

Pero, como decimos, la práctica de las Ordenanzas especiales apenas si alcanzó un desarrollo menor en las ciudades españolas. Convencidos de la libertad compositiva del particular, los ayuntamientos prefirieron imponer, en todo caso, como modelo edificatorio una construcción que previamente hubiese obtenido la licencia municipal, la cual habría de fijar la composición de las que posteriormente se fuesen construyendo sobre el mismo espacio de calle. De este modo, los propietarios podrán ser obligados, aunque en casos excepcionales, a seguir en sus nuevas edificaciones el modelo de fachada establecido por una levantada con anterioridad a la suya, sobre todo en el caso de casas situadas en confluencias de esquinas o en las ubicadas en un tramo determinado de calle.

[219] *Proyecto de Ordenanzas de Construccion vigentes en el casco y ensanche de la I. villa de Bilbao, Disposiciones del antiguo reglamento que además de las especiales del casco y del ensanche han de observarse en la construccion de edificios de nueva planta y en los que se reformen parcialmente, sean antiguos ó modernos*, art. 28. Bilbao, Imprenta de M. Echevarría, 1885. C.O.A.C.

"... que se pase á deliberar lo conveniente, no perdiendo de vista lo mandado de que la casa de D. Pedro Dandeya, esquina al Saqatin, debe servir de modelo para todas las obras de reedificacion de las casas de aquella acera".[220]

A pesar de todo, y aunque de manera infrecuente, podemos encontrar en las Ordenanzas municipales algunas disposiciones que mediatizan el modo de construcción de las nuevas fachadas, si no a través de reglas que regulan la disposición de sus vanos o el tipo de decoración a seguir, sí al menos fijando otras relativas al uso de materiales de construcción:

"Las fachadas guardarán una perfecta euritmia: se decorarán con zócalo, pilastra y fajas, ó impostas de cantería: en los segundos pisos que sean de tabicon, se dispensan las impostas por no permitirlo esta fabricacion, pero se fingirán: las luces llevarán miembros de cantería con sus correspndientes jambas del ancho proporcional, escepto las de los pisos primeros y superiores cuando sean de tabicon; y las cornisas de remate del edificio, siempre que este lo permita, serán tambien de cantería".[221]

O al color que deba darse a la fachada:

"El pintado ó color que se dé á toda fachada deberá ser igual á uno de los aprobados por el Escelentisimo Ayuntamiento...".[222]

---

[220] A.H.C.G.: *Actas de la Comisión de Ornato Público*, libro nº 1321. Sesión de 12 de septiembre de 1837.

[221] *Ordenanzas de Policía urbana y rural para la Ciudad de La Coruña y su término*, tít. II. *Edificacion, ornato y comodidad*, art. 69. Coruña, Establecimiento tipográfico de Puga, 1868. C.O.A.C.

[222] *Bando General de Buen Gobierno ó de Policía Urbana para esta ciudad de Barcelona...*, art. 27.

En definitiva, las comisiones de Ornato Público no se preocuparon por imponer unos modelos edificatorios determinados en sus ciudades, dejando bien claro su convencimiento en la libertad constructiva del particular siempre que éste respetase las reglas del buen gusto arquitectónico. Lo que las comisiones plantearán hasta final de siglo será la imposición de una tipología constructiva basada en el desarrollo de fachadas de vanos simétricos y sin vuelos excesivos, y para su consecución será fundamental la labor inspectora del Arquitecto municipal:

"... no hay inconveniente en tal que no tenga volada y esté simetrica con los demas claros de fachada".[223]

Basada en la regularidad de composición de los vanos de fachada, a cuyo alrededor se situaban molduras de escayola como principal elemento decorativo en toda la edificación, la nueva vivienda burguesa se contraponía a la asimetría que presentaban las fachadas del pasado y a la riqueza de elementos arquitectónicos que se recogía en ellas. Interiormente sustituían el patio, elemento centralizador de la planta de la vivienda tradicional, por el patinillo de luces, que cumplía una mínima función de respiradero y de entrada de luz. La arquitectura decimonónica fue fuertemente criticada por los defensores de la casa tradicional, ya que la renovación arquitectónica significaba precisamente su pérdida:

"Granada pierde su carácter de ciudad andaluza para convertirse en mezquina copia de una población moderna, de esas que imperan las casas de pisos; las construcciones revestidas de cáscaras de cemento y escayola, afeando formas arquitectónico-escultóricas de estilo sin definir...

[223] Dictamen del Arquitecto de Ciudad de Granada José Contreras ante una solicitud de colocación de una reja en la fachada de una casa en calle de San Antón.

No creo yo que la casa andaluza fuera perfecta; las humedades en los pisos bajos y la falta de comodidad en los dos pisos superiores, merecían desde luego reformarse en beneficio de la higiene y del confort, pero de una prudente reforma á la supresión total para traernos la casa de pisos con todas sus deformidades y ataques á la higiene y á la comodidad hay un mundo de diferencias. Y si esto es por lo que al interior de las construcciones se refiere, en lo que al exterior respecta, el contraste es tremendo. La casa antigua con su airosa torrecilla mudéjar, sus grandes rejas, sus balcones muchas veces hermosas obras de artística metalistería, con sus tallados aleros de traza mudéjar también, es algo más artística que el moderno caserón de pisos, con fachada semejante á casillero de palomar y en torno de cuyas aberturas se retuercen fajas y cornisas de escayola, semejando todo lo que no se ha construido y amenazando un próximo descuaje de esos materiales auxiliares de la moderna construcción.

...las construcciones modernas, esas casas, "anaquelerías humanas", con muchos balcones y escasa ventilación; con multitud de cuartos y pocas habitaciones; sin patios ni escaleras cómodas, podrán ser una conquista de la industria sobre el arte, pero, desde luego, representan una decadencia artística cuyos derroteros no sabemos adonde irán a parar...".[224]

3. Disposiciones relativas a la higiene de la habitación: la planta de distribución interna o la regulación edificatoria en el interior de la vivienda

En los primeros reglamentos edificatorios elaborados tras el restablecimiento constitucional es constatable la continuidad del procedimiento instaurado durante época ilustrada para la solicitud de la licencia municipal de obras. La documentación informativa requerida al propietario del predio que se proyecta edificar, reducida como en el pasado al memorial de la obra que pretende ejecutarse y al diseño del alzado de la fábrica, delata como la mediatización municipal sobre la edificación aún continúa

[224] VALLADAR, Francisco de Paula: *"Las calles, las casas y el ornato"*. Colección de seis artículos de gran interés publicados en *La Alhambra*, t. VIII (1905), nº 184, pp. 496-499, nº 185, pp. 522-524; y t. IX (1906), nº 190, pp. 62-64, nº 191, pp. 85-87, nº 192, pp. 11-13, y nº 201, pp. 327-329.

centrada de manera exclusiva en el plano de fachada, lo que demuestra que de ella fundamentalmente preocupa aquellos aspectos que impliquen una afectación sobre el espacio público, bien porque el excesivo desarrollo alcanzado por algunos de sus elementos salientes pone en peligro la seguridad, la higiene y el tránsito públicos bien porque su diseño define en buena parte la imagen de la calle y, en consecuencia, la de la ciudad. El *Bando General de Buen Gobierno de Barcelona de 1839* es un claro paradigma de los reglamentos promulgados durante estos primeros años:

"Para la construccion é innovacion de edificios deberá el dueño o su lejítimo representante acudir al Escmo. Ayuntamiento con memorial en que lo solicite, acompañando el perfil del edificio, con todas sus aberturas y respectivas puertas arreglado á escala y firmado por el director encargado de la obra que se quiera construir".[225]

No obstante, también durante este periodo comienza a observarse una inicial, aunque aún tímida, preocupación por la distribución interior de las edificaciones, pero sin que esto llegue a representar en ningún momento un seguimiento de control sobre la propuesta de construcción. La elaboración de una reglamentación que regule las condiciones de habitabilidad que deben ofrecer las nuevas viviendas es una cuestión que se opone abiertamente a la ideología social dominante, la cual considera que todo lo que

---

[225] *Bando General de Buen Gobierno ó de Policía Urbana para esta ciudad de Barcelona...*, art. 1°.

Por su parte, el art. 30 de este mismo bando establece la culminación del proceso de control municipal sobre toda nueva edificación al imponer la obligación al propietario de notificar el fin de las obras con el objeto de que el Arquitecto municipal pase a comprobar su sometimiento a lo aprobado en la licencia de obras:

"Dentro el preciso término de ocho dias del en que quedare concluida qualquiera obra, hecha con el debido permiso del Escmo. Ayuntamiento, el propietario de la casa, ó su representante, deberán dar aviso por escrito á la Secretaría municipal para que en virtud de él pase el Arquitecto de la municipalidad á ecsaminar si en su ejecucion se han guardado estrictamente las prevenciones del permiso, y las reglas contenidas en este bando...".

se obre en el interior de cada nueva construcción es cuestión que compete de manera exclusiva a su propietario y nunca debe ser considerado como un objeto que pueda entrar en la esfera de control de la Administración pública. Por ello, la irrupción en los reglamentos edificatorios a partir de mitad de siglo de disposiciones relativas al interior de las viviendas habrá de producir una inevitable reacción de la clase propietaria, que observará con alarma como se amenaza su hasta aquel momento incuestionable hegemonía sobre el modo de distribuir el único espacio que había escapado de la intervención reglamentaria municipal:

"...la distribución interior pertenece y es de la exclusiva competencia del propietario, porque goza de la libertad de su predio; porque á nadie debe dar cuenta de su gusto y de su voluntad; y porque según la figura, capacidad del terreno, punto donde se halla situado, y objeto á que lo destina debe acomodar su distribucion interior... Cuantas trabas Sr. Excmo. añadidas á gastos de mucha cuantía para reducir á la nada la libertad individual del propietario en cuanto ninguna relacion tiene con el esterior del edificio ni con la belleza arquitectónica, ni con la utilidad pública".[226]

Pero pese a los numerosos esfuerzos opositores desarrollados por la clase propietaria, la higiene interior de las habitaciones comenzará a preocupar, y conforme avance la segunda mitad de siglo cada vez con mayor fuerza, a las autoridades municipales, quienes absolutamente concienciadas de la necesidad de su control, tanto para preservar la salubridad individual como para evitar el deterioro de la higiene pública -la mala salubridad de las ciudades y la epidemias encontraban los mejores focos de propagación en viviendas carentes de toda condición higiénica-, introducen en las

[226] Este texto, que forma parte del contenido del escrito firmado el 30 de abril de 1857 por la clase propietaria de Barcelona en oposición a las recientemente aprobadas *Ordenanzas municipales de 1856*, es recogido por SABATÉ BEL, Joaquim. *El proyecto de la calle sin nombre...*", p. 713.

Ordenanzas las primeras medidas de higiene relacionadas con la distribución en planta de las nuevas edificaciones. Así, sobrepasando las iniciales disposiciones que regulaban la conservación de la higiene de las habitaciones de un modo indirecto a través del plano de fachada -fijación de máximos de altura para la edificación y de mínimos de altura para los pisos-, se comienzan a introducir en el contenido de los reglamentos edificatorios nuevas medidas que afectan directamente al interior de las edificaciones.

El *Bando de buen Gobierno de Barcelona de 1839* realiza una llamada, si bien de manera genérica, a la buena distribución en el interior de las viviendas, siendo ésta la primera mención explícita de un reglamento edificatorio en España a la disposición de las habitaciones. Pero la falta de una mayor explicitud y regulación hacen que esta medida sea poco más que un desiderátum, especialmente si tenemos en cuenta que entre la documentación exigida para la obtención de la licencia de obras no se encuentra aún la petición de los planos de la planta, único modo de comprobar su cumplimiento:

"La distribucion interior de todo edificio deberá arreglarse de modo que no le falten las ventilaciones correspondientes...".[227]

Por tanto, será la imposición del plano de planta y de distribución interior de las habitaciones como requisito a presentar entre la documentación exigida para la obtención de la licencia de obras el hecho que marque definitivamente la diferencia entre un antes y un depués en la instauración de un control muncipal sobre el interior de las viviendas. Así, aunque la reglamentación no alcance aún un mayor desarrollado que la observada

[227] *Bando General de Buen Gobierno ó de Policía Urbana para esta ciudad de Barcelona...*, art. 25.

en el *Bando de buen Gobierno de 1839*,[228] la exigencia de dicho plano ya presupone el ejercicio de un control sobre el modo de distribuir las habitaciones y la dependencia de la concesión de la licencia a que esta distribución se considere como correcta por el Arquitectos municipal. El primer reglamento urbano que impone la presentación del plano de planta serán las *Ordenanzas municipales de Barcelona de 1856*:

"Para las obras de construccion, el dueño ó su apoderado solicitará el permiso con el memorial, acompañando por duplicado el proyecto de las plantas y fachadas con la seccion correspondiente, y el de la distribucion interior del edificio arreglado dicho plano á escala reducida al cincuentavo del plamo catalan (0 m. 00388)... ".[229]

En este sentido, pocos años después, las *Ordenanzas municipales de Almería de 1864* resultan mucho más explícitas en la intención de este control:

"La distribucion interi. r de los nuevos edificios respecto de su luz, ventilacion, solidéz y capacidad, se someterán á la vigilancia de la autoridad local y á las disposiciones que esta adopte; oyendo á su arquitecto y á sus facultativos titulares, cuando lo estime conveniente.

---

[228] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Barcelona de 1856*, tít. II. *Edificios*, sec. II. *Bases para la aprobacion de los proyectos y en general para la concesion de los permisos*, art. 36:

"La distribucion del interior del edificio deberá ser tal que las habitaciones tengan la luz, ventilacion y capacidad para la salud".

[229] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Barcelona de 1856*, tít. II. *Edificios*, sec. I. *Condiciones para proceder á la ejecucion de las obras de construccion, reparacion ó mejora*, art. 7°.

Paulatínamente, el resto de reglamentos edificatorios irán incorporando la obligación de presentar el plano de planta. Así, se constata, por ejemplo, en las *Ordenanzas de edificios para la Ciudad de Pamplona de 1859*, cap. 2°. *De lo que debe hacer el dueño de una fábrica antes de empezarla*, art. 5°; o en las *Nuevas Ordenanzas de edificaciones de casas para la Ciudad de San Sebastián de 1865*, sec. 2ª. *Del modo de proceder á la ejecucion de las obras de construccion, reparacion ó mejora*, art. 15.

Serán siempre preferidas las luces de Levante y Mediodia; y no se permitirán habitaciones que no estén ventiladas convenientemente".[230]

Sin embargo, será con la recepción en las Ordenanzas municipales de algunas de las disposiciones establecidas por la legislación de ensanche cuando por fin se produzca la introducción en la reglamentación edificatoria de la *ciudad histórica* de las primeras medidas específicas para imponer un control higiénico en el interior de las edificaciones. De este modo, las medidas higiénicas ideadas en primer término para las nuevas zonas de crecimiento urbano, fundamentalmente consistentes en la imposición de un porcentaje de espacio vacíos de edificación, que se reservan para patios interiores y jardines, y en la fijación de una superficie mínima para la constitución de un terreno en solar edificable, lo que permite la proyección de plantas con una adecuada y racional distribución de habitaciones alrededor de patios, son trasladadas asimismo al articulado de las Ordenanza municipales españolas elaboradas en el último cuarto de siglo.

Resumiendo las primeras medidas legislativas adoptadas para las zonas de ensanches debemos destacar el *Real Decreto de 6 de Abril de 1864 sobre Reglas para la edificación dentro de la zona de ensanche de Madrid*, que fija respectivamente en el 30 y el 20 % la superficie destinada a espacios vacíos, según la manzana de edificación tuviera un área total mayor o menor a 10.000 metros cuadrados; a lo que se suma un 12 % de espacio destinado a patios interiores, cuya área debería ser de un mínimo de 10 metros superficiales. Poco después, una inmediata *Real Orden de 10 de Mayo de 1864* incluirá, sin embargo, este espacio destinado a patios interiores en el global de espacios vacíos, reduciendo, por tanto, el porcentaje total dedicado a ello. Por su parte,

[230] *Ordenanzas municipales para el régimen y gobierno de la Ciudad de Almería y su término*, Tratado Segundo. *De la seguridad*, tít. Primero. *Obligaciones generales*, art. 115.

en el Ensanche de Barcelona, primero una *Circular de 15 de Julio de 1860* del Gobernador de la Provincia fijaría que el fondo de la edificación había de ser igual al del jardín, por lo que se entendía que la superficie sin edificar alcanzaba al 50 % del total del solar; pero una *Real Orden de 1 de Septiembre de 1868* termina por aplicar en este espacio lo dictado para Madrid.

En cuanto a lo que respecta a la fijación de unos valores de superficie mínima para la consideración de solar edificable, digamos que su establecimiento se produce por vez primera no en una reglamentación destinada al ensanche de las poblaciones, sino en una operación de reforma interior, la emprendida para la reforma de la Puerta del sol. En ella, la *Ley de 28 de Junio de 1857* fijará en 300 metros cuadrados la superficie mínima del solar.[231] A esta primera reglamentación siguieron ya intentos, muchos de ellos fracasados, en los terrenos de ensanches, como las reglas establecidas para el *Concurso para el Ensanche de Barcelona*, de 15 de abril de 1859, y la *Orden de 31 de Marzo de 1862* para Madrid, en las que se fijaban como mínimo superficial la extensión de 200 metros cuadrados.

Hasta las décadas finales del siglo XIX no será posible encontrar la aplicación de medidas similares en las Ordenanzas municipales de los cascos antiguos. Sírvanos como ejemplo de este nuevo tipo de reglamentación las *Ordenanzas municipales de Málaga de 1884*, donde, superando la demanda abstracta y genérica exigida a las

[231] La reforma de la Puerta del Sol de Madrid es de vital importancia dentro de la Historia urbana de España al convertirse en la primera intervención de reforma interior de una población emprendida en nuestro país y en la que se emplean mecanismos de intervención ligados a la moderna urbanística. Al respecto ver BASSOLS COMA, Martín. *Génesis y evolución del Derecho...*, pp. 151-168, y BAHAMONDE MAGRO,A.; TORO MEDINA, J. *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*. Madrid, S.XXI, 1978.

habitaciones de que tengan luz, ventilación y capacidad suficiente para conservar la salubridad, se dispone que:

"...A la instancia formalizada en los términos manifestados, se acompañará el plano de fachada ó fachadas, y de planta ó distribucion interior, de todo el edificio, para que pueda ser examinado en detalle por la comision de Ornato. Para cumplir con los preceptos generales de higiene y ventilacion, sólo podrán cubrirse las cuatro quintas partes del solar edificado, debiendo destinarse en todos los casos una quinta parte del área á patios y desahogos de la finca...

Por regla general no podrá autorizarse la construccion de nueva finca en solares menores de 80 metros. En otro caso se considerará como parcela, y sugeto por lo tanto á lo prevenido en la respectiva Ley. En nuevos espacios, bien de terrenos correspondientes al ensanche ó por demoliciones de gran importancia, solo se permitirán para nuevas edificaciones solares de doscientos metros de área mínima".[232]

Algunos reglamentos llegarán incluso a fijar la superficie mínima que pueda otorgarse a los patios, al establecer la longitud de su lado menor:

"La edificacion de casas que solo tengan una fachada á la via pública, deberán hacerse de modo que un 15 por 100 cuando menos de su solar quede al descubierto en forma de patios. La menor dimension de estos patios en proyeccion horizontal, ó sea la longitud de su menor lado será de dos metros".[233]

---

[232] *Ordenanzas municipales de la Ciudad de Málaga*, tít. Segundo. *Obras y mejoras locales*, cap. VI. *De las licencias para la construcción de casas*, art. 82.

[233] *Proyecto de Ordenanzas de Construccion vigentes en el casco y ensanche de la I. villa de Bilbao, Reglas de seguridad, comodidad é higiene*, art. 33. Bilbao, Imprenta de M. Echevarría, 1885. C.O.A.C.

Por último, digamos que, en un proceso similar al ocurrido en los ensanches, y como consecuencia de las presiones de la clase propietaria por obtener mayor grado de edificabilidad en sus fincas, se producirá en las Ordenanzas municipales la disminución progresiva de las superficies destinadas a espacios vacíos. El constante crecimiento vertical sufrido por las edificaciones se verá complementado por la cada vez mayor ocupación del solar, hasta tal punto que las disposiciones establecidas para preservar la higiene de las ciudades terminan en muchos casos por fracasar:

"En las casas de una sola fachada deberá dejarse como mínimum, el 12 por 100 de la superficie total del solar, para patios de luz y ventilación.

En casas de dos fachadas el 8 por 100.

En casas de tres y cuatro fachadas el 6 por 100.

Los chaflanes se considerarán como fachadas.

Los frentes á jardines ó patios serán también considerados como fachadas; pero no los que miren á zaguanes, llamados ardronas".[234]

[234] *Ordenanzas municipales de Barcelona promulgadas como suplemento al Boletín Oficial de esta Provincia de 19 de marzo de 1891*, tít. Cuarto. *De todo lo concerniente á construcciones y sus accesorios*, cap. XII. *Reglas generales á que ha de ajustarse la construccion de casas de nueva planta en la zona interior de la ciudad*, Sec. 9ª. *Otras prevenciones*, art. 154. Barcelona, Imprenta de Federico Sánchez, 1891. B.N.: 2/72672.

CONCLUSIONES FINALES

La importancia historiográfica que hemos otorgado a la Ordenanza a lo largo de nuestra investigación ha radicado en la consideración que de ella hemos hecho como instrumento instituido por los poderes públicos para codificar y limitar la potestad edificatoria que tradicionalmente ha ejercido el ciudadano sobre el predio urbano de su propiedad. Inserta en el organigrama competencial de la Policía urbana como institución que ordena a través de la coacción y el castigo el comportamiento y las actividades desarrolladas en el espacio de la ciudad, hemos tenido ocasión de comprobar como históricamente el objeto de atención de la reglamentación edificatoria se diversifica en un doble ámbito, reglamentando las relaciones entres espacios privados o regulando las relaciones entre espacio público y privado, protegiendo respectivamente los derechos vecinales o a la vía pública ante la posible amenaza que significa la actividad constructiva ejercida por el dueño de predio colindante.

Esencialmente, ambos tipos de regulación han estado presentes en la reglamentación edificatoria a lo largo de todo el periodo que abarca nuestra investigación, aunque podemos crear dos etapas claramente diferenciadas en la que la reglamentación de una predomina sobre la otra:

1. En un primer momento, que arranca en la Antigüedad y se prolonga, al menos de manera esencial, hasta época medieval, la reglamentación edificatoria tiene como principal función la regulación de las problemáticas relaciones establecidas entre los espacios privados vecinales, lo que da lugar a la creación de las servidumbres prediales. Durante este periodo, se constata asimismo la existencia de una normativa que protege

el espacio de calle de posibles invasiones por parte de la edificación privada, aunque su desarrollo y efectividad, especialmente en la ciudad medieval, serán escasos.

2. Es a partir de finales de la Edad Media, y sobre todo desde inicios de la Edad Moderna, cuando la reglamentación edificatoria centra el objeto de su atención en la relación espacio público-espacio privado y, más concretamente, en la regulación de aquellos aspectos de la edificación que afectan en su desarrollo al espacio de calle. La preservación de las condiciones idóneas para el desarrollo de los principales fundamentos urbanos -seguridad, tránsito, higiene y ornatos públicos-, muy deteriorados debido a la herencia legada por la ciudad medieval, se erige en la máxima que limita a partir de entonces la actividad edificatoria del particular. La amenaza que sobre cualquiera de estos fundamentos pueda realizarse en el momento de edificación queda controlada por el contenido de la Ordenanza, aunque cada periodo histórico tenderá a potenciar la conservación de algunos de ellos. En este sentido, nos ha interesado el análisis de lo que cada momento se entendía que debía ser protegido y lo que debía ser regulado.

La consecuencia fundamental de este planteamiento es que la fachada, conceptuada como superficie en la que se produce el contacto de ambos espacios, se convierte en el objeto exclusivo a que atiende toda reglamentación edificatoria. En un primer momento, durante el Antiguo Régimen, y debido a los graves inconvenientes causados por una trama deficiente, ante todo importa la creación de medidas que favorezcan la consecución de un correcto tránsito, la seguridad del viandante y la preservación de la higiene pública. Para ello, se prohibe, por un lado, la construcción de los tradicionales cuerpos volados desarrollados en la arquitectura urbana medieval, los cuales habían causado tanto perjuicio a la vía pública como la propia invasión realizada mediante el avance de la línea de edificación. Por otro, las fracasadas

prohibiciones dictadas durante la Edad Media para impedir la invasión del espacio de calle dan paso en el inicio del Antiguo Régimen a nuevas medidas que pretenden superar esta tendencia. Como resultado se instaura un procedimiento, el de la alineación de casas, que, pasando a la ofensiva, pretende ganar espacio para la vía pública a costa del ocupado por el particular. Ambas medidas suponen, en definitiva, el resarcimiento a la ciudad de un abuso cometido en el pasado, más si tenemos en cuenta que los espacios que necesitan de mayor realineación son aquéllos en los que la latitud de la calle está más mermada por los tradicionales procesos de invasión de la línea de calle.

Dentro de este contexto, el procedimiento de alineación tiende cada vez más a pasar del espacio concreto del predio, donde la nueva línea de la casa es fijada en el instante en que se procede a su reedificación, a planteamientos interventores más globalizadores y en los que la línea de calle queda prefijada con anterioridad a la decisión del dueño de una finca de proceder a su reedificación. En este sentido, si en un primer momento las alineaciones de calles, surgidas en la Ilustración, aunque generalizadas en toda la nación solo a partir de mitad del siglo XIX, triunfan como método de adaptación y transformación de la trama urbana, sumándose además a ellas las aperturas de nuevas calles que rompen la tradicional estructura urbana, los intentos más ambiciosos, que pretenden establecer de una sola vez a través del plano general de la ciudad las alineaciones de todas sus calles, con lo que esto conlleva de intento de planificación de la intervención urbana, fracasan de un modo generalizado en toda la nación.

A este contenido plenamente urbanístico desarrollado en el articulado de la Ordenanza, se superpone, sobre todo a partir de la Ilustración, otro de carácter exclusivamente edificatorio. A partir de entonces, la fachada no será regulada sólo por las repercusiones que pueda tener sobre los fundamentos urbanos anteriormente

aludidos, sino porque comienza a valorarse también su incidencia sobre la propia imagen de la ciudad, es decir, sobre el ornato público. Al considerase desde este momento el hecho irrebatible de que la edificación define en gran parte el escenario de la calle, aparece en las Ordenanzas un componente figurativo que centra todos sus esfuerzos en lograr imponer un nuevo concepto urbano, el *aspecto público*, que viene a coincidir con una imagen homogénea y uniforme de ciudad.

Esta idea del *aspecto público* se conjuga de un modo coherente con el resto de mejoras policiales que introduce el gobierno ilustrado. En un momento en que la institución de la Policía alcanza su mayor expresión como instrumento de control urbano, al volcar su ejercicio en la implantación final de una serie de fundamentos que propician un modelo mejorado de urbe, caso del *orden público* y la *comodidad urbana*, que son no otra cosa sino el reflejo de los principios cameralistas de felicidad y bienestar de la población, circunscritos en este caso al espacio de la ciudad, la implantación del *aspecto público* conllevará un inevitable proceso de aumento de la reglamentación municipal en materia edificatoria con el fin de crear un perfil homogéneo de calle, concreción formal del propio ideal de aspecto público. Consecuentemente, los reglamentos edificatorios ilustrados atenderán especialmente al aspecto externo de las construcciones, al representar la fachada, junto al espacio ocupado por la via pública, la escenografía que define la totalidad del marco urbano.

A partir de esta premisa, el plano de fachada es objeto de una detallada reglamentación, y no ya sólo porque su alineamiento pone coto al espacio de calle o porque en él se disponen elementos que afectan a éste mediante su invasión, sino también porque su composición arquitectónica, que ha de estar ordenanda conforme a las reglas de Arquitectura, disponiendo de un modo simétrico y regular el conjunto de sus vanos, se encarga de definir en gran medida la imagen de la ciudad.

Un fiel reflejo del cambio producido en la concepción de la reglamentación edificatoria se observa en la función de la licencia de obras como instrumento de control policial de la edificación. Si en el Antiguo Régimen su solicitud estuvo ligada al procedimiento de deslinde entre edificación y espacio público, ahora que las nuevas líneas comienzan a ser fijadas con anterioridad a la decisión de reedificación, la licencia se encarga de garantizar que el diseño de alzado de la nueva obra se realice conforme a las disposiciones figurativas ilustradas estudiadas.

Ya en el siglo XIX, y dentro de la regulación espacio público-espacio privado aparece, junto al carácter figurativo de las Ordenanzas, un nuevo factor vinculado al valor económico en que se convierte la propiedad urbana. Las Ordenanzas de calle deberán limitar el grado de edificabilidad de las nuevas construciones atendiendo a la latitud de la vía pública y preservar, de este modo, las adecuadas condiciones higiénicas no sólo del espacio de calle, sino también del interior de la vivienda.

Este tipo de reglamentación limitará, en un primer momento, a realizar su regulación a través del plano de fachada, único espacio suceptible de someterse a la intervención pública. La regulación de la higiene de las habitaciones se realiza a través de medidas surgidas de la preocupación por la salubridad y el ornato público durante la Ilustración, caso de la limitación de la altura de las edificaciones y del número de pisos, a las que ahora se suma además la fijación de un valor mínimo para la altura de los pisos. Sólo en el último tercio de siglo, la reglamentación edificatoria conseguirá superar el límite que supone la fachada e introducirse en el interior de la edificación, estableciendo nuevos disposiciones que garanticen unas mejoras condciones de higiene para las viviendas.

Sin embargo, la valoración que de la reglamentación edificatoria producida en la ciudad burguesa podamos hacer se hallará siempre dividida entre el éxito que supone la consecución final de contenidos reglamentarios que la ciudad del Antiguo Régimen no había logrado alcanzar, y que habían pretendido la mejora de la trama urbana mediante la desaparición de los elementos volados y la realineación de las calles, y el fracaso de disposiciones, como las referidas al grado de edificabilidad, que deben ceder ante los intereses de la clase propietaria.

***

Hemos reservado para el final un texto que, desde su primera lectura, nos pareció de un enorme atractivo por el modo ejemplar en que se plantean y resumen en él los diferentes aspectos tratados a lo largo de nuestro estudio. Perteneciente a la obra del arquitecto Modesto Fossas Pi *Tratado de Policía y Obras Públicas Urbanas*, se realiza a lo largo de su contenido una comparación interesada entre la ciudad heredada del pasado y la moderna ciudad burguesa. A la falta de toda Policía urbana en la primera, reflejada en una estructura urbana desordenada y comprimida por el límite de sus murallas, en la que abunda tanto las casas ruinosas como las que invanden mediante volados excesivos el espacio de calle, se opone la segunda, dominada por la existencia de vías cómodas, amplias y limpias sobre las que se levantan edificios con igual alineación, altura y vuelo de salientes:

"El viajero que por primera vez salva las puertas de una poblacion, juzga de su gobierno, de sus adelantos, del estado de su comercio é industria, de sus condiciones intelectuales, de su circunstancias climatológicas, de su civilización, en fin, por su policía urbana, por las multiplicadas pruebas que las aplicaciones de esta parte de la Administracion muestran por do quier de todos aquellos eslabones del grado de su

cultura. En las calles, en los paseos, en las casas particulares, en los edificios públicos, en todos los puntos del área que nos ocupa el casco urbano, descubre las evidentes señales á que nos referimos. Para convencernos de esta verdad, recuerde el lector las impresiones recibidas en sus viajes y ponga en parangón una de estas ciudades, de que tantos ejemplares nos quedan en España, que conservan todavía por completo el carácter de siglos pasados, con otra de las del mismo pais ó del estranjero que, con las reformas de que constantemente son objeto y los beneficios que de la policía urbana reciben, se hallan al nivel de los adelantos y de las necesidades de la época presente. Al llegar á la primera por no muy cómodo camino, se la vé rodeada de espesos y elevados muros flanqueados de almenadas torres, siendo forzoso penetrar por defendidas puertas, tras las cuales se desarrollan en el mayor desórden una red de laberínticas, estrechas y tortuosas calles mal empedradas, peor alumbradas, nada limpias y de desigual rasante, donde amenazan de continuo la vida del transeunte el sinnúmero de edificios ruinosos, cuyos aleros de opuestas aceras llegan poco menos que á besarse, y donde innumerables cuerpos de exagerada salida, que no pocas veces llegan hasta á salvar gran parte del ámbito de la via pública, acusan el mayor desórden en la edificación, y frecuentemente las invasiones del interés particular en el derecho de la generalidad. En cambio, el ferro-carril penetra en la segunda, que abierta por sus cuatro costados, presenta su área indefinida dispuesta siempre al progreso y al ensanche. Cómodas, anchas, limpias y prolongadas calles forman un sistema viable, y en ellas ni encuentran obstáculos los numerosos carruajes al rodar por sus adoquinados arroyos, ni los peatones deben temer ser por aquellos atropellados al transitar por las aceras resaltadas destinadas á su esclusivo uso. La igualdad de todos ante la ley comun protectora de la colectividad, es lo que aquí se observa en alineaciones, salidas y alturas de las fachadas sin que, como antes, descubramos en los abusos en esta parte, el derecho del más fuerte. Si en la primera la poca vida y el escaso progreso justifican, mas que el interés arqueológico y artístico, la existencia de gran número de edificios, productos de edades pasadas, en estado de dudosa conservacion la mayor parte y no todos igualmente apreciables, ocurriendo tambien con frecuencia en ellas el caso de que al templo á Dios consagrado preceda el fúnebre aspecto de un mal dispuesto cementerio; ha llegado para la segunda la distinción entre las obras antiguas que no interesa mantener en pie y aquellas que calificadas de obras de arte, deben ser conservadas, y se guardan, en efecto, cual preciosas joyas para que se destaquen entre

los modernos barrios y sean en ellos el centro de atraccion por los venerados recuerdos que inspiran; y ya aquí no aparecen dentro del poblado, ni el campo santo, ni otras obras ó establecimientos que, por razones de seguridad ó higiene, tienen mejor señalado lugar señalado en los arrabales y afueras. Por último; si en aquella queda por resolver gran número de problemas de la vida pública, ó están resueltos de un modo rudimentario y poco conforme con la ciencia; en estas ya es un hecho dicha resolucion, como lo atestiguan: los bien combinados mercados, el alumbrado por gas de calles, plazas y paseos, la vejetacion y el arbolado de parques y jardines de uso general, una perfecta distribucion de aguas potables, que así satisface todas las necesidades de la vida privada, como contribuye á la belleza de las vias públicas, á refrescar el ambiente durante el verano y al aseo general en todo tiempo, las escuelas y bibliotecas, los hospicios y hospitales, así como los demás edificios públicos construidos con arreglo á todos los adelantos de la ciencia, y hasta los monumentos que, á la vez, que sirven de ornato á la poblacion, recuerdan hechos gloriosos de la patria".[1]

---

[1] FOSSAS PI, Modesto. *Tratado de Policía y Obras Públicas Urbanas...*, pp. 4 y 5.

Ricardo Anguita Cantero

Tesis Doctoral

Ordenanza y Policía urbana

Los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)

Tomo II

Director de la Investigación:

Dr. Angel Isac Martínez de Carvajal

Universidad de Granada
Departamento de Historia del Arte
Enero 1995

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS DE REVISTAS

A.B. : Arquitectura Bis
A.C. : Arquitectura y Construcción
A.C.U.A. : Anales del Colegio Universitario de Almería
A.E.A. : Archivo Español de Arte
A.I.E.M. : Anales del Instituto de Estudios Madrileños
A.T. : Anales Toledanos
A.U.M. : Anales de la Universidad de Murcia
A.H.M.C. : Anuario de Historia Moderna y Contemporánea
B.A. : Bellas Artes
B.D.A. : Boletín de Arte
B.E.N.A. : Boletín Español de Nobles Artes
B.I.E.A. : Boletín del Instituto de Estudios Almerienses
B.R.S.V.A.P.: Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País
B.S.E.A. : Boletín del Seminario de Estudios y Arqueología
C.A.U. : Construcción, Arquitectura, Urbanismo
C.A.Y.U. : Cuadernos de Arquitectura y Urbanismo
C.A.U.G. : Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada
C.E.M. : Cuadernos de Estudios Medievales
C.N. : Chronica Nova
C.T. : Ciudad y Territorio
E.G. : Estudios Geográficos
E.T. : Estudios Territoriales
H.U. : Historia Urbana
I.C.E. : Información Comercial Española
Q.A. : Quaderns d'Arquitectura
Q.A.U. : Quaderns d'Arquitectura i Urbanisme
R.A.H. : Revista del Archivo Hispalense
R.A.N.E. : Revista de la Arquitectura Nacional y Extranjera
R.A.P. : Revista de Administración Pública
R.B.A.M. : Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo
R.C.J.S. : Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales
R.D.N. : Revista de Derecho Notarial

R.D.U. : Revista de Derecho Urbanístico
R.E.P. : Revista de Estudios Políticos
R.E.V.L. : Revista de Estudios de la Vida Local
R.F.D.U.G. : Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada
R.G.L.J. : Revista General de Legislación y Jurisprudencia
R.H. : Reviste Historique
R.I.E. : Revista de Ideas Estéticas
R.J.C. : Revista Jurídica de Cataluña
R.N.A. : Revista Nacional de Arquitectura
R.O. : Revista de Occidente
R.O.P. : Revista de Obras Públicas
R.R.A.J.L. : Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
R.S.H.P. : Revista de Sanidad e Higiene Pública
R.U.C.M. : Revista de la Universidad Complutense de Madrid
S.C. : Storia della Città
S.U. : Storia Urbana
V.M. : Villa de Madrid

1. HISTORIA URBANA: ESTUDIOS GENERALES Y LOCALES DE HISTORIA URBANA. FUENTES HISTÓRICAS. METODOLOGÍA E HISTORIOGRAFÍA DE LA HISTORIA URBANA. TEORÍA DE LA CIUDAD

I. ESTUDIOS GENERALES Y LOCALES DE HISTORIA URBANA

A. Generales

1. Países

BRAUNFELS, Wolfrang. *Urbanismo occidental*. Madrid, Alianza, 1983.

CHUECA GOITIA, Fernando. *Breve historia del urbanismo*. Madrid. Alianza, 1968.

DUBY, George (dir.). *Histoire de la France urbaine*. París, 1983.

GALANTAY, E. Y. *Nuevas ciudades. De la Antigüedad a nuestros días*. Barcelona, Gustavo Gili, 1977.

GUIDONI, Enrico. *"Strada e isolato. Dall'Alto Medioevo al Settecento*. Lotus, nº 19 (1978).

HAROUEL, Jean-Louis. *Histoire de l'urbanisme*. París, Presses Universitaires de France, 1985.

HOHENBERG, Paul M.; HOLLEN LEES, Lynn. *The Making of urban Europe 1000-1950*. Cambridge Mass, Harvard University Press, 1985.

LAVEDAN, Pierre. *Histoire de l'Urbanisme*. 3 vols., Paris, Henri Laurens, 1952.

Histoire de l'Urbanisme à Paris. Paris, Hachette, 1975.

L'Urbanisme á l'époque moderne. Ginebra, 1982.

MORINI, Mario. *Atlante di Soria dell'Urbanistica*. Milano, Ulrico Hoepli, 1983.

MORRIS, A.E.J. *Historia de la forma urbana. Desde sus orígenes hasta la Revolución Industrial*. Barcelona, Gustavo Gili, 1984.

MUNFORD, Lewis. *La Ciudad en la Historia. Sus orígenes, transformaciones y perspectivas*. 2 vols., Buenos Aires, Infinito, 1979.

PORTOGHESI, Paolo. *Dizionario Enciclopedico di Architettura e Urbanistica*. Roma, 1968.

RAGON, M. *Historia mundial de la arquitectura y el urbanismo modernos*. Barcelona, Destino, 1979.

ROULEUA, B. *Le tracé des rues de Paris. Formation, typologie, fonctions*. París, 1975.

ROUSENAU, H. *La ciudad ideal. Su evolución arquitectónica en Europa*. Madrid, Alianza, 1986.

SICA, Paolo. *Antologia di urbanistica*. Roma-Bari, 1980.

La imagen de la ciudad. De Esparta a las Vegas. Barcelona, Gustavo Gili, 1977.

2. España

AA.VV. *La ciudad hispánica durante lo siglos XIII al XVI*. T. I, Madrid, Universidad Complutense, 1985.

AA.VV. *Resumen histórico del urbanismo en España*. Madrid, I.E.A.L., 1968.

AA.VV. *Urbanismo e historia urbana en España*. Primer Simposio dirigido y editado por Antonio Bonet Correa. Madrid, Universidad Complutense, 1980.

Urbanismo e historia urbana en España. Segundo Simposio dirigido y editado por Antonio Bonet Correa. 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1985.

BONET CORREA, Antonio. *Bibliografía de Arquitectura, Ingeniería y Urbanismo en España (1498-1880)*. 2 t., Madrid, Turner Libros, 1980.

"El concepto de Plaza Mayor en España desde el siglo XVI". En *Forum et Plaza Mayor*. Paris, Boccard, 1978, pp. 79-91.

El urbanismo en España e Hispanoamérica. Madrid, Cátedra, 1991.

"La "Calle Mayor" de las ciudades españolas". En *Centri storici di grandi agglomeratti*. Bologna, C.I.M.A., Aneb, 1982, pp. 77-88.

"Teoría de la Calle Mayor". R.O., nº 3 (1980), p. 37-51.

RICARD, R. *"La Plaza Mayor en España y América Española"*. E.G., nº 39 (1950).

3. Local

AA.VV. *Evolución histórico-urbanística de Zaragoza*. Zaragoza, Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, 1982.

AA.VV. *Cartografía histórica de la ciudad de Valencia, 1704-1910*. Valencia, Ayuntamiento, 1984.

ÁLVAREZ MORA, A.; BARREIRO P.; MOYA, I. *Cartografía básica de la ciudad de Madrid. Planos históricos, topográficos y parcelarios de los siglos XVII, XVIII, XIX y XX*. Madrid, 1979.

BOSQUE MAUREL, Joaquín. *Geografía Urbana de Granada*. Zaragoza, C.S.I.C., 1962. Reedición en Granada, Universidad, 1988.

CALDERÓN, J.A. *Cartografía de Cádiz*. 2 t, Sevilla, 1978.

GARCÍA i ESPUCHE, Albert y GUÀRDIA i BASSOLSM, Manuel. *Espai i societat a la Barcelona pre-industrial*. Barcelona, La Magrana, 1986.

La construcció d'una ciutat: Mataró 1500-1900. Barcelona, Patronat de Cultura de Mataró, Alta Fulla, 1989.

Transició i ciutat: les transformacions de l'estructura de l'espai. Manuscrits, nº 4-5 (1987).

GONZÁLEZ CEBRIÁN, José. *La ciudad a través de su plano. La Coruña*. La Coruña, Ayuntamiento, 1984.

HENARES CUÉLLAR, Ignacio. *Granada*. T. IV, Granada, Diputación, 1981.

IGLESIAS ROUCO, Lena Saladina. *"La ciudad de Burgos a través de la cartografía histórica, 1736-1935"*. Masburgo, I (1978), pp. 113-132.

LÓPEZ CUTIVEROS, A. *Evolución urbana de Córdoba*. Córdoba, 1974.

LOZANO BARTOLOZZI, Mª del M. *El desarrollo urbanístico de Cáceres. Siglos XII al XIX*. Cáceres, 1980.

MARTÍNEZ PISÓN, E. *Segovia. Evolución de un paisaje urbano*. Madrid, 1976.

MUÑOZ JIMÉNEZ, J.M. *"De la ciudad medieval a la ciudad del Siglo de Oro: análisis de la transformación urbanística y arquitectónica de Guadalajara (1550-1650)"*. Wal-Al-Hayara, nº 13 (1986).

NAVAL, A. *Huesca: desarrollo del trazado urbano y su arquitectura*. 2 vols., Madrid, 1980.

NAVASCUES PALACIO, P. *"Introducción al desarrollo urbano de Madrid hasta 1330"*. En *Madrid hasta 1875. Testimonios de su historia*. Madrid, Museo Municipal, 1980.

PIZARRO GÓMEZ, F.J. *"Notas sobre urbanismo y mentalidad urbana en Trujillo de los siglos XVI al XIX"*. Norba, I (1980), pp. 69-85.

ROSELLO, V.M.; CACO, G.M. *Evolución urbana de la ciudad de Murcia (831-1973)*. Murcia, 1975.

SALADINA IGLESIAS, L. *"La ciudad de Burgos a través de su cartografía histórica, 1736-1935"*. Masburgo, nº 1 (1978).

TINTO SALA, M. *"La historia urbanística de España, especialmente de Barcelona hasta el siglo XVIII: estado de la situación"*. En *Convegno Internazionale de Storia Urbanistica*. Lucca, 1975, pp. 200-241.

TORRES i CAPELL, M.; PUIG, J.; LLOBET, J. *Inicis de la Urbanistica Municipal de Barcelona. Catàleg de la mostra dels fons municiplas de plan i projectes d'urbanisme (1750-1930)*. Barcelona, Ajuntament i Corporació Metropolitana, 1985.

VIÑES MILLET, Cristina. *Historia urbana de Granada. Su evolución hasta finales del siglo XIX*. Granada, C.E.M.C.I., 1987.

ULIERTE, Luz. *Jaén. La ciudad y su historia*. Granada, centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial, 19[illegible].

WATTEMBERG, T. *Desarrollo del núcleo urbano de Valladolid desde su fundación hasta el fallecimiento de Felipe II*. Valladolid, 1975.

B. Edad Media

1. General

AA.VV. *"La ville mediévale"*. En *Histoire de la france Urbaine*. Dirigida por George Duby. Paris, Seuil, 1980.

BENEVOLO, Leonardo. *"El arte y la ciudad medieval"*. En *Diseño de la ciudad-3*. México, Gustavo Gili, 1979.

ENNEN, Edith. *Storia della città medievale*. Bari, Laterza, 1983.

GUIDONI, Enrico. *Contado e feudi nell'urbanistica medievale*. Multigrafica, 1974.

LAVEDAN, Pierre;: HUGUENEY, Jeanne. *L'Urbanisme au Moyen Age*. Geneve, Droz, Bibliothèque de la Société Française d'Archéologie, 1974.

LEGUAY, Jean-Pierre. *LA rue au Moyen Age*. Rennes, Quest Frances, 1984.

PIRENNE, Henry. *Las ciudades de la Edad Media*. Madrid, Alianza, 1987.

2. España

AA.VV. *La ciudad hispanomusulmana*. Barcelona, Ministerio de Cultura, Ámbito, 1993.

CARTE, Mª. C. *La sociedad hispanomedieval: la ciudad*. Barceiona, Gedisa, 1982.

SERRA RÀFOLS, E. *"Urbanisme a les ciutats catalanes del segle XIV"*. En *VII Congrés d'Historia de la Corona de Aragó"*, 1969.

TORRES BALBÁS, Leopoldo. *Ciudades hispanomusulmanas*. Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Relaciones Culturales, Instituto Hispano-Árabe de Cultura, s.a.

VIDAURRE JOFRE, Julio. *Ciudad y arquitectura medievales: morfologías imaginarias en Castilla y León: 1050-1460*. Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, 1990.

3. Local

ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz. *Urbanística medieval (Guipúzcoa)*. San Sebastián, Kriselu, 1990.

BARCELO CRESPI, Mª. *"La ciudad de Mallorca en el último cuarto del siglo XV: parroquias y red viaria"*. En *La ciudad hispánica durante lo siglos XIII al XVI*. T. I, Madrid, Universidad Complutense, 1985, pp. 233-249.

ESCOBAR CAMACHO, José Manuel. *Córdoba en la Baja Edad Media. Evolución urbana de la ciudad*. Córdoba, Caja de Ahorros Provincial, 1989.

FALCÓN PÉREZ, Mª. *Zaragoza en el siglo XV: morfología urbana, huertas y término municipal*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1981.

FRANCO SANCHEZ, Francisco. *Estudios de los espacios urbanos de la ciudad de Orihuela en el periodo islámico*. Alicante, Universidad, 1989.

GALLENT MARCO, M. *"Sanidad y urbanismo en la Valencia del siglo XV"*. En *La ciudad hispánica durante lo siglos XIII al XVI*. T. II, Madrid, Universidad Complutense, 1985, pp. 1567-1580.

GUIRAL, J. *"L'evolution du paysage urbain à Valencia du XIII au XVI siècle"*. En *La ciudad hispánica durante lo siglos XIII al XVI*. T. II, Madrid, Universidad Complutense, 1985, pp. 1581-1600.

HENARES CUÉLLAR, Ignacio; LOPEZ GUZMAN, Rafael. *"El Albayzín"*. En *Nuevos paseos por Granada y sus contornos*. T. I, Granada, Caja General de Ahorros. 1992, pp. 173-196.

LOZANO BARTOLOZZI. *El desarrollo urbanístico de Cáceres (siglos XIV-XVI)*. Cáceres, 1980.

LÓPEZ GUZMÁN, Rafael. *"La medina musulmana"*. En *Nuevos paseos por Granada y sus contornos*. T. I, Granada, Caja General de Ahorros, 1992, pp. 157-172.

SECO DE LUCENA, Luis. *La Granada nazarí del siglo XV*. Granada, Patronato de la Alhambra, 1975.

Plano de la Granada árabe. Granada, Don Quijote, 1982.

VALOR PIECHOTTA, Magdalena. *La estructura urbana de la Sevilla islámica*. Sevilla, Universidad, Tesis Doctoral en microfichas, 1989.

C. Antiguo Régimen

1. General

ARGAN, Giulio Carlo. *La Europa de las capitales 1600-1700*. Barcelona. Skira-Carroquio, 1964.

BENEVOLO, Leonardo. *"El arte y la ciudad moderna del siglo XV al XVIII"*. En *Diseño de la ciudad-4*. Barcelona, Gustavo Gili, 1978.

DUDOT, J.M.; ELOUZAT, Bernard; MALCOTTI, Michel; REMY, Daniel. *Le devoir d'embellir. Essai sur la politique d'embellissement à la fin de l'ancien regime*. París, CORDA, 1978.

GUIDONI, Enrico; MARINO, Angela. *Historia del Urbanismo. El siglo XVII*. Madrid, I.E.A.L., 1985.

ROSENAU, H.; HUDNUT, J. *Utopía y realidad en la ciudad del Renacimiento*. Buenos Aires, Ediciones 3, 1962.

SCIOLLA, G. C. *La città ideale nel Rinascimento. Urbanistica e società*. Torino, UTET, 1975.

SIMONCINI, G. *Città e società nel risnacimento*. Torino, Einaudi, 1974.

VRIES, Jan de. *La urbanización de Europa. 1500-1800*. Barcelona, Crítica, 1987.

BENEVOLO, Leonardo. *"El arte y la ciudad moderna del siglo XV al XVIII"*. En *Diseño de la ciudad-4*. Barcelona, Gustavo Gili, 1978.

DUDOT, J.M.; FLOUZAT, Bernard; MALCOTTI, Michel; REMY, Daniel. *Le devoir d'embellir. Essai sur la politique d'embellissement à la fin de l'ancien regime*. París, CORDA, 1978.

VRIES, Jan de. *La urbanización de Europa. 1500-1800*. Barcelona, Crítica, 1987.

2. España

BENNASSAR, B. *"La vida urbana. Las ciudades españolas"*. Historia 16 (1979).

BONET CORREA, Antonio. *"Alonso Cano y el urbanismo español de su época"*. En *III Centenario de Alonso Cano en Granada. Estudios*. Vol. I, Granada, 1969, pp. 139-164.

"La estructura urbana de Santiago de Compostela". En AA.VV. *Proyecto y Ciudad Histórica*. Primer Seminario Internacional de Arquitectura. Santiago de Compostela, 1977.

"Las ciudades españolas del Renacimiento al Barroco". En AA.VV. *Vivienda y Urbanismo en España*. Barcelona, Banco Hipotecario, 1982.

Morfología y ciudad: urbanismo y arquitectura durante el Antiguo Régimen en España. Barcelona, Gustavo Gili, 1978.

CERVERA VERA, Luis. *"La época de los Austrias"*. En *Resumen histórico del Urbanismo en España*. 3ª ed., Madrid. I.E.A.L., 1987, pp. 171-209.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. *Plazas mayores de España*. Madrid, 1990.

MARÍAS, Fernando. *"Las ciudades del siglo XVI y el urbanismo del Renacimiento"*. En KAGAN, Richard L. (dir.) *Ciudades del Siglo de Oro. Las vistas españolas de Anton Van den Wyngaerde*. Madrid, 1986.

NAVAL MAS, Antonio. *"La ciudad española del siglo XVI. Aportaciones para un estudio urbanístico"*. En *Urbanismo e historia urbana en España*. Actas del Primer Simposio dirigido y editado por Antonio Bonet Correa. Madrid, Universidad Complutense, 1979, pp. 335-354.

VAYSSIERE, B. *"La Plaza Mayor dans l'urbanisme hispanique. Essai de typoligie"*. En *Forum et Plaza Mayor*. College de la Casa de Velázquez en Madrid. París, 1978.

3. Local

AA.VV. *La plaza de la Corredera*. Córdoba, Diputación, 1986.

ALTES BUSTELO, J. *"Las transformaciones de la ciudad medieval. La intervención de Felipe II en Valladolid en 1561"*. En AA. VV. *Herrera y el clasicismo*. Valladolid, Junta de Castilla y Léon, 1986.

BERNALES BALLESTEROS, J. *El urbanismo sevillano de los siglos XIV-XVII y su proyección en Indias*. Sevilla, 1972,

"El urbanismo sevillano de los siglos XVI y XVII". En *Historia del urbanismo sevillano*. Sevilla, 1972.

BONET CORREA, Antonio. *"El plano de Juan Gómez de Mora de la Plaza Mayor de Madrid en 1636"*. A.I.E.M., IX (1973), pp. 15-53.

"El urbanismo barroco y la plaza del Obradoiro". En *Santiago de Compostela*. A.E.A., XXXII (1959), pp. 215-227.

CABRA LOREDO, M.D.; SANTIAGO PÁEZ, E.M. *Iconografía de Sevilla, 1450-1650*. Sevilla, 1988.

CASTILLO OREJA, M.A. *Ciudad, funciones y símbolos. Alcalá de Henares, un modelo urbano de la España Moderna*. Alcalá de Henares, 1982.

CERVERA VERA, Luis. *La Plaza Mayor y estructura urbana de Colmenar de Oreja*. Madrid, 1985.

CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S. *"El arrabal de las Ramblas en la Barcelona del siglo XVI"*. En *La ciudad hispánica durante lo siglos XIII al XVI*. T. II, Madrid, Universidad Complutense, 1985, pp. 1407-1430.

FORTEA PÉREZ, J.I. *Córdoba en el siglo XVI. Las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1981.

GÁLLEGO, Julián. *"El Madrid de los Austrias. Un urbanismo de teatro"*. R.O., nº 73 (1969), pp. 19-54.

"L'urbanisme de Madrid au XVII siècle". En *L'urbanisme de Paris et l'Europe*. París, 1769.

HENARES CUÉLLAR, Ignacio. *La Granada mudéjar*. En *Nuevos paseos por Granada y sus contornos*. T. I, Granada, Caja General de Ahorros, 1992, pp. 187-196.

HENARES CUÉLLAR, Ignacio; LÓPEZ GUZMÁN, Rafael. *Arquitectura mudéjar granadina*. Granada, Caka General de Ahorros, 1989.

El Albayzín en el siglo XVI: Estética y Urbanismo mudéjar. Madrid, Azur, 1985.

LÓPEZ GUZMÁN, Rafael. *Colección de documentos para la Historia del arte en Granada* Granada, Universidad, 1993.

Tradición y Clasicismo en la Granada del XVI. Arquitectura civil y Urbanismo. Granada, Diputación, Biblioteca de Ensayo nº 10, 1987.

"Urbanismo barroco granadino: el barrio de la Magdalena (Aspectos Artísticos)". En *Actas del Coloquio de Urbanismo Barroco*, Archidona, 1986. Málga, Universidad, 1989.

LUNA DíAZ, Juan Andrés. *"La parroquia de la Magdalena de Granada. Un barrio en expansión hacia la Vega durante el siglo XVI"*. C. N., nº 11 (1980), pp. 187-233.

MARÍAS, Julián. *"Arquitectura y ciudad: Toledo en la época de El Greco"*. Madrid, 1982.

"Juan de Herrera y la obra urbana de Zocodover en Toledo". En B.S.E.A., nº 43 (1977).

MARTÍN GONZÁLEZ, J.J. *"Urbanismo y Arquitectura de Valladolid durante el Renacimiento"*. En *Valladolid Corazón del Mundo Hispánico, siglo XVI, Historia de Valladolid*. T. III, Valladolid, 1981.

"Arquitectura, Urbanismo y Escultura del siglo XVII". En *Valladolid en el siglo XVII, Historia de Valladolid*. T. IV, Valladolid, 1982.

MOLINA CAMPUZANO, M. *Planos de Madrid en los siglos XVII y XVIII*. Madrid, I.E.A.L., Ayuntamiento, 1960.

"Madrid bajo los Austrias". I.C.E., nº 402, (1961).

MONTANER LÓPEZ, E. *"Aportaciones a la historia del urbanismo. Salamanca en el siglo XVII"*. Salamanca, Revista Provincial de Estudios, nº 24-25, (1987).

MONTERO VALLEJO, M. *"Notas sobre la presencia del urbanismo barroco en una calle de Madrid"*. En *Actas del XXIII Congreso Internacional de Historia del Arte*. Granada, Universidad, 1973, pp. 525-530.

MORALES FOLGUERA, José Miguel. *"Málaga ¿Una ciudad en crisis?"*. En *Málaga en el siglo XVII*. Málaga, 1989,.

MORALES PADRÓN, F. *"La Ciudad del Quinientos"*. En *Historia de Sevilla*. T. III, Sevilla, Universidad, 1977.

MORENO GARRIDO, Antonio; GÓMEZ-MORENO, J.M.; LÓPEZ GUZMÁN, R. *"La plataforma de Ambrosio de Vico: cronología y gestación"*. Arquitectura Andalucía Oriental (1984), pp. 6-11.

OROZCO PARDO, José Luis. *Christianópoli: Urbanismo y Contrarreforma en la Granada del Seiscientos*. Granada, Diputación, 1985.

La Granada barroca. En *Nuevos paseos por Granada y sus contornos*. T. I, Granada, Caja General de Ahorros, 1992, pp. 256-269.

ORTEGA MORENO, S. *"Aspectos urbanísticos ael barroco compostelano: voladizos y soportales"*. R.U.C., XXII (1973), pp. 163-188.

PERFIAS FERNÁNDEZ. *El proceso constructivo de la Plaza Mayor leonesa en el siglo XVII*. León, 1985.

RODRÍGUEZ DE CEBALLOS, A. *La Plaza Mayor de Salamanca*. Salamanca, C.S.I.C., 1977.

SALMERÓN ESCOBAR, Pedro. *"La Granada cristiana y renacenttista"*. En *Nuevos paseos por Granada y sus contornos*. T. I, Granada, Caja General de Ahorros, 1992, pp. 197-221.

SÁNCHEZ MONTES, Francisco. *"Urbanismo barroco del barrio de la Magdalena: aspectos poblacionales"*. En *II Centenario de la plaza ochavada de Archidona*. Archidona, 1986. *Actas del Coloquio de Urbanismo barroco*. Málaga, Universidad, 1989, pp. 75-85.

VILLANUEVA MUÑOZ, Emilio. *"Sociedad y Urbanismo en la Almería barroca"*. En *El Barroco en Andalucía*. Córdoba, Universidad.

D. Ilustración

1. General

BENEVOLO, Leonardo. *"El arte y la ciudad moderna del siglo XV al XVIII"*. En *Diseño de la ciudad-4*. Barcelona, Gustavo Gili, 1978.

DUDOT, J.M.; FLOUZAT, Bernard; MALCOTTI, Michel; REMY, Daniel. *Le devoir d'embellir. Essai sur la politique d'embellissement à la fin de l'ancien regime*. París, CORDA, 1978.

FORTIER, B. *"Espace et planification urbaine, 1760-1820"*. En *Prendre la ville*. Paris, 1977, pp. 79-102.

MONCLÚS FRAGA, Francisco Javier en *"Teorías arquitectónicas y discurso urbanísticos. De las operaciones de embellecimiento a la reforma global de la ciudad en el siglo XVIII"*. Madrid, C.T., nº 79 (1.989), pp. 25-40.

PERROT, J.C. *Genèse d'une ville moderne, Caen au XVIIIe siècle*. 2 vols., Paris, 1975.

RONCAYOLO, M. *"La production de la ville"*. En DUBY, George (dir.) *Histoire de la France urbaine*. Paris, 1983.

SICA, Paolo. *Historia del urbanismo. El siglo XVIII*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982.

VRIES, Jan de. *La urbanización de Europa. 1500-1800*. Barcelona, Crítica, 1987.

2. España

BONET CORREA, Antonio. *"Las plazas octogonales españolas del siglo XVIII"*. En *Morfología y ciudad: urbanismo y arquitectura durante el Antiguo Régimen en España*. Barcelona, Gustavo Gili, 1978, pp. 102-111.

MERINO, Mª del M. *"El urbanismo. La ciudad de las luces"*. En *Las obras públicas en el siglo XVIII*. M.O.P.U., nº 356 (1988), pp. 172-194.

PIÑÓN, Juan Luis. *"Fra la rivoluzione dei lumi e i lumi della revoluzione"*. S.U., 1989.

SAMBRICIO, Carlos. *"El urbanismo de la Ilustración: 1750-1814"*. En *Vivienda y urbanismo en España*. Barcelona, Banco Hipotecario, 1982, pp. 137-157.

"Notas sobre la evolución del espacio urbano y la Ilustración". Arquitectura, nº 203 (1977), pp. 67-80.

Territorio y ciudad en la España de la Ilustración. 2 t., Madrid, M.O.P.T., Instituto del Territorio y Urbanismo, 1.991.

Sinapia. Una utopía española del Siglo de las Luces. Estudio introductorio de Miguel Avilés. Madrid, Ed. Nacional, 1976.

3. Local

AA.VV. *El barrio de La Magdalena del Ferrol*. Santiago, Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, 1980.

AA.VV. *El Madrid de Carlos III. Conferencias y ensayos*. Madrid, Museo Municipal, 1961.

AA.VV. *Madrid y los Borbones en el siglo XVIII. La construcción de una ciudad y su territorio*. Madrid, Comunidad, 1984.

AGUILAR PIÑAL, Francisco. *Historia de Sevilla. Siglo XVIII*. Sevilla, 1974.

La Sevilla de Olavide, 1767-1778. Sevilla, Ayuntamiento, 1966.

ANDRÉS ORDAX, S. *"Urbanismo en Vitoria, 1780-1830". Actas del II C.E.H.A.* Valladolid, 1978, pp. 102-116.

BLASCO MARTÍNEZ, R.M. *Zaragoza en el siglo XVIII (1700-1770)*. Zaragoza, 1977.

BONET CORREA, Antonio. *Andalucía barroca. Arquitectura y urbanismo*. Barcelona, Polígrafa, 1978.

BRASAS EGIDIO, J.C. *"Sobre urbanismo del siglo XVIII en Valladolid: el nuevo Paseo de Floridablanca"*. B.S.A.A., XLV (1979), pp. 507-514.

"Arquitectura y urbanismo del siglo XVIII en Valladolid". En *Historia de Valladolid*. T. V., pp. 23-315.

CARRERA I PUJAL, J. *La Barcelona del segle XVIII*. Barcelona, 1951.

CAMACHO MARTÍNEZ, Rosario. *Málaga Barroca*. Málaga, 1981.

DOMÍNGUEZ DÍEZ, Rosalía; GALLEGO GARICA, Angeles. *"Carlos III y la remodelación de Madrid como reflejo de los presupuestos urbanísticos de la Ilustración"*. E.T., nº 10 (1983), pp. 131-148.

GARAY, M. *"Utopía y realidad en la reconstrucción de San Sebastián"*. Común, nº 3 (1980).

GARCÍA FELGUERA, María de los Santos. *"Caminos y paseos en el Madrid de la Ilustración: la reforma exterior de la ciudad"*. B.A., nº 61 (1978), pp. 57-64.

El Madrid de Carlos III y Carlos IV: la ciudad y sus transformaciones. Madrid, Ayuntamiento, Delegación de Cultura, Instituto de Estudios Madrileños del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1980.

"La intervención de Carlos III en Madrid carácter de la reforma interior". En *Urbanismo e Historia Urbana en España*. Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 483-488.

"La vivienda madrileña en los años de la Ilustración". A.I.E.M., XXX (1988).

GÓMEZ CRUZ, Manuel. *Morfología urbana de Almería en el siglo XVIII*. Granada, I.N.A.P., C.E.M.C.I.

GUILLÉN MARCOS, Esperanza. *La Granada de la Ilustración*. En *Nuevos paseos por Granada y sus contornos*. T. I, Granada, caja General de Ahorros, 1992, pp. 272-286.

HERNÁNDEZ ORTEGO, Francisco Javier. *"Control del espacio y control del municipio. Carlos III y El Pardo"*. En Equipo Madrid. *Carlos III, Madrid y la Ilustración*. Madrid, Siglo XXI, 1988.

IGLESIAS ROUCO, Lena Saladina. *Arquitectura y urbanismo de Burgos bajo el reformismo ilustrado (1747-1813)*. Burgos, 1978.

LOZANO BARTOLOZZI, Mª. del M. *"Algunas transformaciones de la estructura urbana medieval en el Cáceres del siglo XVIII, exponente de una nueva ideología y una nueva estética"*. R.U.C.M., XXVII (1979).

MARTÍNEZ RIPOLL, A. *"Urbanismo diciochesco: la nueva Plaza de la Alameda del Carmen en Murcia, por Jaime Bort"*. A.U.M., XXXVI (1977-78), pp. 297-324.

MOLINA CAMPUZANO, M. *"La urbanización de Madrid en el siglo XVIII"*. En AA.VV. *El Madrid de Carlos III. Conferencias y ensayos*. Madrid, Museo Municipal, 1961, pp. 81-139.

MORALES FOLGUERA, José Miguel. *La Málaga de los Borbones*. Málaga, 1986.

"Técnica y ciudad en la Málaga del siglo XVIII". B.A., nº 7 (1986), pp. 101-118.

NAVAL, J.; NAVAL, A. *Huesca, siglo XVIII*. Zaragoza, 1978.

PAREA, G.; RETEGUI, M. *Urbanismo gaditano en el siglo XVIII*. Cádiz, 1983.

PIZARRO GÓMEZ, F.J. *Arquitectura y urbanismo en Trujillo (siglos XVIII y XIX)*. Cáceres, 1987.

RODRÍGUEZ G. DE CEBALLOS, A. *"Urbanismo en Salamanca a finales del siglo XVIII"*. B.S.A.A., XL-XLI (1975), pp. 287-294.

SAMBRICIO, Carlos. *"Arquitectura y ciudad en el País Vasco en los siglos XVIII y XIX"*. En *Actas Noveno Congreso de Estudios Vascos. Antecedentes de la sociedad vasca actual. Siglos XVIII y XIX*. San Sebastián, 1983, pp. 155-179.

"La utopía arquitectónica en la España de la Razón. Sobre la formación de un nuevo Madrid a finales del siglo XVIII". A.B., nº 26 (1979), pp. 24-30.

"Sobre el proyecto y desarrollo urbano de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII". En *Urbanismo e Historia Urbana en España"*. I Simposio *Urbanismo e historia urbana en el mundo hispánico*. Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 489-499.

"Viviendo y crecimiento urbano en el Madrid de Carlos III". En *Carlos III. Alcalde de Madrid*. Catálogo de la Exposición *Bicentenario de Carlos III. 1788-1988*. Madrid, Ayuntamiento, 1988, pp. 381-394.

"Urbanistica e Iluminismo a Madrid. Dal Viale del Prado al piano de Silvestre Pérez". Controspazio, nº 4 (1974), pp. 72-85.

TATJER MIR, M. *La Barceloneta del siglo XVIII al Plan de la Ribera*. Barcelona, Los Libros de la Frontera, 1985.

VIGO TRASANCOS, A. *Arquitectura y urbanismo en El Ferrol del siglo XVIII*. Santiago de Compostela, Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, 1984

VILLANUEVA MUÑOZ, Emilio. *"La morfología urbana de la ciudad de Almería a comienzos del siglo XVIII"*. A.C.U.A., nº I (1979), pp. 119-142.

E. Siglo XIX

1. General

AA.VV. *Dalla città preindustriale alla città del capitalismo*. Bolonia, Mulino, 1975.

ALISIO, G. *Utopia e realtà nell'urbanistica napoletana del''Ottocento*. Roma, 1984.

AYMONIMO, Carlo. *Orígenes y desarrollo de la ciudad moderna*. Barcelona, Gustavo Gili, 1980.

AYMONIMO, C.; FABBRI, G.; VILLA, A. *Le città capitali del XIX secolo. I Parigi e Vienna. Roma*. Oficcina Edizioni, 1975.

BENEVOLO, Leonardo. *El arte y la ciudad contemporánea*. En *Diseño de la ciudad-5*. Barcelona, Gustavo Gili, 1978.

Orígenes del urbanismo moderno. Madrid, Blume, 1979.

COLLINS, G.R.; COLLINS, Ch. C. *Camillo Sitte y el nacimiento del urbanismo moderno*. Barcelona, Gustavo Gili, 1980.

CHOAY, Françoise. *The Modern City: planning in the 19 th. Century*. New York, George Braziller, Fourth Printing, 1983.

ENGELS, F. *Contribución al problema de la vivienda*. Moson, Progreso, 1974.

El problema de la vivienda y las grandes ciudades. Barcelona, G.G., 1977.

FORTIER, B. *"Storia e planificazione urbana: gli anni 1800*. En AA.VV. *Le macchine imperfette. Architettura, programma, istituzioni, nel XIX secolo*. Roma, Officina Edizioni, 1980.

HALBWACHS, M. *"Les plans d'extension et d'aménagement de Paris avant le XIXe siècle"*. La vie urbaine, nº 2 (1920).

LAVEDAN, P. y otros *L'oeuvre du Baron Haussmann, Préfet de la Seine*. Paris, 1978.

LOGER, François. *Paris XIXe siècle. L'inmueble et la rue*. Paris, Hazan, 1987.

MORACHIELLO, P.; TEYSSOT, G. (eds.) *Le macchine imperfette. Architettura, programma, istituzioni nel XIX secolo*. Roma, Officina Ed., 1980.

MURARD, L.; ZYLBERMAN, P. *"La cité eugénique"*. Recerques, nº 29 (1977).

PINKNEY, D.H. *Napoleon III and the Rebuilding of Paris*. Princenton, 1958.

PICCINATO, Giorgio. *La construcción de la urbanística. Alemania 1871-1914*. Barcelona, Oikos-Tau, 1993.

REBECCHINI, G. *"Gli interventi di John Nash a Londra: attualità di un progetto urbano"*. S.C., nº 38-39 (1986).

SAALMAN, H. *Haussmann: Paris transformed*. New York, 1971.

SEGRE, Roberto. *Historia de la Arquitectura y del Urbanismo. Países desarrollados. Siglos XIX y XX*. Madrid, Instituto de Estudios de la administración Local, 1985.

SICA, Paolo. *Historia del urbanismo. El siglo XIX*. 2 t., Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1981.

SITTE, Camillo. *Construcción de ciudades según principios artísticos*. Barcelona, Gustavo Gili, 1980.

TAFURI, Manfredo. *"Le "macchine imperfette". Città e territorio nell'Ottocento"*. En AA.VV. *Le macchine imperfette. Architettura, programma, istituzioni, nel XIX secolo*. Roma, Officina Edizioni, 1980, pp. 15-24.

SUTCLIFFE, A. *The autun of Central Paris*. London, 1970.

ZUCCONI, G. *"La cultura igienista nella fomaziones dell'urbanistica"*. Urbanistica, nº 86 (1987).

2. España

ARMIÑO PÉREZ, Luis Alonso de; PIÑÓN PALLARES, Juan Luis. *"Le città e l'urbanistica in Spagna durante l'Ottocento"*. S.U., nº 46 (1989), pp. 3-58.

BIDAGOR, P. *"El siglo XIX"*. En AA.VV. *Resumen histórico del urbanismo en España*. Madrid, I.E.A.L., 1968, pp. 254-274.

BONET CORREA, Antonio. *"Ángel Fernández de los Ríos y la génesis del urbanismo contemporáneo"*. Introducción a *El futuro Madrid*. Madrid, 1975.

CALVO SERRALLER, Francisco. *"Consideraciones sobre el urbanismo de las ciudades españolas en el siglo XIX antes del Plan de Ensanches"*. Arquitectura, nº 216 (1979), pp. 61-65.

CAPEL, Horacio. *Capitalismo y morfología urbana en España*. Barcelona, José Batlló Editor, 1975.

—

Ildefonso Cerdá. 1815-1876. Catálogo de la Exposición Conmemorativa del centenario de su muerte. Barcelona, Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, canales y Puertos, 1976.

PIÑÓN PALLARES, Juan; ALONSO DE ARMIÑO, Luis. *"La città e l'urbanistica in Spagna durante l'ottocento"*. Storia Urbana nº 46 (1989).

SOLÀ-MORALES, M. *"Ensanche y saneamiento de las ciudades"*. En *Vivienda y urbanismo en España*. Barcelona, Banco Hipotecario, 1982.

SORIA PUIG, A. *Ildefonso Cerdá, hacia una teoría general de la Urbanización. Introducción a la obra teórica de Ildefonso cerdá (1815-1876)*. Madrid, Colegio de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos, Turner, 1979.

TATJER MIR, Mercedes. *"Propiedad Inmobiliaria y espacio urbano. Aproximación a su estudio"*. I Coloquio de Urbanismo e Historia Urbana en España. R.U.C.M., nº 115, XXVIII (1979), pp. 49-82.

TATJER MIR, Mercedes; LOPEZ GUALLAR, Marina. *"Las fuentes fiscales y registrales y el estudio de la estructura urbana"*. Urbanismo e Historia Urbana en el Mundo Hispano. 2º Simposio, 1982. Coord. por A. Bonet Correa. Madrid, Univ. Complutense, 1985, pp. 445-493.

TERÁN TROYANO, Fernando de. *Planeamiento urbano en la España contemporánea. Historia de un proceso imposible*. Barcelona, 1978.

El planeamiento urbano en la España contemporánea. 1900-1980. Madrid, Alianza, 198.

URTEAGA, Luis. *"Miseria, miasmas y microbios. Las topografías médicas y el estudio del medio ambiente en el siglo XIX"*. Geo-Crítica, nº 29 (1980).

3. Local

ALCOLEA, S. *"Problemática urbanística de la Barcelona moderna con anterioridad al "Plan Cerdá"*. En *Actas del II C.E.H.A.* T. II, Valladolid, 1978, pp. 1-6.

ÁLVAREZ MORA, A. *"Una città disegnata su quella esistente. Valladolid nell'800"*. S.U., nº 37 (1986).

ANGUITA CANTERO, Ricardo; ESTEBAN ORTEGA, Alicia. *"Renovación urbana en la Granada del Ochocientos: la nueva alineación de la Puerta Real y la construcción del edificio de "El Suizo"*. C.A.U.G., nº XXIII (1992), pp. 407-422.

ARNÁIZ GORROÑO, M.J. *"La Puerta del Sol que... ¿pudo ser?"*. En AA.VV. *Madrid no construido*. Madrid, 1986, pp. 90-93.

"Un ejemplo de intervención en la ciudad decimonónica: la Puerta del Sol de Madrid". I Simposio *Urbanismo e historia urbana en el mundo hispano*. Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 969-991.

ARTOLA, Miguel. *Historia de la reconstrucción de San Sebastián*. San Sebastián, Ayuntamiento, 1963.

"La reconstrucción de San Sebastián (1814-1820)". R.U.C.M., nº 18 (1956), pp. 135-191.

BAHAMONDE MAGRO, A.; TORO MEDINA, J. *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*. Madrid, Siglo XXI de España, 1978.

"La desamortización y el mercado inmobiliario madrileño (1836-1868)". En Simposio *Urbanismo e historia urbana en el mundo hispano*. Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 939-956.

BIDAGOR, Pedro. *"Urbanismo y arquitectura de San Sebastián durante el último siglo"*. R.N.A., nº 64 (1947), pp. 155-166.

BANDA Y VARGAS, A. de la. *"La Academia de Bellas artes y el urbanismo sevillano del siglo XIX"*. En *Historia del urbanismo sevillano*. Sevilla, 1972, pp. 133-196.

BONET CORREA, Antonio. *"Las plazas regulares porticadas del siglo XIX en Cataluña"*. En *Simposio Urbanismo e historia urbana en España*. Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 1065-1104.

BOTELLA ATIENZA, J. *"La Puerta del Sol. Cuna de tecnologías urbanísticas"*. Los Cuadernos de Caree 2000, nº 8.

BRAOJOS GARRIDO, Alfonso. *D. José Manuel de Arjona, Asistente de Sevilla, 1825-1833*. Sevilla, Ayuntamiento, 1976.

BRINES BLASCO, J. *"El desarrollo urbano de Valencia en el siglo XIX. La incidencia de la desamortización de Mendizábal"*. En *Estudios de Historia de Valencia*. Valencia, 1978, pp. 387-398.

CALDUCH CERVERA, Juan. *La ciudad nueva: la construcción de la ciudad de Alacant en la primera mitad del siglo XIX*. Alicante, Patronato Municipal del Quinto Centenario, 1990.

CAMACHO MARTÍNEZ, Rosario. *"Desamortización y ciudad. Málaga. Transformaciones en el solar del convento de San Bernardo"*. Baética, nº 6 (1983), pp. 25-48.

CANTARELLAS CAMPS, Catalina. *"Desamortización y transformación urbana en Palma de Mallorca"*. En *Actas del II C.E.H.A.* Valladolid, 1978, pp. 30-34.

CERRO MALAGON, Rafael del. *La transformación moderna de Toledo: arquitectura y urbanismo del siglo XIX*. Madrid, Universidad Complutense, Colección de Tesis Doctorales, 1991.

CORES TRANSMONTE, M.P. *El urbanismo de Santiago de Compostela en el siglo XIX*. Santiago de Compostela, 1962.

CHECA GODOY, A. *"Sociedad y urbanismo en la Granada contemporánea (1808-1947)"*. C.A.U.G., nº 22 (1974), pp. 345-358.

GARAY, M. *"Utopía y realidad en la reconstrucción de San Sebastián"*. Común, nº 3 (1980).

GARCIA COLMENARES, P. *La ciudad de Palencia en el siglo XIX. La desamortización y su transformación urbanística (1836-1868)*. Palencia, 1986.

GARCÍA LASAOSA, J. *Desarrollo urbanístico de Zaragoza (1885-1908)*. Zaragoza, Diputación Provincial, 1979.

GARCÍA VERDUGO, Francisco R. *Córdoba, burguesía y urbanismo: producción y propiedad del suelo urbano: el sector de Gran Capitán, 1859-1936*. Córdoba, Ayuntamiento, 1992.

GONZÁLEZ CORDÓN, Antonio. *Vivienda y ciudad. Sevilla 1849-1929*. Sevilla, Ayuntamiento, Centro Municipal de Documentación Histórica, 1985.

IGLESIAS ROUCO, Lena Saladina. *Burgos en el siglo XIX. Arquitectura y urbanismo (1813-1900)*. Valladolid, 1979.

Urbanismo y arquitectura en Valladolid. Primera mitad del siglo XIX. Valladolid, Ayuntamiento, 1978.

ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Angel. *"El primer planeamiento urbano de Granada. Los anteproyectos del concurso de 1935 para el ensanche y la reforma interior"*. C.A.U.G., nº XXIII (1992), pp. 563-580.

"La reforma burguesa de la ciudad desde sus inicios hasta Gallego y Burín (1850-1951)". En *Nuevos paseos por Granada y sus contornos*. T. I, Granada, caja General de Ahorros, 1992, pp. 374-390.

"Transformación urbana y renovación arquitectónica en Granada. Del "Plano Geométrico" (1846) al Gran Parque (1929)". C.A.U.G., XVIII (1987), pp. 207-229.

LARROSA, M. *L'urbanització de la ciutat industrial. Sabadell, 1845-1900.* Sabadell, 1986.

LEAL FUERTES, José. *"La reforma urbana de Mesonero Romanos"*. V.M., nº 22-23 (1967), pp. 63-66.

MARTÍN GONZÁLEZ, J.J. *Reformas urbanísticas y arquitectónicas del Valladolid decimonónico*. Valladolid, 1973.

MARTÍN LÓPEZ, Cristina. *Córdoba en el siglo XIX. Modernización de una trama histórica*. Córdoba, Ayuntamiento, Gerencia de Urbanismo, 1990.

MARTÍN RODRÍGUEZ, Manuel. *La Gran Vía de Granada. Cambio económico y reforma interior urbana en la España de la Restauración*. Granada, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, 1986.

MARTORELL, V.; FLORENSA, A. *Historia del urbanismo en Barcelona. Del Plan Cerdá al Área Metropolitana*. Barcelona, Labor, 1970.

MAS HERNÁNDEZ, Rafael. *"La propiedad urbana en Madrid en la primera mitad del siglo XIX"*. En *Madrid en la sociedad del siglo XIX*. Madrid, Comunidad de Madrid, 1986. pp. 23-87.

MOLI FRIGOLA, M. *"Historia urbana de la desamortización de Girona: la Plaza de la Independencia"*. C.A.Y.U., nº 29 (1975), pp. 120-125.

"Las plazas de la desamortización y las teorías arquitectónicas. Gerona en la segunda mitad del siglo XIX". En *II Simposio Urbanismo e historia urbana en el mundo hispano*. Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 1125-1179.

MONCLÚS FRAGA, Francisco Javier. *"De las reformas a los ensanches: Planes y proyectos urbanos en Zaragoza (1833-1933)"*. C.T., nº 94 (1992), pp. 95-105.

MORALES FOLGUERA, José Miguel. *Málaga en el siglo XIX. Estudios sobre paisaje urbano*. Málaga, Universidad, 1982.

MORALES MUÑOZ, Manuel. *"Morfología y transformaciones urbanas en Málaga"*. B.D.A., nº 10 (1989), pp. 223-232.

MORALES SARO, María Crus. *Oviedo-Arquitectura y desarrollo urbano. Del Eclecticismo al Movimiento Moderno*. Oviedo, Universidad, Departamento de Arte-Musicología, 1981.

MORENO JIMÉNEZ, A. *"La propiedad inmobiliaria en la periferia urbana de Madrid en el siglo XIX"*. E.G., nº158 (1958), pp.47-67.

NAVASCÚES PALACIO, P. *"Proyectos del siglo XIX para la reforma urbana de la Puerta del Sol"*. V.M., nº 25 (1968), pp. 126-131.

ORTIZ GARCÍA, José. *"La reforma interior de Málaga durante el siglo XIX: la apertura de la calle Larios"*. B.D.A., nº 10 (1989), pp. 275-296.

OYÓN, José Luis (en colab.). *Valladolid: procesos y formas del crecimiento urbano*. Valladolid, Delegación del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos de Madrid, 1976.

PEIRÓ, Xavier. *Agents materials, autors de projects i referències teòriques de la reforma urbana de Barcelona, 1879-1937. El cas de l'obertura de la Via Laietana*. Tesis Doctoral inédita. Barcelona, Universidad Politécnica de Cataluña, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, 1988.

PEREIRO ALONSO, José Luis. *Desarrollo y deterioro urbano de la ciudad de Vigo*. Santiago de Compostela, Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, 1981.

PÉREZ ROJAS, Francisco Javier. *Cartagena 1874-1936 (Transformación urbana y arquitectura)*. Murcia, Editorial Regional de Murcia, 1986.

"Algunos aspectos de la reforma urbana de Cartagena (1874-1900)". En *Actas del II C.E.H.A.* Valladolid, 1978, t. II, pp. 7-14.

PIÑÓN PALLARÉS, Juan. *"La produzione inmobiliare a Valencia durante la prima metà del secolo XIX"*. S.U., nº. 19 (1982), pp. 3-30.

Los orígenes de la Valencia Moderna: notas sobre la reedificación urbana en la primera mitad del siglo XIX. Valencia, Ediciones Alfonso el Magnánimo, Institutició Valenciano d'Estudis i Investigació. Collegi Oficial d'arquitectos de la Comunitat Valenciana, 1988, colección Arquitectura y Urbanismo nº 3.

RANZATO, G. *La aventura de una ciudad industrial. Sabadell entre el Antiguo Régimen y la Modernidad*. Barcelona, Nexos, 1986.

REGUERA RODRÍGUEZ, Antonio T. *La ciudad de León en el siglo XIX. Transformaciones urbanísticas en el periodo de transición al capitalismo*. León, Colegio Oficial de Arquitectos de León, 1985.

"Proyectos de grandes ejes viarios en el casco antiguo de León. Ensayo de reforma urbanística a través de los planos de alineación decimonónicos". E.H., nº 8 (1986), pp. 23-48.

ROCH, Fernando. *"Reflexiones sobre la reordenación urbanística en el Madrid de mediados del XIX"*. En *Madrid en la sociedad del siglo XIX*. Madrid, Comunidad, Alfoz, 1986, t. I, pp. 89-96.

RODRÍGUEZ LLERA, R. *"Temas urbanísticos-arquitectónicos en la historia contemporánea de Santander"*. En *Urbanismo e Historia Urbana en el mundo hispano*. Madrid, Universidad Complutense, 1985.

ROSELLÓ, V.M.; CANO, G.M. *Evolución urbana de la ciudad de Murcia (1831-1973)*. Murcia, 1975.

RUÍZ PALOMEQUE, Eulalia. *"Alineaciones viarias de Madrid durante la segunda mitad del siglo XIX"*. A.I.E.M., XVII (1980), pp. 359-390.

Estudio de la ordenación y transformaciones urbanas del casco antiguo madrileño durante los siglos XIX y XX. Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1976.

"Ordenación y realidad urbana del casco antiguo madrileño en el siglo XIX". En *Actas del Simposio Urbanismo e historia urbana en España*. Madrid, Universidad Complutense, 1979, pp. 501-516.

"Propuestas de Mesonero Romanos para mejorar Madrid". En *Mesonero Romanos (1803-1882)*. Madrid, Ayuntamiento, 1982, pp. 89-134.

"Transformaciones urbanas en el casco antiguo. 1876-1931". En *La sociedad madrileña durante la Restauración. 1876-1931*. Madrid, Comunidad, Alfoz, 1989, pp. 71-101.

SAGARRA i TRIAS, Ferran. *Barcelona, ciutat de transició 1848-1868. El projecte urbà a través dels Treballs de l'arquitecte Miquel Garriga i Roca*. Tesis Doctoral inédita. Departament d'Urbanisme i Ordenació del Territori. Escola Superior d'Arquitectura. Universitat Politècnica de Catalunya. Barcelona, 1990.

SAMBRICIO, Carlos. *"Los orígenes de la vivienda obrera en España: Madrid, 1848-1914"*. Arquitectura, nº 228 (1981), pp. 65-71.

"Sobre el proyecto y desarrollo urbano de Madrid en la segunda mitad del siglo XIX". En *Actas Simposio Urbanismo e historia urbana en España*. Madrid, 1979, pp. 489-500.

SENDIN GARCÍA, Manuel Angel. *Las transformaciones en el paisaje urbano de Gijón (1834-1988)*. Oviedo, Universidad, 1991.

SUAREZ GARMENDIA, José M. *Arquitectura y urbanismo en la Sevilla del siglo XIX*. Sevilla, Diputación, 1986.

"La formación de plazas en Sevilla a mediados del siglo XIX". R.A.H., nº 192 (1980).

TABAR DE ANITUA, Fernando. *Arquitectura y desarrollo urbano en Vitoria: del neoclasicismo al racionalismo (1800-1936*. Madrid, Universidad Complutense, 1991.

TABERNER PASTOR, Francisco. *"Los inicios de la planificación urbana en Valencia: el plano geométrico de D. Vicente Montero de Espinosa"*. Cimal, nº 17 (1982), pp. 44-48.

Valencia entre el Ensanche y la Reforma Interior. Valencia, Edicions Alfons el Magnánim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, Col·legi Oficial d'Arquitectes de la Comunitat Valenciana, 1987.

TATJER MIR, Mercedes. *Burgueses, inquilinos y rentistas. Mercado inmobiliario, propiedad y morfología en el centro histórico de Barcelona. La Barceloneta, 1753-1982*. Madrid, C.S.I.C, 1988.

"L'evolution des formes de propiété urbaine a Barcelone depuis le milieu du XIX siècle". En Actas del *Colloque sur la Geographie historique des villes d'Europe occidentale*, 1981. París, Université de Paris-Sorbonne, 1986.

"La Barceloneta. Del siglo XVIII al Pian de la Ribera". Barcelona, Saturno, col. Realidad Geográfica nº 7, 1985.

TERÁN, M. *"El desarrollo espacial de Madrid, a partir de 1868"*. E.G., XXII (1961), pp. 599-615.

VALENZUELA RUBIO, M. *"Ciudad y acción municipal: la política de vivienda del Ayuntamiento de Madrid (1868-1978)"*. A.I.E.M., XV (1978), pp. 327-361.

VETGES-TU I MEDITERRANEA. *"Antonino Sancho y las transformaciones urbanas previas a los prpyectos de ensanche (1836-1851)"*. Arquitectos, nº 59 (1982), pp. 34-47.

VILLANUEVA MUÑOZ, Emilio. *"La actuación en el casco antiguo de Almería durante el siglo XIX"*. B.I.E.A., nº I (1981), pp. 237-254.

Urbanismo y arquitectura en la Almería moderna (1780-1836). 2 vols., Almería, Cajal, 1983,

Arquitectura y Urbanismo en los siglos XIX y XX (hasta 1936). El desarrollo de la arquitectura historicista". En *Almería*. Editorial Andalucía de Ediciones Anel, 1983, pp. 1351-1418.

VIÑES MILLET, Cristina. *"Dos aspectos de Granada en la primera mitad del siglo XIX"*. A.H.M.C.U.G., nº 1-3 (1974-1976), pp. 275-282.

Historia urbana de Granada. Su evolución hasta finales del siglo XIX. Granada, I.N.A.P., C.E.M.C.I., 1987.

"Metodología para el estudio de una ciudad en el siglo XIX. Granada alrededor de 1850". En *La burguesía mercantil gaditana*. Cádiz, 1976, pp. 275-282.

VIRGILI BLANQUET, María Antonia. *Desarrollo urbanístico y arquitectónico de Valladolid (1851-1936)*. Valladolid, Ayuntamiento, 1979.

"La legislación en materia de urbanismo y construcción en el Valladolid del siglo XIX". En *II C.E.H.A.* Valladolid, 1978, pp. 135-144.

URTEAGA, Luis. *"El pensamiento higienista y la ciudad: la obra de P.F. Monlau (1808-1871)"*. En *Urbanismo e Historia urbana en el mundo hispano*, Segundo Simposio, 1982. Madrid, Universidad Complutense, 1985.

II. FUENTES HISTÓRICAS

ALBO, Mariano. *Observaciones sobre mejoras de Madrid, y proyecto de Ensanche de la Puerta del Sol, por D..., coronel de infantería retirado, antiguo ingeniero militar, y arquitecto de la Real Academia de San Fenando*. Madrid, Imprenta de Tejado, 1854.

ÁLVAREZ, Juan Francisco de Paula. *Proyecto de rectificación de calles. Apertura de una nueva y ensanche de las poblaciones*. Sevilla, 1869.

ALZOLA Y MINONDO, Pablo. *El arte industrial en España*. Bilbao, Imprenta de la Casa de la Misericordia, 1892. Reedición en Madrid, Colegio de Ingenieros de Caminos, canales y Puentes, Turner, 1979. Estudio preliminar de Antonio Bonet Correa.

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA. *Reforma y mejora del interior de la ciudad*. Valencia, Establecimiento Tipográfico La Gutenberg, 1912.

BACHILLER SÓLO, El. *"Alineaciones y Casas Artísticas"*. La Alhambra, nº XXIII, extraordinario II (1920).

BAIXERAS, A. *La ley de Expropiación Forzosa y la Reforma de Barcelona*. Barcelona, 1880.

BARBERI, Mateo Antonio. *Sobre el embellecimiento de ciudades*. Madrid, 1763.

BAZÁN DÍEZ, A. *Descripcion sobre las diferentes formas de calles que se conocen en las grandes poblaciones, las ventajas e inconvenientes que presentan cada una de ellas, y cuáles serán las que ofrecen mayor comodidad y hermosura de los edificios y qué situacion se podrá legir para formar una ciudad populosa*. B.R.A.B.A.S.F.: Mss. sig. 308-36/3.

CERDÁ, Idelfonso. *Necesidades de la circulación urbana y de las calles con respecto a la vía pública urbana y manera de satisfacerlas*. Madrid, R.O.P., tomo IX, nº 13, 14 y 15 (1863).

Teoría general de la Urbanizacion, y aplicacion de sus doctrinas á la reforma y ensanche de la ciudad de Barcelona. 2 t., Madrid, Imprenta Española, 1867. Edición facsimil en 3 vols., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1968.

COSTA, Joaquín. *"Los Ayuntamientos y las alineaciones"*. R.G.L.J., t. 74 (1889), pp. 23-67.

Exposición elevada a S.M. por la Comisión permanente de propietarios de Barcelona, acerca del proyecto aprobado de reforma interior de dicha ciudad. Barcelona, Imp. del Diario de Barcelona, 1860.

FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, Amador. *El Futuro Madrid, paseos mentales por la capital de España, tal cual es y tal cual debe dejarla transformada la revolución*. Madrid, Imprenta de la Biblioteca Universal Económica, 1868. Edición facsímil a cargo de Antonio Bonet Correa. José Battló, 1975.

FONSSAGRIVES, J.B. *Higiene y saneamiento de las poblaciones*. Madrid, 1885.

MÉNDEZ ALVARO, F. *Consideraciones sobre la higiene pública y mejoras que reclama en España la higiene municipal*. Madrid, 1853.

Estudio higiénico-social de la habitación del pobre. Madrid, 1874.

MESONERO Y ROMANOS, Ramón. *Trabajos no coleccionados*. Madrid, Imprenta de las Hijas de M.G.Hernández, 1903.

MONLAU, P.F. *Elementos de higiene pública*. Barcelona, 1847.

PÉREZ DE AYALA, Ramón. *"Las viejas rúas y las calles modernas"*. Arquitectura, nº 30 (1920), pp. 273-275.

QUADRADO, José María. *Dos palabras sobre demoliciones y reformas*. Palma, Imprenta de Juan Guaps, 1851.

ROVIRA Y TRÍAS, A. *"Mejoras de Barcelona"*. B.E.N.A., nº 2 (1846).

SANCHO, Antonino. *Mejoras materiales de Valencia*. 1855.

TARDIEU, A. *Diccionario de higiene pública y salubridad*. Madrid, 1882.

TORT Y MARTORELL, Javier; ESTAPE PAGES, Santiago. *Reforma interior y ensanche de las poblaciones. Exposición metódica y compilación de las disposiciones vigentes*. Barcelona, Hijos de Jaime Jepús, 1905.

VALLADAR, Francisco de Paula. *"Las calles, las casas y el ornato"*. La Alhambra, nº 184 y 185, VIII (1905), nº 190, 191, 192, 201, IX (1906).

VEGA I MARCH, J. *"Madrid y sus reformas urbanas"*. A.C. (1907).

URIOSTE Y VELADA, J. *La calle bajo su aspecto artístico*. Discurso de acceso a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Madrid, 1901.

III. METODOLOGÍA E HISTORIOGRAFÍA DE LA HISTORIA URBANA

ÁLVAREZ MORA, Alfonso. *"Problemas de investigación en Historia urbanística"*. H.U., nº 1, (1992), pp. 83-102.

BONET CORREA, Antonio. *La historiografía urbana en España*. Cáceres, Universidad de Extremadura, 1987.

OYÓN, José Luis; MONCLÚS, Francisco Javier. *"Espacio y sociedad. Algunas cuestiones de método en la actual historia urbana"*. Arquitectura, nº 236 (1982).

IV. TEORÍA DE LA CIUDAD

AA.VV. *Rapporti tra morfologia urbana e tipologia edilizia*. Venezia, Istituto Universitario di Architettura, 1966.

ANDERSON, A. *On streeets*. London, M.I.T. Press, 1978.

ARGAN, Giulio Carlo. *Historia del arte como historia de la ciudad*. Barcelona, Laia, 1984.

ASSUNTO, Rosario. *La città di Aufione à la città di Prometeo: idea e poetiche della città*. Milan, Jaca Book, 1983.

AYMONIMO, C. *El significado de las ciudades*. Madrid, H. Blume, 1981.

Lo studio dei fenomeni urbani. Roma, Officina Edizioni, 1977.

BARDET, G. *El urbanismo*. 6ª ed., Buenos Aires, E.U.D.B.A., 1977.

BENEVOLO, Leonardo. *La ciudad y el arquitecto*. Barcelona, Paidós, 1985.

BENEVOLO, Leonardo; MELOGRANI, Carlo; GIURALONGO, Tomasso. *La proyectación de la ciudad moderna*. Barcelona, Gustavo Gili, 1978.

CLAVERO SALVADOR, B. *"El mito histórico de la ciudad burguesa"*. C.T., nº 57-58 (1983), pp. 162-167.

CHOAY, Françoise. *El Urbanismo Utopías y realidades*. 2º ed., Barcelona, Lumen, 1976.

La règle et le modèle. Sur la thèorie de l'architecture et de l'urbanisme. París, 1980.

FOLIN, M. *La ciudad del capital y otros escritos*. Barcelona, G.G., 1976.

MOYA, C. *De la ciudad y de su razón*. Madrid, 1977.

RYKWERT, Joseph. *La idea de ciudad*. Madrid, Blume, 1985.

ROSSI, Aldo. *La arquitectura de la ciudad*. Barcelona, Gustavo Gili, 1966.

SARAVIA MADRIGAL, Manuel. *La urbanística como fronda, y otros ensayos*. Valladolid, Universidad, 1990.

SICA, Paolo. *Antologia di urbanistica. Dal settecento a oggi*. Bari, Laterza, 1980.

SIMÓ, Trinidad. *"Formación del espacio burgués"*. Fragmentos, nº 15-16 (1989), pp. 98-105.

TERÁN, Fernando. *"Teoría e intervención en la ciudad, balance de un período. Estado de la cuestión. Perspectivas"*. C.T., nº 59-60 (1984).

VIDLER, A. *"Los escenarios de la calle: transformaciones del ideal y de la realidad"*. En ANDERSON,S. *Calles. Problemas de estructura y diseño*. Barcelona, 1981.

2. ARQUITECTURA: HISTORIA DE LA ARQUITECTURA POR ÉPOCAS Y ESTILOS. TEORÍA DE LA ARQUITECTURA, TIPOLOGÍAS ARQUITECTÓNICAS Y COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA. TRATADÍSTICA

I. HISTORIA DE LA ARQUITECTURA POR ÉPOCAS Y ESTILOS

A. General

BENEVOLO, Leonardo. *Historia de la Arquitectura del Renacimiento*. Madrid, Gustavo Gili, 1981.

Historia de la Arquitectura moderna. Barcelona, Gustavo Gili, 1974.

COLLINS, Peter. *Los ideales de la arquitectura moderna (1750-1950)*. Barcelona, Gustavo Gili, 1981.

GIEDION, S. *Espacio, Tiempo y Arquitectura*. 6ª ed., Madrid, Dossat, 1982.

HAUTECOEUR, L. *Histoire de l'architecture classique en France*. París, 1943.

MIDLETON, R.; WATKIN, D. *Arquitectura Moderna*. Madrid, Aguilar, 1979.

PATETTA, L. *L'architettura dell'eclettismo, Fonti, teorie, modelli, 1750-1900*. Milano, Gabriele Mazzotta, 1975.

Storia dell'Architectura. Antologia critica. Milán, 1975.

PEVSNER, Nikolaus. *Los orígenes de la arquitectura moderna y del diseño*. Barcelona, 1969.

TAFURI, Manfredo. *La Arquitectura del Humanismo*. Madrid, Xarait, 1978.

B. Ilustración

1. Países

GAMBUTI, A. *Il dibattito sull'architettura nel Settecento europeo*. Florencia, 1975.

KAUFMANN, E. *De Ledoux a Le Corbusier. Origen y desarrollo de la arquitectura autónoma*. Barcelona, 1982.

La arquitectura de la Ilustración. Barroco y posbarroco en Inglaterra, Italia y Francia. Barcelona, Gustavo Gili, 1974.

Tres arquitectos revolucionarios: Boullée, Ledoux y Lequeu. Barcelona, 1980.

PEVSNER, Nikolaus. *Academias de arte. Pasado y presente*. Madrid, Cátedra, 1982.

RYKWERT, Joseph. *La Casa de Adán en el Paraíso*. Barcelona, Gustavo Gili, 1974.

Los primeros modernos. Los arquitectos del siglo XVIII. Barcelona, Gustavo Gili, 1982.

TEYSSOT, G. *"Illuminismo e architettura: saggio di storiografia"*. Introducción a KAUFMANN, E. *Tre Architetti rivoluzionari*. Milan, 1976.

2. España

AA. VV. *Catálogo de la Exposición Juan de Villanueva. Arquitecto (1739-1811)*. Madrid, 1982.

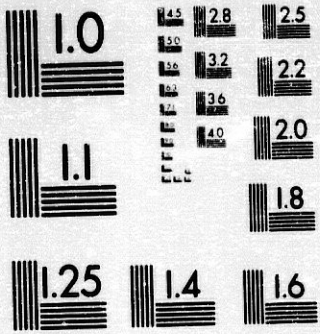

MICROCOPY RESOLUTION TEST CHART
NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
STANDARD REFERENCE MATERIAL 1010a
(ANSI and ISO TEST CHART No. 2)

1:24

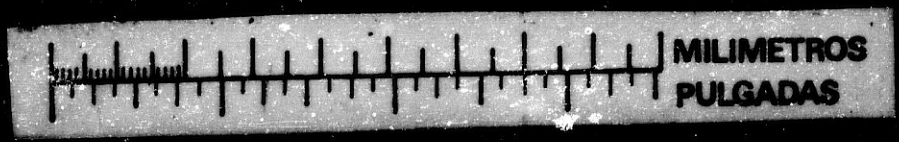

B. Ilustración

1. Países

GAMBUTI, A. *Il dibattito sull'architettura nel Settecento europeo*. Florencia, 1975.

KAUFMANN, E. *De Ledoux a Le Corbusier. Origen y desarrollo de la arquitectura autónoma*. Barcelona, 1982.

La arquitectura de la Ilustración. Barroco y posbarroco en Inglaterra, Italia y Francia. Barcelona, Gustavo Gili, 1974.

Tres arquitectos revolucionarios: Boullée, Ledoux y Lequeu. Barcelona, 1980.

PEVSNER, Nikolaus. *Academias de arte. Pasado y presente*. Madrid, Cátedra, 1982.

RYKWERT, Joseph. *La Casa de Adán en el Paraíso*. Barcelona, Gustavo Gili, 1974.

Los primeros modernos. Los arquitectos del siglo XVIII. Barcelona, Gustavo Gili, 1982.

TEYSSOT, G. *"Illuminismo e architettura: saggio di storiografia"*. Introducción a KAUFMANN, E. *Tre Architetti rivoluzionari*. Milan, 1976.

2. España

AA. VV. *Catálogo de la Exposición Juan de Villanueva. Arquitecto (1739-1811)*. Madrid, 1982.

BEDAT, Claude. *La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1744-1808).* Madrid, Fundación Universitaria Española, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1989.

Los académicos y las Juntas: 1752-1808. Madrid, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1982.

BERCHEZ GOMEZ, Joaquín. *"La difusión de Vitrubio en el marco del neoclasicismo español".* Estudio introductorio a la obra *Compendio de los Diez Libros de Arquitectura de Vitrubio, escrito por el francés Ch. Perrault, traducido al castellano por don Joseph Castañeda.* Murcia, Comisión de Cultura del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Galería-Librería Yerba, Conserjería de Cultura del Consejo Regional, 1981.

"Vitrubio y los comienzos del academicismo español del siglo XVIII". Arquitectos, nº 51 (1981), pp. 16-32.

CAVEDA, José. *Memoria para la Historia de la Real Academia de San Fernando y de las Bellas Artes.* 2 vols., Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1867.

CHUECA GOITIA, Fernando. *Varia neoclásica.* Madrid, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1973.

DANTIN CERECEDA, J. *"España vista por D. Antonio Ponz".* R.O., nº 21 (1975), pp. 331-358.

Estatutos de la Real Academia de San Fernando. Madrid, Imprenta de Gabriel Ramírez, 1757.

HENARES CUÉLLAR, Ignacio. *La teoría de las artes plásticas en España en la segunda mitad del siglo XVIII.* Granada, Universidad, Departamento de Historia del Arte, 1977.

KUBLER, George. *Arquitectura de los siglos XVII y XVIII*. Ars Hispaniae, t. XIV. Madrid, 1957.

LEÓN TELLO, F.J. *"Política académica de Carlos III: creación de la Real academia de Bellas Artes de San Fernando"*. En *El arte en tiempos de Carlos III*. IV Jornadas de Arte celebradas en Madrid entre el 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988 organizado por el Departamento de Historia del Arte "Diego de Velázquez" del Centro de Estudios Históricos del C.S.I.C. Madrid, Alpuerto, 1989, pp. 435-442.

LLAGUNO Y ALMIROLA, Eugenio. *Noticias de los arquitectos y arquitectura de España desde su restauración*. Madrid, Imprenta Real, 1829.

MADÓZ, Pascual. *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones en Ultramar (1845-1850)*. Salamanca, Ámbito, Editoriales Andaluzas Unidas, 1987.

MONLEÓN GAVILANES, P. *La arquitectura de Juan de Villanueva. El proceso del Proyecto*. Madrid, 1988.

PITA ANDRADE, José Manuel. *"Sobre Carlos III y la Academia de San Fernando"*. En *El arte en tiempos de carlos III*. IV Jornadas de Arte celebradas en Madrid entre el 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988 organizado por el Departamento de Historia del Arte "Diego de Velázquez" del Centro de Estudios Históricos del C.S.I.C. Madrid, Alpuerto, 1989, pp. 443-450.

PONZ, Antonio. *Viage de España, en que se da noticia de las cosas más apreciables, y dignas de saberse, que hay en ella*. 18 vols., Madrid, Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 1787-1794, ed. corregida y aumentada (1ª ed. 1772).

PUENTE, Joaquín. *La visión de la realidad española en los viajes de don Antonio Ponz*. Madrid, Moneda y Crédito, 1968.

QUINTANA MARTINEZ, Alicia. *La arquitectura y los arquitectos en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1744-1774)*. Madrid, Xarait, Libros de Arquitectura y Arte, 1983.

RIVAS QUINZAÑOS, Pilar. *"El modelo francés en la Academia de San Fernando"*. Arquitectos, nº 43 (1981), pp. 6-9.

"Una función borbónica: la Academia de Bellas Artes de San Fernando de Madrid". En *Madrid y los Borbones en el siglo XVIII. La construcción de una ciudad y su territorio*. Madrid, Conserjería de Cultura, Deportes y Turismo de la Comunidad de Madrid, 1984, pp. 79-86.

RODRÍGUEZ RUÍZ, Delfín. *"Atención y Pulso" de un traductor*. Introducción a la edición de Vitrubio de José Ortíz y Sanz. Madrid, 1987, pp. 7-33.

"De la utopía a la academia: el tratado de arquitectura civil de José Hermosilla". Fragmentos, nº 3 (1987), pp. 7-33.

"El orden clásico y la crisis del vitrubismo a finales del siglo XVIII: la interpretación de Pedro José Márquez". Fragmentos, nº 8-9, 1986, pp. 20-47.

SAMBRICIO, Carlos. *"Benito Bails y la arquitectura española de la segunda mitad del siglo XVIII"*, Q, nº 54 (1982), pp. 16-31.

"Diego de Villanueva y los "Papeles críticos de Arquitectura". R.I.E, nº 122 (1973), pp. 67-82.

"E. L. Boullée y la arquitectura de la Razón. introducción al Essai sur l'art". Barcelona, 1985.

"El abate Lodoli y la teoría arquitectónica en los comienzos del racionalismo". R.I.E., nº 125 (1974), pp. 67-89.

"Francisco Sabatini: Arquitecto madrileño". Arquitectura, nº 216 (1979), pp. 55-57.

José de Hermosilla y el ideal historicista en la arquitectura de la Ilustración". Goya, nº 159 (1980), pp. 140-152.

"Juan Pedro Arnal y la teoría arquitectónica en la Academia de San Fernando de Madrid". Goya, nº 159 (1978), pp. 147-157.

"La Academia de San Fernando en la Casa de la Panadería". Academia (1973), nº 37, pp. 85-89.

La arquitectura de la segunda mitad del siglo XVIII y los ideales de la Razón. Catálogo de la Exposición Juan de Villanueva. Madrid, 1982, pp. 1-31.

La arquitectura española de la Ilustración. Madrid, coedición del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y del I.E.A.L., 1986.

"La idea de antigüedad en la arquitectura española de la Razón". En *La arquitectura española de la Ilustración*. Madrid, 1986, pp. 1-32.

"La teoría arquitectónica en José Ortiz y Sanz "el vitrubiano". R.I.E., nº 131, 1975, pp. 259-286.

"La tercera generación ilustrada: la arquitectura de la Revolución". En *La arquitectura española de la Ilustración*. Madrid, 1986, pp. 261-290.

"Las "Oraciones" en la Academia de San Fernando". En *La arquitectura española de la Ilustración*. Madrid, 1986, pp. 33-53.

"Los textos y tratados de arquitectura en la España ilustrada". En *La arquitectura española de la Ilustración*. Madrid, 1986, pp. 55-91.

"Noticias sobre Silvestre Pérez a través de unas notas de Ceán Bermúdez". En *Miscelánea de arte*. Madrid, 1982, pp. 220-223.

Silvestre Pérez. Arquitecto de la Ilustración. San Sebastián, Colegio de Arquitectos, 1975.

SÁNCHEZ CANTÓN. *"Antecedentes, la fundación y la historia de la Real Academia de Bellas Artes"*. Academia, 3ª época, nº 1 (1951), pp. 291-320.

"El viaje de España" y el arte español". R.O., nº 25 (1925), pp. 307-330.

3. Local

ARRANZ HERRERO, M. *"El sector de la construcción en una ciudad manufacturera (Barcelona, siglo XVIII)*. En *II Simposio Urbanístico e Historia Urbana en España*. Madrid, 1982, pp. 1019-1028.

BERCHEZ GOMEZ, Joaquín. *Arquitectura y Academicismo en el siglo XVIII valenciano*. Valencia, 1987.

Catálogo de diseños de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos de Valencia (1768-1846). Valencia, 1981.

Los comienzos de la arquitectura académica en Valencia: Antonio Gilabert. Valencia, 1987.

BONET CORREA, Antonio. *"El edificio del ferial de Albacete y la arquitectura de la Ilustración"*. En *Actas del Congreso de Historia de Albacete*. Albacete, 1984, v. III, pp. 496-513.

CAAMAÑO MARTÍNEZ, J. *"Datos para la historia de la Real Academia de la Purísima Concepción de Valladolid (1786-1797)"*. B.S.S.A., XXIX (1963), pp. 89-151.

CARRERAS PUJAL, J. *La Escuela de Nobles Artes de Barcelona*. Barcelona, Bosch, 1957.

FALCÓN MÁRQUEZ, Teodoro. *Torcuato Benjumea y la arquitectura neoclásica en Cádiz*. Cádiz, Instituto de Estudios Gaditanos, Excma. Diputación Provincial, 1974.

GARIN ORTIZ DE TORANCO, F.M. *La Academia valenciana de Bellas Artes. El movimiento academicista y su proyección en Valencia*. Valencia, 1945.

GASCÓN HEREDIA, Mª Teresa. *Estudio histórico de la Escuela de Nobles Artes de Cádiz: 1789-1842*. Cádiz, Real Academia de Bellas Artes, 1989.

GUILLÉN MARCOS, Esperanza. *"Arquitectura periférica en la época de Carlos III: el Consejo de Castilla, la Academia de San Fernando y el Arzobispo de Granada"*. Fragmentos, nº 12-14 (1988), pp. 162-175.

De la Ilustración al Historicismo: arquitectura religiosa en el arzobispado de Granada (1772-1868). Granada, Diputación, Biblioteca de Ensayo, 1991.

LEÓN TELLO, F.J.; SANZ SANZ, Mª. M. *La estética académica en el siglo XVIII. La Real Academia de San Carlos de Valencia*. Valencia, 1979.

SÁNCHEZ CORBACHO, Antonio. *"Los arquitectos neoclásicos y la influencia de la Academia madrileña"*. En *Arquitectura barroca sevillana del siglo XVIII*. Madrid, 1952, pp. 24-263.

SOLIS LLORENTE, C. *"Torcuato José Benjumea"*. R.N.A., nº 108 (1950), pp. 17-21.

VILLANUEVA, L. de. *"Don Torcuato José de Benjumea (1765-1836)"*. R.N.A., nº 85 (1949), pp. 48-50.

ÚBEDA DE LOS COBOS, Andrés. *"El centralismo borbónico y la Escuela de Bellas Artes de Barcelona"*. En *El arte en tiempos de Carlos III*. IV Jornadas de Arte, 1988. Madrid, Departamento de Historia del Arte "Diego Velázqez", Centro de Estudios Históricos, C.S.I.C., 1989, pp. 467-474.

C. Siglo XIX

1. Países

FUSCO, Renato. *Historia de la arquitectura contemporánea*. Barcelona, 1981.

HITCHCOCK, H.R. *Arquitectura de los siglos XIX y XX*. Madrid, 1981.

TAFURI, M.; DAL CO, F. *Arquitectura contemporánea*. Madrid, Aguilar, 1980.

2. España

ARRECHEA MIGUEL, Julio. *Arquitectura y romanticismo. El pensamiento arquitectónico en la España del XIX*. Valladolid, Universidad, 1989.

"Composiicón e historia en el pensamiento arquitectónico del siglo XIX". Fragmentos, nº 15-16 (1989), pp. 84-97.

BONET CORREA, Antonio. *"Manuel Fornés y Gurrea, tratadista de Arquitectura del tardoneoclasicismo"*. Introducción a la edición facsímil de Manuel FORNES Y GURREA. *El arte de edificar compuesto de observaciones sobre la practica del arte de edificar las cuales van seguidas por las Ordenanzas de Madrid edición de 1857 y Album de proyectos originales de Arquitectura*. [Madrid, Ignacio Boix, 1845] Madrid, Poniente, 1982, pp. 5-14.

BONET CORREA, Antonio; MIRANDA, Fátima; LORENZO, Soledad. *La polémica ingenieros-arquitectos en España. Siglo XIX*. Madrid, Turner, Turner, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

FLORES, C. *Arquitectura española contemporánea, I, 1880-1950.* 2ª ed., Madrid, 1989.

HENARES CUÉLLAR, Ignacio; CALATRAVA, Juan. *Romanticismo y teoría del arte en España.* Madrid, 1982.

HERNANDO, Javier. *Arquitectura en España, 1770-1900.* Mádrid, Cátedra, 1989.

IGLESIA, R.E. J. *Arquitectura historicista en el siglo XIX.* Buenos Aires, 1979.

ISAC MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Ángel. *Eclecticismo y pensamiento arquitectónico en España. Discursos, revistas y congresos. 1846-1919.* Granada, Diputación Provincial, 1987.

"El debate en torno a los barrios obreros en el I Congreso Nacional de Arquitectos de 1881". En *Urbanismo e Historia Urbana en el mundo hispano,* Segundo Simposio, 1982. Madrid, Universidad Complutense, 1985, t. I, pp. 413-422.

"Ideal arquitectónico y alojamiento obrero en el Ier. Congreso Nacional de Arquitectos de 1881". Q. Arquitectos, nº 58 (1982), pp. 34-45.

LLORENS, T.; PIÑÓN, H. *"Eclecticismo e ideología".* A.B., nº 8 (1975), pp. 26-30.

NAVASCÚES PALACIOS, Pedro. *"El problema del eclecticismo en la arquitectura española del siglo XIX".* R.I.E., nº 114 (1971), pp. 111-125.

SOLÁ-MORALES, Ignasi. *"Los orígenes del moderno eclecticismo",* Q.A., nº 161, 1984.

3. Local

BENITO GOERLICH, Daniel. *La arquitectura del eclecticismo en Valencia.* Valencia, Ayuntamiento, 1983.

CANTARELLAS CAMPS, Catalina. *La arquitectura mallorquina desde la Ilustración a la Restauración.* Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Baleáries, 1981.

CIRICI NARVAEZ, J.R. *"Arquitectura decimonónica gaditana. Notas para su estudio".* Gades, nº 6 (1981), pp. 159-170.

Arquitectura isabelina en cádiz. Cádiz, 1982.

DÍEZ DE BALDEÓN, Clementina. *Arquitectura y clases sociales en el Madrid del siglo XIX.* Madrid, Siglo XXI, 1986.

GRANDIO, Y. *Urbanismo y arquitectura ecléctica en San Sebastián (1890-1910).* San Sebastián , 1987.

HERRERO DE LA FUENTE, M. *Arquitectos eclécticos y modernos de Valladolid.* Valladolid, 1976.

NAVASCÚES PALACIOS, Pedro. *Arquitectura y arquitectos madrileños del siglo XIX.* Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1973.

ORBE SIVATTE, A. de. *Arquitectura y urbanismo en Pamplona a finales del siglo XIX y comienzos del XX.* Pamplona. Gobierno de Navarra, 1985.

PASTOR PÉREZ, F. *Arquitectura doméstica del siglo XIX en Málaga.* Málaga, 1980.

PEÑÍN IBAÑEZ, A. *Ciudad, Arquitectura y arquitectos: Valencia, 1874-1959.* Valencia, 1978.

SIMÓ, T. *La arquitectura de la renovación urbana en Valencia*. Valencia, Albatros, 1973.

VILLANUEVA MUÑOZ, Emilio. *"La arquitectura del siglo XIX en Andalucía"*. En *III Seminario de Arquitectura en Andalucía y América*. Córdoba, 1989.

II. TEORÍA DE LA ARQUITECTURA. TIPOLOGÍAS ARQUITECTÓNICAS. COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA

ARGAN, Giulio Carlo. *Sobre el concepto de tipología arquitectónica*. Barcelona, 1974.

ARRECHEA MIGUEL, Julio. *"Composición e historia en el pensamiento arquitectónico del siglo XIX"*. Fragmentos, pp. 85-97.

BARASCH, Moshe. *Theories of Art from Plato to Winckelmann*. Nueva York y Londres, 1985.

BORISSAVLIEVITCH, Miloutine. *Les theóries de l'architecture*. París, 1926.

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID (C.O.A.M.). *Tipología de la vivienda colectiva en Madrid: 1860/1970*. Madrid, C.O.A.M., 1982.

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (C.O.A.V.). *Recopilación y selección de textos sobre tipología y morfología urbana*. Murcia, C.O.A.V., 1976.

CHOAY, Françoise. *La règle et le modèle. Sur la thèorie de l'architecture et de l'urbanisme*. París, 1980.

GAMBUTI, Alessandro. *Il dibattito sull'architectura nel Settecento europeo*. Florencia, 1975.

GRASSI, Luigi. *Teoria e storia della critica d'arte*. 3 vols., Roma, 1970-1979.

HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, S. *"Las tipologías arquitectónicas"*. Basa, nº 3 (1985), pp. 19-37.

KRUFT, Hanno-Walter. *Historia de la teoría de la arquitectura*. 2 vols., Madrid, Alianza, 1990.

PEVSNER, Nikolas. *Historia de las tipologías arquitectónicas*. Barcelona, Gustavo Gili, 1979.

RAMAZZOTTI, Luigi. *L'Edilizia e la Regola. Manuali nella Francia dell'Ottocento*. Roma, Kappa, 1984.

REBECCHINI, Marcelloo. *Il fondamento tipologico dell'Architectura. Teoria e significato del "tipo"*. Roma, Bulzoni, 1978,

RIVERA, J. (coord). *Arquitectura y orden. Ensayos sobre tipologías arquitectónicas*. Valladolid, 1988.

SCHOLLSSER, Juluis von. *La literatura artística. Manual de fuentes de la historia moderna del arte*. Madrid, Cátedra, 1976.

SCRUTON, Roger. *The Aesthetics of Architecture*. Princeton, 1979.

SUMMERSON, V. *El lenguaje clásico de la la arquitectura*. Barcelona, 1974.

SZAMBIEN, Werner. *Simetría, gusto, carácter. Teoría y Terminología de la Arquitectura en la Época Clásica (1550-1800)*. Madrid, Akal, 1993.

TAFURI, Manfredo. *Teorie e storia dell'architectura*. 4ª ed., Roma-Bari, 1976.

TARTAKIEWICZ, Wladislaw. *Historia de la Estética*. 3 vols., Madrid, Akal, 1989.

VENTURI, Lionello. *Historia de la crítica de Arte*. Barcelona, Gustavo Gili, 1980.

III. TRATADÍSTICA. MANUALES Y REPERTORIOS DE EDIFICACIÓN

A. Siglo XVIII

ALGAROTTI, Francesco. *"Saggio sopra l'architectura"*. En *Opere varie*. Venecia, 1757. Reedición en *Saggi*. Baris, Giovanni da Pozzo, 1963, pp. 29-52.

ANDRÉ, Yves (Père). *Essai sur le beau, ou lón examine en quoi consiste précisément le beau dans le physique, dans le moral, dans les ouvrages d'esprit et dans la musique*. París, 1741.

BAILS, Benito. *De la Arquitectura Civil*. Vol. IX. *Elementos de Matemáticas*. Madrid, Joaquín Ibarra Impresor de Cámara de S.M. y de la Real Academia, 1783. Edición facsímil a cargo de Pedro Navascúes. 2 vols., Murcia, Colegio Oficial de Aparejadores, Librería Yerba, 1983.

BENAVENTE, M. *Elementos de toda la Arquitectura civil*. Madrid, 1765.

BLONDEL, Jacques François. *Cours d'architecture ou traié de la Dècoration, Distribution & Construction des bâtiments*. 6 vols. de texto y 3 de ilustraciones, París, 1771-1777. Vols. 5 y 6 obra de Pierre Patte.

BRISEUX, Charles-Etienne. *L'Architecture moderne, ou l'art de bien bâtir pour toutes sortes des personnes*. 2 vols., París, 1728.

Traité du Beau Essentiel dans les arts Appliqué particulierment à l'Architecture. París, 1752. Reedición en Ginebra, 1974.

CORDEMOY, Jean-Louis de. *Nouveau Traité de toute l'Architecture ou l'art de bastir; utile aux entrepreneurs et aux ouvriers... avec un Dictionnaire des terms d'Architecture*. París, 1706.

LAUGIER, Marc-Antoine. *Essai sur l'Architecture*. Paris, Chez Duschene Libraire, 1753. Reedición en Bruselas, 1979.

MILIZIA, F. *Principi di Architettura Civile*. 3 vols., Finale, 1781. Reedición de la ed. Milán, Serafino Majocchi, 1847 en Milán, 1972.

ORTIZ Y SANZ, Joseph. *Los diez libros de Arquitectura de Vitrubio traducidos al Latín, y comentados por...* Madrid, Imprenta Real, 1787.

PATTE, Pierre. *Mémoires sur les objets plus importantes de l'architecture*. París, 1769. Reedición en Ginebra, 1973.

PERRAULT, C. *Compendio de los Diez Libros de arquitectura de Vitrubio, traducido por Joseph Castañeda*. 1761. Edición facsímil a cargo de Joaquín Berchez. Murcia, 1981.

VILLANUEVA, Diego de. *Colección de diferentes papeles críticos sobre todas las partes de la arquitectura remitidos por un profesor de este arte fuera del Reyno a otro establecido en una de nuestras provincias*. Valencia, Benito Monfort, 1766. Edición facsímil de la Real Academia de San Fernando a cargo de Luis Moya. Madrid, 1979.

Libro de diferentes pensamientos, unos inbentados y otros delineados por Diego de Villanueva. 1754. Edición facsímil de la Real Academia de San Fernando a cargo de Thomas F. Reese. Madrid, 1979.

B. Siglo XIX

BARRE, L.A. *Pequeña enciclopedia práctica de construcción*. Madrid, Librería Editorial Bailly-Bailliere e Hijos, 1900.

BRIZGUZ Y BRU, Atanasio Genaro. *Escuela de arquitectura civil, en que se contiene los órdenas de arquitectura, la distribución de los planos de templos y*

casas, y el conocimiento de los materiales. Valencia, 1ª Oficina de Joseph Thomas Lucas, 1738.

CARPINELL, Joan. *Arquitectura práctica*. Barcelona, José Serra, 1884.

CARRILLO, Mariano. *Prontuario elemental de construcciones de Arquitectura*. Nueva York, Imp. de Holman, Gray y Compañía, 1854.

DALY, César. *L'Architecture privée au XIXe siècle sous Napoleon III. Nouvelles Maisons de PAris et des environs... ouvrage dedié á M. le baron Haussmann, sénateur, préfet de la Siene*. 4 vols., Paris, A. Morel et Ce. Libraires-Editeurs, 1864.

DUBUT, Louis-Ambroise. *Architecture Civile, Maisons de ville et de campagne de toutes formes et de tous genres*. París, 1803.

DUMONT. *Nuevo tratado de carpintería para las obras de afuera o Vignola para el uso de los carpinteros y constructores*. París, Imp. de L.Martinet, 1855.

DURÁN Y ESPAÑA, Federico. *Vignola de los propietarios o Guía del constructor y decorador de edificios. Obra traducida de los más adelantados extranjeros y puesta al alcance de toda persona*. Barcelona, 1858.

DURAND, Jean-Nicolaus-Louis. *Précis des leçons d'Architecture données a l'Ecole Royale Polytechnique*. París, 1802-1805. Traducción española *Compendio de las lecciones de arquitectura*. Madrid, Pronaos, 1981. Introducción de Rafael Moneo.

FOLCH Y BROSSA, José Mª. *Album de Arquitectura o Vignola de los Artistas dividido en secciones que comprenden: 1) El vignolas, 2) La albañilería, 3) La carpintería, 4) La cerrajería. Album dedicado a la clase de maestros de obras*. Barcelona, Imp. de Jaime Jepús, 1864.

FORNÉS Y GURREA, Manuel. *El arte de edificar compuesto de observaciones sobre la practica del arte de edificar las cuales van seguidas por las Ordenanzas de*

Madrid edición de 1857 y Album de proyectos originales de Arquitectura. Madrid, Ignacio Boix, 1845. Edición facsímil en Madrid, Poniente, 1982, con estudio introductorio de Antonio BONET CORREA. *"Manuel Fornés y Gurrea, tratadista de arquitectura del tardo-neoclasicismo"*, pp. 5-14.

Observaciones sobre la práctica del arte de edificar. Valencia, Imp. de Cabrerizo, 1841.

GARCÍA LÓPEZ, M. *Manual del constructor, ó sea recopilacion de todos los datos y sistemas de construccion civil y rural empleados en la actualidad*. Madrid, Imp. y Lib. de la sra. Viuda e Hijos de José Cuesta, 1864.

GER Y LOBEZ, Francisco. *Manual de construcción civil*, Badajoz, Imprenta de José Santamaría, 1869.

GOTTI, José. *Curso completo, elemental y práctico de la arquitectura civil*. Barcelona, Imp. de J.Gaspar, 1858.

LEDOUX, Claude-Nicolas. *L'architecture considerè sous le rapport de l'art, des moeurs et de la législation*. París, 1804.

P. y E., G. *Diccionario de Arquitectura civil, recopilado de las mejores.. obras antiguas y modernas*. Madrid, Imp. y Fundición de Eusebio aguado, 1846.

Prontuario para modelos arquitectónicos, publicado por la Junta Directiva de la Sociedad Central de Arquitectos, 1º Sección. Madrid, José Mº. Ducazcal, 1864.

Prontuario para uso de los arquitectos. Madrid, Sociedad Central de Arquitectos, [José Mº. Ducazcal], 1864.

QUATREMERE DE QUINCY, M. *Dictionnaire historique d'Architecture comprenant dans son plan les notions historiques, descriptives, archaeologiques, biographiques, theéoriuqes, didactiques et praciques de cet art*. 2 vols., vol. I en Paris, 1789; vol. II en París, Libraire d'Adrien le Clere et Cie., 1832.

RONDELET, Jean-Baptiste. *Traité théorique et practique de l'art de bâtir*. 5 vols., 1 vol. ilustr., París, 1802-1817.

TOUSSAINT DE SENS, Claude Jacovo. *Novísimo manual completo de Arquitectura, o guía del Arquitecto práctico... Comprende los principios generales del Arte, las leyes y ordenanzas relativas a la edificación, un diccionario de términos,etc.* 3 v., Madrid, Imp. de C. López, 1860.

IV. LA CASA: EVOLUCIÓN. TIPOLOGÍAS Y ELEMENTOS DE LA VIVIENDA URBANA

I. General

BARRIONUEVO, A.; TORRES, F. *"Sevilla: algunas consideraciones sobre la ciudad y la casa"*. II Congreso de Construcción de la Ciudad, nº 198 (1978), pp. 529-549.

CABELLO LAPIEDRA, Luis Mª. *La casa española. Consideraciones acerca de una arquitectura nacional*. Madrid, 1920.

GUILLARTE, Alfonso Mª. *La casa y los orígenes de la Ordenación Urbana*. Madrid, Ministerio de la Vivienda, 1964.

MONTANER, Josep María. *"Escaleras, patios, despensas y alcobas. Un análisis de la evolución de la casa artesana a la casa de vecinos en Barcelona"*. A.B., nº 51 (1985), pp. 2-12.

RYBCZYNKI, Wiltod. *La casa. Historia de una idea*. Madrid, Nerea, 1989.

II. Casa tradicional

ANASAGASTI. *Arquitectura popular*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Madrid, 1929.

BEGOÑA Y AZCÁRRAGA, A. de. *"Arquitectura doméstica y urbanismo"*. En *Historia de una ciudad: Vitoria*. Vitoria, 1978.

CASTILLO NOGUERA, Mª P. *"Relación de edificios domésticos granadinos de los siglos XVI, XVII y XVIII"*. C.A.U.G., nº 22 (1974), pp. 359-398.

GARCÍA UYARRA, Ángel; GONZÁLEZ BENITO, José Mª.; JUSTO MORENO, Aurora. *La casa en España. I. Antecedentes*. Madrid, M.O.P.U., Cuadernos de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, 1987.

HAZAÑAS Y LA RÚA, J. *Algunas consideraciones sobre la casa sevillana*. Sevilla, 1928.

LAMPÉREZ Y ROMEA, Vicente. *Arquitectura civil española de los siglos I al XVIII*. 2 t., Madrid, Editorial Saturnino Calleja, 1922.

LINAZAROSO, J.J. *Permanencias y arquitectura urbana*. Barcelona, Gustavo Gili, 1978.

LÓPEZ GUALLAR, Marina. *"Vivienda y segregación social en Barcelona. 1772/1791*. C.A.U., nº 19 (1973), pp. 72-75.

LÓPEZ, Marina; GRAU, Ramón. *"Barcelona entre el urbanismo barroco y la revolución industrial"*. C.A.Y.U., nº 80, pp. 28-37.

MARTIN ARIS, C.; PADRÉS, S.; VELA, S. *"Degradación y monumento: el barrio de la Ribera en Barcelona"*. 2C, nº 3 (1975).

MARTÍN RODRÍGUEZ, F.G. *Arquitectura doméstica canaria*. Santa cruz de Tenerife, 1978.

MERINO, Mª del M. *"La vivienda urbana. Arriba y abajo"*. En *Las obras públicas en el siglo XVIII*. M.O.P.U., nº 356 (1988), pp. 198-204.

REY, M. del. *La casa tradicional*. Valencia, 1983.

TOVAR MARTÍN, Virginia. *"El pasadizo, forma arquitectónica encubierta en el Madrid de los siglos XVII y XVIII"*. V.M., nº 87 (1986), pp. 31-42.

"La arquitectura doméstica madrileña de la segunda mitad del siglo XVIII". A.I.E.M., XXII (1985), pp. 117-128.

"La vivienda madrileña de los siglos XVII y XVIII". Cointra-Press, 1976, pp. 17-27.

III. La casa moderna

REPULLÉS Y VARGAS, E. M. *La casa-habitación moderna desde el punto de vista artístico. Discurso leído ante la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en la recepción pública de D..., el 24 de mayo de 1896*. Madrid, 1896.

CALVO SERRALLER, Francisco. *"Vivienda popular del siglo XIX"*. Q. Arquitectos, nº 45 (1981), pp. 28-41.

3. HISTORIA DE LA REGLAMENTACIÓN EDIFICATORIA: ORDENANZAS Y REGLAMENTOS EDIFICATORIOS. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS. OFICIOS PÚBLICOS: ALARIFES, ARQUITECTOS MAYORES, ARQUITECTOS MUNICIPALES

I. ORDENANZAS Y REGLAMENTOS EDIFICATORIOS. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS

A. General

1. Países

AA.VV. *Normativa architettonica e regolamenti edilizi*. Pescara, CLUA, 1975

DUBOIS-TAINE, G. *"Le traitament de la voirie urbaine"*. Urbanisme, nº 175 (1979).

GIGOSOS, Pablo; SARAVIA, Manuel. *Modificar la ciudad: introducción a los instrumentos de intervención urbanística*. Programa, prácticas y ejercicios del curso Urbanística I (4º curso) impartido desde 1987 a 1990 en la Escuela de Arquitectura de Valladolid con el título...

GRASSI, Giorgio. *"Normativa y arquitectura"*. En *En la arquitectura como oficio y otros escritos*. Barcelona, Gustavo Gili, 1980.

GREGOTTI, V. *"Il faut tuer la rue corridor"*. Casabella, nº 511 (1985).

HAROUEL, Jen-Louis. *"Les fonctions de l'alignement dans l'organisme urbaine"*. En *Dixhuitième siècle*, nº 9 (1977).

SHANE, G. *"Il ritorno della estrada urbana. Nascita e decadenza dal Risnacimento a oggi"*. Lotus, nº 24 (1979).

2. España. Local

BONET CORREA, Antonio. *"Acerca del conurol del espacio urbano o las Ordenanzas municipales de policía, construcción y ornato de la ciudad"*. Prólogo a BLASCO ESQUIVIAS, Beatriz. *Arquitectura y Urbanismo en las Ordenanzas de Teodoro Ardemans para Madrid*. 2 t., Madrid, Ayuntamiento, 1992, pp. XV-XX.

BUSTILLOS BRAVO, Isabel; LASHERAS MERINO, Carlos; MARTIN MORATALLA, Miguel A. *Espacios públicos en el casco histórico de Madrid. Tipos, configuración y génesis*. Seminario de Planeamiento y Ordenación del Territorio, Instituto Juan de Herrera, Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid. Madrid, Ayuntamiento, Gerencia Municipal de Urbanismo, Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del M.O.P.U., 1985..

EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, José María. *"Madrid entre la "Operación derribo" y la rehabilitación del Centro: la inicidencia de las normativas edificatorias en la salvaguarda de la ciudad histórica*. C.T., nº 69 (1986), pp. 83-114.

Normativa y forma de ciudad. la regulación de los tipos edificatorios en las Ordenanzas de Madrid. Tesis Doctoral inédita. 3 t. Madrid, Universidad Politécnica, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, 1990.

LADERO QUESADA, M.A.; GALÁN, I. *"Las ordenanzas locales en la Corona de castilla como fuente histórica y tema de investigación (sigios XIII al XVIII)"*. R.D.U., 1985.

SABATÉ BEL, Joaquim. *El proyecto de la calle sin nombre. Los reglamentos urbanos de la edificación*. Tesis Doctoral inédita dirigida por Manuel de Solá-Morales Rubió. Barcelona, Universidad Politécnica de Cataluña, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Laboratorio de Urbanismo de Barcelona, 1986.

SOLÁ-MORALES, Manuel. *"El lastre de la alineación banal"*. UR-1 (1985).

SOLANS, Juan Antonio. *"De las Constituciones a los Edictos de Obrería. De los Edictos a las Ordenanzas de Edificación. De las Ordenanzas a las Normas Urbanísticas"*. A.B., nº 5 (1975), pp. 23-31.

B. Edad Media

CARRERES ZACARES, Salvador. *"Ordenaciones municipales valencianas en la Edad Media"*. Saitabi, nº 11 (1944), pp. 9-17.

CORRAL GARCÍA, Esteban. *Ordenanzas de los Concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*. Burgos, 1988.

GARCIA SANCHEZ. *"El origen de las servidumbres prediales y su vinculación con las relaciones de vecindad en en Derecho romano"*. R.D.N., nº 85-85 (1974), pp. 37 y ss.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, coordinadas y anotada por...* Madrid, Imprenta de José María Alonso, 1847.

RUBIO PARDOS, C. *"Madrid y su Concejo en los Libros de Acuerdos"*. V.M., XVII, nº 65 (1979), pp. 26-32.

PELLA Y FORGAS, José. *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas. Examen especial de las Ordinaciones llamadas de Sanctacilia*. Barcelona, J. Espasa, 1901. Reedición en Barcelona, Bosch, 1969.

SEVILLANO COLOM, Francisco. *Valencia urbana medieval a través del oficio de Mustaçaf*. Valencia, Instituto Valenciano de Estudios Históricos, 1958.

C. Antiguo Régimen

1. Países

BARRET-KRIEGUEL, B.; BEGUIN, F.; FORTIER, B.; FRIEDMANN, D.; MONCHABLON, A. *La politique de l'espace parisien á la fin de l'ancien Regime*. París, C.O.R.D.A., 1975.

BOOTH, P. *"Speculative housing and the land Market in London, 1660-1730"*. En *Town Planning Review*, nº 4 (1980).

RASMUSSEN, S.E. *The Unique City*. Cambridge, London, 1934.

SABATÉ, Joaquim; SERRA, Enric. *"Vindicació de les ordenances figuratives del París Barroc. De les Servituds Especials d'Arquitectura a la gènesi de les "Ordenances de carrer"*. Q.A.U., nº 148 (1981), pp. 63-74.

SUMMERSON, J. *Georgian London*. London, 1962.

2. España. Local

AMEZÚA Y MAYO, Agustín G. de. *"El Bando de Policía de 1591 y el Pregón General de 1613 para la Villa de Madrid"*. R.B.A.M. nº XXXVIII (1933), pp. 141-179.

"Las primeras Ordenanzas municipales de la Villa y Corte de Madrid". R.B.A.M., nº 12 (1926). pp. 401-429.

ANDRÉS, Gregorio de. *"Ordenación urbanística de Madrid dada por Felipe II en 1590"*. A.I.E.M., XII (1976), pp. 15-31.

ANGUITA CANTERO, Ricardo. *"Reglamentación urbana en Granada durante el Antiguo Régimen: de la ciudad cristiana a la ciudad ilustrada"*. C.A.U.G., XXIV (1993), pp. 143-161.

ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen; RODRÍGUEZ MOLINA, José. *"Reglamentación de la vida de una ciudad de la Edad Media. Las Ordenanzas de Baeza"*. C.E.M., VIII-IX (1983), pp. 5-108.

BANÚS, José Luis. *"Viejas ordenanzas de construcción de San Sebastían"*. B.R.S.V.A.P., 1945, pp. 185-194.

BLASCO ESQUIVIAS, Beatriz. *"Aproximación a algunos aspectos urbanísticos de las Ordenanzas de Teodoro Ardemans"*. C.T., nº 68 (1986), pp. 99-118.

Arquitectura y Urbanismo en las Ordenanzas de Teodoro Ardemans para Madrid. 2 t., Madrid, Ayuntamiento, 1992.

Teodoro Ardemans y su entorno en el cambio de siglo (1661-1726). Aspectos de la arquitectura y el urbanismo madrileños de Felipe II a Carlos III. 2 tomos. Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, Colección de Tesis Doctorales nº 113/91, 1991.

CERVERA VERA, Luis. *La villa de Lerma en el siglo XVI y sus Ordenanzas de 1594*. Burgos, institución Fernán González, 1976.

GÓMEZ IGLESIAS, A. *"La transformación de Madrid durante el reinado de Felipe II y la creación de las primeras Juntas de Urbanismo"*. V.M., nº 22-23 (1961), pp. 29-40.

IÑIGUEZ ALMECH, Francisco. *"Límites y ordenanzas de 1567 para la Villa de Madrid"*. R.B.A.M., nº 69 (1955), pp. 3-38.

LEÓN TELLO, F. J. *"El concepto de la arquitectura y del arquitecto en el tratado de Teodoro Ardemans"*. R.I.E., XXXVI, nº 148 (1979), pp. 287-298.

LÓPEZ SALLABERRY, José. *Discursos leídos ante S.M. el Rey D. Alfonso XIII presidiendo la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en la recepción*

pública del Señor Don... el día 22 de mayo de 1904. Madrid, Imprenta Ducazcal, 1904.

LORENZO DE SAN NICOLÁS, P. Fray. *Arte y uso de la Arquitectura. Segunda parte. Con el quinto y séptimo libro de Euclides traducidos de latín en Romance y las medidas difíciles de Bóvedas y de las superficies y piés cúbicos de Pichinas. Con las Ordenanzas de la Imperial Ciudad de Toledo aprobadas y confirmadas por la Cesarea Magd. del Sr. Emperador Carlos V de gloriosa memoria. Compuesto por el..., Agustino descalzo, Arcuitecto y Maestro de obras natural de esta Corte.* Madrid, s.i., 1664.

Ordenanças de Sevilla. Que por su original, son aora nuevamente impressas, con licencia del señor Assistente, Por Andrés Grande, Impressor de libros, Año de mil y seyscientos y treinta y dos.... Edición facsímil en Sevilla, O.T.A.I.S.A., 1975. Introducción de Victor Pérez Escolano y F. Villanueva Sandino.

RODRÍGUEZ G. DE CEBALLOS, Alfonso. *"Las Ordenanzas de Madrid, de Don Teodoro Ardemans, y sus ideas sobre la Arquitectura".* R.I.E., XXIX, nº 114 (1971), pp. 91-110.

D. Ilustración

1. General. Países

BARRET-KRIEGUEL, B.; BEGUIN, F.; FORTIER, B.; FRIEDMANN, D.; MONCHABLON, A. *La politique de l'espace parisien á la fin de l'ancien Regime.* París, C.O.R.D.A., 1975.

REMY, D. *"L'abellimento urbano in Francia sull XVIII secolo".* Lotus, nº 39 (1983).

SABATÉ, Joaquim; SERRA, Enric. *"Vindicació de les ordenances figuratives del París Barroc. De les Servituds Especials d'Arquitectura a la gènesi de les "Ordenances de carrer"*. Q.A.U., nº 148 (1981), pp. 63-74.

2. España. Local

EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, José Mª. *"La ciudad deseada: las ordenanzas urbanas en el Madrid de Carlos III"*. En *Carlos III. Alcalde de Madrid. 1788-1988.* Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1988, pp. 281-316.

GALERA ANDREU, Pedro. *"Urbanismo utópico de la Ilustración española: a propósito de Sinapia"*. Imafronte, nº 1 (1985), pp. 43-58.

GARCÍA FELGUERA, María de los Santos. *"El incendio de la Plaza Mayor de Madrid en 1790 y los sistemas de construcción en la ciudad"*. A.I.E.M., XIX (1982), pp. 485-499.

"La Real Orden de Carlos III "sobre edificar en yermos y levantar casas bajas" y la construcción en Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII". A.I.E.M., XV (1978), pp. 241-253.

E. Siglo XIX

1. General. Países

ANTONIONI, E. *"Le regole del gioco della crescita urbana en Italia: Le normativa urbanistica del 1865 al 1942"*. En MIONI, A. y otros. *Sulla crescita urbana in Italia.*

FOULCAUT, M. (dir.); ALLIAUME, J.M.; BARRET-KRIEGUEL, B.; BEGUIR, F.; RANCIERE, D.; THALAMY, A. *Politique d'habitat (18001-1850).* París, C.O.R.D.A., 1977.

LUCA, G. de. *"Disposizioni sull'espropio e sul Regolamento edilizio nell'Italia post-unitaria"*. Urbanistica, nº 92 (1988).

OLSEN, D.J. *Town Planning in London: the Eighteenth and Nineteenth Centuries*. New Haven, London, 1964.

SCHUMACHER, Fritz. *"La anchura mínima de las calles de viviendas"*. Arquitectura, diciembre 1924, pp. 339-343.

2. España. Local

ANGUITA CANTERO, Ricardo. *La ciudad construida: control municipal y reglamentos edificatorios en la Granada del siglo XIX*. Memoria de Licenciatura (en trámites de publicación).

"La ciudad construida: control municipal y reglamentos edificatorios en la Granada del siglo XIX". Reseña de Memoria de Licenciatura. C.A.U.G., nº XXV (1994), pp. 229-232.

"Las Ordenanzas municipales como instrumento de control en la transformación urbana de la ciudad del siglo XIX". C.A.U.G., nº XXII (1992), pp. 463-482.

BIDAGOR, Pedro. *"Reglas dictadas por Pedro Manuel de Ugartemendía para la Reconstrucción de San Sebastián"*. R.N.A., nº 64 (1947), pp. 165-166.

EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, José María. *"Madrid entre la "operación derribo" y la rehabilitación del centro: la incidencia de las normativas edificatorias en la salvaguarda de la ciudad histórica"*. Ciudad y Territorio, nº 69 (1986), pp. 83-114.

GARRIGA Y ROCA, Miguel. *"Estudios sobre Ordenanzas Municiales de Barcelona y pueblos de su radio"*. R.A.N.E., 1878, pp. 11 y ss.

MARTÍN LÓPEZ, Cristina. *"Normativa urbanística de la ciudad de Córdoba en el siglo XIX"*. Ifigea, nº 3-4 (1986-1987), pp. 203-213.

MOLINO, Vicente Mª. *Proyecto de Ordenanzas municipales que dedico a la provincia de Jaén*. Granada, Imp. de Juan María Puchol, 1839.

OLIVERAS SAMITIER, Josep. *"El análisis de las ordenanzas municipales en el siglo XIX: el caso de Manresa"*. En *Segundo Simposio de Urbanismo e Historia Urbana en el mundo hispánico*, 1982. Madrid, Universidad Complutense, 1985, pp. 511-530.

"Poder municipal y Urbanismo en el siglo XIX". C.T., nº 94 (1992), pp. 79-92.

ORDEIG CORSINI, José María. *Diseño y normativa en la ordenación urbana de Pamplona (1770-1960)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Dirección General de Cultura-Institución Principe de Viana, serie Arte, nº 25, 1992.

PÉREZ DE BUSTAMANTE, Rogelio; NARGANES QUIJANO, Faustino. *Ordenanzas de los Ayuntamientos de Palencia. Época constitucional*. 3 vols., Palencia, Diputación, 1987.

SÁNCHEZ, Isidoro. *Ordenanzas de edificios de Madrid, Toledo y Sevilla, acomodadas a los usos y costumbres de esta ciudad de La Habana*. La Habana, 1845.

SOLÁ-MORALES, I.; LÓPEZ DE GUEREÑA, A. *La Plaça Reial de Barcelona. De la Utilidad y Ornato Público a la Reforma Urbana*. Barcelona, Publicaicones de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Barcelona, 1982.

TORGUET ESCRIBANO, Nardo. *La reforma urbana en la Zaragoza de mediados del siglo XIX. Apertura de la calle Alfonso I (1858-1868)*. Zaragoza, Ayuntamiento, Gerencia Municipal de Urbanismo, 1987.

II. OFICIOS PÚBLICOS

A. General

CABELLO Y ASO, Luis. *El arquitecto. Su misión, educación, sus conocimientos y enseñanzas*. Madrid, Imp. de T. Fontanet, 1869.

KOSTOF, S. *El arquitecto: historia de una profesión*. Madrid, 1982.

MARCOS ALONSO, J.A. *"Arquitectos, maestros de obras y aparejadores. Notas para una historia de las modernas profesiones de la construcción"*. C.A.Y.U., nº 25, 1974.

MARÍAS, Fernando. *"El problema del arquitecto en la España del siglo XVI"*. Academia, nº 48 (1979), pp. 175-216.

MARTÍN GONZÁLEZ, J.J. *El artista en la sociedad española del siglo XVII*. Madrid, 1984.

NAVASCÚES PALACIOS, Pedro. *"Sobre titulación y competencias de los arquitectos de Madrid (1775-1825)*. A.I.E.M., XI (1975), pp. 123-136.

B. Alarifes

GONZÁLEZ VELAYOS, E. *Aparejadores. Breve historia de una larga profesión*. Madrid, 1979.

BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, Félix. *"Los alarifes en las Ordenanzas para el Buen Régimen y Gobierno de la Muy Noble, Muy Lel e Imperial Ciudad de Toledo de 22 de diciembre de 1590"*. A.T., I (1967), pp. 149-186.

BLASCO ESQUIVIAS, Beatriz. *"El cuerpo de alarifes de Madrid. Origen, evolución y extinción del empleo"*. A.I.E.M., XXVIII (1990), pp. 476-493.

C. Arquitectos mayores

ARGULLÓ Y COBO, Mercedes. *"El Maestro Mayor de Obras de Madrid don Ventura Rodríguez"*. En Catálogo de la exposición *El arquitecto D. Ventura Rodríguez (1717-1785)*. Madrid, Museo Municipal, noviembre de 1983. Madrid, Ayuntamiento, concejalía de Cultura, 1983.

BLASCO ESQUIVIAS, Beatriz. *"La Maestría Mayor de Obras de Madrid a lo largo de su historia. Origen, evolución y virtual supresión del empleo"*. A.I.E.M., XXXI (1992), pp. 150-184.

CERVERA VERA, Luis. *"Ventura Rodríguez, Maestro mayor de Obras de Madrid y de sus fuentes de agua"*. Goya, nº 54 (1982), pp. 32-78.

CORRAL, José del. *"Teodoro Ardemans. Maestro Mayor de las Obras de la Villa de Madrid y su Fontanero Mayor"*. A.I.E.M., X (1979), pp. 171-197.

CHECA CREMADES, F. *"La idea de arquitectura en Juan de Villanueva y su actividad como arquitecto municipal"*. En *I Jornadas de Estudio sobre la Provincia de Madrid*. Madrid, Diputación, 1980, pp. 788-791.

DONOSTY, J.M. *"Dos arquitectos municipales donostiarras: Urgatemendía y S. Pérez"*. Boletín de Información Municipal de San Sebastián, nº 20 (1963), pp. 26-27.

GARCÍA FELGUERA, María de los Santos; MORÁN TURINA, José Miguel; y CHECA CREMADES, Fernando. *"Academia, Ayuntamiento e idea del arquitecto en el Madrid del siglo XVIII"*. V.M., nº 69 (1980), pp. 29-34.

BLASCO ESQUIVIAS, Beatriz. *"El cuerpo de alarifes de Madrid. Origen, evolución y extinción del empleo"*. A.I.E.M., XXVIII (1990), pp. 476-493.

C. Arquitectos mayores

ARGULLÓ Y COBO, Mercedes. *"El Maestro Mayor de Obras de Madrid don Ventura Rodríguez"*. En Catálogo de la exposición *El arquitecto D. Ventura Rodríguez (1717-1785)*. Madrid, Museo Municipal, noviembre de 1983. Madrid, Ayuntamiento, concejalía de Cultura, 1983.

BLASCO ESQUIVIAS, Beatriz. *"La Maestría Mayor de Obras de Madrid a lo largo de su historia. Origen, evolución y virtual supresión del empleo"*. A.I.E.M., XXXI (1992), pp. 150-184.

CERVERA VERA, Luis. *"Ventura Rodríguez, Maestro mayor de Obras de Madrid y de sus fuentes de agua"*. Goya, nº 54 (1982), pp. 32-78.

CORRAL, José del. *"Teodoro Ardemans. Maestro Mayor de las Obras de la Villa de Madrid y su Fontanero Mayor"*. A.I.E.M., X (1979), pp. 171-197.

CHECA CREMADES, F. *"La idea de arquitectura en Juan de Villanueva y su actividad como arquitecto municipal"*. En *I Jornadas de Estudio sobre la Provincia de Madrid*. Madrid, Diputación, 1980, pp. 788-791.

DONOSTY, J.M. *"Dos arquitectos municipales donostiarras: Urgatemendía y S. Pérez"*. Boletín de Información Municipal de San Sebastián, nº 20 (1963), pp. 26-27.

GARCÍA FELGUERA, María de los Santos; MORÁN TURINA, José Miguel; y CHECA CREMADES, Fernando. *"Academia, Ayuntamiento e idea del arquitecto en el Madrid del siglo XVIII"*. V.M., nº 69 (1980), pp. 29-34.

GARCÍA MORALES, M.V. *"La merced del oficio de Maestro Mayor"*. En *Espacio, tiempo y forma*. Madrid, U.N.E.D., 1988, pp. 103-110.

IÑIGUEZ ALMECH, Francisco. *"Juan de Herrera y las reformas en el Madrid de Felipe III"*. R.B.A.M., nº 59-60 (1950), pp. 3-108.

Juan de Villanueva. Arquitecto (1739-1811). Museo Municipal de Madrid. Madrid, Ayuntamiento, Delegación de Cultura, 1982.

MORÁN TURINA, José Miguel. *"El maestro mayor de Madrid. Arquitecto del Rey"*, En *I Jornadas de Estudios sobre la provincia de Madrid*. Madrid, Diputación, 1980, pp. 781-783.

TOVAR MARTÍN, Virginia. *"Juan Gómez de Mora, Arquitecto y Trazador del Rey y Maestro Mayor de Obras de la Villa de Madrid"*. En Catálogo de la exposición *Juan Gómez de Mora (1586-1648). Arquitecto y Trazador del Rey y Maestro Mayor de Obras de la Villa de Madrid*. Madrid, Ayuntamiento-Concejalía de Cultura, 1986.

VERDÚ RUIZ, Matilde. *La obra municipal de Pedro de Ribera*. Madrid, Ayuntamiento, Área de Urbanismo e Infraestructuras, 1988.

D. Arquitectos municipales y provinciales

GUTIÉRREZ ROBLEDO, J.L. *"Sobre los arquitectos municipales de Ávila en la segunda mitad del siglo XIX"*. Cuadernos Abulenses, nº 3 (1985), pp. 103-136.

SANCHO Y ARANGO, Antonio. *Defensa de la Institución de los Arquitectos Provinciales creada por el Real Decreto de 1º de diciembre de 1858*. Valencia, José Rivas, 1869.

III. TRATADOS DE ARQUITECTURA LEGAL

CABANACH, Poncio. *El arte de edificar sin agravio del vecino*. Gerona, Imprenta y Librería de Vicente Dorca, 1875.

Prontuario jurídico y elementos prácticos para exercer el arte de edificar sin agravio del vecino. Barcelona, Imprenta de Carlos Sapera, 1882.

CALVO Y PEREIRA, Mariano. *Arquitectura legal. Tratado especial de la legislacion vigente y sus aplicaciones en la construccion de paredes, vistas y luces*. Madrid, Imprenta y Librería de Eusebio Aguado, 1865. Reedición En Madrid, C.O.A.M., 1955.

Arquitectura legal. Tratado especial de las servidumbres legales y sus aplicaciones en las construcciones civiles. Madrid, Imp. y Lib. de la vda. de Aguado e hijo, 1870.

CÁMARA, Marcial de la. *Los profesores de arquitectura. Cartas que dicen lo que éstos son para que no se extravíe la opinión pública, y disposiciones que fijan sus atribuciones*. Valladolid, Hijos de Rodríguez, 1871.

Tratado teórico-práctico de agrimensura y arquitectura legal. Valladolid, Imprenta y Librería Nacional y Extranjera de los Hijos de Rodríguez, 1863.

DÁNVILA Y COLLADO, Manuel. *El libro del propietario*. 2ª ed., Valencia, Imprenta de José Rios, 1862. 4ª ed., Madrid, Librería de Fernando Fé, 1901.

D.F.B.Y.B. *Manual de albañilería, ó esposicion teórico-práctica de las construcciones, fabricacion de los materiales, y disposiciones legislativas correspondientes á este arte recopilado por...* Madrid, El Libro de Oro, 1863.

FORNÉS Y GURREA, Manuel. *Observaciones sobre la práctica del arte de edificar*. Valencia, Imp. de Cabrerizo, 1841.

GARCÍA LÓPEZ, M. *Manual del constructor, ó sea recopilacion de todos los datos y sistema de construccion civil y rural empleados en la actualidad, precedido de un breve tratado de geometría práctica, y seguido de un breve tratado de Geometría Práctica, y seguido de un apéndice de gnomónica, con varias notas de legislacion y parte judicial de la construccion, y de un vocabulario técnico*. Madrid, Imp. y Lib. de la Sra. Viuda é Hijos de José Cuesta, 1864.

GRACIA CANTALAPIEDRA, José. *Manual completo de Policía urbana y de construcciones civiles, ó recopilacion de toda la legislacion vigente relativa al ornato, comodidad y salubridad de las poblaciones, alineacion y rotulaicon de calles; altura de casas; numeracion de manzanas y construccion de edificIos públicos; seguido de un proyecto de Ordenanzas municipales, por la redaccion del Boletín de Administracion local y de los pósitos, que publica y dirige en esta córte el Dr. en Jurisprudencia D...* Madrid, Imprenta de D. Ramón Campuzano, 1863.

JOURDAN, M.G. *Recueil de réglements concernant le service des alignements et de la police des constructions dans la ville de Paris*. Paris, 1900.

Manual completo de Policía Urbana y de construcciones civiles, seguido de un proyecto de Ordenanzas Municipales, por la Redacción del "Boletín de Administración Local y de los Pósitos". Madrid, Ramón Campuzano, 1863.

Manual de albañilería o exposición teórica y práctica de las construcciones, fabricación de materiales y disposiciones legislativas correspondientes a este arte. Madrid, 1863.

MARTÍNEZ ÁNGEL, Manuel. *Arquitectura legal. Resumen de las disposiciones legales relacionadas con la propiedad, la construcción y con el ejercicio profesional del arquitecto*. 2 t., Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1922.

MARTÍNEZ ÁNGEL, Manuel; OJALOS Y PÉREZ, Ricardo.

Tratado de arquitectura legal con arreglo al derecho vigente y a los preceptos del Código Civil. 2 t., Madrid, Imprenta de R. Rojas, 1894-1896.

Suplemento del tratado de arquitectura legal. Madrid, Imp. R.Rojas, 1896.

MUXACH Y VIÑAS, Esteban. *Recopilación de las disposiciones para el arte de edificar con arreglo al Derecho de Cataluña, incluso con el sanctacilio, conteniendo un resumen de las constituciones catalanas, leyes de partida, novísima recopilación del Código Civil español, y por último un apéndice con varios reales decretos, referentes a construcciones y servidumbres rústicas y urbanas hasta el día.* Gerona, Puigblanguer, 1875.

PELLA Y FORGAS, J. *Tratado sobre las relaciones y servidumbres entre fincas.* Barcelona, J. Espasa editor, 1901.

PLO Y CAMIN, Antonio. *El arquitecto práctico, civil, militar y agrimensor.* Madrid, 1767.

PROSPER Y GONZÁLEZ, Fernando. *Consultor práctico del albañil.* Valencia, Imp. de Vives Mora, 1899.

REBOLLEDO, José Antonio. *Construcción general.* Madrid, Imprenta de J. Antonio García, 1872.

Reglamento para el régimen interior de la Junta Consultiva de Policía Urbana y edificios públicos. Madrid, Imp. Nacional, 1860.

ROYOU, A. de. *Traité pratique de la voirie à Paris comprenant l'examen raisonné des réglaments applicables aux constructions.* 2ª ed., París, 1884.

TOUSSAINT DE SENS, Claude Jacovo. *Novísimo manual completo de arquitectura, o guía del arquitecto práctico... Comprende los principios generales del arte, y leyes*

y ordenanzas relativas a la edificación, un diccionario de términos, etc. 3 vols., Madrid, Imp. de C. López, 1860.

TRIPIER, Mulle (ed.). *Legislation du batiment*. París, 1890.

4. POLICÍA. POLICÍA URBANA

I. POLICIA

A. General

BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1.988.

BERMEJO GIRONÉS, Juan Ignacio. *"En torno al concepto y ejercicio de la policía"*. R.E.V.L., nº 93 (1957), pp. 360-374.

BERNARD, P. *La notion dórdre public en Droit administratif*. París, L.G.D.I., 1962.

CAAMAÑO, José. *Historia de la Policía*. Madrid, 1972.

EULOGE, George-André. *Histoire de la police. Des origines à 1940*. París, Plon, 1985.

GARRIDO FALLA, Fernando. *"Transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa"*. R.A.P., nº 11 (1953).

JORDANA DE POZAS, Luis. *"Los cultivadores españoles de la Ciencia de la Policía"*. R.E.V.L., nº 17 (1944), p. 701-720.

LÓPEZ GARRIDO. *El aparato policial en España: historia, sociología e ideología*. Barcelona, Ariel, 1987.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *"Algunas precisiones sobre el concepto de Policía"*. R.A.P., nº 81 (1976), pp. 35 y ss.

PICARD, Etienne. *La notion de police administrative*. 2 vols., París, L.G.D.J., 1984.

RECASENS Y BRUNET, Amadeu. *Policía y contrato social: problemas de construcción y definición jurídica y social*. Tesis Doctoral bajo la dirección de Roberto Bergalli. Barcelona, Universitat de Barcelona, Departament de Dret Penal i Ciències Penals, Col.lecció de Tesis Doctorals Microfitxades nº 1.206, 1992.

SIMONSON. *Sonnefels und seine "Grundsätze de Polizei"*. Leipzig, 1885.

TURRADO VIDAL, Martín. *Estudios sobre historia de la Policía*. 2 vols., Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1.991.

B. Ilustración

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*. Madrid, I.E.A.L., 1968.

GÁRATE, J. de *"El caballero Valentín de Foronda"*. Boletín de la Sociedad Vascongada de Amigos del País, cuaderno nº 2 (1967).

JORDANA DE POZAS, Luis. *"Los cultivadores españoles de la ciencia de la Policía"*. R.E.V.L., nº 17 (1944), pp. 701-720.

Presentación a VALERIOLA RIAMBAU CORELLA Y PROXIRA, Tomás. *Idea General de la Policía o Tratado de Policía*. Edición facsimil, Madrid, I.E.A.L., Escuela Nacional de Administración Pública, Clásicos de la Administración, Serie A, nº 3, 1.977.

LLUCH, Ernest. *"La "Idea general de la policía" de Tomás Valeriola"*. Recerques, nº 10, pp. 125-137.

RODRÍGUEZ CASADO, V. *La Policía y los políticos en el reinado de Carlos III*. Madrid, Rialp, 1962.

SMALL. *The Cameralist*. The University of Chicago Press, 1909.

II. POLICÍA URBANA

A. General

AYUNTAMIENTO DE MADRID. *Policía municipal de Madrid: siete siglos de historia: 1202-1987*. Madrid, Ayuntamiento, Área de Seguridad, Circulación y Tansportes, 1987.

B. Edad Media

LEVI-PROVENÇAL, E. *"España musulmana (771-1031). Instituciones, sociedad y cultura"*. En MENÉNDEZ Y PIDAL, Ramón. *Historia de España*, t. V. Madrid, Cátedra, 1982.

SERJEANT, R.B. *Las ciudades hispanomusulmanas*. Barcelona, Serbal/U.N.E.S.C.O., 1982.

SEVILLANO COLOM, Francisco. *Valencia urbana medieval a través del oficio de Mustaçaf*. Valencia, C.S.I.C., Escuela de Estudios Medievales, Sección de Valencia; Instituto Valenciano de Estudios Históricos de la Institución Alfonso el Magnánimo; Diputación Provincial de Valencia, 1958.

C. Antiguo Régimen

ALMELA Y VIVES, Francisco. *El "Llibre del Mustaçaf" y la vida en la ciudad de Valencia a mediados del siglo XVI*. Castellón de la Plana, Armengot, 1948.

RICO-AVELLO RICO, Carlos. *Madrid en el siglo XVII. Algunos datos sobre higiene urbana*. Madrid, Gráficas González, 1948. También en R.S.H.P., XII (1948).

D. Ilustración

CEVERA VERA, Luis. *"Francisco Sabatini y sus normas para el saneamiento de Madrid"*. A.I.E.M., XI (1975), pp. 137-189.

Colección de providencias sobre recogimiento de mendigos y otros asuntos de policía Madrid, Imp. Vdº. de Marín, 1790.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *"Una visión crítica del Madrid del siglo XVIII"*. A.I.E.M., VI (1970), pp. 299-317.

GONZÁLEZ, Juan Francisco. *Madrid dividida en ocho Quarteles con otros tantos Barrios cada uno: explicacion de ellos, sus recintos, nombres que se les han dado, calles y plazuelas que comprehenden, y Señores Alcaldes de Casa y Corte de S.M., a quien se ha encargado según la nueva planta que se ha establecido*. Madrid, Imp. de Gabriel Ramírez, 1768.

MARTINEZ BARA, José Antonio. *"Problemas de Policía urbana madrileña en el pasado"*. A.I.E.M., VI (1970), pp. 375-384.

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique. *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*. Madrid, Ministerio del Interior, 1988.

MUÑOZ JIMÉNEZ, José. *"Nuevos documentos sobre saneamiento y alumbrado público de Madrid en el siglo XVIII: las "Reglas para construir cloacas" de Francisco Sabatini y las "Instrucciones" para el servicio de iluminación"*. A.I.E.M., XXII (1985), pp. 525-547.

SANZ SANJOSÉ, Mª Gloria; MERINO NAVARRO, José Patricio. *"Saneamiento y limpieza en el Madrid del siglo XVIII"*. A.I.E.M., XII (1976), pp. 119-133.

VERDÚ RUIZ, Matilde. *"Limpieza y empedrado en el madrid anterior a Carlos III"*. A.I.E.M, XXIV (1987), pp. 417-443.

E. Siglo XIX

VILLÉN LÓPEZ, Serafín. *"Zaragoza y el orden público: orígenes de la policía municipal 1849-1885*. Zaragoza, Ayuntamiento, 1986.

III. TRATADOS DE POLICÍA Y POLICÍA URBANA

A. Antiguo Régimen

BRANCALASSO, Juan Antonio. *Labirinto de Corte con los diez predicamentos de cortesanos*. Nápoles, Juan Bautista Gargano y Lucrecio Nuci, 1609.

FERNÁNDEZ DE MEDRANO, Iván. *Republica mista*. Madrid, Imprenta Real, 1602.

PÉREZ DE HERRERA, Cristóbal. *A la Catolica Real Magestad del Rey Don Felipe III, nuestro Señor: cerca de la forma y traça, como parece podrian remediarse algunos peccados, excesos y desordenes, en los tratos, vastimentos y otras cosas, de que esta villa de Madrid tiene falta*. Madrid, s.l. n.a., 1600.

SANDERIO, Matheo. *Los discursos o advertencias con que seví al Sr. D. Diego Sarmiento quando fue corregidor de la ciudad de Valladolid; Corte de S.M. para la limpieza de las calles contenida en substancia las cosas siguientes*.Manuscrito de 1613. B.N.: Sala de manuscritos, nº 9408.

XEREZ, Juan de; DEZA, Lope de. *Razón de Corte*. B.N.: Sala de Manuscritos nº 6549 (original) y 904 (copia).

B. Ilustración

BARBERI, Matheo Antonio. *Documentos politicos, e instructivos: escribiolos Don..., Abogado de los Reales Consejos*. Madrid, Imprenta de Francisco Xavier Garcia, 1765.

DE FREIMINVILLE. *Dictionaire ou traité de la police générale des villes, bourgs, paroisses et seigneuiries de la campagne*. París, 1758.

DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro. *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado.*. Madrid, Oficina de don Benito García y Compañía, 1800-1803, IX tomos.

GOTTLOB VON JUSTI, Johannes Heinrich. *Grundsatze der Polizeiwissenschaft - Fundamentos de la Ciencia de la Policía-*, Gotinga, 1758.

FORONDA, Valentín de. *Cartas sobre la Policía.* Madrid, Imprenta de Cano, 1801.

LÓPEZ DE OLIVER Y MEDRANO, Antonio. *Verdadera idea de un Príncipe formada de las Leyes del Reyno que tienen relación al Derecho Público, en que se trata del sumo imperante; de los Derechos Supremos de Regalía, ó Mayestáticos; y de la Política y Gobierno de un Estado, así en la Paz, como en la Guerra.* Valladolid, Imprenta de don Francisco Antonio Garrido, 1786.

NORMANTE Y CARACAVILLA, Lorenzo. *Proposiciones de Economía Civil y Comercio.* Zaragoza, 1785. Existe una edición reciente a cargo de A. Peiro Arroyo en Zaragoza, 1984.

OLMEDA Y LEÓN, José. *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes, y doctrinas de el Derecho Español.* 2 t., Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771.

PUIG Y GILABERT, Antonio Francisco. *Elementos Generales de Policía.* Barcelona, por Eulalia Piferrer, viuda, Imprenta del rey nuestro Señor, 1784.

TRONCONIZ, José Joaquín. *Cuáles deben ser las miradas de un arquitecto para la formación de una ciudad capaz de 6.000 vecinos, explicando con claridad su mayor hermosura y carácter de los edificios, según su destino, sin perder de vista la comodidad y reglas generales de policía.* Manuscrito. B.R.A.B.A.S.F.: 3114/3.

VALERIOLA RIAMBAU DE CORELLA Y PROXITA, Tomás de. *Idea general de la Policía ó Tratado de Policía sacado de los mejores autores que han escrito*

sobre este objeto. Valencia, 1789-1802. 10 cuadernillos. Edición facsímil en Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, Colección Clásicos de la Administración, 1977.

C. Siglo XIX

ABELLA, Fermín. *Manual de Policía urbana. Segunda edicion cuidadosamente corregida y puesta en armonía con la legislacion vigente y la jurisprudencia de los últimos años, aumentada con todo lo relativo a moral y espectáculos y seguida del proyecto de ordenanzas municipales que puede servir de base para redactar las de aquellas poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas en armonía con los modernos adelantos*. 1ª ed. 1877. 2ª ed., Madrid, Enrique de la Riva, Impresor de la Real Casa, 1887.

CÁMARA, Marcial de la. *Guía administrativa de Obras Públicas. Prontuario para las autoridades administrativas...* Madrid, Imp. de Marcelo Martínez Alcubilla, El Consultor, 1860.

FOSSAS PI, Modesto. *Tratado de policía y obras públicas urbanas en el concepto de su legislación antigua y moderna, por Don..., arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y de la suprimida clase de Arquitectos Provinciales, Maestro de Obras, Director de caminos vecinales y agrimensor*. Barcelona, Establecimiento Tipográfico de Narciso Ramírez y compañía, 1872.

Suplemento segundo al Tratado de Policía y obras públicas urbanas... Librería de Juan y Antonio Bastios, 1877.

PEREYRA, J. *Ensayos sobre la ciencia del buen gobierno*. Cádiz, 1811.

5. ADMINISTRACIÓN CENTRAL. RÉGIMEN MUNICIPAL

I. ADMINISTRACIÓN CENTRAL

A. General

Actas del I Symposium de Historia de la Administración. Madrid, I.E.A., 1970.

Actas del II Symposium de Historia de la Administración. Madrid, I.E.A., 1971.

ÁLVAREZ, José Mª. *Instituciones de Derecho real en España*. Madrid, Imprenta de Repullés, 1829.

GARCÍA VALDEAVELLANO. *Historia de las instituciones españolas*. Madrid, 1973.

C. Ilustración

ALCÁZAR MOLINA, Cayetano. *Los hombres del despotismo ilustrado en España: el conde de Floridablanca*. Murcia, 1934.

ANES ÁLVAREZ, Gonzalo. *El Antiguo Régimen: los Borbones*. Historia de España Alfaguara IV, Madrid, Alianza Universidad-Alfaguara, 1975.

Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII. Barcelona, Ariel, 1969.

La economía española al final del Antiguo Régimen. Madrid, Alianza, 1982.

AVILÉS, Miguel. *Epistolario de Pedro Rodríguez de Campomanes, 1747-1777.* Madrid, 1983.

CASTELLANOS, Juan Luis. *Luces y Reformismo. Las Sociedades Económicas de Amigos del País del Reino de Granada en el siglo XVIII.* Granada, Diputación, 1984.

CASSIRER, E. *Filosofía de la Ilustración.* México, Fondo de Cultura Económica, 1943.

CEPEDA ADÁN, José. *Sociedad, vida y política en la época de Carlos III.* Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, Ayuntamiento, 1967.

DANVILA Y COLLADO, Manuel. *Reinado de Carlos III.* 6 t., Madrid, 1891.

El poder civil en España. Madrid, 1890.

DESDEVISES DU DEZERT, J. *"Le Conseil de Castille au XVIII".* R.H., 1902.

DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio. *Carlos III y la España de la Ilustración.* Madrid, Alianza, 1988.

La sociedad española en el siglo XVIII. Madrid, C.S.I.C., 1955.

Sociedad y Estado en el siglo XVIII. Barcelona, Ariel, 1976.

ELORZA, A. *La ideología liberal en la Ilustración española.* Madrid, Tecnos, 1970.

La modernización política en España (Ensayos sobre Historia del Pensamiento Político). Madrid, Endymion, 1990.

FERNÁN NUÑEZ, Conde de. *Reinado de Carlos III.* 2 vols., Madrid, 1898.

FERRER DEL RÍO, Antonio. *Historia del reinado de Carlos III en España*. 4 vols., Madrid, 1856.

HAZARD, Paul. *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*. Madrid, Revista de Occidente, 1946.

HERR, Richard. *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid, Aguilar, 1964.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. *Cartas a Don Antonio Ponz (1782-1792)*. Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, t. 50.

MARAVALL. *"Las tendencias de reformas políticas en el siglo XVIII español"*. R.O., nº 52 (1967), pp. 53-82.

MARÍAS, Julián. *La España posible en tiempos de Carlos III*. Madrid, 1963.

MESTRE, Antonio. *Despotismo e Ilutsración en España*. Barcelona, Ariel, 1976.

MORALES MOYA, Antonio. *Reflexiones sobre el Estado español del siglo XVIII*. Madrid, I.N.A.P. , 1987.

PALACIO ATARD, Vicente. *"El Despotismo ilustrado español"*. Arbor, VIII (1947).

Fin de la sociedad del Antiguo Régimen: o crece o muere. Madrid, 1952.

–

Los españoles en la Ilustración. Madrid, 1964.

RODRÍGUEZ, Laura. *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro R. de Campomanes*. Madrid, 1975.

RODRÍGUEZ CASADO, Vicente. *La administración pública en el reinado de Carlos III*. Oviedo, 1962.

La política y los políticos en el reinado de Carlos III. Madrid, 1962.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *El pensamiento político del despotismo ilustrado*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953.

SARRAILH. *L'Espagne eclairée de la seconde moitié du XVIII'eme siecle*. París, Imprimerie Nationale, 1954. Traducción española del Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1957.

TAPIA OCARIZ, Enrique. *Carlos III y su época. Biografía del siglo XVIII*. Madrid, 1962.

VALJAVEC, Fritz. *Historia de la Ilustración en Occidente*. Madrid, 1964.

VILAR, Pierre. *"El motín de Esquilache y la crisis del Antiguo Régimen"*. R.O., nº 107 (1972).

VILLOTA ELEJALDE, J.L. *Doctrinas filosóficas-jurídicas y morales de Jovellanos*. Oviedo, I.D.E.A., 1958.

D. Siglo XIX

ARTOLA, Miguel. *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, 1978.

La burguesía revolucionaria (1808-1874). 6ª. ed., Madrid, Alianza, Alfaguara, 1978.

BORY, Jho. *La idea de progreso*. Madrid, Alianza, 1971.

COS GAYÓN, Fernando. *Historia de la administración pública de España en sus diferentes ramos*. 1851. Reedición en Madrid, I.E.A.L., 1976.

FERNÁNDEZ ALMAGRO, M. *Orígenes del régimen constitucional en España*. Barcelona, 1928. Reedición en Barcelona, Labor, 1976.

FONTANA, Josep. *Cambios económicos y actitudes política en la españa del siglo XIX*. Barcelona, Ariel, 1973.

La crisis del Antiguo Régimen. 1808-1833. Barcelona, Crítica, 1979.

La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820. Barcelona, Ariel, 1974.

La revolución liberal (Política y Hacienda, 1833-1845). Madrid, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1977.

GARCÍA MERCADAL, J. *España vista por los extranjeros*. Tres tomos. Madrid, 1924.

GAY ARMENTEROS, J; VIÑES MILLET, C. *Historia de Granada. La época contemporánea. Siglos XIX y XX*. t. IV, Granada, Don Quijote, 1982.

GÓMEZ OLIVER, Miguel. *La Desamortización de Madoz en la provincia de Granada*. Granada, Excma. Diputación de Granada, 1985.

GONZÁLEZ DE MOLINA NAVARRO, Manuel. *"Consecuencias sociales y económicas de la Desamortización del Trienio Liberal en Granada y Almería"*. A.H.M.C.U.G., nº. 7 (1980).

JOVER ZAMORA, José Mª. *"La época de la Restauración. Panorama político-social, 1875-1902"*. En *Historia de España*. Dirigida por Manuel Tuñón de Lara. T. VIII, Barcelona, Labor, 1981.

PALACIO ATARD, Vicente. *Fin de la sociedad del Antiguo Régimen*. Madrid, Ateneo, 1952.

La España del siglo XIX, 1808-1898. Madrid, Espasa calpe, 1978.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Hitoria del constitucionalismo español (1808-1936)*. 4ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

SIMÓN SEGURA, Francisco. *Contribución al estudio de la desamortización en España. La desamortización de Mendizabal en España*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1969.

"La Desamortización de Mendizabal en Madrid". Información Comercial Española, nº 402 (1967), pp. 69-79.

TOMÁS Y VALIENTE, F. *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona, Ariel, 1971.

TUÑÓN DE LARA, M. *La España del siglo XIX*. Barcelona, 1974.

II. RÉGIMEN MUNICIPAL

A. General

BENEYTO PÉREZ, Juan. *Historia de la Administración española e hispanoamericana*. Madrid, Aguilar, 1958.

BERMEJO GIRONÉS, José Luis. *Aportaciones al Derecho municipal*. Madrid, Reus, 1935.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970.

HIJANO PEREZ, Angeles. *El pequeño poder: el municipio en la Corona de Castilla (siglos XV al XIX)*. Madrid, Fundamentos, 1992.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *"El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen"*. R.A.P., nº 94 (1981), pp. 173-198.

MORILLO-VELARDE, José I. *El alcalde en la Administración española*. Sevilla, Instituto García Oviedo, 1977.

SEIJAS LOZANO, Manuel. *"El régimen municipal de Castilla"*. Discurso de entrada a la Real Academia de la Historia, Madrid, 1853.

VIÑES MILLET, Cristina. *El Municipio en España. Su evolución histórica*. Granada, C.E.M.C.I., 1994.

B. Edad Media

FONT RIUS, J.M. *"Orígenes del régimen municipal en Cataluña"*. A.H.D.E., nº 16 (1945), pp. 389-529, y nº 17 (1946), pp. 229-585.

MIRALLES SALABERT. *Régimen municipal de la Edad Media*. Madrid, Banco Industrial y Mercantil, 1966.

C. Antiguo Régimen

ALBI, Fernando. *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta (ensayo histórico-crítico)*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1943.

ARGUMEDO Y VILLAVICENCIO, Juan de. *El Corregidor, o advertencias políticas*. Jerez de la Frontera, 1619.

CASTILLO BOBADILLA, Licenciado. *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra. Y para prelados en lo espiritual y temporal entre legos; jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos, y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios de ellos*. 2 t., Madrid, 1597. 2 t., Barcelona, Sebastián de Cormellas, 1624. 2 t., Amberes, Hermanos de Torunes, 1750. Edición facsímil en Madrid, I.E.A.L., 1978. Estudio preliminar de Benjamín González Alonso.

HEREDIA, Alfonso de. *Dechado de jueces*. Valencia, 1666.

LOPEZ NEVOT, José Antonio. *"El derecho municipal de Granada desde la conquista de la ciudad hasta las postrimerías del siglo XVI"*. R.F.D.U.G., nº 14 (1987), pp. 83-102.

MÁRQUEZ, Juan. *El governador christiano deducido de las vidas de Moyses y Josue, príncipes del pueblo de Dios*. Madrid, 1612.

MENOR, Alfonso. *Avisos a príncipes y gobernadores en la guerra y en la paz*. Zaragoza, 1647.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. Carlos. *Gobierno municipal y Administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Tecnos, 1988.

ORTIZ DE ZUÑIGA, Manuel L.; HERRERA, Cayetano de. *Deberes y atribuciones de los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos de España*. Madrid, 1832.

RUIZ POVEDANO, José Mª. *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a finales del siglo XV*. Málaga, Diputación, 1989.

SALGADO CORREA, Alexo. *Libro nombrado regimiento de Juezes, scripto por el Licenciado..., dirigido al serenísimo, muy alto y muy poderoso príncipe don Philippe. En el qual se contienen algunos acuerdos y auisos de las cosas que los buenos corregidores juezes deuen considerar y hazer y euitar para administrar bien sus oficios y dar buena y loable cuenta de si y de ellos*. Sevilla, 1556.

SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo. *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*. Zaragoza, 1742 y Madrid, 1769. Reedición en Madrid, I.E.A.L., coleción "Administración y Ciudadano", 1979. Estudio preeliminar de Francisco Tomás y Valiente.

Tratado del Príncipe y Juez cristiano. Espejo de jueces. Madrid, 1606.

D. Ilustración

ALVAREZ CARAVERA, Juan Luis. *"El nombramiento de alcaldes de barrio en Madrid, 1768. El temor a la revolución social"*. A.I.E.M., XX (1983), pp. 195-202.

BORDES, M. *L'Administration provinciale et municipale en France au XVIII siècle*. Paris, 1972.

CARRASCO CANALS, Carlos. *La Administración española del siglo XVIII*. Homenaje a López Rodó. Madrid, Universidad, 1968.

CUESTA PASCUAL, Pilar. *"Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV"*. A.I.E.M., XIX (1982), pp. 363-390.

GARCIA MONERRIS, Encarnación. *La monarquía absoluta y el municipio borbónico: la reorganización de la oligarquía urbana en el Ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*. Madrid, C.S.I.C., 1991.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. *"El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII"*. R.E.V.L., nº 190 (1976), pp. 249-276.

GUARDIOLA Y SÁEZ, Lorenzo. *El Corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las cualidades necesarias y convenientes para el buen Govierno económico y político y la más recta administración de la justicia en ellos*. Madrid, 1785.

GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. Javier. *"Campomanes y las reformas en el régimen local: diputados y personeros del común"*. Cuadernos de Investigación Histórica, 1 (F.U.E.), Madrid, 1977.

Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III (un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III). Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, Colección "Estudios de Administración Local", 1980.

IBAÑEZ DE LA REMENTERÍA Y ORDEÑANA, José Agustín. *Discurso sobre el gobierno municipal.* En *"Discursos"*. Madrid, Imprenta de D. Pantaleón Aznar, 1790. Reproducido en el apéndice de la obra de BAEZA DE ALCÁZAR, Mariano. *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. pp. 115 a 149.

KAMEN, Henry. *"El establecimiento de los intendentes en la administración municipal española"*. Hispania, nº 95 (1964).

MARINA BARBAS, Jesús. *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*. Granada, Universidad, 1992.

PÉREZ BÚA, Manuel. *"Las reformas de Carlos III en el régimen local de España"*. R.C.J.S., nº 5 (1919), pp. 219-247.

SERRANO Y BELEZAR, Miguel. *Discurso político legal sobre la ereccion de los diputados y personeros del común: elecciones y facultades y prerrogativas...* 2ª impresión, Valencia, 1790.

VON BIELEFELD. *Instituciones políticas*. Traducciones de Domingo de la Torre en Madrid, 1767-1801; y Valentín de Fornda, 1781.

E. Siglo XIX

ABELLA, Fermín. *Derecho administrativo provincial y municipal ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la Ley 16 de diciembre de 1876*. VI t., Madrid, Imprenta de E. de la Riva, 1877.

ALEU CARRERA, Manuel. *Diccionario de la administración municipal de la España, o sea, biblioteca completa de los municipios*. 4 t., Madrid, 1898-1899.

ALZOLA Y MINONDO, Pablo. *Estudios de administración municipal*. 2 t., Bilbao, Echevarría, 1893. 2 t.

CARRASCO CANALS, Carlos. *"El Municipio en la Administración española del siglo XIX"*. R.E.V.L., nº 194 (1977), pp. 71-102.

CASTRO, Concepción de. *La revolución Liberal y los municipios españoles*. Madrid, Alianza, 1979.

COLMEIRO, M. *El consultor de los Ayuntamientos y juzgados municipales*. Dirigido por D. Fermín Abella. Madrid, Imp. de la Riva, 1884-1889. 5 vols.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. *"Notas histórico-jurídicas sobre Régimen local español (Intento de revisión)"*. R.E.V.L., nº 166 (1970), pp. 265-274.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier. *El origen del municipio constitucional*. Madrid, I.E.A.L., 1983.

GIMÉNEZ VALDIVIESO, Tomás. *Ley municipal de 1877 comentada y anotada por...* Valencia, Sucesores de Emilio Pascual, 1910.

GONZÁLEZ POSADA, Adolfo. *El régimen municipal de la vida moderna*. Madrid, Clásicos Españoles, 1916.

Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909). Madrid, Tello, 1910.

"La reforma local y la Constitución de 1812". R.J.C., nº15 (1909). pp. 481-488 y 529-544.

HENRION DE PANSEY, Pierre-Paul-Nicolas. *Du pouvoir municipal, de sa nature, de ses atributions et de ses rapports avec l'autorité judiciare*. París, 1820. Traduccción al castellano *Del poder municipal y de la Policía interior de los municipios*. Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1990.

Manual de alcaldes y ayuntamientos. Contiene sus deberes y atribuciones con arreglo al nuevo código penal y leyes vigentes. Barcelona, 1848.

MAÑAS, José Mª. *Novísimo libro de la Administración Municipal y Provincial*. Madrid, 1870.

MORILLO-VELARDE, José I. *El alcalde en la administración española*. Sevilla, Instituto García Oviedo, 1977.

NADAL, F. *"Poder municipal y espacio urbano en la configuración territorial del Estado liberal español (1812-1975)"*. Geocrítica, nº 37 (1982).

ORTIZ DE ZUÑIGA, Manuel. *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*. 2 t., Granada, M. Saur, 1841. Reedición en Madrid, I.E.A.L., 1978.

Deberes y atribuciones de los corregidores, justicias y ayuntamientos de España. Madrid, Imp. de Tomás Jordán, 1832.

POSADA, Adolfo. *El régimen municipal de la vida moderna*. Madrid, Clásicos Españoles, 1916.

Evolución legislativa del régimen local en España. 1812-1909. Madrid, 1911. Reedición Madrid, I.E.A.L., 1982.

"La reforma local y la Constitución de 1812". R.J.C., nº 15 (1909), pp. 481-488 y 529-544.

POU, Francisco de. *El libro de los alcaldes y Ayuntamientos, con arreglo a la nueva legislacion municipal*. Barcelona, José Torner, 1845.

RAMOS, Rafael. *Derecho municipal*. 1882.

ROWE, L. S. *El gobierno de la ciudad y sus problemas*. Prólogo de Adolfo Posada. Madrid, Imp. Clásicos Españoles, 1914.

SÁNCHEZ, Francisco de Paula Miguel. *Dirección teórico-práctica de Alcaldes constitucionales*. Granada, Juan Muñoz Puches, 1821.

SIMÓN TOBALINA, Juan Luis de. *"El régimen local de la primera Restauración"*. R.E.V.L., nº 198 (1978), pp. 300-320.

VICENTI, Eduardo. *El libro de los alcaldes*. Madrid, Imp. Hijos de Hernández, 1906.

6. DERECHO ADMINISTRATIVO. DERECHO URBANÍSTICO

I. DERECHO ADMINISTRATIVO

ARROYO GARCIA, Juan. *Las limitaciones y servidumbres públicas en el Derecho administrativo español*. Pamplona, Aranzadi, 1982.

BERMEJO GIRONÉS, José Luis. *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, C.S.I.C., 1985.

COLMEIRO, M. *Derecho administrativo Español*. 2ª ed., Madrid, 1858.

COS-GAYÓN, Fernando. *Diccionario manual de Derecho administrativo español*. Madrid, Herederos de Vallejo, 1860.

EMBID IRUJO, Antonio. *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

ESCRIBANO COLLADO, P. *La propiedad privada urbana (encuadramiento y régimen)*. Madrid, Montecorvo, 1979.

FLEINER, Fritz. *Instituciones de Derecho administrativo*. Barcelona, Madrid y Buenos aires, Labor, Colección Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1933.

GARCÍA OVIEDO, Carlos. *"Los orígenes del derecho administrativo español"*. R.G.L.J., Segunda época, t. 174 (1943), pp. 577-600.

GARCÍA TREVIJANO. *Tratado de derecho administrativo*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.

GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho administrativo*. 9ª ed., Madrid, Tecnos, 1989.

GASCÓN HERNÁNDEZ. *"Evolución y panorama actual del derecho administrativo en España"*. R.R.A.J.L., nº IX (1954), pp. 3 y ss.

GASCÓN Y MARÍN. *Tratado de Derecho administrativo*. 2 vols., Madrid, C. Bermejo, 1933.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro. *Instituciones del Derecho administrativo español*. Madrid, Imprenta de Vicente de Lalama, 1843.

GUAITA. *Derecho administrativo especial*. Zaragoza, 1965.

GUILARTE GUTIERREZ, Vicente. *La constitución voluntaria de servidumbres en el Derecho español*. Madrid, Montecorvo, 1984.

JORDANA DE POZAS, Luis. *"Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo"*. En *Estudios de administración local y general*. Madrid, I.E.A.L., Comisión de homenaje al Profesor Jordana de Pozas con motivo de su jubilación universitaria, 1961, pp. 477-486.

MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la administración española*. 13 t., Madrid, Imprenta de Hijos de Tello, 1914.

MAYER, Otto. *Derecho administrativo alemán*. Buenos Aires, Depalma, 1949.

MEDINA MUÑOZ, Miguel Ángel. *"La reforma constitucional de 1845"*. R.E.P., nº 203 (1985).

MERKL. *Teoría general del Derecho administrativo*. 1936.

MONTES, V.L. *La propiedad privada en el sistema del Derecho Civil contemporáneo*. Madrid, 1980.

NIETO. *"Influencias extranjeras en la evolución de la ciencia española del derecho administrativo"*. Anales de la Universidad de La Laguna, 1966.

OLIVÁN, Alejandro. *De la administración pública con relación a España*. 1845. Reedición en Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954.

PARICIO SERRANO, Javier. *La denuncia de obra nueva en el dErecho Roamno clásico*. Barcelona, Bosch, 1982.

PESET REIG, Mariano. *"Derecho y propiedad en la España liberal"*. En Quaderni Fiorentini per la Storia del Penseiro Giuridico Moderno, nº 5 y 6 (1976-1977).

POSADA DE HERRERA, J. *Lecciones de administración*. 3 vols., Madrid, 1843. Reedición en Madrid, I.N.A.P., 1978.

RODRÍGUEZ MORO, N. *"Ordenanzas municipales y bandos de policía y buen gobierno"*. En *Estudios en homenaje de Jordana de Pozas*. V. II., Madrid, I.E.A.L., 1962.

SANTAMARÍA PASTOR. *Sobre la génesis del Derecho Administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*. Sevilla, Instituto García Oviedo, 1973.

SEBASTIÁN LÓPEZ, J.L. *De la "utilitas publica" al interés público del artº. 35 del Código Civil español*. Tesis doctoral, Universidad Complutense, 1985.

II. DERECHO URBANÍSTICO

ARGULLOL MURGADAS, E. *Estudios de Derecho Urbanístico*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984.

BASSOLS COMA, Martín. *Génesis y evolución del Derecho urbanístico en España (1812-1956)*. Madrid, Montecorvo, 1973.

BOSCH Y SALOM, Bartolomé. *La licencia municipal de obras y edificación*. Madrid, 1.972.

CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio. *El derecho y la obligación de edificar*. Madrid, Montecorvo, 1965.

ESPINOS TAYA, Andrés; BALCELLS JUNYENT, José. *Declaración de ruina (Policía municipal en materia de edificios ruinosos)*. R.E.V.L., nº 110 (1960), pp. 200-209. También en Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda, 1962.

ESTEBAN I NOGUERA, J. *Elementos de ordenación urbana*. 2º ed., Barcelona, C.O.A.C., 1984.

FERNÁNDEZ, Tomás. *Manual de Derecho urbanístico*. 5ª ed., Madrid, Abelia, 1985.

FERRANDO, José Vicente. *Edificios ruinosos. Supuesto de declaración y procedimiento*. Madrid, Civitas, Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad de Valencia, 1990.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; PAREJO ALFONSO, Luciano. *Lecciones de Derecho urbanístico*. Madrid, Civitas, 1979.

GITRAMA GONZÁLEZ, M. *Lo urbanístico como límite del derecho de propiedad*. Madrid, Montecorvo, 1978.

GONZÁLEZ NAVARRO, F. *Bibiliografía sobre Derecho urbanístico. Con un estudio complementario sobre Autonomías y Ley del Suelo*. Madrid, Montecorvo, 1980.

LOBATO GÓMEZ, J. Miguel. *Propiedad privada del suelo y derecho a edificar*. Madrid, Montecorvo, 1989.

PAREJO LUCIANO, Luciano. *Lecciones de Derecho Urbanístico*. Madrid, Civitas, 1981.

PONS GONZÁLEZ, M.; ARCO TORRES, M.A. del. *Terminos urbanísticos*. Granada, Comares, 1986.

SALASTUELA ELUSTIZA, A. *Propiedad y urbanismo*. Madrid, Montecorvo, 1978.

SERRANO LÓPEZ, J.E. *Política del suelo y Derecho urbanístico español*. Murcia, 1983.